

MANUAL DE DISPOSICIONES USUALES PARA  
LA SUBDIVISION DE TIERRAS Y PRESENTACION  
DE PLANOS

Provincia de Buenos Aires  
Ministerio de Obras Públicas  
Manual de disposiciones usuales  
para la subdivisión de tierras  
y presentación de planos

711.51(82)(094.4)

BUE

0622

Dirección de Geodesia  
Departamento de Fiscalización Parcelaria



Esta edición fue realizada por la DIVISION PUBLICACIONES Y DIFUSION de la DIRECCION DE GEODESIA

711.51 (82) (097.1)

Fecha: 15/11/12	BUE
Inv: 00622	

I N D I C E G E N E R A L

NORMA LEGAL	FECHA	CONTENIDO	Pág.	NORMA LEGAL	FECHA	CONTENIDO	Pág.
.Ley N° 3487	13/VI/13	Ley de creación de Nuevos Centros de Población y Ampliación de Ejidos....	1	.Decreto N° 3429	29/II/56	Permitiendo venta de remanentes provenientes de planos de desmembración de terrenos destinados a obras públicas.....	74
.Ley N° 4214	1934	Declarando caminos públicos los terraplenes de los canales del Sud....	3	.Decreto N° 4006	14/III/57	Derogando Decreto 21891/49 y fijando intervención de Municipalidades en fraccionamientos.....	76
.Ley N° 4739	4/I/39	Sobre Urbanización de Playas y Riberras.....	4	.Decreto N° 11441	11/VII/57	Liberando zonas en la Circ.IV del Partido de La Plata(hoy Ensenada)..	78
.Resolución P.E.	13/XI/40	Instrucciones generales para Agrimensores - Disposiciones generales-Divisiones.....	4	.Disposición N° 62	30/X/57	Fijando plazo para dictar disposición definitiva en casos de suspensión de aprobación de planos.....	81
.Decreto N° 1011	10/VIII/44	Facultando a la Dirección de Geodesia a aprobar los planos de mensuras y/o subdivisión de la tierra.....	5	.Circular N° 10	9/IV/58	Fijando nuevo procedimiento para presentación de planos.....	82
.Decreto N° 7015 y modificatorios	20/XII/44	Reglamentario de la Ley 3487; "Normas para subdivisión de tierras y presentación de planos".....	6	.Decreto N° 5915	25/IV/58	Derogando los arts. 2° y 3° del Decreto N° 1097/55.....	85
.Decreto N° 9148	17/V/49	Estableciendo normas para fraccionamientos con frente a la Av.Gr].Paz..	39	.Disposición N° 94	23/VII/58	Exigiendo la presentación de actas de cesión por triplicado.....	86
.Decreto N° 21891	23/IX/49	Estableciendo Normas para Subdivisión de tierras.....	40	.Disposición N° 81	31/III/58	Exigiéndose inspección para subdivisiones que se tramitan por expediente.....	87
.Decreto N° 7949	27/IV/50	Reglamenta Fraccionamientos frente diagonal 74 desde calle 32 a Punta Lara.....	43	.Circular N° 13	19/VIII/59	Trámite de anulación de planos donde se modifican titulares de dominio.....	89
.Decreto N° 9197	6/V/50	Reglamenta Fraccionamientos frente al "camino de enlace" acceso ciudad La Plata.....	44	.Resolución N° 5	21/X/59	Trámite a seguir en las correcciones de planos aprobados.....	92
.Decreto N° 9196	8/V/50	Reglamenta Fraccionamientos sobre costa atlántica y zona médanos vivos	45	.Ley N° 6306	31/X/60	Autorizando a Municipalidades a expropiar fracciones baldías inaprovechables.....	95
.Resolución N° 51	22/VI/50	Reglamenta sobre la donación de reservas para uso público.....	47	.Ley N° 6253	19/II/60	Disposiciones relativas a la "conservación de desagües naturales"..	96
.Resolución N° 69	9/III/51	Establece elementos a presentar en parcelamientos urbanos.....	48	.Ley N° 6254	19/II/60	Fijando cota mínima para fraccionamientos próximos al Rfo de la Plata	97
.Resolución N° 91	27/XI/51	Procedimiento a seguir para la corrección de planos.....	53	.Ley N° 6312	18/X/60	Exigencias para las subdivisiones de propiedades sobre caminos de la Red Troncal.....	99
.Resolución N° 113	22/VIII/52	Establece normas sobre tramitación de subdivisiones o mensuras.....	54	.Decreto N° 14076	14/XII/60	Normas relativas a la intervención de las Municipalidades en la aprobación de planos.....	103
.Circular N° 672	17/III/53	Disposición conjunta para la aprobación de planos sujetos al régimen de la Ley n° 3487.....	56	.Disposición N° 125	3/IV/61	Trámite de anulación de planos a través de las cuales se cedieron calles.....	106
Disp.N°167				.Decreto N° 8324	4/VIII/61	Permitiéndose venta de remanentes de planos de mensura de fracciones a ceder para calles.....	107
.Decreto N° 16617	17/XII/54	Exigiendo presentación del convenio de trabajos y requisitos de éstos...	63				
.Decreto N° 1097	3/II/55	Declarando sujeto a planificación la Circ.IV del Pdo.de La Plata (hoy Ensenada).....	67				
.Decreto N° 4303	21/IV/55	Complementario del Decreto 1097/55..	71				

NORMA LEGAL	FECHA	CONTENIDO	Pág.	NORMA LEGAL	FECHA	CONTENIDO	Pág.
.Decreto N° 11368	9/X/61	Reglamentario de la Ley 6253/60.....	109	.Disposición N° 227	12/VIII/65	Normas relativas a la desafectación de macizos tipo "Barrio Parque"....	146
.Circular	15/X/61	Exigencias relativas a confección y presentación de Planos.....	111	.Decreto N° 10383	22/XI/65	Modificando el inc. h) y reimplantando nuevo inc. j) para el Decreto 21891/49.....	149
.Circular N° 7 Serie B	21/XII/62	Sobre aplicación de los arts. 6° y 7° de la Ley 5797 (Sobrantes).....	114	.Resolución N° 12	23/XI/65	Referente a la presentación de planos de bienes de distintos propietarios e inscripciones.....	150
.Resolución N° 8	21/XII/62	Obligatoriedad de pedir certificados de dominio para las subdivisiones en que se ceden calles o se establecen restricciones al dominio.....	117	.Disposición N° 241	12/VII/66	Incluyendo la Ciudad de Quequén omitida en la Disposición N° 213/64...	153
.Resolución N° 10	15/III/63	Reordenando los arts. 4° y 5° de la Resolución N° 8/62.....	119	.Resolución N° 14	13/XII/66	Fijando los requisitos para la confección de planos para tramitar posesión treintaenal.....	154
.Resolución N° 11	15/III/63	Procedimiento a seguir para la corrección de planos en los casos en que se hayan producido ventas.....	121	.Disposición N° 257	11/VIII/67	Exigiendo consignar en los planos el domicilio real del titular del dominio.....	156
.Disposición N° 187	13/XII/63	Permitiéndose efectuar el trámite de vinculación catastral, antes de dar entrada al plano, en forma similar a "Circular N° 10".....	122	.Disposición N° 262	14/XI/67	Permitiendo mensuras parciales de bienes subrurales o rurales en ciertos casos.....	158
.Disposición N° 192 (Geodesia)	17/III/64	Forma en que deben confeccionarse los contratos en casos en que se tramite la aprobación del plano de mensura, previamente al plano de Propiedad Horizontal.....	124	.Disposición N° 267	22/XII/67	Eximiendo de la vista a la Dirección de Hidráulica en determinadas subdivisiones de parcelas urbanas e edificadas.....	159
.Disposición N° 00001 (Catastro)				.Ley N° 7375	29/III/68	De Colonización exigiendo estudio agroeconómico: Arts. 29, 30 y 31.....	161
.Disposición N° 195	7/V/64	Excepciones para el dimensionado de lotes urbanos.....	125	.Decreto N° 8702	13/VIII/68	Derogando Art. 5° del Decreto número 5773/64.....	162
.Disposición N° 196	26/V/64	Frente mínimo para subdivisiones subrurales y rurales.....	134	.Decreto N° 9282	27/VIII/68	Modificando la distribución de notas en las "carátulas" de los planos	164
.Disposición N° 198	10/VIII/64	Procedimiento a seguir para la corrección de planos en los casos en que no concurrieren los profesionales citados.....	136	.Ley N° 7428	24/IX/68	Disposiciones referentes a la propaganda para la venta, particular o en remate de tierras.....	165
.Disposición N° 202	29/VII/64	Número de copias de planos exigido para el trámite de aprobación.....	133	.Decreto N° 12067	24/X/68	Estableciendo requisitos para fraccionamientos destinados a Complejos Deportivos en el partido de La Plata.....	168
.Decreto N° 5773	30/VII/64	Excepciones a las normas de subdivisiones para inmuebles de Instituciones oficiales.....	140	.Disposición N° 325	24/VII/70	Fijando otro procedimiento para presentación de planos por el régimen de la Circular N° 10.....	171
.Disposición N° 211	9/XI/64	Referente a subdivisiones de bienes servidos por canales de riego.....	142	.Decreto N° 4406	4/VIII/71	Norma sobre Obras de Infraestructura de Servicios Básicos.....	173
.Disposición N° 213	9/XII/64	Excepciones al art. 1° b) del Decreto n° 21891/49 para inmuebles situados hasta 5 km. de la costa atlántica...	144	.Disposición N° 00087	7/III/72	Establece el valor de las tierras afectadas con interdicción de venta hasta tanto se satisfaga el pago del impuesto a que se refiere el Artículo 7° Decreto 4406/71.....	180
.Disposición N° 226	11/VIII/65	Normas referentes a lotes "Residenciales".....	145				

NORMA LEGAL	FECHA	CONTENIDO	Pág.	NORMA LEGAL	FECHA	CONTENIDO	Pág.
.Disposición N° 252	22/VI/72	Que las mensuras efectuadas como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 19076 deberán ser referidas a la unidad parcelaria que lo comprende - considerada como remanente.....	182				
.Disposición N° 00301	11/VIII/72	Establece la forma de sustanciación de los planos de mensura y subdivisión, alcanzados por el Decreto número 4406/71.....	183				
.Disposición N° 00064	14/IX/72	Determina las medidas de ordenamiento que garanticen la operatividad en la aplicación de la Disposición número 00301/73.....	187				
.Disposición N° 00009	5/I/73	Estableciendo el procedimiento sobre las exigencias de instalación de obras de infraestructura previstas -- por el Decreto N° 4406/71.....	191				
.Disposición N° 00104	3/V/73	Eximiendo de la operación de vinculación establecida por el Decreto 7015 en sus artículos 4.8.0. y 4.9.0.....	196				
.Disposición N° 00218	8/V/73	Determinando las medidas de ordenamiento que garanticen la operatividad en la aplicación de la Disposición N° 00009.....	198				
.Disposición N° 00262	12/XI/73	Establece exigencias para la aprobación de planos de subdivisión que -- den origen a unidades de quintas o chacras u otras fracciones.....	203				
.Disposición N° 00020	23/I/74	Establece la forma de sustanciación de los planos de mensura y subdivisión alcanzados por el Decreto número 4406/71 -Deroga la Disposición número 00301/73-.....	204				
.Disposición N° 00051	12/III/74	Establece frente mínimo para las parcelas resultantes de la subdivisión de quintas, chacras u otras fracciones -Deroga la Disposición 262/73-..	208				
.Disposición N° 00150	19/VII/74	Enumera elementos ilustrativos complementarios que deberán acompañar a los planos afectados por el Decreto N° 4406/71 -Deroga la Disposición número 00020/74 y antecedentes-.....	209				
.Decreto N° 7394	25/X/74	Normas para los fraccionamientos de tierras en la región del Delta Bonariense.....	236 *				
						<b>A P E N D I C E</b>	
				.Instrucciones Generales para Agrimensores		Tolerancias y Disposiciones Penales.	214
				.Ley N° 5738		Ley de Catastro. Art. 42°.....	214
				.Ley N° 5254		Intervención de la Dirección de Turismo y Parques.....	214
				.Decreto-Ley N° 5756/58		Adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos.....	214
				.Ley N° 5920/58		Créase la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería.	215
				.Reglamento de Hidráulica		Normas reglamentarias vigentes en la Dirección de Hidráulica para trabajos de rectificación y/o canalización de cursos de agua y de desagües en fraccionamientos.....	215
				.Resolución del C.P.I.	23/XII/64	Sobre ejercicio de la profesión de Agrimensura.....	218
				.Disposición N° 302	22/VIII/69	Se encomienda al Departamento de Fiscalización Parcelaria todo lo relacionado con impartir las instrucciones pertinentes a los peritos designados judicialmente.....	219
				.Ley N° 7616		Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.....	219
				.Ley N° 19076		Cesión de terrenos para la construcción de silos y elevadores.....	219
				.Disposición N° 219	31/V/72	Se establece que no requieren intervención de la Dirección, asuntos en cuya tramitación e informes no quede comprometida la opinión de la Repartición.....	220
				.Ley N° 8064	17/V/73	Declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos ubicados en los partidos de Merlo, Moreno, Gral. Rodríguez y Marcos Paz con destino a la obra de saneamiento de la cuenca del Río Reconquista.....	220
				.Ley N° 7425		Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.....	220

NORMA LEGAL	FECHA	CONTENIDO	Pág.
.Signos con- vencionales		Altimetría; Planimetría; Vegetación, Vegetación; Hidrografía; Obras Flu- viales o Marítimas.....	223 225
		Vías de comunicación terrestres; Ser- vicios de comunicación; Construccio- nes-Mejoras; Edificaciones Urbanas..	227
		Mojones.....	229
.Criterio del Depto. Fisca- lización Par- celaria		Detalle de calles sin salida ("Culs de Sacs").....	231
.Código Civil		De las cosas consideradas con rela- ción a las personas (Art. 2340, 2342 y 2344).....	233
		Del Aluvión (Art. 2572/82).....	233
		Avulsión (Art. 2583/86).....	234
		De las restricciones y límites del - Dominio (Art. 2639/40).....	234
.Ley N° 4048/29		De ejercicio de las profesiones de - Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor...	234
.Decreto N° 203/32		Reglamentación de la Ley N°4048/29..	235
.Ley N° 7443		Orgánica de las Municipalidades.....	235

\* El Decreto N° 7394/74 fué promulgado cuando ya había sido confeccionada esta edición y casi a punto de ser entregada para su impresión. Considerando de utilidad su inclusión, no quedó otro recurso que ubicarlo en el orden que se ha hecho, a despecho de la continuidad que normalmente hubiera correspondido.

<b>A</b>	Pág.		Pág.
<b>ACCIDENTES TOPOGRAFICOS:</b>			
Decreto 7015/44 Sec. 2 Cap. II Ap. 2.2.5. ....	24	Decreto 16617/54 Art. 1° inc. h).....	65
Disposición N° 69/51 Art. 1° inc. b) .....	49	Circular de fecha 15-X-61 Art. 2°.....	112
Circular del 15-X-61.....	111	Disposición N° 00009/73 punto a Ap. 3.2. ....	195
Signos Convencionales .....	223	Disposición N° 00218/73 Art.5° inc. a).....	201
<b>ACTAS DE DONACION:</b>			
Conformidad de donar las reservas para uso público,calles ocha vas y plazas: Decreto 7015/44 Ap. 2.1.7. ....	8	Signos Convencionales.....	223
Ap. 2.2.7. ....	10	<b>ANALISIS DE AGUA:</b>	
Ap. 2.3.6. ....	12	Ley 3487/13 Art. 2° inc. b).....	1
Ap. 2.4.5. ....	14	Decreto 7015/44 Sec. 2 Cap. I Ap. 2.1.3. ....	8
Exigiendo actas de donación por triplicado Disp.N° 94/58.....	86	Ap. 2.2.3. ....	10
Requisitos a exigir a los donantes Resolución N° 51/50.....	47	Ap. 2.3.3. ....	12
Resolución N° 3/52 Art. 1°.....	118	Decreto 21891/49 Art. 1° inc. d).....	41
Disposición N° 00009/73 punto a Ap. 3.3. ....	196	Decreto 4406/71 Cap. II - Ap.2.4.1.1. ....	177
Disposición N° 00218/73 Art. 5° inc. d) .....	202	Disposición N° 00218/73 Art. 3° inc.g).....	200
<b>AGUAS CORRIENTES:</b>			
Decreto 4406/71 Art. 1° Cap.II Ap. 2.4.1. y 2.4.1.1. ....	177	<b>ANGULOS:</b>	
Art. 5° .....	179	Decreto 7015/44,Sec.2, Cap.II, Ap. 2.2.3.....	24
Disposición N° 00218/73 Art. 4° y 5° inc. a) .....	201	<b>ANOTACIONES OFICIALES:</b>	
<b>ALTIMETRIA:</b>			
Decreto 7015/44 Sec. 2 Cap. I Ap. 2.1.5.....	8	Decreto 7015/44 Cap. III Ap. 2.3.4.4. ....	28
Cap.II Ap. 2.2.5. ....	10	Ap. 2.3.5.1. y 2.3.5.4. ....	29
Decreto 21891/49 Art.1° inc. e).....	41	Decreto 9282/68 Ap. 2.3.4.4. y 2.3.5.4. ....	165
Determinación de línea de Ribera Decreto 9196/50 Art. 3°.....	46	<b>ANULACION DE PLANOS:</b>	
Resolución N° 69/51 Art. 2°.....	49	Circular N° 13/59 Art.3° inc. e), f) y g).....	91
Resolución N° 113/52 Art. 2° inc. e).....	55	Disposición N° 125/61.....	106
Reglamento de la Direc. de Hidr. Art. 10° inc.8).....	216	Disposición N° 198/64 Art. 1° inc. b).....	137
Disposición N° 211/64 Art. 4° para los Partidos de Villarino y Patagones.....	143	Disposición N° 211/64 Art. 8°.....	143
Decreto 4406/71 Cap.II Ap.2.1.0.; 2.1.1. y 2.1.2. ....	175	<b>AVENIDAS:</b>	
Disposición N° 00218/73 Art. 1° inc.c).....	198	Ley 3487/13 Art. 7°.....	2
Signos Convencionales.....	223	Decreto 7015/44 Cap. VI Ap. 3.6.2. ....	18
<b>ALUVION:</b>			
Código Civil Art. 2572 y siguientes.....	233	Decreto 21891/49 Art. 1° inc. c).....	41
<b>AMONJONAMIENTO:</b>			
Decreto 7015/44 Sec. 6.....	37	Decreto 9196/50 (Avenida Costanera) Arts. 2° y 3°.....	46
Decreto 13285 Disposiciones transitorias Art.2° inc. b).....	33	<b>AVULSION:</b>	
Código Civil Art. 2583 y siguientes..... 234			
<b>B</b>			
<b>BALANCE DE SUPERFICIE:</b>			
Decreto 7015/44 Cap. II Ap. 2.2.9. .... 24			

	Pág.		Pág.
Decreto 7015/44 Cap.III Ap. 2.3.3. ....	25	Decreto N° 7015,Sec.3,Cap.VI,Ap.3.6.1.;3.6.3.;3.6.4.; y	
Sec. V Ap. 5.1.0.;5.2.0.;5.3.0. y 5.4.0. ...	36	3.6.5. ....	18/19
Circular N° 7 Serie B.....	114	Decreto N° 21891/49 Art. 1° inc. c).....	41
Resolución N° 12/65 Art.2° inc. d) Distintos Propietarios....	152	Decreto N° 5773/64 Art. 3°.....	141
Resolución N° 14/67 Art.3° inc. c) Posesiones.....	155	Fraccionamientos con calles sin salida.....	231
<b>BARRIO PARQUE:</b>		Apertura y abovedado:Decreto 4406/71 Cap.II Ap. 2.3.2. ....	176
Denominación: Decreto 7015/44 Ap. 1.3. ....	7	Bienes públicos:C.C. Art. 2340 Ap. 7°.....	233
Documentación y Trámite: Decreto 7015/44 Ap.2.3.0. y siguientes.....	11	Justificación de su trazado:Resolución N° 69/51 Art. 4°.....	51
Dimensiones: Decreto 7015/44 Cap.IV Ap. 3.4.1. y 3.4.2. ....	17	En Subdivisiones en redes troncales: Ley 6312/60 Art.3°.....	101
Decreto 21891/49 Art. 1° inc. b).....	41	Contiguas a cursos de aguas, canales:Decreto 11368/61 Art.6°.	110
Disposición N° 195/64 Art. 1° inc. c).....	128	Limitrofes con ríos:C.C. Art.2639.....	234
Características: Decreto 21891/49 Art. 1° inc. a).....	41	<b>Orientación:</b>	
Prohibición: Decreto 9196/50 Art. 4°.....	46	Ley N° 3487 Art. 6°.....	2
Documentación a presentar: Resolución N° 69/51 Art. 1°.....	48	Decreto N° 7015/44 Sec. 3 Cap. I Ap. 3.1.0. y siguientes	16
Transformación en tipo urbano: Disposición N° 227/65.....	146	Resolución N° 69/51 Art. 4°.....	52
<b>BIENES DEL ESTADO:</b>		Nombres: Decreto N° 7015/44 Sec.3 Cap.VI Ap. 3.6.9. ....	19
Código Civil; Artículos pertinentes.....	233	Signos Convencionales.....	227
<b>BOLETAS DE DEPOSITO:</b>		<b>CAMINOS:</b>	
Decreto 16617/54 Art. 1° inc. e).....	65	Bienes Públicos C.C. Art. 2340 Ap. 7°.....	233
Disposición N° 00218/73 Art. 2°.....	199	Troncales: Determinación. Ley 6312/60 Art. 6°.....	102
Art. 3° inc. i) in fine.....	201	Contiguos a canales: Ley 4214/34 Arts. 50° y 51°.....	3/4
Art. 5° inc. e) .....	202	De ribera: Decreto 7015/44 Sec. 3 Cap. VI Ap. 3.6.6. ....	19
Reglamento de Hidráulica: Art.3°.....	215	Públicos limítrofes con ríos: C.C. Art. 2639.....	234
<b>C</b>		Signos Convencionales.....	227
<b>CAJA DE PREVISION:</b>		Troncales,o cruces con ellos: Ley 6312/60 Art. 2° inc. a)....	99
Para los profesionales de la Ingeniería: Ley 5920/58.....	215	Código Rural de la Prov.de Bs.As.:Ley 7616 Arts.31°,40°y 42°.	219
<b>CALCULOS:</b>		<b>CANALES:</b>	
Decreto 7015/44 Sec. 4 Ap. 4.3.0. ....	22	Bienes Públicos: C.C. Art. 2340 Ap. 7°.....	233
Disposición N° 167/53 Art. 2° in fine.....	61	De riego en Villarino y Patagones: Disp. 211/64 Art. 2°.....	143
Disposición N° 187/63 Art. 1°.....	123	Definición: Decreto 11.368/61 Art. 1°.....	109
Disposición N° 00218/73 Art. 3° inc. e).....	199	Rectificación y/o canalización: Reglamento de Hidráulica Capítulo II.....	216
<b>CALLES PUBLICAS:</b>		Signos Convencionales.....	225
Anchos:		Ley 6253 Art. 2°.....	96
Ley N° 3487/13 Art. 7.....	2	<b>CATASTRO:</b>	
Resolución P.E./1940 Art. 36°.....	5	Nomenclatura: Ley N° 5738, Art. 42°.....	214
		Asignación de nomenclatura: Disp. 167/53 Arts. 4° y 5°.....	61
		<b>CENTRO RURAL:</b>	
		Definición: Decreto 7015/44 Sec. 1 Ap. 1.4. ....	7
		Nombre: Decreto 7015/44 Sec. 2 Cap. IV Ap. 2.4.4. ....	14
		Ley N° 7375 de Colonización.....	161

INDICE TEMATICO ALFABETICO

	Pág.		Pág.
<b>CERTIFICADOS DE DOMINIO:</b>		<b>CONTRATOS:</b>	
Casos en que debe presentarse: Resolución N° 8/62.....	117	Exigiendo su presentación Decreto N° 16617/54.....	63
Disposición N° 00218/73 Art. 5° inc. c).....	202	En obras hidráulicas .....	215
<b>CLOACAS:</b>		Disposición N° 192/64.....	124
Decreto N° 4406/71 Art. 1° Cap.II Ap. 2.4.2. ....	177	Disposición N° 00009/73 Ap. 1.0. ....	194
Disposición N° 00218/73 Arts. 4° y 5° inc. a).....	201	Disposición N° 00218/73 Art. 1° inc. f) y Art. 2°.....	199
<b>CODIGO:</b>		Art. 3° inc. i) in fine.....	201
De Procedimiento Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. ....	220	Art. 5° inc. e) .....	202
De Subdivisión de Tierras: Decreto N° 14076/60.....	103	<b>COPIAS:</b>	
Rural: Ley N° 7616.....	219	Decreto N° 7015/44 Sec. 2 Cap. I Ap. 2.1.12. ....	9
Civil: Arts. correspondientes al dominio de los bienes.....	233	Sec. 2 Cap. II Ap. 2.2.11. ....	11
<b>COLONIZACION:</b>		Sec. 2 Cap. III Ap. 2.3.10. ....	13
Ley N° 7375 de Colonización.....	161	Sec. 2 Cap. IV Ap. 2.4.9. ....	14
<b>COMISION "4.2.0.":</b>		Sec. 2 Cap. V Ap. 2.5.2. ....	15
Decreto N° 7015/44 Sec. 4 Ap. 4.2.0.....	21	Número de copias exigidas para el trámite Disp.202/64.....	139
<b>CONSTRUCCIONES:</b>		Disposición N° 00218/73.....	198
Decreto N° 7015/44 Sec. 4 Ap. 4.2.0.; 4.3.0. y 4.4.0. ....	35	<b>COPIA FIEL:</b>	
Disposición N° 195/64 Art. 3°1 .....	129	Decreto N° 7015/44 Sec. 1 Cap. II Ap. 1.2.2. ....	23
Art. 3°2 .....	131	Sec. 2 Cap. II Ap. 2.2.1. ....	24
Circular del 15-X-61 Art. 2°.....	112	<b>C.O.R.F.O.:</b>	
Disposición N° 267/67 Arts. 1° y 2°.....	161	Disposición N° 211/64 su intervención en Partidos de Villari no y Patagones.....	142
Ejercicio de la Profesión de Agrimensura.....	218	<b>CORRECCIONES:</b>	
Signos Convencionales.....	227	En Planos aprobados: Resolución N° 91/51.....	53
<b>CONSULTA MUNICIPAL:</b>		Resolución N° 5/59.....	92
Ley 3487/13 Art. 4°.....	1	Resolución N° 11/63.....	121
Decreto N° 7015/44 Sec. 2 Cap. II Ap. 2.2.8.....	10	Disposición N° 198/64.....	136
Sec. 2 Cap. III Ap. 2.3.7. ....	12	Circular N° 13/59 Art. 1°.....	89
Sec. 2 Cap. IV Ap. 2.4.6. ....	14	<b>COSTA ATLANTICA:</b>	
Sec. 2 Cap. V Ap. 2.5.1. ....	15	Decreto N° 9196/50: Determinación de línea de ribera.....	45
Decreto N° 4006/57.....	76	Disposición N° 213/64: Excepciones en Subdivisiones Urbanas.....	144
Decreto N° 4406/71 Art. 3°.....	178	Disposición N° 241/66.....	153
Disposición N° 00009/73 Ap. 1.2. ....	194	<b>COTA MINIMA:</b>	
Disposición N° 00218/73 Art.3° inc. b), c), f) y g).....	199	Ley N° 6253, Art.6°.....	97
Art.4°.....	201	Ley N° 6254, Art.1°.....	97
<b>COORDINACION DE TRAZADOS:</b>		Art.4° y 5°.....	98
Decreto N° 7015/44 Sec. 3 Cap. I. Ap. 3.1.3. ....	16		

CROQUIS DE UBICACION:	Pág.
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I, Ap. 2.1.4. ....	8
Sec. 2, Cap. II, Ap. 2.2.4. ....	10
Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.4. ....	12
Sec. 2, Cap. IV, Ap. 2.4.3. ....	14
Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.3. ....	25
Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.11. ....	30
Resolución N° 69/51, Art. 1°, inc. a), b) y c).....	48
Circular del 15-X-61, Art. 5°.....	113
Normas Reglamentarias en la Direc.de Hidráulica, Art.10°, inc.C).	216
Art.12°, inc.A).	216

## CH

CHACRAS:	
Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap. V.....	17
Decreto N° 21891/49, Art. 1°, inc. a).....	41
Disposición N° 196/64.....	134
Subdivisión: Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap.II, Ap. 3.2.4. ....	17
Ley N° 7375 de Colonización.....	161
Ley N° 7616 Código Rural.....	219
Disposición N° 00262/73.....	203

## D

DELTA:	
Ley N° 6254, Art.3° inc. a) (excepción).....	98
Decreto N° 7394/74.....	236
DENOMINACION:	
Nombre a asignar a los nuevos fraccionamientos, Ley 3487, Art.5°.	1
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I, Ap. 2.1.6. ....	8
Sec. 2, Cap. II, Ap. 2.2.5. ....	10
Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.5. ....	12
Sec. 2, Cap. IV, Ap. 2.4.4. ....	14
DESAGUES NATURALES:	
Ley N° 6253.....	96
Decreto N° 11368/61.....	109
DESAGUES PLUVIALES:	
Disposición N° 195/64, Art.3°1), inc.f) (f <sub>2</sub> ).....	129
Decreto N° 4406/71, Art.1°, Cap. II, Ap. 2.1.1. ....	175

DESLINDE:	Pág.
Decreto N° 7015/44, Sec.2, Cap.II, Ap.2.2.6. y 2.2.7. ....	24
Ley N° 7425.....	220
Disposición N° 302/69.....	219

DETALLES:	
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. III, Ap.2.3.11. y 2.3.12. ...	30

DETERMINACION DE LINEA DE RIBERA:	
Decreto N° 9196/50.....	45

DOMICILIO:	
Disposición N° 257/67:Exigiendo consignar el domicilio real - del titular del dominio.....	156
Resolución N° 51/50:Exigiendo domicilio legal y real en el acta de donación.....	47

DOMINIO:	
Ley N° 3487/13, Art. 2° inc. a).....	1
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I, Ap.2.1.1. y siguientes..	7
Sec. 2, Cap. II, Ap.2.2.1. ....	9
Sec. 2, Cap. III, Ap.2.3.1. ....	11
Sec. 2, Cap. IV, Ap.2.4.1. ....	13
Sec. 2, Cap. I, Ap.2.1.0. y siguientes..	23
Sec. 2, Cap. III, Ap.2.3.4.1. inc.e) y f).	27
Privado y Público del Estado: Código Civil artículos pertinentes.....	233
Resolución N° 8/62: Dominios afectados.....	117
Resolución N° 12/65.....	150
Aluvión y Avulsión.....	233/4
Resolución N° 113/52, Art. 2°, inc.a), b) y c).....	54
Circular N° 10/58, Art. 1°, inc. b).....	83
Disposición N° 00218/73, Art. 3°, inc. d).....	199
Art. 5°, inc. c).....	202

## E

EDIFICACIONES:	
Decreto N° 7015/44, Sec. 4, Ap. 4.2.0., 4.3.0. y 4.4.0. ....	35
Disposición N° 195/64, Art. 3°1).....	129
Art. 3°2).....	131
Circular del 15-X-61, Art. 2°.....	112

INDICE TEMATICO ALFABETICO

	Pág.		Pág.
Disposición N° 267/67, Arts.1° y 2°.....	161	Signos Convencionales.....	223/5
Ejercicio de la Profesión de Agrimensura.....	218		
Signos Convencionales.....	227		
<b>EJERCICIO PROFESIONAL:</b>		<b>FRACCIONAMIENTOS:</b>	
Incumbencias.....	234	Acceso de lotes a vía pública Resol.P.E./1940, Art.36°.....	4
Reglamentación (Ley 4048).....	235	Categorías: Decreto N°7015/44, Sec.1,Ap. 1.0. y siguientes...	6
Sobre ejercicio de la profesión de Agrimensura.....	218	Requisitos a que se deben ajustar: Decreto N° 21891/49.....	40
Penalidades:		Consulta Municipal: Decreto N° 4006/57.....	76
Decreto 7015/44, Sec. 7, Ap. 7.3.0. y 7.4.0. ....	38	Intervención de Vialidad: Ley N° 6312.....	99
Instrucciones Generales para Agrimensores, Arts.65° y 66°...	214	Urbanos:	
<b>ENERGIA ELECTRICA:</b>		Ley N° 3487/13.....	1
Decreto N° 4406/71, Art.1°,Cap.II, Ap. 2.2. ....	175	Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I.....	7
Art.4° .....	179	Sec. 2, Cap. II.....	9
Disposición N° 00218/73, Art. 4°.....	201	Sec. 2, Cap. III.....	11
Art. 5°, inc. a).....	201	Sec. 3, Cap. I.....	16
		Sec. 3, Cap. II, y Cap. III.....	16/17
		Sec. 3, Cap. IV y Cap. VI.....	17/18
		Sec. 3, Cap. VII.....	19
		Sec. 3, Cap.VIII, IX y X.....	19/20
<b>ESCALAS:</b>		Decreto N° 21891/49.....	40
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. II, Ap. 2.2.4. ....	24	Decreto N° 9196/50.....	45
Cap.III, Ap. 2.3.6. ....	29	Ley N° 6253.....	96
Disposiciones transitorias, Art.1°.....	33	Ley N° 6254.....	97
Tolerancias, Sec. 7, Ap. 7.2.0. ....	38	Circular del 15-X-61, Arts.3° y siguientes.....	112
		Decreto N° 11368/61.....	109
		Ley N° 5254.....	214
<b>ESPACIOS VERDES:</b>		Decreto N° 5773/64.....	140
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap.III, Ap. 2.3.10. ....	30	Disposición N° 195/64.....	126
Decreto N° 12067/68, Art. 3°.....	169	Disposición N° 213/64.....	144
		Disposición N° 226/65.....	145
<b>EXPROPIACIONES:</b>		Disposición N° 227/65.....	146
Ley N° 6306.....	95	Decreto N° 10383/65.....	149
Ley N° 8064.....	220	Disposición N° 241/66.....	153
		Disposición N° 00262/67.....	158
		Disposición N° 00267/67.....	159
<b>F</b>		Decreto N° 4406/71.....	173
<b>FACTIBILIDAD:</b>		Disposición N° 00009/73.....	191
Disposición N° 00009/73, punto a, Ap. 1.1.; 1.2. y 1.3. ....	194	Disposición N° 00218/73.....	198
Disposición N° 00218/73, Art.2°.....	199		
		<b>Sub Rural y Rural:</b>	
<b>FORESTACION:</b>		Calles perimetrales en campos: Resolución P.E./1940,Art.36	4
Decreto N° 9196/50, Arts. 4°, 5° y 6°.....	46	Decreto N° 7015/44,definición: Sec.1, ap. 1.4. ....	7
Resolución N° 69/51, Art. 1°, inc. b).....	49	Decreto N° 7015/44, Sec. 2,Cap. IV.....	13
Ley N° 6253, Art. 3°.....	96	Sec. 3,Cap. II,Ap.3.2.3. y 3.2.4. ....	17
		Sec. 3,Cap. V.....	17
		Sec. 3,Cap. X,Ap. 3.10.4. ....	21

	Pág.
Sec. 2, Cap. II.....	24
Sec. 4, Ap. 4.4.0. y siguientes.....	35
Sec. 6 .....	37
Decreto N° 21891/49, Art. 1°, inc. a) in fine.....	41
Ley N° 6312/60.....	99
Ley N° 7616, Título II unidad económica, Art.45°.....	219
Circular del 15-X-61, Arts. 1°, 2° y 3°.....	112
Disposición N° 196/64.....	134
Disposición N° 211/64.....	142
Disposición N° 262/67.....	158
Ley N° 7375/68.....	161
Disposición N° 00262/73.....	203

**H**

**HABILITACION:**

Disposición N° 00009/73, punto a, Ap.3.0. y siguientes.....	195
Ap.3.4.....	195
Disposición N° 00218/73, Art. 3°, inc. f).....	200
Art. 4°.....	201

**HIDRAULICA:**

**Su intervención:**

Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I, Ap. 2.1.9. ....	8
Cap. II, Ap. 2.2.8. ....	10
Cap. III, Ap. 2.3.7. ....	12
Cap. IV, Ap. 2.4.6. ....	14

Decreto N° 21891/49, Art. 2°.....	42
Ley N° 6253/60.....	96
Ley N° 6254/60.....	97
Decreto N° 11368/61.....	109
Disposición N° 267/67; en manzanas ya conformadas y subdivididas.....	159
Reglamento de Hidráulica.....	215
Ley N° 8064/73.....	220
Decreto N° 4406/71, Cap. II, Ap. 2.1.2. ....	175
Disposición N° 00218/73, Art. 3°, inc. c).....	199
Signos Convencionales.....	225

**INCUMBENCIAS:**

Funciones a que habilitan los títulos de Ing.Civil, Hidráulico,

	Pág.
Agrimensor, Ing.Geógrafo, Arquitecto. Decreto 203/32.....	235
Ejercicio de la profesión de Agrimensura.Res.CPI/64.....	218

**INFRAESTRUCTURA:**

Decreto N° 4406/71.....	173
Disposición N° 87/72.....	180
Disposición N° 00009/73.....	191
Disposición N° 00218/73.....	198
Disposición N° 00301/72.....	183
Disposición N° 00064/72.....	187
Disposición N° 00020/74.....	204
Disposición N° 00150/74.....	209
Decreto N° 7394/74 (establece excepción).....	236

**INSPECCIONES:**

Decreto N° 7015/44, Sec. 7, Ap. 7.3.0. ....	38
Disposición N° 81/58.....	87
Disposición N° 125/61, Art. 1°, inc. c).....	106
Disposición N° 195/64, Art. 3°1), inc. b).....	129
Decreto N° 5773/64, Art. 4°.....	141

**J**

**JUICIO DE MENSURA:**

Decreto Ley N° 5756/58.....	214
-----------------------------	-----

**L**

**LAMINAS:**

Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.2. y siguientes	25
Tipo y Dimensiones: Decreto 7015/44, Sec.2, Cap.III,Ap.2.3.7.	29
Plegado: Decreto N° 7015/44, Cap. IV.....	30

**LEYENDAS:**

Decreto N° 7015/44, Cap.III, Ap. 2.3.13. ....	30
---	----

**LINDEROS:**

Decreto N° 7015/44, Sec.2, Cap.III, Ap. 2.3.1. ....	11
Sec.2, Cap. IV, Ap. 2.4.1. ....	13
Sec.2, Cap. II, Ap. 2.2.10. ....	25
Conformidad de los mismos Circular N° 7/62 Serie B, Art.2°...	115
Citación: Código de Proc.Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; Art. 659, Punto 1°; Art.663.....	221

	Pág.		Pág.
LINEA DE RIBERA:		9196/50, Art. 4°.....	46
Su determinación Decreto N° 9196/50.....	45	Tratamiento en calzadas en zona de Médanos: Decreto 4406/71, Cap. II, Ap. 2.3.3.....	176
LOTES:		MEMORIA TECNICO DESCRIPTIVA:	
Urbanos, Residencial y Barrio Parque:		Resolución N° 69/51, Art. 3°.....	49
Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap. II, Ap. 3.2.1. y 3.2.2. ...	16	Disposición N° 00218/73, Art. 1° inc. e).....	199
Sec. 3, Cap.VII, Ap. 3.7.4. ....	19	Reglamento de la Direc.de Hidráulica, Cap.I, Art.2° inc. B)...	215
Decreto N° 21891/49, Art. 1°,inc. b).....	41	MENSURA:	
Decreto N° 9148/49 .....	39	Indicación de la fecha de efectuada:	
Decreto N° 7949/50 .....	43	Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.4. ....	25
Decreto N° 9197/50 .....	44	Ap. 2.3.4.2. ....	27
Ley N° 6254/60, Art. 4°.....	98	MENSURA JUDICIAL:	
Disposición N° 195/64. ....	126	Procederá la Mensura Judicial: Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.....	220
Decreto N° 5773/64.....	140	Disposición N° 302/69.....	219
Disposición N° 213/64.....	144	MOJONES:	
Disposición N° 226/65.....	145	Decreto N° 7015/44, Sec. 6.....	37
Disposición N° 227/65.....	146	Decreto N° 13285 (Modificadorio del Decreto 7015/44),"Disposi- ciones Transitorias", Art. 2°, inc. b).....	33
Quintas, Chacras, Rurales:		Circular de fecha 15-X-61, Art. 2°.....	112
Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap. II, Ap. 3.2.3. y 3.2.4. ...	17	Disposición N° 00218/73, Art. 5°, inc. a).....	201
Sec. 3, Cap. V, Ap. 3.5.1. y siguientes	18	Signos Convencionales.....	229
Disposición N° 196/64.....	134	MUNICIPALIDAD:	
Ley N° 7375/68, Arts. 29° y 30°.....	161	Su intervención:	
Disposición N° 00262/73.....	203	Ley N° 3487/13, Art. 4°.....	1.
Ley N° 6253/60.....	96	Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. II, Ap. 2.2.8. ....	10
<b>M</b>		Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.7. ....	12
MACIZOS:		Sec. 2, Cap. IV, Ap. 2.4.6. ....	14
Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap. IV.....	17	Sec. 2, Cap. V, Ap. 2.5.1. ....	15
Decreto N° 21891/49, Art. 1°, inc. a).....	41	Sec. 3, Cap. VI, Ap. 3.6.9. ....	19
Disposición N° 195/64, Art. 1°, inc. c).....	128	Resolución N° 69/51, Art. 1°.....	48
Disposición N° 227/65, Art. 3°.....	147	Art. 3°.....	52
MAGNITUDES:		Disposición N° 167/53, Art. 5°.....	61
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. II, Ap. 2.2.2. ....	24	Decreto N° 4006/57.....	76
Ap. 2.2.3. y 2.2.11. ....	24/25	Ley N° 6306/60 .....	95
MANZANAS:		Decreto N° 14076/60.....	103
Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap. III.....	17	Ley N° 6253, Art. 6°.....	97
Decreto N° 21891/49, Art. 1°, inc. a).....	41	Ley N° 6254, Art. 5°.....	98
MEDANOS:		Disposición N° 125/61, Art. 1°, inc. c).....	106
Prohibición de Fraccionar en Médanos no Fijados: Decreto número			

	Pág.
Disposición N° 195/64, Art. 3°1), inc. f <sub>1</sub> ).....	130
Disposición N° 227/65, Art. 2°.....	147
Decreto N° 4406/71, Art. 1°, Cap. II, Ap. 2.2. ....	175
Cap. II, Ap. 2.3.1., 2.3.2. y 2.3.3. ....	176
Arts. 2° y 3°.....	178
Disposición N° 00009/73, punto a, ap. 1.2. ....	194
Disposición N° 00218/73, Art. 3°, inc. b).....	199
inc. f) y g) .....	200
Art. 4°.....	201
<b>MUROS:</b>	
Disposición N° 195/64, Art. 3°1), inc. f <sub>4</sub> ).....	130
Art. 3°2), inc. d) puntos I y II .....	133
<b>N</b>	
<b>NIVELACION:</b>	
(Ver Altimetría)	
<b>NOTAS ACLARATORIAS:</b>	
Decreto N° 13285 (Modif. 7015/44), Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.4.2...	27
<b>NUEVO CENTRO DE POBLACION:</b>	
Definición: Decreto N° 7015/44, Ap. 1.1. ....	6
Nombre: Ley N° 3487, Art. 5°.....	1
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I, Ap. 2.1.6. ....	8
<b>O</b>	
<b>OBRAS DE SALUBRIDAD:</b>	
Decreto N° 4406/71, Cap. II, Ap. 2.4.0. y 2.4.3. ....	177/78
<b>OCHAVAS:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap. VIII.....	19
<b>ORIENTACION:</b>	
Decreto N° 13285 (Modificatorio del 7015/44), Sec. 2, Cap. III Ap. 2.3.11.....	30

	Pág.
<b>P</b>	
<b>PASAJES:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap. VII.....	18
<b>PAVIMENTOS:</b>	
Decreto N° 4406/71, Art. 1°, Cap. II, Ap. 2.3.1. ....	176
Disposición N° 00218/73, Art. 5°, inc. a).....	201
<b>PASILLOS:</b>	
Disposición N° 195/64, Art. 2°2).....	128
Art. 3°2), inc. c <sub>2</sub> ), c <sub>3</sub> ) y c <sub>4</sub> ).....	132
Disposición N° 227/65, Art. 3°, inc. b).....	148
<b>PENALIDADES:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec. 7, Ap. 7.3.0. y 7.4.0. ....	38
Instrucciones Generales para Agrimensores: Arts. 65° y 66°....	214
<b>PESTANA:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.2., definición... Ap. 2.4.5. ....	25 32
<b>PLANES REGULADORES:</b>	
Trámites para su aprobación por el P.E.: Decreto N° 14076/60... Ley N° 7443 "Orgánica de las Municipalidades".....	103 235
<b>PLANILLAS DE CALCULOS:</b>	
(Ver Cálculos)	
<b>PLANOS:</b>	
Categorías: Decreto N° 7015/44, Sec. 1, Cap. II.....	22
Confección: Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. III, Ap. 2.3.0. y siguientes.....	25
Circular del 15-X-61.....	111
Resol. N° 12/65 (de Distintos Propietarios).....	150
Resol. N° 14/65 (de Posesión).....	154
Dimensiones y plegado de las láminas: Dec. 13285 (Modif. del 7015/44), Sec. 2, Cap. IV Aparta do 2.4.0. y siguientes.....	30
Presentación: Decreto 7015/44, Sec. 1, Cap. I.....	22
Decreto Ley N° 5756/58, Art. 1°, inc. b).....	215
Trámite: Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I a V.....	7

INDICE TEMATICO ALFABETICO

	Pág.
Circular N° 113/52.....	54
Circular N° 10/58.....	82
Rechazo: Decreto 13285 (Modif.del 7015/44)Sec.2,Cap.III, Ap. - 2.3.14. ....	30
Circular N° 113/52, Arts. 2°, 4° y 5°.....	54/55
<b>PLAZAS:</b>	
Ley N° 3487/13, Art. 12°, inc. c).....	3
Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap. IX .....	20
Decreto N° 13285 (Modif.7015/44), Sec.2, Cap.III,Ap.2.3.10. ..	30
Decreto N° 21891/49, Art. 1°, inc. g).....	42
<b>PLEGADO:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. IV, Ap.2.4.0. y siguientes...	30
<b>PORTADA:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec.2, Cap. III, Ap. 2.3.4. y siguientes..	25
Decreto N° 13285 (Mod.7015/44), Sec.2, Cap.IV, Ap. 2.4.7. ....	33
Decreto N° 9282/68.....	164
<b>POSESION:</b>	
Decreto N°5756/58.....	214
Resolución N°14/66.....	154
<b>PROTOCOLIZACION:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I, Ap. 2.1.13. ....	9
Cap. II, Ap. 2.2.12. ....	11
Cap.III, Ap. 2.3.11. ....	13
Cap. IV, Ap. 2.4.10. ....	15
Cap. V, Ap. 2.5.4. ....	15
Circular N°13/59 .....	89
Resolución N° 5/59, Art. 7°.....	94
Resolución N° 14/66, Art. 6°.....	156
Disposición N° 00009/73, Ap. 3.3. ....	196
<b>Q</b>	
<b>QUINTAS:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap. II, Ap. 3.2.3. y 3.2.4. ....	17
Cap. V,.....	17
Decreto N° 21891/49, Art. 1°, inc. a).....	41
Disposición N° 196/64.....	134
Disposición N° 00262/67.....	158

	Pág.
Disposición N° 00262/73.....	203
Disposición N° 00051/74.....	208
<b>R</b>	
<b>RED TRONCAL:</b>	
Ley N° 6312/60: Subdivisiones de propiedades sobre caminos de la Red Troncal.....	99
<b>RELEVAMIENTO:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec.2, Cap. II, Ap. 2.2.5. ....	24
Circular del 15-X-61.....	111
Signos Convencionales.....	223
<b>REMANENTE:</b>	
Decreto N° 3429/56.....	174
Decreto N° 8324/61.....	107
Disposición N° 262/67.....	158
<b>REMATES:</b>	
Ley N° 7428/68.....	165
<b>REPLANTEO:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I, Ap. 2.1.8. y 2.1.11. ....	8/9
Dec.N°13285(Modif.7015/44), Sec. 2,Cap.III, Ap.2.3.4.1. inc.d)	27
Disposición N° 00009/73, Apartado a, inc. 3.2. ....	195
Resolución N° 14/66, Art. 5°.....	155
<b>RESERVAS DE USO PUBLICO:</b>	
Ley N° 3487, Arts. 12° y 13°,su ubicación.....	3
Decreto N° 7015/44, Sec. 2, Cap. I, Ap. 2.1.7. ....	8
Sec. 2, Cap. II, Ap. 2.2.7. ....	10
Sec. 2, Cap.III, Ap. 2.3.6. ....	12
Sec. 2, Cap. IV, Ap. 2.4.5. ....	14
Sec. 3, Cap. X, ....	20
Sec. 2, Cap. II, Ap. 2.2.9. ....	24
Dec.N°13285(Modif.7015/44), Sec.2,Cap. III, Ap. 2.3.9. ....	30
Decreto N° 21891/49, Art. 1° inc. g).....	42
Resolución N° 51/50.....	47
Resolución N° 69/51, Art. 4°.....	51
Decreto N° 10383/65, Arts. 1° y 2°.....	149
Decreto N° 12067/68, Art. 3°.....	169

	Pág.		Pág.
<b>RESTRICCIONES:</b>		<b>SILOS:</b>	
En Avenidas Costaneras al Mar: Decreto 7015/44, Sec.3,Cap. IV Ap. 3.4.0.....	34	Cesión de terrenos para su construcción: Disp. N°00252/72.....	182
Decreto 21891/49,Art.1°,Inc.b)	41	Ley N°19076 y su Reglamentación.....	219
En Avenida Gral.Paz: Decreto N°9148/49, Art. 3°.....	39	<b>SOBRANTES:</b>	
En calles de 10 m.: Decreto N° 7015/44,Sec.3,Cap.VI,Ap.3.6.4.	18	Ley N° 5797, Arts. 6°y 7°.....	36
En calles de 9 m.: Decreto N° 5773/64, Art. 4°.....	141	Circular N° 7 Serie B.....	114
En calles sin salida.....	231	<b>SOLEAMIENTO:</b>	
En camino de enlace: Decreto N° 9197/50.....	44	Resolución N° 69/51, Art. 4°.....	51
En diagonal 74: Decreto N° 7949/50, Artículos 2° y 3°.....	43	<b>SUSPENSIÓN DE PLANOS:</b>	
En pasajes: Decreto N° 7015/44, Sec. 3, Cap.VII, Ap.3.7.3. ..	19	Disposición N° 62/57.....	81
En pasillos de acceso: Disp. N° 195/64, Art. 2°2), Inc. b)...	128	Disposición N°198/64, Art. 1°, inc. c) y Art. 2°,inc. a) y b).	137
En zona de conservación de desagües naturales: Ley 6253/60 -- Art. 5°.....	97	<b>T</b>	
En zona de conservación de desagües naturales: Dec.11368/61, Art. 2°.....	109	<b>TOLERANCIAS:</b>	
En zona de conservación de desagües naturales: Dec.6312/60 -- Art. 4°.....	102	Decreto N° 7015/44, Sec. 7, Ap. 7.1.0. y 7.2.0. ....	38
Disposición N° 00009/73,punto a, Ap. 2.4. ....	195	Instrucciones generales para Agrimensores.....	214
Frente a Ríos y Canales: Código Civil Arts. 2639 y 2640.....	234	<b>U</b>	
<b>RIBERA EXTERNA:</b>		<b>UNIDAD ECONOMICA:</b>	
Definición; Ubicación y su Determinación		Ley N° 7375/68, Arts. 29° y siguientes.....	161
Decreto N° 9196/50, Arts. 1° y 3°.....	46	Ley N° 7616 "Código Rural de la Prov.de Bs.As.",Título II,Cap. Unico, Art. 45°.....	219
<b>RIEGO:</b>		<b>URBANIZACIÓN:</b>	
Disposición N° 211/64 en Partidos de Villarino y Patagones...	142	Decreto N° 4406/71.....	173
<b>RUMBO:</b>		Disposición N° 00009/73.....	191
Decreto N° 7015/44, Sec.2, Cap. II, Ap. 2.2.3. ....	24	Disposición N° 00218/73.....	198
Dec.13285 (Mod.7015/44), Cap.III, Ap. 2.3.11. ....	30	Ley N° 7443 "Orgánica de las Municipalidades",Art. 5°,parte b) punto 2).....	235
<b>S</b>		<b>V</b>	
<b>SERVIDUMBRES:</b>		<b>VIALIDAD:</b>	
Ley N° 19076 (Acceso a Silos).....	219	Su intervención: Decreto N° 7015/44,Sec.3, Ap. 3.5.0. ....	34
<b>SIGNOS CONVENCIONALES:</b>		Ley N° 6312/60.....	99
Altimetría, Planimetría, Vegetación, Hidrografía, Obras Fluviales o Marítimas,Vías de Comunicación,Construcciones,Edificaciones Urbanas, Mojones. ....	223		

	Pág.
Ley N° 4214/34, Arts. 50° y 51°.....	3
<b>VIENTOS:</b>	
Resolución N° 69/51, Art. 4°.....	52
<b>VINCULACION:</b>	
Decreto N° 7015/44, Sec. 4, Ap. 4.8.0. y 4.9.0. ....	35
Disposición N° 187/63.....	122
Disposición N° 00104/73 (eximición).....	196
 <b>Z</b>	
<b>ZONIFICACION:</b>	
Decreto N° 4006/57, Art. 1°, Ap. 1. ....	76
Ley N° 7443 "Orgánica de las Municipalidades", Art. 5°, parte b), punto 2.....	235

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Ley 3487 Año 1913	<p>LEY DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y AMPLIACION DE EJIDOS. (19-VI-1913)</p> <p>Art. 1º.-Desde la promulgación de la presente Ley toda fundación de nuevos centros de población o ampliación o modificaciones de trazado de los existentes, quedará sujeta a las prescripciones de la misma.</p> <p>Art. 2º.-Los propietarios de terrenos que se destinen a la formación de centros de población, deberán solicitar el permiso correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, acompañando a su solicitud:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los títulos de propiedad, o certificado expedido por la autoridad competente;</li> <li>b) Análisis practicado por la Dirección General de Salubridad de las aguas de la primera napa, el de la segunda donde existiera, y de las aguas superficiales de los terrenos a dividirse designando la profundidad a que se encuentran;</li> <li>c) El plano en tela transparente, y dos copias heliográficas del mismo, suscriptos por peritos diplomados y habilitados en la Provincia para suscribir y ejecutar este género de operaciones. Dicho plano deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y a la reglamentación que de la misma establezca el Poder Ejecutivo.</li> </ol> <p>Art. 3º.-El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina técnica correspondiente sobre el trazado y sobre las condiciones topográficas, de altura y desagues de la tierra a fraccionarse, acordará o no el permiso solicitado.</p> <p>Art. 4º.-En los casos de ampliación o modificación de trazados existentes podrán las solicitudes ser elevadas con un informe por la Municipalidad respectiva. Si fueran presentadas al Ministerio de Obras Públicas, se dará vista a la Municipalidad.</p> <p>Art. 5º.-El nombre de los centros de población lo fijará, a propuesta del interesado, el Poder Ejecutivo, debiendo preferirse para ello el de la región geográfica o antecedentes históricos, naturales, geológicos y topográficos, algún hecho o acontecimiento memorable nacional, o en caso de ser nombre propio,-</p>			Ver Decreto n° 4406/71 Cap.II apartado 2.4.1.1 Pág.177

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>el de personas que por sus servicios a la Nación, a la Provincia o a la humanidad, sean merecedoras de esta decisión.</p> <p>Art. 6° Cualquiera que fuera el trazado a adoptarse se dispondrá de modo que el mayor número posible de calles esté orientado a medio rumbo verdadero de la meridiana del lugar, pero podrá admitirse una variación de 20 grados sexagesimales, para estas direcciones preponderantes cuando las circunstancias lo aconsejen. En caso de ampliación de ejidos existentes se seguirán los rumbos del trazado primitivo.</p> <p>Art. 7° Las calles comunes tendrán un ancho mínimo de quince metros y las avenidas y calles costaneras de las vías férreas, si las hubiese, de veinte metros.</p> <p>Art. 8° Una vez aprobado el proyecto por el Poder Ejecutivo y nombrado a propuesta del interesado, el perito que haya de ejecutar sobre el terreno la operación material, éste presentará a la oficina técnica correspondiente el resultado de su operación, y los planos definitivos en tela transparente y cinco copias heliográficas.</p> <p>Art. 9° El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo que informe la oficina técnica correspondiente, aprobará o no, la operación practicada, mandando en el primer caso el expediente a la Escribanía Mayor de Gobierno para el otorgamiento de las escrituras a favor del Fisco de las reservas destinadas a usos públicos a que se refiere el artículo 12, las que en caso de que por cualquier motivo, el propietario desistiese de llevar a cabo la formación del pueblo, deberán volverse a escriturar a su nombre y a su costo por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 10° Hecha la escrituración a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas remitirá una copia de los planos y del Decreto de aprobación de los mismos a las oficinas siguientes: Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas, Municipalidad del Partido y Oficina de Valuación del mismo.</p> <p>Art. 11° Desde la promulgación de la presente ley el Registro de la Propiedad no inscribirá ni expedi-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>rá los certificados de inhibición y la Dirección General de Rentas y oficinas de Valuación no podrán anotar en sus registros la división de tierras con destino a fundación de nuevos centros de población, ni expedirán certificados que, relacionados con esas divisiones de tierras, soliciten los escribanos encargados de extender escrituras de transmisión de dominio, sin que previamente hayan recibido los planos y copias a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Art.12° Las reservas que escriturarán los propietarios para uso público deberán ubicarse de acuerdo con el Poder Ejecutivo y serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Una superficie equivalente al seis por ciento de lo que resulte libre de calles y plazas para la parte urbana que se distribuirá convenientemente en lotes para los futuros edificios públicos;</li> <li>b) Una superficie equivalente al cuatro por ciento de lo que resulte libre de calles para la zona de quintas y el dos por ciento de lo que resulte libre de calles también, para la zona de chacras, que se distribuirá en lotes para hospital, mataderos, potrero de policía, corralón municipal y cementerio. Si esta superficie no fuera suficiente para ubicar estas cinco reservas, se ubicarán las más necesarias a juicio del Poder Ejecutivo;</li> <li>c) Aparte de la plaza principal del pueblo se destinará una manzana para plaza o campo de ejercicios físicos por cada cuarenta manzanas o fracción mayor de veinte.</li> </ul> <p>Art.13° En los casos de ampliación de trazados existentes el Poder Ejecutivo, previo informe de las Municipalidades respectivas y de la oficina técnica correspondiente, podrá eximir al propietario, a su pedido, de la obligación de dejar alguna o algunas de las reservas indicadas en el artículo anterior.</p>			<p>Ver Decreto n° 21891/49 art.1° inc.g) Pág.42</p> <p>Ver Decreto número 7015/44, Sec.3 Cap. IX, Ap.3.9.2. Pág. 20</p>
Ley 4214 Año 1934	<p>LEY DE PRESUPUESTO GENERAL</p> <p>Art.50° La Dirección de Desagües al contratar las construcciones de nuevos canales, deberá habilitar por lo menos un camino al costado del cauce, en condiciones de ser librado al tránsito público, co-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>riendo su conservación ulterior a cargo del Consejo de Vialidad de la Provincia.</p> <p>Art. 51° Declárase caminos de la Provincia, bajo la administración de Vialidad, los terraplenes de -- los actuales canales de los desagües del sur, los -- que serán amojonados y librados al servicio público, previa resolución, en cada caso, del Poder Ejecutivo</p>			
<p>Ley 4739 (*) 4/1/1939</p>	<p><b>SOBRE URBANIZACION DE PLAYAS Y PIBERAS</b></p> <p>Art. 1° En toda la costa marítima o fluvial que se encuentre dentro de la jurisdicción provincial, -- con excepción de las zonas del partido de General -- Pueyrredón denominadas Playas de los Ingleses, Playa Chica, La Perla y Punta Mogotes, queda prohibida la edificación destinada a viviendas entre la avenida -- costanera y el mar o ríos navegables. El Poder Ejecutivo sólo permitirá el emplazamiento de obras complementarias para los clubes, hoteles y pesca, que sea de beneficio común, siempre que no afecten el régimen hidráulico, ni la seguridad, la estética y el libre tránsito.</p> <p>Art. 2° Entre Mar del Plata y Miramar, cuando la distancia del camino a la costa sea mayor de cien metros, el Poder Ejecutivo podrá autorizar construcciones en los terrenos que, dentro de esa zona, se destinan a la venta, sometiéndolos a un plan de urbanización adecuado a la naturaleza del paraje y que no perjudique la vista panorámica del lugar.</p> <p>Art. 4° A partir de la promulgación de la presente Ley, en todo fraccionamiento con frente a las avenidas costaneras del mar y del río que se someta a aprobación del Poder Ejecutivo los lotes deberán ser de quince metros de frente por lo menos. Las oficinas públicas rechazarán todo proyecto que contravenga esta disposición.</p> <p>(*) (Se transcriben únicamente los artículos que se refieren a problemas de fraccionamiento de tierras).</p>			
<p>Resolución P.E. 1140</p>	<p>INSTRUCCIONES GENERALES PARA AGRIMENSORES</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Disposiciones Generales - Divisiones</p> <p>Art.36° El agrimensor procurará no hacer divisiones en las que queden lotes aislados sin salidas a caminos públicos. En los trazados de pueblos y colonias se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes. Las superficies de los lotes parciales deben establecerse libres de calles, sin perjuicio de indicar el área ocupada por éstas. Las calles que se proyecten en los lados perimetrales del campo, podrán tener la mitad del ancho exigido, a fin de dejar al lindero la cesión de la otra mitad.</p>			
Decreto n° 1011- 10/8/44	<p>Corresponde al expediente letra G-n° 420 de 1944.</p> <p>VISTAS las presentes actuaciones por las que la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras solicita se establezca que toda aprobación de planos en que se concreten operaciones técnicas, geodésicas-topográficas, deberá ser realizada por la misma, tendiendo con ello a uniformar y centralizar los trámites que se refieren a dichas operaciones; y</p> <p>Atento lo dictaminado por el Consejo de Obras Públicas y por el señor Asesor de Gobierno, vista que antecede del señor Fiscal de Estado,</p> <p>EL INTERVENTOR FEDERAL, EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS</p> <p>D E C R E T A :</p> <p>1°.- Establécese, que a partir de los 60 días de la fecha del presente, todo plano que concrete una modificación del estado parcelario en la Provincia establecido de acuerdo a la Ley n° 4331, o que sirva para afectar el dominio vigente y que deba presentarse al Registro de la Propiedad, deberá ser aprobado previamente por la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras.</p> <p>2°.- Hágase saber a las Municipalidades de la Provincia, que el Registro de la Propiedad no podrá inscribir operación que implique modificación de dominio, sin que se llene la providencia contenida en el artículo anterior.</p>			Ver Ley n°5738 Cap.V art. 42° apéndice Pág. 214

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Decreto n° 7015 Año 1944	<p>3°.- La Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras tomará todas las disposiciones necesarias para que los profesionales que autoricen operaciones técnicas de carácter topográfico, cumplan las disposiciones de las Leyes números 4048; 4538 y 4199.</p> <p>4°.- La aludida Dirección deberá elevar dentro -- del plazo de treinta (30) días de la fecha del presente, una reglamentación detallada de las características que deben llenar los planos que se presenten para su aprobación, forma en que deberá practicarse la tramitación, términos acordados para su despacho y toda otra disposición encaminada a conseguir unidad y simplicidad en las actuaciones.</p> <p>5°.- Comuníquese a quienes corresponda, hágase saber a los Ministerios de Hacienda y Gobierno, a los fines dispuestos en los artículos 1° y 2°, respectivamente y pase a la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos que correspondan.</p> <p>SANGUINETTI. Alfredo Argüero Fragueyro. Julio Sanguinetti. Lucas M. Galignana.</p> <p>REGLAMENTARIO DE LA LEY 3487/13 DE "CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y AMPLIACION DE EJIDOS"</p> <p><u>NORMAS PARA SUBDIVISION DE TIERRAS</u></p> <p><u>SECCION I</u></p> <p>1.0. DENOMINACIONES:</p> <p>Cuando sea presentado para su estudio, un fraccionamiento de tierra la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, de acuerdo a las características, finalidades e importancia, clasificará dicha subdivisión dentro de los grupos que a -- continuación se especificarán, quedando de esta forma, sujeto a las normas que para cada uno de ellos se determinan.</p> <p>1.1. Se entiende como Nuevo Centro de Población, todo fraccionamiento que contenga, manzanas, quintas y chacras; manzanas y quintas; manzanas y chacras o manzanas solamente y que no tenga conexión alguna con otros fraccionamientos preexis-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tentes.</p> <p>1.2. Se entiende por Ampliación o Modificación de un Centro de Población, todo fraccionamiento de -- quintas en manzanas, chacras en quintas o manzanas de un ejido existente o fracciones de campo próximas a un centro ya formado con el cual lo ligen relaciones de dependencias funcionales.</p> <p>1.3. Se entiende por Barrio Parque o loteo para Fines de Semana (<u>Weekend</u>), todo fraccionamiento de terreno que por sus características y dimensiones lleva la finalidad de alojar núcleos de habitantes con carácter temporal o transitorio.</p> <p>1.4. Se entiende por Centro Rural, todo fraccionamiento de campo en lotes destinados a la implantación de explotaciones independientes, ya sean agrícolas, ganaderas, de huerta, granja, etc.</p> <p>1.5. Todas las subdivisiones que no estén específicamente encuadradas dentro de las categorías precedentes y cuyo funcionamiento racional no exija la incorporación de superficie alguna al uso público, será considerada como Simple División.</p> <p style="text-align: center;"><u>SECCION 2</u> <u>CAPITULO 1</u></p> <p>2.0. DOCUMENTACION A ACOMPAÑAR Y TRAMITE DE APROBACION.</p> <p>2.1. Todo propietario de terreno que tenga el propósito de formar un Nuevo Centro de Población, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.1. deberá presentarse en la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, acompañando:</p> <p>2.1.1. Título de propiedad del terreno que se proponga dividir, o un certificado de él, otorgado por la autoridad competente, en el que conste su ubicación, extensiones lineales y superficiales, linderos y toda transmisión parcial de dominio.</p> <p>2.1.2. Planos por cuadruplicado en copias heliográficas, fondo claro y líneas oscuras, firmado por profesional habilitado de acuerdo a la Ley núme</p>			<p>Ver Ley nº7375 Pág. 161</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ro 4048 e inscripto en el Registro de la misma.</p> <p>2.1.3. Análisis químico otorgado por la Oficina Química de la Provincia de las aguas de la primera napa de los terrenos a subdividirse, consignándose también la profundidad a que se encuentran iguales requisitos se cumplirán para las aguas semisurgentes en caso de haber en dichos terrenos esta clase de perforaciones.</p> <p>2.1.4. Croquis en pequeña escala de la ubicación del terreno en que se proyecta el trazado referido al plano de la última mensura aprobada del campo o del total de que forma parte y que existe en el Archivo de la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras.</p> <p>2.1.5. Plano de altimetría de la tierra afectada al fraccionamiento relacionándolo a la nivelación general de la Provincia o al cero del Riachuelo.</p> <p>2.1.6. Propondrá en el mismo escrito de presentación el nombre a dar al nuevo Centro poblado que podrá ser el de la región en que se ubique, el de hechos históricos, accidentes topográficos o en caso de ser nombre propio, el de personas que se hayan distinguido por sus servicios al país. El Consejo de Obras Públicas, será quien tome en consideración dicho nombre, aconsejando su aceptación o modificación.</p> <p>2.1.7. Harán a su vez constar por escrito, la conformidad de donar las reservas que se destinen en el proyecto para usos públicos así como también las tierras dejadas para calles, ochavas y plazas.</p> <p>2.1.8. Propondrán el perito que ha de ejecutar la operación de replanteo.</p> <p>2.1.9. De las copias fijadas en los artículos 2.1.2. y 2.1.5., una será remitida a la Dirección de Vialidad de la Provincia a efectos de que se expida de acuerdo a lo establecido en el Decreto n° 641; otra se remitirá a Catastro Parcelario, para que se fije la denominación catastral; otra será enviada a la Dirección de Hidráulica para que formule sus observaciones en lo que a desa-</p>			<p>Ver Decreto n° 4406/71 Cap. II apartado 2.4.1.1 Pág.177</p> <p>Ver Circular n° 10 Pág.82</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>gües se refiere. La Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, sobre otra de las copias formulará todas las observaciones que merezca el proyecto.</p> <p>2.1.10. La Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras deberá organizar el envío y recolección de estas copias en forma directa, de manera que dentro de los treinta (30) días de presentado el proyecto, informe al Ministerio de Obras Públicas, aconsejando la aprobación, rechazo u observaciones que haya merecido el mismo. Para ello, cada una de las Reparticiones aludidas, deberán evacuar su vista dentro de los quince (15) días de recibida.</p> <p>2.1.11. Una vez aprobado el proyecto por el Poder Ejecutivo, se entregarán al perito las copias sobre las cuales consten las observaciones de cada Repartición, en base a las cuales y con los elementos que arroje la aprobación de replanteo procederá a confeccionar los planos definitivos</p> <p>2.1.12. La tela original, (6) seis copias (tres en tela y tres en papel), un duplicado de la memoria y las copias indicadas en el artículo 2.1.2 se entregarán a la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, quien controlará si se han cumplido todas las observaciones formuladas.</p> <p>2.1.13. La tela será archivada en la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, y de las copias en tela una se remitirá a la Municipalidad; otra a Catastro Parcelario y otra que en su oportunidad ingresará al Registro de la Propiedad; copias en papel serán enviadas a Valuación y Dirección General de Rentas.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO II</u></p> <p>2.2.0. La documentación que corresponde acompañar en los fraccionamientos destinados a Ampliaciones o modificaciones de trazados ya existentes y el trámite a imprimir, serán como sigue:</p> <p>2.2.1. Título de propiedad de los terrenos que se proponga dividir, o un certificado de ellos otorgado por autoridad competente en que conste</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO LEGAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>su ubicación, extensiones lineales y superficiales, linderos y toda transmisión parcial de dominio.</p> <p>2.2.2. Plano por cuadruplicado en copias heliográficas fondo claro y líneas oscuras, firmado por profesional habilitado de acuerdo a la Ley número 4048 e inscripto en el Registro de la misma.</p> <p>2.2.3. Podrá prescindirse del análisis de agua a pedido fundado del interesado, excepción que será autorizada por el Consejo de Obras Públicas.</p> <p>2.2.4. Croquis en pequeña escala donde se destaque la ubicación del bien que se fracciona.</p> <p>2.2.5. Se eximirá de la obligación de presentar planos de altimetría sólo en aquellos casos en -- que a juicio de la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, dada la poca amplitud del fraccionamiento o conocimiento de antecedentes, haga innecesario este requisito.</p> <p>2.2.6. Cuando la amplitud del fraccionamiento, justifique se le imponga una denominación, el nombre será propuesto por los interesados y el -- Consejo de Obras Públicas, dictaminará sobre su aceptación o modificación.</p> <p>2.2.7. Harán constar por escrito, la conformidad de donar las reservas que se destinen para uso público, de acuerdo a las necesidades que más adelante se especificarán, así como también las tierras destinadas a calles, ochavas y plazas.</p> <p>2.2.8. De las copias fijadas en los artículos 2.2.2 y 2.2.5. se remitirán ejemplares a la Dirección de Vialidad de la Provincia, Arquitectura, Catastro Parcelario, Dirección de Hidráulica y - Municipalidad del Partido, quienes tomarán la intervención que les corresponda. La Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, sobre otras - de las copias, fijará todas las observaciones que merezca el proyecto.</p> <p>2.2.9. Esta Dirección deberá organizar el envío y - recolección de copias en forma tal, que dentro de los treinta (30) días de presentado, se expi</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>da el informe respectivo. Para ello, cada una de las dependencias intervinientes, deberán evaluar la vista dentro de los quince (15) días de recibida y las Municipalidades si no contestan dentro de ese término, se entenderá que no tienen observaciones que formular.</p> <p>2.2.10. Las copias sobre las cuales cada una de las dependencias mencionadas en 2.2.8. han fijado sus observaciones, serán entregadas al perito, propietario o persona autorizada, por Mesa de Entradas de la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, para que confeccione el plano definitivo.</p> <p>2.2.11. Esta, cuando el perito entregue la tela definitiva conjuntamente con seis copias de la misma (3 en tela y 3 en papel), además de las que pueda necesitar para su uso personal, confrontará si ha cumplido las observaciones que se formularan en el proyecto. En caso afirmativo, otorgará el Visto Bueno correspondiente.</p> <p>2.2.12. Se desglosarán: la tela para su archivo en la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras; copias en tela para Municipalidad del Partido, Catastro Parcelario y Registro de la Propiedad; copia en papel para Dirección General de Rentas y Valuación. Una copia simple permanecerá en el expediente y las excedentes serán entregadas al interesado.</p> <p>2.2.13. El expediente donde consta la nota de donación, se enviará al Ministerio de Obras Públicas, para que dicte el decreto aceptando la donación de reservas.</p> <p>2.2.14. Se comunicará a la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas y Municipalidad del Partido.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO III</u></p> <p>2.3.0. Los documentos y trámites que corresponden cuando se dividan tierras destinadas a Barrios Parques, loteos Fin de Semana, etc., de acuerdo a la clasificación 1.3. serán los siguientes:</p> <p>2.3.1. Título de propiedad de los terrenos que se</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>proponga dividir, o un certificado de ellos otorgado por la autoridad competente, en el que conste su ubicación, extensiones lineales y su perfiles, linderos y toda transmisión parcial de dominio.</p> <p>2.3.2. Planos por cuadruplicado en copias heliográficas, fondo claro y líneas oscuras, firmado por profesional habilitado, de acuerdo a la Ley n° 4048 e inscripto en el registro de la misma.</p> <p>2.3.3. Será necesario acompañar análisis de agua, solamente en aquellos fraccionamientos que por su importancia y distancia a otro centro existente, justifique tal medida.</p> <p>2.3.4. Croquis en pequeña escala donde se indique la ubicación y bien que se fraccione.</p> <p>2.3.5. En el caso en que al fraccionamiento se le asigne un nombre éste será tomado en consideración por el Consejo de Obras Públicas, quien dictaminará sobre la aceptación o rechazo del mismo.</p> <p>2.3.6. Harán constar en el escrito de presentación, la conformidad de donar las reservas que se destinen para uso público de acuerdo a las necesidades que más adelante se especificarán, así como también las tierras destinadas a calles, ochavas y plazas.</p> <p>2.3.7. De las copias fijadas en el artículo 2.3.2. se remitirán ejemplares a la Dirección de Vialidad de la Provincia, Catastro Parcelario, Dirección de Hidráulica y Municipalidad del Partido, para que tomen la intervención que les corresponda.</p> <p>c. Esta Dirección, deberá organizar el envío y recolección de copias en forma tal, que dentro de los treinta (30) días de presentado, se expida el informe respectivo. Para ello, cada una de las dependencias intervinientes, deberá evacuar la vista dentro de los quince (15) días de recibida, y las Municipalidades, si no contestan dentro de ese término, entenderá que no tienen observaciones que formular.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>2.3.9. Las copias sobre las cuales cada una de las dependencias mencionadas en 2.3.7., han fijado - sus observaciones, serán entregadas al perito o personas autorizadas por la Mesa de Entradas - de Geodesia, Catastro y Tierras, para que confeccionen el plano definitivo.</p> <p>2.3.10. Esta, cuando el perito entregue la tela definitiva, conjuntamente con seis copias de la misma (3 en tela y 3 en papel), además de las que pueda necesitar para uso personal, confrontará si ha cumplido las observaciones que se le formularan en el proyecto; en caso afirmativo, otorgará el Visto Bueno correspondiente.</p> <p>2.3.11. Se desglosarán: la tela para su archivo en - la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras; copias en tela para Municipalidad del Partido, Catastro Parcelario y Registro de la Propiedad; copias en papel para la Dirección General de Rentas y Valuación. Una copia simple permanecerá - en el expediente y las excedentes serán entregadas al interesado.</p> <p>2.3.12. El expediente donde conste la nota de donación, se enviará al Ministerio de Obras Públicas para que dicte el Decreto aceptando la donación de reservas.</p> <p>2.3.13. Se comunicará a la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas y Municipalidad del Partido.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO IV</u></p> <p>2.4.0. Cuando se proyecte fraccionar una superficie de tierra, cuyo destino sea para instalar en cada uno de los lotes, una explotación agrícola, ganadera, etc., de acuerdo a lo establecido en 1.4., se deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>2.4.1. Título de propiedad de los terrenos que se proponga dividir, un certificado de ellos otorgado por autoridad competente, en el que conste su ubicación, extensiones lineales y superficiales, linderos y toda transmisión parcial de dominio.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>2.4.2. Planos por cuadruplicado en copias heliográficas, fondo claro y líneas oscuras, firmado -- por profesional habilitado, de acuerdo a la Ley nº 4048 e inscripto en el Registro de la misma.</p> <p>2.4.3. Croquis en pequeña escala donde se indique - la ubicación del bien que se fracciona.</p> <p>2.4.4. En el caso que al fraccionamiento se le asigne un nombre, éste será tomado en consideración por el Consejo de Obras Públicas, quién dictaminará sobre la aceptación o rechazo del mismo.</p> <p>2.4.5. Harán constar en el escrito de presentación, la conformidad de donar las reservas que se destinan para uso público, de acuerdo a las necesidades que más adelante se especificarán, así como también las tierras destinadas a calles, o chavas y plazas.</p> <p>2.4.6. De las copias fijadas en el artículo 2.4.2., se remitirán ejemplares a la Dirección de Validad de la Provincia, Catastro Parcelario, Dirección de Hidráulica y Municipalidad del Partido, para que tomen la intervención que les corresponda.</p> <p>2.4.7. Esta Dirección deberá organizar el envío y recolección de copias en forma tal, que dentro de los treinta (30) días de presentado, se expida el informe respectivo. Para ello, cada una de las dependencias intervinientes deberá evacuar la vista dentro de los quince (15) días de recibida y las Municipalidades, si no contestaran dentro de ese término, se entenderá que no tienen observaciones que formular.</p> <p>2.4.8. Las copias sobre las cuales cada una de las dependencias mencionadas en 2.4.6., han fijado sus observaciones, serán entregadas al perito o personas autorizadas por la Mesa de Entradas de Geodesia, Catastro y Tierras, para que confeccione el plano definitivo.</p> <p>2.4.9. Esta, cuando el perito entregue la tela definitiva, conjuntamente con seis copias de la misma (3 en tela y 3 en papel), además de las que pueda necesitar para su uso personal, confrontará si ha cumplido las observaciones que se le -</p>			<p>Ver Decreto nº 4006/57 Pág.76</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>formularan en el proyecto, en caso afirmativo, otorgará el Visto Bueno correspondiente.</p> <p>2.4.10. Se desglosarán: la tela para su archivo en - la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras; copias en tela para Municipalidad del Partido, Catastro Parcelario y Registro de la Propiedad; copias en papel para la Dirección General de Rentas y Valuación. Una copia simple permanecerá - en el expediente, y las excedentes serán entregadas al interesado.</p> <p>2.4.11. El expediente donde conste la nota de donación se enviará al Ministerio de Obras Públicas para que dicte el decreto aceptando la donación de reservas.</p> <p>2.4.12. Se comunicará a la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas y Municipalidad del Partido.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO V</u></p> <p>2.5.0. En los fraccionamientos comprendidos dentro de la clasificación 1.5., se cumplirán los siguientes requisitos y trámites:</p> <p>2.5.1. Los interesados se presentarán en la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, acompañando cuatro copias del proyecto en papel, fondo claro y líneas oscuras, de las cuales se dará - vista, si corresponde, a la Dirección de Validación de la Provincia, Catastro Parcelario y Municipalidad.</p> <p>2.5.2. Si el fraccionamiento por su poca importancia, no justifica la presentación aludida en el artículo anterior, podrá prescindirse de dicho trámite, acompañando en tal caso, la tela original, seis copias (3 en tela y 3 en papel), más la que el particular considere necesaria para su uso personal.</p> <p>2.5.3. En caso de presentar directamente la tela, - los lotes que integran la división, no llevarán designación alguna, pero deberá preverse el espacio para su ulterior denominación catastral.</p> <p>2.5.4. Cumplidos todos los trámites de control, se</p>			<p>Ver Disposición n°94/58 Pág.86</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>dará el Visto Bueno, desglosando la tela para su archivo en la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, copias para Municipalidad, Registro de la Propiedad y Catastro Parcelario y las remanentes para entregar al interesado.</p> <p style="text-align: center;"><u>SECCION 3</u></p> <p style="text-align: center;"><u>REQUISITOS QUE DEBERAN TENERSE EN CUENTA EN LA PREPARACION DEL PROYECTO</u></p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO I</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ORIENTACION</u></p> <p>3.1.0. La orientación a dar a las nuevas calles que se originen en los fraccionamientos, se ajustarán a las siguientes normas:</p> <p>3.1.1. Cuando se adopte como tipo de trazado el de damero -calles rectas que se cortan perpendicularmente entre sí-, se adoptará de preferencia la orientación a medio rumbo de la meridiana -- del lugar.</p> <p>3.1.2. Cuando la superficie a fraccionar sea contigua o próxima a una división existente, deberá respetarse la orientación del primitivo trazado.</p> <p>3.1.3. Cuando se subdivida una fracción comprendida por dos núcleos existentes, se procurará coordinarlos por intermedio del nuevo trazado.</p> <p>3.1.4. En los trazados de ciudad jardín, barrio parque, trazados radiales o curvilíneos, etc., donde predomina el concepto estético, serán las oficinas técnicas, quienes resolverán en definitiva.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO II</u></p> <p>1. Lotes:</p> <p>3.2.1. Todo lote de terreno que por su finalidad, es té destinado exclusivamente a vivienda permanente, será considerado como lote urbano; deberá tener como dimensión mínima en el frente 10 metros y sus costados, serán normales a la línea municipal.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>3.2.2. Todo lote de terreno que cumpla la finalidad de dar albergue transitorio o temporal a su propietario, será considerado como lote Fin de Semana y su dimensión mínima, en el frente, no podrá ser inferior a 18 metros.</p> <p>3.2.3. Los lotes cuya finalidad principal es la explotación intensiva de la tierra y las viviendas, tienen en ese caso carácter accesorio, podrán según su magnitud o destino, ser clasificados como integrantes de quintas o chacras.</p> <p>3.2.4. En los lotes de quintas o chacras, se procurará que la línea que delimita a dos de ellos, se efectúe en correspondencia a los ejes de calles existentes.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO III</u> <u>Manzanas</u></p> <p>3.3.1. La manzana estará formada por el conjunto de lotes urbanos y deberá encontrarse rodeada por calles.</p> <p>3.3.2. La forma de las manzanas podrá ser cuadrada, rectangular, radial a uno o más centros de atracción, etc.</p> <p>3.3.3. La longitud no podrá exceder de 150 metros, ni ser menor de 60 metros, admitiéndose como máxima superficie 15.000 metros cuadrados.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO IV</u></p> <p>3.4.0. Macizos fin de semana:</p> <p>3.4.1. El conjunto de lotes destinados a residencia de Fin de Semana, que formen un block rodeado por calles, no podrán exceder de la superficie máxima de cinco hectáreas.</p> <p>3.4.2. La relación entre la máxima y mínima longitud de cada macizo o conjunto de lotes, no podrá exceder de 3. En el caso de trazados curvilíneos, estas dimensiones serán tomadas sobre el rectángulo mínimo que la comprende.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO V</u> <u>Quintas y Chacras</u></p>	<p>Decreto 21.891/49 art. 1º <del>inciso</del>: En los Barrios Parques, Macizos Fin de Semana, el frente mínimo será de 20 metros.</p>		<p>Ver Decreto nº 21891/49 Pág. 40</p> <p>Ver Decreto nº 21891/49 Pág. 40</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>3.5.1. La superficie máxima admitida para una quinta rodeada por calles en todos sus costados será de 12 hectáreas.</p> <p>3.5.2. La superficie máxima que podrá darse a una chacra rodeada por calles por todos sus costados, no podrá exceder de 120 hectáreas.</p> <p>3.5.3. Entre los dos casos mencionados precedentemente, la relación entre la máxima longitud y la mínima no podrá exceder del valor 3.</p> <p>3.5.4. En los casos de trazados regulares, cada quinta o chacra, deberá contener un número exacto de manzanas o quintas, respectivamente, más sus calles intermedias.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO VI</u> <u>Vías Públicas</u></p> <p>3.6.0. Las Vías Públicas que se tracen en las formaciones de núcleos poblados, deberán responder a las siguientes exigencias:</p> <p>3.6.1. Las calles comunes deberán tener un ancho mínimo de 15 metros.</p> <p>3.6.2. Las avenidas deberán tener un ancho mínimo de 20 metros.</p> <p>3.6.3. Las calles de circunvalación en los trazados comprendidos en el artículo 1.1. deberán ser avenidas. En los demás casos, la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, de acuerdo a la modalidad del trazado, fijará, si es necesario tal requisito, y en qué amplitud.</p> <p>3.6.4. Los trazados que se proyecten con un criterio estético, y en base a un plan de urbanización orgánico, podrán admitir menores dimensiones que las fijadas anteriormente con un mínimo de 10 metros. Se admitirá este temperamento cuando la misión principal de dicha vía, lo constituya el acceso a la propiedad, debiendo encontrarse vinculada a otras de ancho normal y a la vez, fijar como condición de venta, la restricción de no edificar hasta 3 metros de</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>la línea del frente.</p> <p>3.6.5. Las calles costaneras a las vías del ferrocarril, deberán tener un ancho mínimo de 20 metros.</p> <p>3.6.6. En correspondencia de los ríos navegables, deberán dejarse los 35 metros de camino de ribera establecido por el Código.</p> <p>3.6.7. Deberá tenerse en cuenta, cuando corresponda, las disposiciones fijadas en la Ley 4739 y en la Ley 6312.</p> <p>3.6.8. Deberá establecerse una perfecta circulación entre las calles a trazarse con los caminos rurales que existieran.</p> <p>3.6.9. Los nombres que los interesados propongan para cada una de las calles a abrir, serán tomadas en consideración por la Municipalidad respectiva, quien se expedirá por su aprobación o rechazo.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO VII</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Pasajes</u></p> <p>3.7.1. En aquellas manzanas cuyo frente sea superior a 140 metros de longitud, se permitirá la apertura de un pasaje en uno sólo de sus sentidos.</p> <p>3.7.2. El ancho mínimo de los pasajes será de 10 metros.</p> <p>3.7.3. Deberá imponerse como condición de venta, que la línea de edificación deberá encontrarse retirada 3 metros adentro de la línea del frente.</p> <p>3.7.4. Los lotes con frente a pasajes, tendrán como mínimo un fondo de 30 metros.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO VIII</u></p> <p>OCHAVAS: Las ochavas de las manzanas hacen parte de vía pública.</p> <p>3.8.1. Toda ochava se trazará por medio del corte de un triángulo isósceles con vértice en la esquina y cuyos lados iguales tendrán 3 metros -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES																					
	<p>de longitud. En las esquinas a escuadra en con- secuencia, la ochava tendrá 4,24 metros de lon- gitud.</p> <p>3.8.2. Las superficies formadas por los triángulos indicados, serán excluidas del solar de esqui- na correspondiente y en el dominio no serán ob- jeto de transmisiones.</p> <p>3.8.3. No se harán ochavas en las esquinas, cuyo - ángulo sea superior a 135° sexagesimales.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO IX</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Plazas</u></p> <p>3.9.1. Las plazas deberán tener una superficie i- gual a las manzanas tipo del fraccionamiento.</p> <p>3.9.2. Deberá dejarse como mínimo una plaza por ca- da 40 manzanas o fracción mayor de 15.</p> <p>3.9.3. Podrá ser eximido de la obligación anterior, cuando por la índole del trazado sea más conve- niente dejar la superficie bajo la forma de un gran parque único.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO X</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Reservas</u></p> <p>3.10.1. En todo fraccionamiento destinado a la forma- ción de un Centro de Población, de acuerdo a - lo establecido en el artículo 1.1. los intere- sados deberán dejar con destino a edificios de uso público, como mínimo, las siguientes super- ficies:</p> <table data-bbox="424 1122 951 1479"> <tr> <td>Casa Municipal .....</td> <td rowspan="4">] En esquina 2.000 m2.</td> </tr> <tr> <td>Juzgado de Paz .....</td> </tr> <tr> <td>Registro Civil .....</td> </tr> <tr> <td>Valuación .....</td> </tr> <tr> <td>Telégrafo Provincia .....</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Iglesia .....</td> <td>1.000 m2.</td> </tr> <tr> <td>Casa del Cura .....</td> <td>400 "</td> </tr> <tr> <td>Mercado .....</td> <td>1.000 "</td> </tr> <tr> <td>Comisaría .....</td> <td>1.200 "</td> </tr> <tr> <td>Escuelas .....</td> <td>2.000 "</td> </tr> <tr> <td>Corralón Municipal .....</td> <td>5.000 "</td> </tr> <tr> <td>Mataderos .....</td> <td>5.000 "</td> </tr> </table>	Casa Municipal .....	] En esquina 2.000 m2.	Juzgado de Paz .....	Registro Civil .....	Valuación .....	Telégrafo Provincia .....		Iglesia .....	1.000 m2.	Casa del Cura .....	400 "	Mercado .....	1.000 "	Comisaría .....	1.200 "	Escuelas .....	2.000 "	Corralón Municipal .....	5.000 "	Mataderos .....	5.000 "			
Casa Municipal .....	] En esquina 2.000 m2.																								
Juzgado de Paz .....																									
Registro Civil .....																									
Valuación .....																									
Telégrafo Provincia .....																									
Iglesia .....	1.000 m2.																								
Casa del Cura .....	400 "																								
Mercado .....	1.000 "																								
Comisaría .....	1.200 "																								
Escuelas .....	2.000 "																								
Corralón Municipal .....	5.000 "																								
Mataderos .....	5.000 "																								

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Potrero de Policfa ..... 20.000 m2. Hospital ..... 5.000 " Cementerio ..... 20.000 "</p> <p>3.10.2. Cuando el conjunto de las superficies anteriormente especificadas, excedan el 6% que fija el artículo 12 de la Ley, la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, aconsejará a la Superioridad de cuales puede prescindirse. En el caso en que por amplitud de la superficie fraccionada, las dimensiones antes citadas fueran insuficientes, también podrá aconsejarse su ampliación dentro siempre del 6% ya indicado.</p> <p>3.10.3. Cuando se proceda a formar un núcleo poblado que pueda considerarse como ampliación de uno ya existente, los interesados podrán solicitar se les exima de dejar aquellas reservas mencionadas en el artículo 3.10.1. que por las características de sus servicios comunes ya funcionan en el Centro Poblado principal.</p> <p>3.10.4. En los casos de fraccionamientos especificados en 1.3. y 1.4. para los loteos de Fin de Semana o Centro Rural respectivamente, la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, establecerá cuales son las reservas de uso público que pueden ser necesarias y dentro de un porcentaje del 2% de la superficie.</p> <p style="text-align: center;"><u>SECCION 4</u></p> <p>4.0.0. Disposiciones de carácter general.</p> <p>4.1.0. Cuando el interesado por su conocimiento del asunto, considere encontrarse en condiciones de presentar la tela y copias definitivas, de primera intención, podrá hacerlo, corriendo por su cuenta y riesgo si por observaciones que se le formularan tuviera que rehacer su trabajo.</p> <p>4.2.0. Todo caso de duda, en la interpretación de las presentes disposiciones, será resuelto por una Comisión permanente que designará el Director de Geodesia, Catastro y Tierras. Dicha Comisión estudiará también, toda sugerencia encaminada a modificar disposiciones que permitan una mejora en el procedimiento y esti-</p>			<p>Ver Decreto n° 21891/49 Pág.40</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>mándola conveniente, la someterá a consideración de la Superioridad.</p> <p>4.3.0. Cuando la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras considere conveniente, podrá recabar del perito agregue los cálculos ejecutados para asignar medidas a cada parte del fraccionamiento.</p> <p>4.4.0. Deberá cumplir las disposiciones sobre Reglamentación de Planos.</p> <p>4.5.0. En caso que la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras considerara necesario requerir cualquier otro antecedente, no previsto en las anteriores disposiciones y cuya finalidad sea para mejor proveer, deberá ser cumplido por el recurrente o el perito según los casos, bajo pena de no dar curso a las actuaciones.</p> <p><u>NORMAS PARA LA PRESENTACION DE PLANOS</u></p> <p><u>SECCION I</u></p> <p><u>GENERALIDADES</u></p> <p><u>CAPITULO I</u></p> <p><u>CASOS EN QUE ES NECESARIO PRESENTAR PLANOS</u></p> <p>1.1.1. En toda transmisión de dominio en que se altere el estado parcelario del bien.</p> <p>1.1.2. Cuando no alterándose el estado del bien y existiendo planos que sirvieron para otra transmisión anterior, falten a éstos algunos elementos que impiden determinar en forma inequívoca su superficie.</p> <p>1.1.3. En toda transmisión de dominio que no exista plano anterior del bien, agregado a sus antecedentes, en el Registro de la Propiedad o en la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras.</p> <p><u>CAPITULO II</u></p> <p><u>CATEGORIAS DE PLANOS</u></p> <p>1.2.0. Los planos a presentarse de acuerdo a lo es</p>			<p>Ver Disposición n° 60/51 Pág.48</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tablecido en los artículos anteriores, se clasificarán en las tres categorías siguientes:</p> <p>1.2.1. Planos confeccionados con las medidas y datos que consignan los títulos. Sólo se admitirán cuando la valuación Fiscal del bien no sea superior a \$ 500 m/n. Si por cualquier motivo se practicase una operación topográfica, ellos quedarán sujetos a todos los requisitos pertinentes a la categoría 1.2.3.</p> <p>1.2.2. Planos originados por copia parcial o total de otros anteriores. Se admitirán cuando se indique el archivo público donde se encuentren: - Tribunales, Protocolos de Escribanos, Municipalidad, etc.</p> <p>1.2.3. Planos originados por nueva operación topográfica. Serán exigibles cuando la valuación del bien sea superior a \$ 500 m/n.</p> <p style="text-align: center;"><u>SECCION 2</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ELEMENTOS QUE CONSTARAN EN LOS PLANOS</u></p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO I</u></p> <p>2.1.0. EN LO QUE RESPECTA A SU DOMINIO</p> <p>2.1.1. Deberá consignarse el nombre del partido, ciudad, villa, etc.</p> <p>2.1.2. Nombre o nombres del titular o titulares del dominio.</p> <p>2.1.3. Número o números de inscripción en el Registro de la Propiedad y de cuentas corrientes de guía.</p> <p>2.1.4. Cuando la propiedad esté integrada por más de un asiento deberá hacerse un resumen donde conste lo que corresponde por cada uno de ellos.</p> <p>2.1.5. Deberá indicarse el folio, legajo o protocolo de planos del Registro de la Propiedad, donde se hallen los antecedentes topográficos que pudieran haber servido de base.</p> <p>2.1.6. Designación de concordancia con las de sus asientos en el Registro de la Propiedad en forma de leyenda y sin afectar a la figura.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO II</u></p> <p>2.2.0. EN LO QUE RESPECTA A SU ASPECTO TECNICO</p> <p>2.2.1. Deberá establecer si el plano presentado es copia total o parcial de otro anterior; si fué confeccionado de acuerdo a títulos; o en caso de ser motivado por nueva operación topográfica el carácter de la misma; mensura, división de -condominio, etc.</p> <p>2.2.2. Las dimensiones longitudinales y superficiales deberán consignarse exclusivamente en el -- sistema métrico decimal.</p> <p>2.2.3. Deberán colocarse todos los ángulos internos y por lo menos el rumbo de un lado, utilizando para ello, el sistema sexagesimal. En los predios urbanos, no será necesario poner los rumbos.</p> <p>2.2.4. Las escalas a usar serán aquellas que relacionan la unidad con los números 10, 15, 20, 30, 40, 50, 75, seguidos de cero en forma que permitan la perfecta apreciación de todos los detalles a volcar en el plano.</p> <p>2.2.5. Los accidentes topográficos o elementos encontrados al practicarse el relevamiento en el terreno, deberán fijarse usando los signos convencionales que se consignan en las Instrucciones para Agrimensores actualmente en vigencia.</p> <p>2.2.6. Cuando la propiedad provenga del conjunto de dos o más títulos, deberán indicarse mediante líneas de puntos los deslindes de cada uno de los componentes.</p> <p>2.2.7. Los deslindes de los partidos cuando la propiedad se encuentre en más de uno, deberá indicarse por medio de distancias parciales al esquinero más próximo.</p> <p>2.2.8. Cuando en los títulos de dominio, se indiquen dimensiones lineales, éstas deberán ser -- puestas en correspondencia con las que resulten de la medición efectuada.</p> <p>2.2.9. Deberá efectuarse un balance de superficie, -- indicando la que corresponde por título y la en</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>contrada por mensura, fijando en cada caso, si se ha producido déficit, exceso o sobrante. En caso de venta parcial: superficie original, cantidad que se vende y remanente. En caso de donación para usos públicos, consignar las parcelas que destinan para cada fin.</p> <p>2.2.10. Hasta tanto no conste en el asiento del dominio, la denominación catastral, los linderos a consignarse en el plano, serán dentro de lo posible, los actuales o en su defecto los linderos que indique el título.</p> <p>2.2.11. Cuando se consignent magnitudes (ángulos, longitudes, superficies) que puedan dar lugar a interpretaciones dudosas, se aclarará con sus denominaciones a que punto, línea o perímetro corresponde.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO III</u></p> <p>2.3.0. CONFECCION DEL PLANO</p> <p>2.3.1. La distribución de títulos, leyenda, croquis, balances, etc., es facultativo del perito, con las solas excepciones que a continuación se detallan:</p> <p>2.3.2. El plano se orientará de manera que la línea Norte-Sud, en lo posible, sea perpendicular a la parte inferior del marco.</p> <p>2.3.3. Los detalles, si los hubiere, se orientarán conservando su disposición original.</p> <p>2.3.4. La fecha, firma original, aclaración del nombre y número del Registro de la Ley nº4048 y patente profesional, deberán ir agrupados.</p> <p>2.3.5. En los casos en que el plano fuera motivado por una operación topográfica, la fecha indicada deberá ser la del día que termina su operación en el terreno.</p> <p>2.3.6. En el rincón inferior derecho, se reservará un espacio rectangular de 4 x 7 centímetros como mínimo y en el superior derecho otro de 5 centímetros de largo por 1 de alto para anotaciones de la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO III</u></p> <p>2.3.0. CONFECCION DE PLANO</p> <p>2.3.1. Cuando el trámite para la aprobación de un plano se inicie con un proyecto, el original podrá dibujarse sobre papel transparente. El original de los planos definitivos se dibujará sobre tela transparente con tinta china; también podrán emplearse tintas de color siempre que sean indelebiles y opacas y que no se empleen en el carácter de signo convencional.</p> <p>2.3.2. La lámina se recuadrará con línea gruesa, dejando un (1) cm. de margen en sus bordes derecho, inferior y superior; en su borde izquierdo el margen deberá ser de cuatro (4) cm.; este margen izquierdo se denominará <u>pestaña</u> y será utilizado para encarpetar la lámina.</p> <p>2.3.3. La distribución de los balances de áreas, flecha indicadora del rumbo Norte, plano de ubicación y cualquier otro dato al que más abajo no se le asigne una ubicación expresa, será facultativa del perito.</p> <p>2.3.4. Las láminas de los tipos A a O (ver artículos 2.4.1.) deberán tener un recuadro de diez y seis (16) cm. de base por treinta (30) cm. de alto, el que se ubicará en el espacio inferior derecho y -</p>		Ver Fig. 1

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>2.3.7. Todos los elementos exigidos en los artículos anteriores, deberán ser especificados con claridad, recurriéndose a detalles parciales si ello fuera necesario.</p> <p>2.3.8. Cuando aun cumplidas las disposiciones presentes, el plano adoleciera de defectos de presentación, la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, podrá proceder a su rechazo.</p>	<p>se denominará <u>portada</u>; dentro de ésta, en la forma indicada en los artículos que siguen y que se muestra en los gráficos ilustrativos, se distribuirán los datos de dominio, notas, firma del profesional, fecha de mensura, etc. y los espacios reservados para anotaciones oficiales, Nomenclatura Catastral, número de expediente, agregados o enmiendas y sello de aprobación. Esta portada se dividirá paralelamente a la base en cinco (5) cuadros, los que en las referencias que siguen se considerarán numerados a partir del primero de arriba.</p> <p>2.3.4.1. El cuadro superior (nº1) tendrá una altura de diez (10) cm., la cual podrá modificarse de acuerdo a las necesidades de cada caso entre los siguientes valores: máximo quince (15) cm., mínimo siete (7) cm. En el mismo deberán constar las leyendas que a continuación se indican:</p> <p>a) Arriba y a la izquierda: "<u>Provincia de Buenos Aires</u>".</p> <p>b) En el ángulo superior derecho se dibujará un recuadro de cuatro (4) cm. de alto por cinco (5) cm. de base, el que se dividirá paralelamente a la base en tres (3) rectángulos con las siguientes alturas: Un (1) cm. en el primero de arriba y un centímetro y medio (1,5 cm) cada uno de los dos subsiguientes. Dentro del primero y a la izquierda se anotará la designación numérica oficial del partido en que se encuentra ubicado el inmueble representado en el plano; a la derecha y con el tipo de número empleado anteriormente, se anotará el año en que se inicie el trámite de aprobación; entre ambas anotaciones se dejará un espacio de dos (2) cm. de ancho, el que quedará reservado para el número que por orden de entrada en el partido le corresponda al plano. El rectángulo central llevará como título la leyenda "<u>Nomenclatura Catastral de origen</u>", para anotar debajo del mismo la correspondiente al estado parcelario existentes con anterioridad a la modificación que la aprobación del plano pudiera introducir; si en casos excepcionales resultara insuficiente el espacio disponible, podrá aumentarse la</p>		

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
		<p>altura del rectángulo en la cantidad necesaria. El rectángulo inferior llevará como título la leyenda "<u>Impuesto Inmobiliario</u>", y debajo "Pda." para indicar a continuación la que en cada caso correspondiera.</p> <p>Cuando el inmueble representado en el plano se encuentre ubicado parte en un partido y parte en otro, se dibujarán, uno debajo de otro, dos rectángulos similares al primero, debiendo adaptarse las anotaciones de los mismos y las leyendas de los restantes a lo que el caso requiera.</p> <p>c) Inmediatamente debajo de la leyenda "<u>Provincia de Buenos Aires</u>" y en dos renglones sucesivos se escribirá "<u>Partido</u>" en el superior y "<u>Lugar</u>" en el inferior, dejándose a la derecha los espacios necesarios para anotar en los renglones correspondientes las leyendas que cada caso requiera.</p> <p>d) Debajo y a la izquierda se escribirá "<u>Objeto</u>", para anotar en el mismo renglón si el plano es copia fiel de otro anterior, o si se trata de una mensura, replanteo, mensura y división, etc.</p> <p>e) Debajo se indicarán los titulares del dominio, anteponiéndoles la leyenda "<u>Propietarios</u>"; o "<u>Poseedor</u>", si se trata de una posesión treintañal.</p> <p>f) En la parte inferior que resta se distribuirán en la forma que resulte más conveniente en cada caso las leyendas que a continuación se indican, dejando reservados al lado o debajo de ellas los espacios para las anotaciones pertinentes: "<u>Inscripción de dominio</u>"; "<u>Bien</u>".</p> <p>2.3.4.2. Cuadro n° 2. Tendrá una altura de ocho (8) cm., la que podrá modificarse de acuerdo a las necesidades de cada caso entre los siguientes valores: máximo diez (10) cm.; mínimo cinco (5) cm. Dentro del mismo, el profesional deberá escribir todas las notas aclaratorias que fueren necesarias o que juzgue convenientes para una mejor comprensión del plano. La parte inferior derecha se destinará para la firma del perito, debajo de la --</p>		

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
		<p>cual se escribirá su aclaración, título habilitante, número de matrícula y domicilio real. Si el plano fuera motivado por una operación topográfica en la parte izquierda se anotará la leyenda -- "Fecha de Mensura", la cual se escribirá a continuación "Véase Disposiciones Transitorias".</p> <p>2.3.4.3. Cuadro n° 3. Tendrá una altura de cuatro (4) cm la que podrá reducirse a tres (3) cm. y quedará reservada para los agregados o notas certificatorias de enmiendas que debe efectuar el profesional con posterioridad a la iniciación del trámite.</p> <p>2.3.4.4. Cuadro n° 4. Tendrá una altura de cuatro (4) cm la que podrá reducirse a tres (3) cm. y quedará reservada para anotaciones oficiales.</p> <p>2.3.4.5. Cuadro n° 5. Deberá tener una altura uniforme de cuatro (4) cm. y se dividirá perpendicularmente a la base en dos (2) rectángulos; al de la derecha se le dará una base de seis y medio (6,5) cm y quedará reservado para el sello de aprobación; el de la izquierda deberá llevar las siguientes leyendas:</p> <p>a) En letras mayúsculas y como título "<u>NOMENCLATURA CATASTRAL</u>".</p> <p>b) Debajo a la izquierda y en tres renglones sucesivos se escribirá: "<u>Partido</u>" (en el primero); "<u>Circunscripción</u>" (en el segundo) y "<u>Sección</u>" (en el tercero); además se dejará un cuarto renglón sin anotación alguna. Si el inmueble que motiva el plano se encuentra ubicado en dos partidos, el rectángulo destinado a Nomenclatura Catastral se dividirá perpendicularmente a la base por mitades, a efectos de que queden en columnas separadas los datos correspondientes a cada partido.</p> <p>2.3.5.0. La lámina de tipo oficio (ver artículo 2.4.1.) sólo se admitirá en carácter de excepción en el caso en que el inmueble a dividir se encuentre ubicado en zona urbana y que en área no exceda de media manzana; y siempre que el espacio disponible permita el dibujo del plano en escala adecuada y la agregación de todos los detalles y croquis complementarios que fueren necesarios.</p>		<p>Ver Decreto n° 9282/68 Pág.164</p> <p>Ver Decreto n° 9282/68 Pág.164</p> <p>Ver Fig. 2</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
		<p>2.3.5.1. A los efectos de la distribución de los datos de dominio, notas, firma del profesional y espacios reservados para anotaciones oficiales, etc., la lámina oficio se dividirá paralelamente a la base en tres (3) cuadros los que en las referencias que siguen se considerarán numerados a partir del primero de arriba.</p> <p>2.3.5.2. El cuadro superior (n° 1) se confeccionará en forma similar a lo establecido en el artículo 2.3.4.1.</p> <p>2.3.5.3. El cuadro número dos se destinará al dibujo -- del plano, croquis, detalles, etc.</p> <p>2.3.5.4. El cuadro inferior (n° 3) deberá tener una altura de ocho (8) cm. a partir del margen inferior de la lámina y será dividido perpendicularmente a la base en dos sectores; el de la derecha que tendrá un ancho de seis y medio (6,5) cm., se dividirá a su vez en dos rectángulos de cuatro (4) cm. de alto; de éstos últimos, el inferior se reservará para el sello de aprobación; el superior se -- destinará a Nomenclatura Catastral, debiendo indicarse en el mismo las leyendas que al efecto se establecen en el artículo 2.3.4.5. El sector izquierdo se dividirá a su vez en dos rectángulos; el inferior que tendrá una altura de tres (3) cm. quedará reservado para anotaciones oficiales y -- las notas certificadoras de enmiendas que deba efectuar el profesional con posterioridad a la iniciación del trámite; el rectángulo superior se -- destinará a los fines establecidos en el artículo 2.3.4.2.</p> <p>2.3.6. La escala del plano se ubicará en la parte inferior izquierda de la lámina.</p> <p>2.3.7. El tipo y las dimensiones de la lámina, sobre la que se ha dibujado el plano, deberán hacerse constar en el extremo superior de la pestaña.</p> <p>2.3.8. Las áreas de las parcelas resultantes de la operación practicada deberán indicarse dentro de la figura geométrica que las representa en el plano, sin perjuicio de su repetición en los balances cuando ello fuera necesario o conveniente.</p>		Ver Decreto n° 9282/68 Pág. 164

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO IV</u> <u>DIMENSIONES DE LOS PLANOS</u></p> <p>Los planos responderán en sus dimensiones a las siguientes formalidades:</p> <p>Alto: Las alturas de los planos podrán ser - 32; 64 ó 96 cm. la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, podrá autorizar con carácter de excepción que se sobre-</p>	<p>2.3.9. Las parcelas que deben destinarse a "Reserva - Fiscal" se destacarán recuadrando el perímetro <u>to tal</u> que las comprende con línea gruesa; dentro -- del mismo se escribirá la leyenda "Reserva Fiscal" agregándose a continuación su destino cuando el - mismo se hubiera determinado.</p> <p>2.3.10. Las superficies que se destinen a "Plazas o Espacios Verdes", de carácter público, no deberán - figurar como si estuvieran loteadas; además se caracterizarán respectivamente con las leyendas "Plaza Pública" y "Espacio Verde Público".</p> <p>2.3.11. El plano, los croquis de ubicación y los detalles que fueran necesarios, se dibujarán de manera que tengan todos el mismo rumbo y que la flecha indicadora del rumbo Norte resulte dirigida - hacia la parte superior de la lámina, ya sea normalmente o inclinada hacia la derecha o izquierda.</p> <p>2.3.12. Todos los elementos exigidos en las disposiciones vigentes deberán ser dibujados con claridad, - recurriéndose a detalles parciales si fuera necesario.</p> <p>2.3.13. Las leyendas deberán ser nítidas, escritas de modo que no perjudique la claridad del dibujo y - que puedan ser leídas con facilidad. El tipo de letra que se utilice en la representación del plano estará de acuerdo al modelo indicado en el "Reglamento Cartográfico" aprobado por el Instituto Geográfico Militar.</p> <p>2.3.14. Cuando aun cumplidas las instrucciones precedentes, el plano tuviera defectos de presentación, la Dirección de Geodesia podrá proceder a su rechazo.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO IV</u></p> <p>2.4.0. <u>Dimensiones y plegados de las láminas</u></p> <p>2.4.1. Los planos sólo podrán confeccionarse en láminas de los tipos que se indican en el cuadro que a continuación se consigna; y en tamaño oficio de treinta y dos (32) cm. de alto por veintidós (22) cm. de base en las condiciones que lo establece - el artículo 2.3.5.0. y subsiguientes.</p>		

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES																																									
	<p>pase esta medida, cuando por la amplitud del fraccionamiento el mantenerse en esta última dimensión se conspirase contra la claridad.</p> <p>Ancho: Podrá tener 18, 36 cm., o toda otra dimensión que sea múltiplo de 18. Esta dimensión será libre de margen para el cual se tomará un ancho de 4 cm. por toda la altura del plano.</p>	<table border="1" data-bbox="1400 256 2091 862"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ALTURA Cm.</th> <th colspan="5">BASE</th> </tr> <tr> <th>40</th> <th>58</th> <th>76</th> <th>94</th> <th>112</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>32</td> <td>A</td> <td>B</td> <td>C</td> <td>D</td> <td>E</td> </tr> <tr> <td>48</td> <td>-</td> <td>F</td> <td>G</td> <td>H</td> <td>I</td> </tr> <tr> <td>64</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>J</td> <td>K</td> <td>L</td> </tr> <tr> <td>80</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>M</td> <td>N</td> </tr> <tr> <td>96</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>O</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las dimensiones consignadas en el cuadro precedente se medirán entre los bordes de las láminas y deberán respetarse estrictamente.</p> <p>2.4.2. Cuando la dimensión máxima establecida para la lámina resulte insuficiente para lo que se desea representar, el plano se dividirá en dos o más láminas parciales, las que deberán presentarse simultáneamente y se estudiarán y resolverán en conjunto. Cada una de estas láminas se confeccionarán en la forma establecida para el caso general, debiendo llevar además de la Portada un croquis, del total del bien, en el que se indicarán las partes que se han representado en cada lámina.</p> <p>2.4.3. La tela original no deberá plegarse.</p> <p>2.4.4. Las copias se plegarán primero perpendicularmente a la base en la siguiente forma:</p> <p>1) <u>Tipo A</u> (formato mínimo). Empezando por la izquierda, a nueve (9) cm. de la pestaña se hará un pliegue superponiendo el anverso de la par-</p>	ALTURA Cm.	BASE					40	58	76	94	112	32	A	B	C	D	E	48	-	F	G	H	I	64	-	-	J	K	L	80	-	-	-	M	N	96	-	-	-	-	O		Ver Figura 3
ALTURA Cm.	BASE																																												
	40	58	76	94	112																																								
32	A	B	C	D	E																																								
48	-	F	G	H	I																																								
64	-	-	J	K	L																																								
80	-	-	-	M	N																																								
96	-	-	-	-	O																																								

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
		<p>te izquierda con el de la parte derecha de la lámina; a nueve (9) cm. a la derecha del primer pliegue se hará un segundo dobléz sobreponiendo el reverso de la parte izquierda con el de la parte derecha de la lámina. De esta manera, el anverso de la portada quedará a la vista con su margen izquierdo adyacente a la pestaña.</p> <p>2) <u>Tipos B y F.</u> Se operará en la forma indicada - en el punto 1) pero dejando una equidistancia de diez y ocho (18) cm. entre la pestaña, primero y segundo pliegue.</p> <p>3) <u>Tipos D.H.K.M.</u> Se procederá como se ha indicado en el punto 2), repitiéndose la operación - hasta que el anverso de la portada quede a la vista con su margen izquierdo adyacente a la - pestaña.</p> <p>4) <u>Tipos C.G.J.E.I.L.N.O.</u> El primer pliegue se hará a diez y ocho (18) cm. de la pestaña, sobreponiendo el anverso de la parte izquierda con el de la parte derecha de la lámina; el segundo pliegue se hará a nueve (9) cm. a la derecha del primero, sobreponiendo el reverso de la parte izquierda con el de la parte derecha de la lámina; el tercer pliegue se hará en la misma forma que el primero, pero a nueve (9) cm. a la derecha del segundo; luego se continuará operando alternativamente en las formas indicadas pero manteniendo una equidistancia de diez y ocho (18) cm. entre pliegues, hasta que el anverso de la Portada quede a la vista, con su - margen izquierdo adyacente a la pestaña.</p> <p>2.4.5. "<u>Pestaña</u>"; ésta no deberá recortarse; en las láminas de tipos F.G.H.I.J.K.L.M.N.O., se plegará hacia atrás en forma de triángulo, a partir de su extremo superior, con la hipotenusa apoyada sobre el borde izquierdo de la lámina a treinta y dos (32) cm. de la base.</p> <p>2.4.6. "<u>Plegado final</u>"; se efectuará paralelamente a la base sobre la lámina ya plisada de acuerdo a las instrucciones precedentes; el primer dobléz se hará hacia atrás a treinta y dos (32) cm. de la base, de manera que se superpongan -</p>		

TIPO A  
32x40

EJEMPLO DE LAMINA TIPO A

ESCALA 1:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PARTIDO: .....

LUGAR: .....

OBJETO: .....

PROPIETARIO: .....

NOMENC. CATASTRAL DE ORIGEN

IMPUESTO INMOBILIARIO

PARTIDA: .....

5

INSC. DE DOMINIO: .....

BIEN: .....

NOTAS:

FECHA DE MENSURA: ..... ACLAR ..... TITULO .....  
DOMICILIO: ..... MATRICULA .....

RESERVADO PARA AGREGADOS Y ENMIENDAS

RESERVADO PARA NOTAS OFICIALES

NOMENCLATURA CATASTRAL

PARTIDO: .....

CIRCUNSCRIPCION: .....

SECCION: .....

RESERVADO PARA EL  
SELLO DE APROBACION

10,5

6,5

FIGURA 1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PARTIDO:** \_\_\_\_\_

**LUGAR:** \_\_\_\_\_

**OBJETO:** \_\_\_\_\_

**PROPIETARIO:** \_\_\_\_\_

INSC. DE DOMINIO: \_\_\_\_\_

BIEN: \_\_\_\_\_

PARA LOTES URBANOS Y NO MAS DE MEDIA MANZANA

ESCALA 1:

NOTAS:

ACLAR. FIRMA \_\_\_\_\_ TITULO \_\_\_\_\_

FECHA DE MENSURA \_\_\_\_\_ DOM. \_\_\_\_\_ MAT. \_\_\_\_\_

RESERVADO PARA AGREGADOS, ENMIENDAS Y NOTAS OFICIALES

NOMENCLATURA CATASTRAL

PARTIDO \_\_\_\_\_

CIRCUNSCRIPCION \_\_\_\_\_

SECCION \_\_\_\_\_

RESERVADO PARA SELLO DE APROBACION

10,5      6,5

FIGURA 2

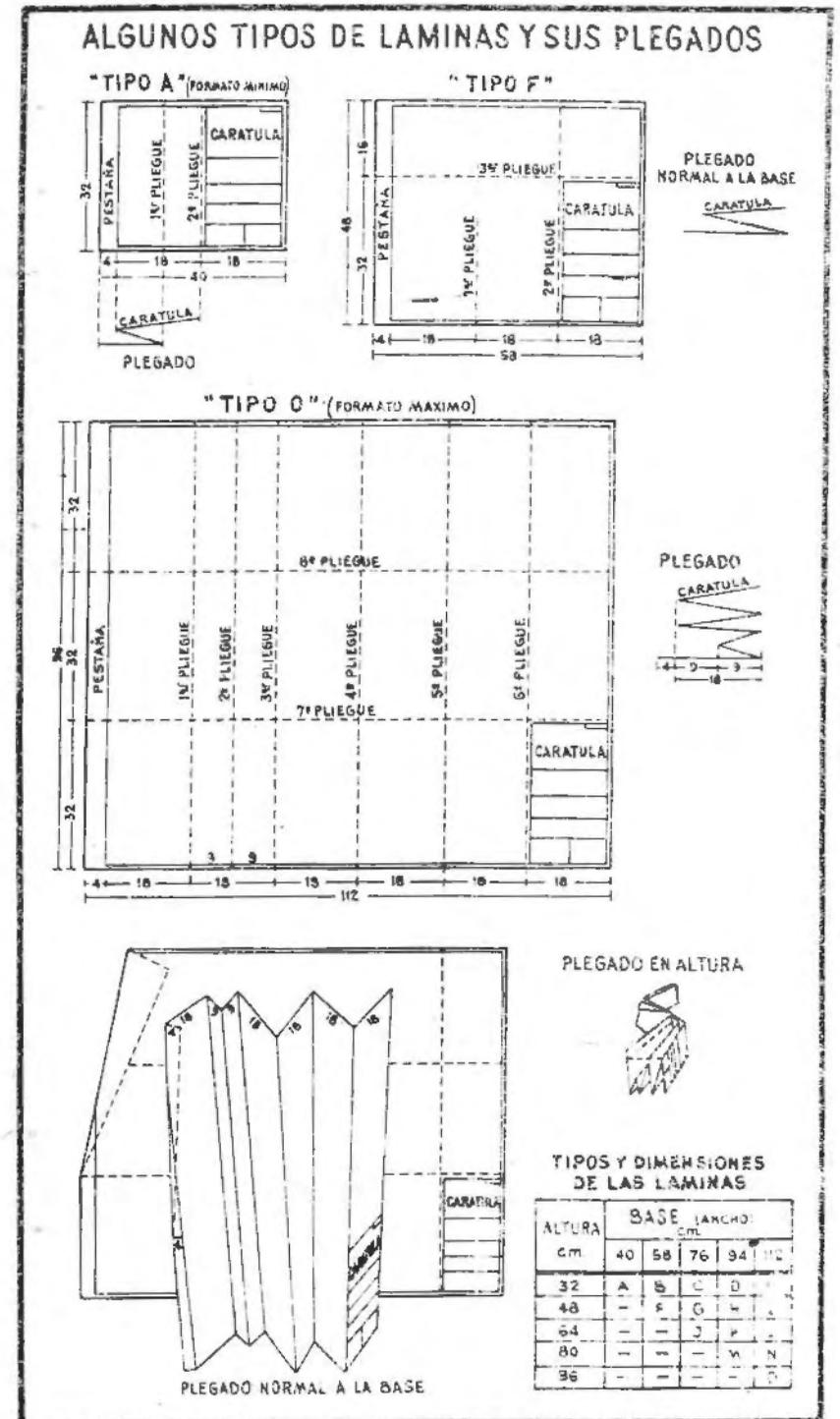


FIGURA 3

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
		<p>los reversos. En los tipos M.N. el segundo doblez se hará a diez y seis (16) cm. arriba del primero, plegando de manera que el anverso del doblez superior se superponga al anverso del inferior. Para plegar el tipo 0 se operará en la forma descrita precedentemente, pero efectuando el segundo doblez a treinta y dos (32) cm. de distancia del primero.</p> <p>2.4.7. Salvo expresa indicación en sentido contrario, todas las copias de los planos deberán presentarse ya plegadas y de manera que la portada quede a la vista.</p> <p style="text-align: center;"><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></p> <p>Hasta tanto se reestructure el Capítulo II de las "Normas para presentación de planos", regirán las siguientes disposiciones transitorias:</p> <p>Art. 1º.-Fíjense como escalas mínimas para los planos urbanos y de barrio parque, la de 1:1.000; y para los rurales la de 1:10.000. Se exceptúan los casos, en que el bien a mensurar fuere un predio rural, que por sus dimensiones exceda las establecidas para la lámina de mayor tamaño (1,12 x 96 cm) y no sea posible encuadrarlo en las previsiones del artículo 2.4.2. del Capítulo IV.</p> <p>Art. 2º.-El profesional deberá consignar en la Portada, (cuadro n° 2, correspondiente a "Notas"), las siguientes constancias:</p> <p>a) Planos antecedentes consultados; aprobados por esta Repartición, o existentes en el Registro de la Propiedad, o en el Archivo de los Tribunales, que correspondan al inmueble motivo de la operación realizada, como asimismo los referentes a los predios linderos.</p> <p>b) Nota de amojonamiento, indicando si ha sido realizado o no, y en caso afirmativo, el tipo de mojones colocados y la fecha en que fué ejecutado.</p> <p>Art. 3º.-Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.</p> <p>DECRETO 13285 <span style="float: right;">ALOE-C.Rodríguez Jáuregui</span></p>		

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p style="text-align: center;"><u>SECCION 3</u></p> <p style="text-align: center;"><u>DISPOSICIONES VIGENTES A TENER EN CUENTA</u></p> <p>3.1.0. <u>LEY 4048.</u> Las distintas profesiones deberán ser ejercidas dentro de las limitaciones que se fija para cada título (ver Art. 1°) y estar inscripto en un Registro creado al efecto (ver Art. 7°).</p> <p>3.2.0. <u>LEY 3487.</u> (y su Decreto Reglamentario). Establece los requisitos y procedimientos necesarios para cada tipo de núcleo poblado.</p> <p>3.3.0. <u>LEY 4331.</u> Fija disposiciones con respecto a las propiedades de partidos incorporados al régimen catastral.</p> <p>3.4.0. <u>LEY 4739.</u> En su artículo 4°, fija como dimensiones mínimas para los lotes frentistas a avenidas costaneras del mar y de los ríos el de 15 metros lineales. Deberá tenerse en cuenta el Art. 3° que fija como restricción que el edificio deberá encontrarse 5 metros dentro de la línea municipal.</p> <p>3.5.0. <u>LEY 6312 (18-10-60).</u> Establece que en todo fraccionamiento sobre caminos de la red troncal, interviene la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, quien fija los puntos de acceso a la ruta y disposición del camino lateral.</p> <p>3.6.0. <u>LEY 5797 - LEY DE SOBRANTES (7-3-55).</u> Debe ser consultada cuando las diferencias entre la superficie que establecen los títulos y la encontrada por la mensura, excede al 1%.</p> <p>3.7.0. <u>LEY 4564.</u> Indica los requisitos que se deben cumplir cuando el pago de los lotes se hacen mediante plazos.</p> <p>3.8.0. <u>INSTRUCCIONES PARA AGRIMENSORES.</u> Se halla en vigencia desde el 13 de noviembre de 1940, clasifica los distintos tipos de mensura y fija las disposiciones que deben cumplirse en cada caso.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p style="text-align: center;"><u>SECCION 4</u></p> <p style="text-align: center;"><u>NORMAS Y CONDICIONES A TENER EN CUENTA EN LAS OPERACIONES TOPOGRAFICAS</u></p> <p>4.1.0. Cuando se proceda a medir una propiedad urbana deberá relacionársela a las esquinas de su manzana.</p> <p>4.2.0. En el caso de que dentro de la propiedad existan construcciones, ellas deben ser medidas perimetralmente y fijar su posición relativa dentro del lote.</p> <p>4.3.0. La superficie cubierta se la calculará especificando la clase o clases de los elementos que constituyen la edificación.</p> <p>4.4.0. En las mediciones de predios rurales las exigencias establecidas en 4.2.0. y 4.3.0., sólo deberán cumplirse cuando las viviendas de sus propietarios u ocupantes excedan el valor de \$ 30.000 m/n.</p> <p>4.5.0. Cuando se trate de efectuar una división en un campo ya medido, se podrá prescindir de la remensura total del perímetro, siempre que el perito en el curso de sus operaciones o de las comprobaciones, pueda establecer que los elementos provenientes de la anterior medición y que le han servido de base no sobrepasan de la tolerancia.</p> <p>4.6.0. Cuando la fracción a deslindarse sólo tenga de común con la total parte de un lado o quedara totalmente comprendida en su interior, deberá vincularla en cualquiera de los casos a los vértices más próximos.</p> <p>4.7.0. La vinculación exigida en el artículo anterior no podrá establecerse sobre las extrapolygonales necesarias para los levantamientos de límites naturales, salvo en el caso que ellos constituyan únicos límites en todo su perímetro</p> <p>4.8.0. Cuando la superficie a medir sea superior a 500 hectáreas, el perito estará obligado a solicitar de la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, los datos necesarios para su vincula--</p>		<p>Ver Disp. n° 104/73 Pág.196</p>	<p>Ver Disp.n°187/63 Pág.122</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ción con las líneas de catastro. Dicha vinculación será obligatoria cuando la distancia máxima desde cualquier punto del perímetro a cada uno de los mojones no sea superior al número -- que representa la superficie en hectáreas.</p> <p>4.9.0. En casos de superficies menores de 500 hectáreas, la vinculación será facultativa del propietario y a su pedido, la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, le suministrará todos los datos necesarios.</p> <p style="text-align: center;"><u>SECCION 5</u></p> <p><u>DIFERENCIA EN MENOS Y MAS - EXCEDENTES - SOBRANTES</u></p> <p>5.1.0. Se entiende por superficie según títulos, aquella que consignan explícitamente los mismos, o la que se deduce calculándola en base a dimensiones lineales y angulares que mencionen dichos dominios.</p> <p>5.2.0. Cuando al calcularse la superficie con las dimensiones lineales del título, se encuentre que es distinta de la fijada en los mismos, el profesional deberá consignarlo en los planos, estableciendo que ella ha sido calculada.</p> <p>5.3.0. Cuando la superficie encontrada por mensura, sea inferior a la que establecen los títulos, esta diferencia se llamará diferencia en menos.</p> <p>5.4.0. Cuando la superficie encontrada por mensura, sea superior a la que fijan sus títulos, pero ella sea inferior al 1%, se llamará diferencia en más.</p> <p>5.5.0. Cuando la superficie encontrada por mensura, con respecto a los títulos sea superior al 1%, pero ella no provenga de mensura judicial, se llamará excedente.</p> <p>5.5.1. Si el excedente proviene de una mayor longitud de los lados costaneros éste deberá ubicarse en el contra frente. Sólo se aceptará su ubicación sobre el frente cuando se conozca en forma indubitable que por disposición comunal ha sido modificada la</p>	<p style="text-align: center;"><u>LEY N° 5797</u></p> <p>Art. 6°.-Decláranse sobrantes de propiedad de la -- Provincia de Buenos Aires todos los excedentes que resulten dentro de la superficie de los terrenos del dominio de los particulares, cubiertos que sean sus legítimos títulos siempre que sobrepasen el uno (1) por ciento de su medida superficial cualquiera sea su ubicación -planta urbana, suburbana, subrural o rural- y que surjan de operaciones de mensura aprobadas oficialmente.</p>		<p>Ver Circular n° 7 Pág.114</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ubicación de la línea municipal. En este último caso los interesados deberán realizar las gestiones necesarias tendientes a adquirirlo de la Municipalidad respectiva.</p> <p>5.5.2. Si el excedente proviene de una mayor longitud de las líneas del frente o contrafrente y los dos lotes que lindan al que se mide tienen edificación asentada sobre las medianeras comunes, el excedente podrá ser ubicado donde el interesado lo juzgue más conveniente sin llenar ningún otro requisito.</p> <p>5.5.3. Si en el caso del artículo anterior los lotes que limitan al que se mide, no se encuentran edificados, deberá medir las distancias a ambas esquinas y comparar estas longitudes con las que corresponden al título o suma de títulos. Sobre aquel lado en que la distancia a la esquina obtenida por mensura sea menor que la que corresponde por título, por lo que se presume una invasión del vecino, se deberá solicitar la conformidad de dicho lindero. Obtenida esta conformidad el excedente podrá ubicarse sobre cualquier costado. En caso contrario se ubicará sobre el lado en discusión.</p> <p>5.5.4. Cuando exista mayor longitud en frente y costado, cumplidos los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, el excedente deberá ubicarse sobre un solo costado.</p> <p>5.6.0. Cuando la superficie encontrada por mensura sea con respecto a los títulos superior al 1 % y provenga de mensura judicial o administrativa, en la cual se han llenado todos los requisitos de la Ley 2357, se llamará sobrante.</p> <p style="text-align: center;"><u>SECCION 6</u> <u>AMOJONAMIENTOS</u></p> <p>6.0.0. Toda unidad que se origine por fraccionamientos, deberá ser amojonada perfectamente de acuerdo a las siguientes disposiciones:</p> <p>6.1.0. Todos los esquineros, ya sean de manzanas o quintas, deben identificarse mediante moiones de hierro de 1º mm. de diámetro y de 7º cm. de</p>	<p>Art. 7º.-Se reconoce a favor de los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, el derecho a ubicar el sobrante, siempre que sea en un sólo costado, en superficie continua, y con acceso, en su caso, a calle o camino.</p>		

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>largo como mínimo, o cualquier otro tipo perfil de sección equivalente, colocados a ras de suelo.</p> <p>6.2.0. El deslinde de los lotes integrantes de una manzana o quinta, podrán ser efectuados con mojones de hierro o madera.</p> <p>6.3.0. En la zona de chacra o rural, deberán usarse mojones de madera dura o de hormigón armado de 0,075 x 0,075 de sección y 80 cm. de longitud como mínimo.</p> <p>6.4.0: En los lugares cuyo terreno sea flojo o medanososo, se usará el tipo de mojón que la práctica aconseje como más conveniente para que se cumpla la finalidad para que se lo destina.</p> <p>6.5.0. Se colocarán mojones en los vértices y en las líneas perimetrales de tal manera que sean visibles por lo menos dos desde cada punto amojonado.</p> <p style="text-align: center;"><u>SECCION 7</u> <u>TOLERANCIAS Y PENALIDADES</u></p> <p>7.1.0. Las tolerancias admitidas ya sean lineales o angulares, serán las que se consignan en las actuales instrucciones para los agrimensores.</p> <p>7.2.0. En lo que respecta a las diferencias que se encuentran en los planos entre las medidas consignadas en números y las que se interpreten mediante la escala usada para ejecutar la gráfica, no podrán exceder del 2%. En cuanto a los ángulos no podrán sobrepasar del medio grado.</p> <p>7.3.0. La Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras podrá hacer las comprobaciones que estime necesarias, ya sean de carácter documental, o de control en el terreno.</p> <p>7.4.0. En caso que de las comprobaciones efectuadas en el artículo anterior, surgieran la posibilidad de pena al perito que firma, se elevarán estas actuaciones al Consejo Profesional de Ingeniería, que de acuerdo al artículo 51 de la Ley 4331, es quien debe determinar si existe falta o fijar la misma.</p>			<p>Ver Instruc. Generales p/Agrim. artículos 40,65,66 Apéndice Pág.214</p>

NOPMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Decreto 9148 Año 1949	<p>Exp. P-72-949-D.de Geodesia. La Plata, Mayo 17 de 1949.</p> <p>Visto y considerando:</p> <p>Que la avenida General Paz por su amplitud está destinada a ser en un futuro una arteria de intenso tránsito;</p> <p>Que dadas sus características de trazado ha sido propósito de las autoridades nacionales, hacer de esta vía a la vez un paseo parque para solaz de sus habitantes;</p> <p>Que la implantación de fábricas o construcciones de modesta categoría contrastan con las características de la obra mencionada;</p> <p>Que es obligación de las autoridades Provinciales dentro de las esferas de sus atribuciones;</p> <p>Por ello, el PODER EJECUTIVO;</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- A partir de la fecha del presente Decreto, en todo fraccionamiento con frente a la Avenida General Paz, que se someta a la aprobación de la Dirección de Geodesia, los lotes deberán ser de 15 - metros de frente por lo menos. Las Oficinas Públicas rechazarán todo proyecto que contravenga esta disposición.</p> <p>Art. 2°.- Si las reglamentaciones en vigencia, dada las características especiales de los trazados, exigen un mayor frente, éste será en definitiva la - dimensión a asignar.</p> <p>Art. 3°.- Dentro de los 150 metros inmediatos - al deslinde de la Avenida General Paz, no se permitirá la implantación de construcciones destinadas a <u>industrias</u>.</p> <p>Art. 4°.- La edificación sobre los lotes frentistas a la Avenida General Paz, deberán ser de características que se complementen con la mencionada arteria.</p> <p>Art. 5°.- Dentro de los 30 días de la fecha del presente Decreto, las Municipalidades limítrofes con</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>la Avenida General Paz, y con la intervención de la Dirección de Arquitectura en representación del Gobierno de la Provincia, confeccionarán un proyecto de disposiciones a que debefán ajustarse las construcciones a que se refieren los artículos 3° y 4° para su inclusión en las respectivas ordenanzas.</p> <p>Art. 6°.- Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Geodesia para su conocimiento y demás efectos.</p> <p style="text-align: right;">Fdo. MERCANTE R.A.Mercante.</p>			
Decreto n° 21.891/49	<p>La Plata, 23 de setiembre de 1949.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que el extraordinario incremento adquirido por las subdivisiones de tierras en loteos de tipo urbano, constituye un fenómeno de pública notoriedad, que origina problemas de distinto orden, cuyo planeamiento y solución debe prever el poder público;</p> <p>Que el afiebrado proceso del loteo y venta de pequeñas fracciones, vinculado a la escasez de vivienda favorece la acción de los especuladores y determina fenómenos de inflación cuyas consecuencias gravitan principalmente sobre los sectores más modestos de la población;</p> <p>Que es deber del Gobierno encauzar toda actividad cuyo desarrollo pueda llegar a comprometer el bienestar general,</p> <p>Que a tal efecto es necesario adoptar medidas tendientes a condicionar toda subdivisión de tierras a las necesidades comunes de los pobladores que en las mismas lleguen a afincarse, y teniendo en cuenta además que conforme lo establecido en la Constitución Nacional, la propiedad privada debe cumplir una función social sometiéndose a las obligaciones que en beneficio común sea necesario imponerle, el PODER EJECUTIVO,</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p style="text-align: center;"><b>DECRETA :</b></p> <p>Art. 1º.- Las subdivisiones de tierras que se practiquen con destino a la formación de núcleos urbanos, barrios parques, loteos fin de semana, las ampliaciones de los ya existentes o sus modificaciones deberán ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>a) Se clasificará como manzana urbana toda unidad rodeada de calles cuyos lados, tengan -- 150 metros como máximo y 60 metros como mínimo. Superados los 150 metros sin que la superficie exceda de 5 hectáreas se lo denominará macizo integrante de barrio parque o lotes fin de semana, no permitiéndose en estos fraccionamientos modificaciones ulteriores - que puedan alterar el criterio original del mismo. No reuniendo estas condiciones serán quintas o chacras según sus características.</p> <p>b) Los lotes frentistas a las avenidas, tendrán un mínimo de 15 metros y su edificación desplazada 5 metros del frente. En toda la costa del Océano Atlántico y hasta una profundidad de 5 kilómetros no se permitirán lotes - con frente inferior a 15 metros. En los barrios parques, macizos fin de semana, el --- frente mínimo será de 20 metros.</p> <p>c) El ancho mínimo de las calles comunes será - de 15 metros y el de las avenidas y las calles colindantes a las vías férreas será de 20 metros.</p> <p>d) En todo fraccionamiento de más de 15 manzanas o macizos fin de semana, deberán realizarse análisis de las aguas subterráneas y superficiales, a fin de constatar la potabilidad de la misma.</p> <p>e) En todo fraccionamiento de más de 15 manzanas o macizos fin de semana se deberá realizar levantamiento altimétrico que se referirá a la nivelación general, al eje de un camino pavimentado, a puente, a todo otro elemento que permita su identificación posterior. No se permitirá fraccionar lotes urbanos, en zonas que se consideren inundables.</p>		<p>Ver Disp. 213/64 Art.1º incisos a) y b) Pág 144 y Disp. n° 241/66 Pág.153</p>	<p>Ver Decreto n° 4406/71 Pág. 173</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>f) Los límites establecidos en los incisos d) y e) podrán ser disminuídos en aquellos Partidos en que las Direcciones intervinientes lo estimen necesario.</p> <p>g) Con destino a reservas de uso público deberá dejarse siempre que se originen más de 4 manzanas, macizos fin de semana, quintas o chacras, una superficie equivalente al 1 1/2 de la superficie loteada. Además por cada 40 -- manzanas o fracción mayor de 15 deberá dejarse una con destino a Plaza Pública.</p> <p>h) En aquellos fraccionamientos, que sin llegar al límite establecido, quede un remanente sin subdividir, las disposiciones establecidas en los artículos anteriores serán tomadas sobre las superficies totales.</p> <p>i) Los planos de subdivisión que se inserten en los anuncios de propaganda para la venta de terrenos deberán ser copia fiel de los aprobados por la Dirección de Geodesia, debiendo constar en los mismos el número, fecha de aprobación y nombre del profesional autorizado. Los elementos característicos de la zona que se coloquen en los afiches deberán mantener entre sí la proporción que tienen en la realidad.</p> <p>j) En los casos de subdivisiones parciales del bien de un mismo propietario o de adquirentes de éste cuyo dominio tenga menos de 3 años de antigüedad, a efectos de la aplicación de las presentes disposiciones, se considerará la superficie original.</p> <p>Art. 2°.- Dentro del término de 30 días, la Dirección de Geodesia, con el asesoramiento de las Direcciones de Hidráulica, Pavimentación, Vialidad y Obras Sanitarias, en sus respectivas especialidades, elevarán un proyecto de reglamentación del presente Decreto.</p> <p>Art. 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Geodesia para su conocimiento y demás efectos.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: MERCANTE R.A.Mercante.</p>	<p>h) En aquellos fraccionamientos que, sin llegar al límite indicado, quede un remanente o fracciones sin dividir en manzanas, las disposiciones establecidas en los incisos anteriores, se tomarán sobre las superficies totales.</p> <p>j) A los efectos de la aplicación de los incisos g) y h) en los casos de subdivisiones urbanas de parcelas originadas con posterioridad al presente Decreto, cuya antigüedad no supere los cinco (5) años, se considerará la superficie total del plano origen.</p>		<p>Ver Decreto n° 10383/65 Pág.149</p> <p>Ver Decreto n° 10383/65 Pág.149</p>

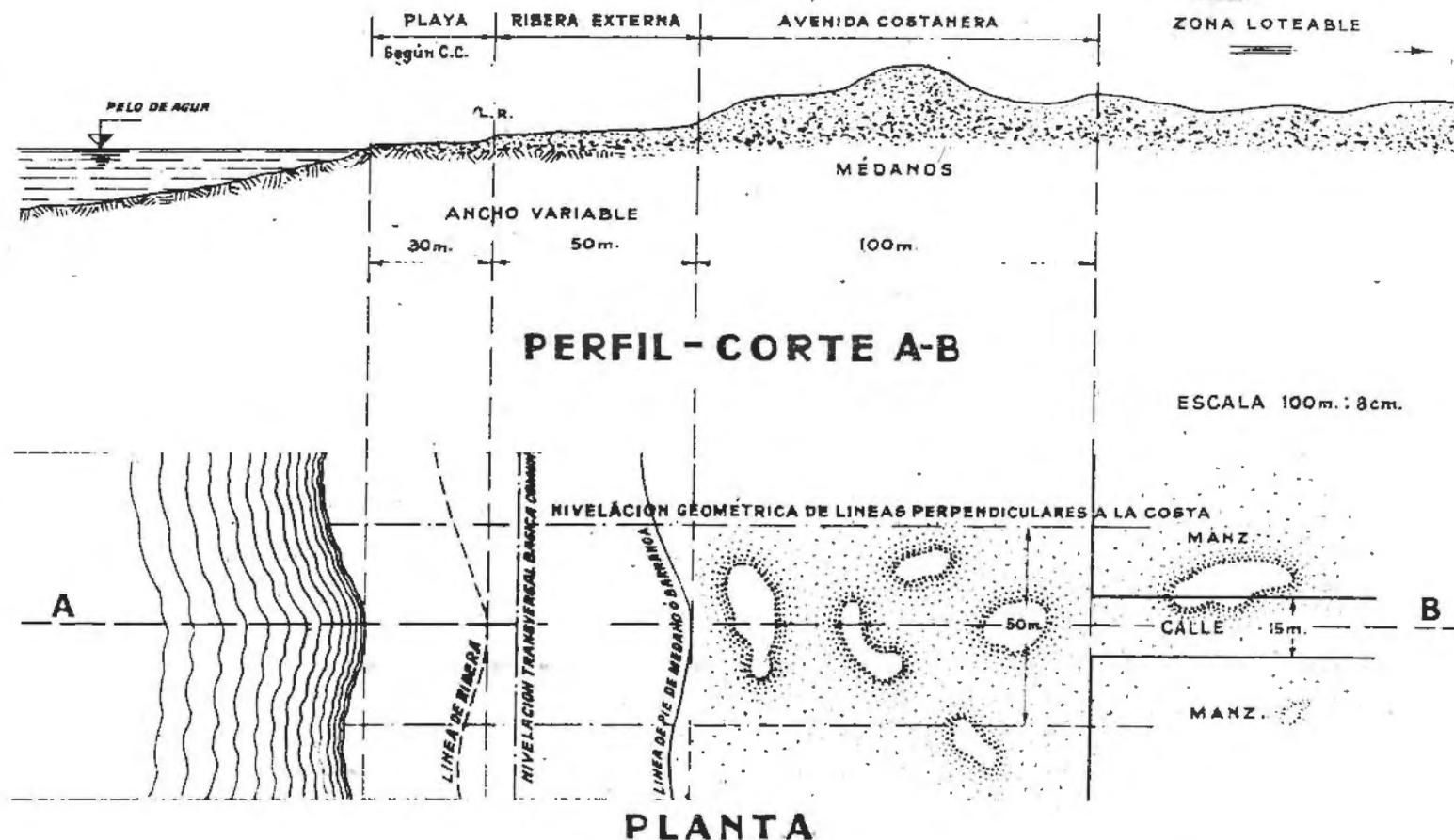
NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Decreto n° 7949/50	<p>REGLAMENTA LOS FRACCIONAMIENTOS CON FRENTE A LA DIAGONAL N° 74 DE LA CIUDAD DE LA PLATA.</p> <p>La Plata, 27 de abril de 1950, AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la prolongación de la Diagonal 74, desde la calle 32 hasta la playa de Punta Lara, está llamada a ser vía de intenso tránsito, particularmente en la época estival;</p> <p>Que por los puntos que une y por las bellezas naturales que caracterizan a la zona balnearia, es conveniente su protección desde el punto de vista estético y edilicio;</p> <p>Que la instalación de fábricas o de construcciones que no respondan a un plan de urbanización previamente establecido, ha de perjudicar la jerarquía que con el tiempo ha de alcanzar;</p> <p>Que es deber de las autoridades prever y defender todo lo que contribuya al solaz y sano esparcimiento de la población;</p> <p>Por ello, el PODER EJECUTIVO,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- A partir de la fecha del presente Decreto, la Dirección de Geodesia no aprobará ningún fraccionamiento en la zona afectada por la Diagonal 74, en el tramo comprendido entre la calle 32 y su terminación en Punta Lara, en el cual los lotes frontistas a la citada arteria no gocen de las siguientes dimensiones mínimas: 15 metros de frente y 300 metros cuadrados de superficie.</p> <p>Art. 2°.- No se permitirá la implantación de construcciones destinadas a industrias, dentro de la franja de 150 metros paralela y contigua a la Diagonal.</p> <p>Art. 3°.- La edificación en los lotes frontistas deberá retirarse 5 metros de la línea municipal.</p> <p>Art. 4°.- Dentro de los treinta (30) días del presente Decreto la Municipalidad de La Plata con in</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tervención de la Dirección de Arquitectura, en representación del Gobierno de la Provincia, confeccionará un proyecto de disposiciones a que deberán ajustarse las construcciones que se realicen en los lotes frentistas, para su inclusión en las ordenanzas vigentes.</p> <p>Art. 5°.- Comuníquese a quienes corresponda y -pase a la Dirección de Geodesia, para su conocimiento y demás efectos.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: D.A.MERCANTE R.A.MERCANTE</p>			
Decreto n° 9197/50	<p>La Plata, mayo 6 de 1950, AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN.</p> <p><u>REGLAMENTA LOS FRACCIONAMIENTOS CON FRENTE AL "CAMINO DE ENLACE" DE ACCESO A LA CIUDAD DE LA PLATA.</u></p> <p>Considerando:</p> <p>Que es de urgente necesidad proteger el camino de acceso a la Ciudad de La Plata, impidiendo improvisaciones de orden parcelario o edificio que van ya vulnerando su jerarquía, y visto el Decreto 7949/50 que contempla el mismo problema en lo que respecta a la prolongación de la Diagonal 74, desde la calle 32 hasta la playa de Punta Lara, el PODER EJECUTIVO,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Ampliase el Decreto n° 7949/50 haciendo extensivas en todas sus partes, las disposiciones en el mismo establecidas, a la zona afectada por el acceso a la ciudad de La Plata por el "Camino de Enlace", comprendido entre las calles 7 y 32, y el cruce de los caminos Gral. Belgrano y Centenario.</p> <p>Art. 2°.- Comuníquese a quienes corresponda y -pase a la Dirección de Geodesia para su conocimiento y demás efectos.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: D.A.MERCANTE R.A.MERCANTE</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Decreto n° 9196/50	<p>REGLAMENTA LOS FRACCIONAMIENTOS QUE SE REALICEN SOBRE LA COSTA ATLANTICA Y EN ZONAS DE MEDANOS VIVOS DE LA PROVINCIA.</p> <p>La Plata, Mayo 8 de 1950, AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, son públicos y notorios los excesos especulativos que caracterizan la mayor parte de los fraccionamientos de tierras llevados a cabo en los últimos años, y en particular los que se proyectan en la Costa Atlántica;</p> <p>Que, se ha comprobado que en algunos puntos de la zona litoral, los propietarios riberenos avanzan hacia el mar, subdividiendo incluso la superficie plana arenosa, próxima al agua, que en el concepto común de la palabra se entiende por "Playa" y que en las ciudades balnearias se destina al solaz y esparcimiento de la comunidad;</p> <p>Que, es deber de todo buen gobierno, proteger a los pequeños compradores y a la colectividad en general, impidiendo el parcelamiento en unidades pequeñas en la zona sujeta a la fuerza del mar y que por sus características naturales debe destinarse al uso y goce público;</p> <p>Que, además, debe impedirse la creación de lotes que por sus dimensiones sólo pueden destinarse a la vivienda, en campos de médanos vírgenes, donde los compradores no pueden proceder a la forestación o fijación dunícola, ni defenderse del movimiento y avance de arena que obstruye caminos e impide la radicación de pobladores en esas condiciones;</p> <p>Que, resultando en consecuencia de urgencia impostergable dictar normas que tiendan a salvaguardar la Costa Atlántica, de la desaprensión de quienes no vacilan en comprometer la jerarquía que debe alcanzar por su belleza y posición geográfica; y en procura de impedir al mismo tiempo el minifundio y la venta de solares, de hecho inhabitables por las condiciones del suelo, el PODER EJECUTIVO,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 1°.- En todos los fraccionamientos sobre la Costa Atlántica en los que se proyecte la creación de manzanas o macizos fin de semana, deberá dejarse librada al uso público la "ribera externa". Se entenderá por tal la franja paralela y contigua a la "playa" definida en el Código Civil, y que está sujeta a la entrada del mar cuando el mismo soporta las mareas astronómicas y las eólicas.</p> <p>Art. 2°.- En forma paralela y contigua a la "ribera externa" deberá abrirse una Avenida Costanera de cien (100) metros de ancho.</p> <p>Art. 3°.- La ubicación sobre el terreno de la "ribera externa" y de la Avenida Costanera se hará de común acuerdo entre los interesados y la Dirección de Geodesia, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos en los casos de duda. A tal efecto los recurrentes practicarán una nivelación geométrica de líneas perpendiculares a la costa, apoyadas en una transversal básica común a equidistancias no mayores de cincuenta (50) metros a todo lo largo del frente sobre el mar. Dicho relevamiento se extenderá desde la lengua del agua en una extensión que baste a los fines apuntados.</p> <p>Art. 4°.- No se aceptará la creación de lotes de tipo urbano, suburbano, residencial o de barrio-parque en zonas de médanos vírgenes.</p> <p>Art. 5°.- Dentro de los treinta (30) días, la Dirección de Geodesia con el asesoramiento de la Dirección de Política Forestal en su especialidad, elevarán un proyecto de reglamentación en los referente a lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto.</p> <p>Art. 6°.- A partir de la fecha del presente Decreto, la Dirección de Geodesia no aprobará ningún fraccionamiento que no se encuadre en las disposiciones anteriores establecidas.</p> <p>Art. 7°.- Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Geodesia, para su conocimiento y demás efectos.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: D.A.MERCANTE R.A.MERCANTE</p>			

# INTERPRETACIÓN GRÁFICA DEL DECRETO 9196-1950



- Artículo 1º) En todos los fraccionamientos sobre la Costa Atlántica en los que se proyecta la creación de manzanas o macizos fin de semana, deberá dejarse librada al uso público la "ribera externa". Se entenderá por tal la franja paralela y contigua a la "playa" definida en el Código Civil y que está sujeta a la entrada del mar cuando el mismo soporta las mareas astronómicas y las eólicas.-
- Artículo 2º) En forma paralela y contigua a la "ribera externa" deberá abrirse una Avenida Costanera de 100 metros de ancho.-
- Artículo 3º) La ubicación sobre el terreno de la "ribera externa" y de la Avenida Costanera se hará de común acuerdo entre los interesados y la Dirección de Geodesia, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos en los casos de dudas. A tal efecto los recurrentes practicarán una nivelación geométrica de líneas perpendiculares a la Costa, apoyadas a una transversal básica común, a equidistancias no mayores de (50) cincuenta metros a todo lo largo del frente sobre el mar. Dicho relevamiento se extenderá desde la lengua de agua en una extensión que baste a los fines apuntados.-
- Artículo 4º) No se aceptará la creación de lotes de tipo urbano, sub-urbano, residencial o de barrio parque en zonas de médanos vírgenes.-

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Resolución n° 51/50	<p>QUE EN TODA DONACION DE PESEPVAS PARA USO PUBLICO, SE EXIJA LA CERTIFICACION DE LA FIRMA Y DOMICILIO LEGAL Y REAL DEL DONANTE.</p> <p>La Plata, junio 22 de 1950, AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN.</p> <p>En concordancia con lo solicitado por el Señor Director de Catastro, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión en su nota n° 3077 de fecha 24 de mayo pndo. (Exp. C-116-50 Geodesia), sobre requisitos que convendría exigir a los Señores donantes de superficies de calles, ochavas y reservas para uso público y considerando que con ellas se evitarán las dificultades que por falta de las mismas se presentan diariamente, el Director de Geodesia,</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p> <p>Art. 1°.- En toda acta de donación de superficie de calles, ochavas y reservas para uso público, deberá dejarse constancia de la constitución de domicilio legal y real y la certificación por autoridad competente, de la firma del donante, de quien se exigirá dicho requisito.</p> <p>Art. 2°.- La presente resolución se aplicará a partir del día de la fecha.</p> <p>Art. 3°.- Previo conocimiento por la Inspección General y de la División Fraccionamiento y Planos, pase a Mesa de Entradas a sus efectos. Cumplido tome nota la Oficina de Publicaciones y Estadísticas, dependiente de la Sección Archivo. Fecho, vuelva</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Ing.Civil CARLOS A.MARINO Director</p> <p style="text-align: center;">Ing. Civil Esteban A. Pouchou Jefe de División Secretario Técnico Administrativo</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Resolución n° 69/51	<p>La Plata, 9 de marzo de 1951.</p> <p>Vistos los numerosos expedientes originados en parcelamientos de tipo urbano y residencial, y las conclusiones de las inspecciones realizadas al terreno, que han permitido comprobar en algunos casos una notoria insuficiencia en cuanto al criterio técnico que debió adoptarse al proyectar los trazados, en consideración a las especiales características locales, y</p> <p>Considerando:</p> <p>Que dada la permanencia e inmodificabilidad práctica de los trazados urbanos, y su incidencia básica en las condiciones generales de vida y bienestar de la población que ha de habitarlos, debe exigirse el más completo estudio y la máxima responsabilidad al profesional proyectista;</p> <p>Que a tal efecto es indispensable conocer los elementos de juicio tenidos en cuenta al delinear el trazado, y las condiciones generales del campo a urbanizarse;</p> <p>Que por el artículo 4.5.0. de las Normas para Subdivisión de Tierras aprobadas por Decreto 7015/44, esta Dirección está facultada para exigir la presentación de los antecedentes que se estimaren necesarios, y a los efectos de normalizar los elementos de juicio mínimos a requerirse, esta DIRECCION,</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p> <p>Art. 1º.- Los profesionales proyectistas de parcelamientos de características urbanas, residenciales o de barrio parque, con aperturas de vías públicas, y cualquiera sea el número de manzanas o macizos, deberán presentar, juntamente con los planos de subdivisión, los siguientes elementos, todos visados por la Municipalidad del partido:</p> <p>1º) En los planos de fraccionamiento se incluirá indefectiblemente uno de ubicación dibujado en escala adecuada para los fines que a continuación se señalan:</p> <p>a) Mostrar las características generales del trazado de calles y de los parcela--</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>mientos existentes en las inmediaciones de la urbanización proyectada, citándose el número de los planos linderos aprobados por esta Dirección, e indicándose el nombre de las principales vías públicas y los anchos y distancias entre ejes de todas aquellas cuya prolongación incida en la fracción a dividirse, en forma tal que cada calle a abrirse resulte plenamente justificada.</p> <p>b) Constarán también los principales accidentes topográficos: cauces, vaguadas, barrancas, forestación existente, etc.; ferrocarriles, caminos generales, y rutas próximas, con indicación de su designación oficial y progresiva kilométrica -- del acceso de las últimas al campo a urbanizarse.</p> <p>c) Cuando se trate de localidades con servicios sanitarios y/o de aguas corrientes, se indicarán los extremos de servicio -- más próximos a las nuevas parcelas, dentro de los 400 metros de distancia de -- las mismas.</p> <p>d) En los casos de fraccionamientos en parcelas de 10 metros de frente, se señalarán las manzanas que tienen la densidad de edificación que justifica el loteo -- con frentes inferiores de 20 metros, indicándose el número de parcelas y de viviendas en cada una de ellas (Art. 1º, - Inc. b), Decreto n° 21891/49.</p> <p>2º) Cuando corresponda la presentación de planos altimétricos, se agregarán además, cuatro copias con el perfil longitudinal de cada calle en toda su extensión, mostrando la superficie natural del terreno y la rasante que se propone. Ambos antecedentes serán obligatorios en todos los casos en que existan bajos o cauces de agua. (Art.1º, Inc. e) y f) Decreto n° 21891/49.</p> <p>3º) Una memoria técnica que se referirá por lo</p>	<p>Sin efecto por derogación del Art. 1º, Inc.b) del Decreto n° 21891/49, en la parte concerniente a la densidad de edificación (Decreto n° 2303/53, a su vez éste último derogado por Decreto n° 4406/71).</p>		<p>Ver Decreto n° 4406/71 Pág.173</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>menos a los siguientes puntos:</p> <p>1°) Descripción de las características generales del campo a dividirse:</p> <p>a) <u>Topográficas:</u> Zona alta o baja, anegadiza, etc. su nivel general en relación a la superficie de rodamiento de calles, rutas, o caminos vecinales linderos.</p> <p>b) <u>Características Generales del Suelo:</u> rocoso, tierras de cultivo, medanoso con dunas vivas o estabilizadas, en forma transitoria o permanente, etc.</p> <p>c) <u>Función a la que estaba destinado:</u> - Cultivos, tambos, granjas, incultos o baldíos, etc.</p> <p>2°) <u>Servicios públicos existentes:</u> transportes, energía eléctrica, teléfonos, obras sanitarias, etc.</p> <p>3°) <u>Abasto de agua apta para el consumo y desagües cloacales;</u> esta Dirección dará intervención a su similar de Obras Sanitarias en lo referente a los antecedentes requeridos en el presente rubro, en todos aquellos casos en que por las características de la zona, o por la importancia del parcelamiento, ello se juzgare conveniente:</p> <p>a) Forma en que se abastece de agua la población existente en la zona y ubicación de las fuentes de provisión en el campo a fraccionarse y en sus inmediaciones.</p> <p>b) Forma en que se han de abastecer los nuevos lotes; si el abasto ha de realizarse desde fuentes subterráneas se indicará: I) profundidad media de la napa surtidora; II) calidad del agua obtenida en cada perforación de prueba, y/o en las existentes en las inmediaciones, indicándose la ubicación de éstas; III) características</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>generales del subsuelo y de los diversos estratos encontrados en las perforaciones que se realizaren, con indicación de su profundidad relativa.</p> <p>c) Forma en que ha de realizarse la eliminación de los líquidos cloacales, en consideración a la densidad de población que ha de crear el fraccionamiento proyectado, la permeabilidad del subsuelo en cuanto a su incidencia en una posible contaminación, y las disposiciones de la Ley 5376.</p> <p>4°) Cuando la amplitud del parcelamiento y su ubicación permitan una relativa independencia con respecto a los existentes en las inmediaciones, se expondrá el criterio técnico que justifica el trazado de las vías públicas proyectadas, sus perfiles transversales, las pendientes de las rasantes, distancias de visibilidad, etc., en relación a su conexión con los trazados linderos y al tránsito diferenciado o promiscuo al que han de servir; su orientación en consideración al soleamiento de las parcelas y a la acción de los vientos reinantes y dominantes en la región, a la topografía del terreno, etc. La ubicación de las reservas públicas que correspondieren se realizará de acuerdo a las necesidades funcionales de la población a crearse, debiendo justificarse el criterio adoptado en relación a la densidad poblacional, y a las existentes en las inmediaciones, etc. En los casos de "Barrios Parque" se dejará constancia de las características naturales u obras que se proyectaren y que justifican tal designación y destino de las tierras.</p> <p>5°) Antecedentes consultados para la realización del trabajo, y archivo público en que se encuentran agregados los que no fueran de propiedad privada, planos anteriores, títulos de propiedad, etc.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>6°) Razones que motivan el parcelamiento a juicio del profesional: demanda de lotes originados por crecimiento vegetativo de la población, por afluencia de pobladores desde otras zonas, por nuevas fuentes de trabajo, por la belleza natural u otras características del paraje, etc.</p> <p>7°) Obras mínimas de saneamiento, viales, sanitarias, etc., necesarias a juicio del profesional para habilitar la tierra al nuevo uso a que se la destina, y su fundamento.</p> <p>Art. 2°.- La memoria técnica requerida en el artículo 1°, deberá ser escrita a máquina, o en letra de imprenta, pudiendo emplearse al efecto el formulario tipo adjunto; si se prescindiera del mismo, deberá redactarse en el orden en aquel establecido y bajo idénticos subtítulos; se agregará además cualquier otra indicación o información que el proyectista o esta Dirección juzgaren oportunos.</p> <p>Art. 3°.- La intervención Municipal establecida en el artículo 1°, se limitará a la verificación de los antecedentes aportados, ampliándolos o acotándolos con las observaciones que juzgare oportunas; los estudios técnicos derivados serán realizados por esta Dirección y sus similares en cada especialidad.</p> <p>Art. 4°.- La presente resolución se considerará vigente para todos los planos que se presentaren a partir del día 15 de abril próximo, sin perjuicio de su aplicación a los proyectos en trámite o a los que se presentaren hasta esa fecha, en los casos en que ello se juzgare necesario.</p> <p>Art. 5°.- Por Mesa de Entradas, fórmese expediente; fecho; previo conocimiento de la Inspección General, tomen nota la División Fraccionamientos y Planos y la Comisión 4.2.0. prevista en el Decreto 70144. Cumplido, vuelva a Despacho.</p> <p>Fdo.: ESTEBAN A. POUCHOU Ingeniero Civil Sec. Téc. Administrativo.</p> <p>Fdo.: CARLOS A. MARINO Ingeniero Civil Director.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Resolución n° 91/51	<p>Expte. 6-892-51 - Dirección de Geodesia La Plata, 27 de noviembre de 1951.</p> <p>Visto las dificultades que provoca en los profesionales la corrección de pequeños errores deslizados en los planos ya aprobados o el levantamiento de restricciones que pesan sobre el fraccionamiento ejecutado en los mismos, y</p> <p>Considerando:</p> <p>Que una vez archivada la tela original del plano es esta Repartición la encargada de su custodia, correspondiendo por lo tanto a la misma velar porque no se introduzcan modificaciones sin un riguroso control técnico; el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p> <p>Art. 1°.- En los casos en que, en un plano aprobado deban efectuarse correcciones que no invaliden el trabajo ejecutado, o deban levantarse restricciones que pesen sobre el fraccionamiento proyectado en el mismo, se seguirá el procedimiento indicado a continuación:</p> <p>a) Deberá mediar solicitud firmada por el Propietario y Profesional actuante en dicho fraccionamiento o mensura con lo cual se formará expediente por Mesa de Entradas de la Repartición.</p> <p>b) Previo informe de la División Fraccionamientos y Planos mediante resolución de la Dirección, dictada en el mismo expediente, se autorizará a la citada División a efectuar las correcciones pertinentes, en la tela original y copia obrante en las Direcciones de Catastro y Registro de la Propiedad. Dichas correcciones o anotaciones serán certificadas con la firma de un profesional de la citada División, dejando debida constancia tanto en las telas como en las copias indicadas, del número del expediente por el cual se autorizan las mismas.</p> <p>c) Posteriormente, se remitirán las actuaciones a la Municipalidad del Partido correspondien</p>			Ver Disposición n° 198/64 Pág.136

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>te, para su conocimiento y toma de nota.</p> <p>Art. 2º.- Fórmese expediente y previo conocimiento de la Inspección General, por Mesa de Entradas, quien tomará debida nota, notifíquese al Jefe de la División Fraccionamientos y Planos, fecho,archívase.</p> <p>Fdo.: CARLOS A. MARINO Ingeniero Civil Director.</p>			
<p>Resolución nº 113/52</p>	<p>La Plata, 22 de agosto de 1952.</p> <p>EL DIRECTOR DE GEODESIA, RESUELVE:</p> <p>Art. 1º.- Los trámites de aprobación de mensura o subdivisiones de tierras se considerarán iniciados en esta Repartición con el otorgamiento por Mesa de Entradas del número de orden correspondiente a los planos respectivos. La fecha de iniciación, conforme a lo expresado será la determinante de la reglamentación a aplicar, no teniendo validez a ese efecto informe alguno evacuado durante la vigencia de una reglamentación anterior.</p> <p>Art. 2º.- No tramitarán los pedidos de aprobación de planos en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando no figure en el plano la inscripción de dominio.</li> <li>b) Cuando no conste dominio vigente del bien -- inscripto a nombre del titular del plano.</li> <li>c) Si estando inscripto el dominio del bien a nombre del titular en el momento de la presentación, se realizará una transferencia antes de la aprobación respectiva.</li> <li>d) Cuando encuadren en lo que dispone el artículo 2.3.14. de las "Normas para presentación de planos", por haber sido dibujadas "a mano levantada" o por que sus elementos gráficos</li> </ol>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>no concuerden con los signos convencionales establecidos en las Instrucciones Generales para Agrimensores o por adolecer de otros defectos de presentación.</p> <p>e) Si faltan los elementos necesarios para el estudio integral conforme a los que, en cada caso establecen las normas vigentes: croquis de ubicación, memoria técnica, planos de altimetría, etc.</p> <p>Art. 3°.- Se exceptúa de los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior, los planos referentes a bienes adquiridos por prescripción treintañal o de dominio eminente del Estado.</p> <p>Art. 4°.- En los casos señalados en los incisos b), c) y d) del artículo 2°, el rechazo será definitivo, devolviéndose, sin más trámite al recurrente - por Mesa de Entradas, y cancelándose el número de orden que se hubiera otorgado. Cualquier gestión posterior de aprobación requerirá la iniciación de un nuevo trámite.</p> <p>Art. 5°.- Si ocurren las circunstancias a que se refiere el inciso a) y e) del artículo 2°, la División Control de Fraccionamientos y Mensuras devolverá los planos con las observaciones pertinentes a efectos de que se acompañen los elementos omitidos o se encuadre la presentación en las condiciones reglamentarias antes de proseguir su trámite.</p> <p>Art. 6°.- Los pedidos de instrucciones para vinculación deberán ser formulados por escrito en la Mesa de Entradas General. Los informes correspondientes tendrán una vigencia máxima de 6 meses, conforme lo dispone el artículo 51 de las Instrucciones Generales para Agrimensores.</p> <p>Art. 7°.- Por Mesa de Entradas se dará curso y seguirán su trámite normal, aquellos planos cuya aprobación se solicitara sin el informe municipal, por no haberse expedido éste dentro del plazo fijado en el artículo 4° del Decreto n° 21890 del año 1949. La División Control de Fraccionamientos y Mensuras dispondrá de inmediato la iniciación de un expediente - por el que se pondrá en conocimiento de la Municipalidad que corresponda, que conforme a lo manifestado</p>			<p>Ver Decreto n° 4006/57 Pág.76</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>por el profesional actuante, ha vencido el plazo otorgado a la misma para expedir su informe; se le advertirá además que se ha cumplido con el artículo 1º del citado Decreto, solicitándole se expida sobre dicho cumplimiento dentro de los quince días. Si transcurriera ese término sin haber obtenido contestación de la Intendencia, los planos continuarán su trámite de aprobación con prescindencia de su informe.</p> <p>Art. 8º.- Dejar sin efecto en todas sus partes la resolución nº 49 dictada con fecha 9 de Junio de 1950, en el expediente G-289-950.</p> <p>Art. 9º.- Por Mesa de Entradas, agréguese al expediente G-289-50 y previo conocimiento de la misma y de la Inspección General, pase a la División -- Control de Fraccionamientos y Mensuras, archívese.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: CARLOS A. CIA Director</p>			
Circular nº 677 Disposición nº 167	<p><u>DISPOSICION CONJUNTA ENTRE LAS DIRECCIONES DE CATAS-</u> <u>TRO Y GEODESIA CON RESPECTO A TRAMITES Y CONDICIONES</u> <u>CONDUCTENTES A LA APROBACION DE PLANOS SUJETOS AL RE-</u> <u>GIMEN DE LA LEY 3487 Y DECRETOS 1011/44 Y 7015/44 Y</u> <u>COMPLEMENTARIOS.</u></p> <p>La Plata, 17 de Marzo de 1953.</p> <p>En el deseo de mejorar paulatinamente el trámite y las condiciones conducentes a la aprobación de planos sujetos al régimen de la Ley 3487, Decretos - 1011/44, 7015/44 y complementarios, los señores Directores General de Catastro y Director de Geodesia han practicado un estudio conjunto del problema, como resultado del cual se evidenciaron algunos inconvenientes que afectan a ambas Reparticiones y que por la presente resolución se desea subsanar.</p> <p>En efecto:</p> <p>1º) Diversas modalidades que caracterizan el -- procedimiento seguido hasta la fecha, en especial las que motivan demoras en el despa-</p>			Ver Circular nº10 C.C.P. Pág. 82 y Disp. 325/70 Pág. 171.

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>cho de los expedientes, han inducido progresivamente a los profesionales que actúan en la mensura y subdivisión de tierras a la -- presentación directa y en primera instancia del juego definitivo de los planos cuya aprobación ha de solicitarse. Puesto que la asignación de nomenclatura catastral en la forma en que actualmente se realiza, implica para la Repartición respectiva el estudio de aquélla y su vuelco sobre la tela y cada una de las copias con la consiguiente afectación de numeroso personal y pérdida de tiempo, el cúmulo de trabajo ha obligado a limitar a cuatro el número de aquéllas sobre las que se dibuja la designación oficial; como consecuencia de ello, quienes -- han adoptado el procedimiento de trámite aludido se ven forzados a presentar sus planos con una designación general arbitrariamente elegida para las parcelas o fracciones resultantes de la operación practicada, lo cual desvirtúa el espíritu de las normas vigentes en cuanto tiende a que como única nomenclatura conste en los planos la otorgada por la Dirección General de Catastro.</p> <p>2º) Las inevitables enmiendas y correcciones -- que frecuentemente deben realizarse, son efectuadas por quienes se ajustan al procedimiento referido, sobre cada una de las copias; lo que multiplica la posibilidad de error y la labor de control; a ello debe sumarse el hecho de que en definitiva algunas copias resultan aprobadas con la sola designación arbitrariamente elegida por el interesado, mientras que otras correspondientes al mismo plano, lo son con doble nomenclatura: la antedicha y la establecida por la Dirección General de Catastro.</p> <p>Si a lo señalado se agrega la circunstancia de que el juego de planos que se devuelve certificado es el mismo que ha servido para estudio y la gestión administrativa, resulta explicado el motivo por el que la tela y demás elementos sufren deterioros y defectos de presentación.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Por las razones apuntadas, se han procurado arbitrar los medios tendientes a subsanar - los inconvenientes anotados, teniendo a la vista asimismo la conveniencia de agilizar los trámites suprimiendo demoras inútiles y procurando a la vez ordenar la gestión administrativa en forma tal que se evite el deterioro de los planos y demás documentos. El procedimiento a adoptarse que se concreta en la parte dispositiva, consiste en lo siguiente:</p> <p>a) Los interesados en la aprobación de un - plano cuya gestión se inicie en el carácter de proyecto, recibirán juntamente -- con los informes u observaciones correspondientes, una copia con la nomenclatura establecida por la Dirección General de Catastro. Al confeccionarse la tela - que ha de servir para el juego definitivo de planos, además de tenerse en cuenta los informes producidos deberá dibujarse sobre la misma un facsimil del sello de la citada Repartición cuyo modelo se indica, procediéndose luego a volcar sobre aquélla y como única designación, la nomenclatura catastral establecida en la copia que arriba se ha hecho referencia.</p> <p>b) En los casos en que el profesional actuante estime que se encuentra en condiciones de presentar directamente los planos definitivos en razón de que aquéllos no han de merecer observaciones por la - Municipalidad ni por las Reparticiones - provinciales intervinientes, podrá seguirse con carácter optativo el siguiente procedimiento: La Dirección de Geodesia aceptará para su verificación previa y asianación de nomenclatura catastral - un juego de copias tomadas de la tela definitiva sin exigir para tal fin la constancia de la conformidad municipal ni la presentación de aquéllos que no sean necesarios para el estudio integral del --</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>plano, tales como el acta de donación, la constancia de la intervención de la Dirección de Turismo y Parques (Ley n°5254), el sellado correspondiente a la tasa por número de lotes y áreas medidas, etc. Serán sin embargo imprescindibles el sellado de Ley sobre una copia y sobre la solicitud de aprobación, y todos los antecedentes que cada caso requiera para su estudio integral; planillas de cálculo, memoria técnica, planos alimétricos, etc.</p> <p>Sobre la tela original definitiva que no deberá aportarse en la primera presentación, se dibujará un facsimil del sello de la Dirección General de Catastro omitiéndose además, toda designación en las parcelas, manzanas, quintas, etc., resultantes de la operación practicada.</p> <p>Una vez finalizada la verificación de los planos, la Dirección de Geodesia entregará al interesado juntamente con los informes producidos, una copia con la nomenclatura establecida por la Dirección General de Catastro, la cual deberá volcarse íntegramente y como única designación sobre la tela original definitiva.</p> <div data-bbox="725 1015 1142 1242" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;">NOMENCLATURA CATASTRAL</p> <p>Partido.....</p> <p>Circuns. ....</p> <p>Sección.....</p> </div> <p>c) Al presentarse el juego de planos definitivos, cuyas copias deberán ser tomadas de la tela preparada en la forma antedicha, deberán adjuntarse todos los antecedentes que anteriormente se hubieren omitido, incluyendo entre ellos, la copia con nomenclatura catastral entregada al interesado, la conformidad municipal, el acta de donación, sellado de Ley, tela original, etc. La verifi-</p>			<p>Ver Ley n° 5254, apéndice Pág.214</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POP	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>cación de la nomenclatura catastral será -- realizada directamente por la Dirección de Geodesia; en consecuencia, en el caso previsto en el punto b) en el que los planos - estudiados en primera instancia son copias de la tela definitiva, la aprobación podrá otorgarse sin demoras. Además, y considerando que por el procedimiento establecido se evitará que la tela original sea utilizada para el estudio de la operación practicada, o que tenga que salir de la Dirección de -- Geodesia donde se inicia el trámite, se ha dispuesto que aquélla sea presentada sin -- plensarse. Se impedirán así las principales causas que originan su deterioro y paulatina destrucción.</p> <p>Por las razones aducidas,</p> <p>EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y EL DIRECTOR DE GEODESIA;</p> <p>A C U E R D A N :</p> <p>Art. 1º.- Todo plano que concreta una modificación del estado parcelario o que sirva para afectar el dominio vigente y que deba agregarse al Registro de la Propiedad, podrá ser presentado ante la Dirección de Geodesia para su estudio previo y asignación de nomenclatura catastral sin que para ello sean requisitos indispensables la presentación de la conformidad municipal ni aquellos elementos que no sea necesario para el estudio integral del plano, tales como, el acta de donación, la constancia de la intervención de la Dirección de Turismo y Parques (Ley nº 5254), el sellado correspondiente a la tasa por número de lotes y áreas medida, etc.</p> <p>Art. 2º.- Los antecedentes imprescindibles para iniciar la gestión, consistirán en un mínimo de diez (10) copias simples tomadas de la tela original definitiva, la cual no deberá presentarse; la citada tela deberá confeccionarse en la forma prevista en las normas vigentes, debiendo constar en la misma todos los datos que reqlamentariamente son necesarios para su aprobación definitiva, salvo la designación de -- las parcelas, manzanas, quintas, y chacras, etc., re</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>sultantes de la operación practicada, la cual deberá omitirse. Además, sobre la tela deberá dibujarse un facsimil del sello de la Dirección General de Catastro, tomado del modelo que se indica en esta Resolución, el mismo se ubicará en el espacio inferior derecho de la tela, en la parte superior contigua a el lugar reservado para el sello de la Dirección de Geodesia. Juntamente con las copias a que se ha hecho referencia, deberán presentarse todos los antecedentes que para el caso fueren necesarios para el estudio integral del plano; memoria técnica, planos aritméticos, planilla de cálculo, etc.</p> <p>Art. 3°.- La Dirección remitirá en forma paralela todos los elementos necesarios para que puedan expedirse simultáneamente cada una de las reparticiones intervinientes, exceptuando la Municipalidad; la gestión ante la misma deberá realizarse en la forma establecida por Decreto 21890/49 con la única salvedad de que la constancia de la conformidad otorgada sólo será exigida en la etapa prevista en el artículo 5° de esta Resolución.</p> <p>Art. 4°.- La Dirección General de Catastro fijará nomenclatura en una de las copias que le será remitida por la Dirección de Geodesia; dicha copia será entregada al interesado por ésta última Repartición, juntamente con los informes u observaciones -- que hubieren merecido los planos estudiados por parte de todas las Reparticiones consultadas.</p> <p>Art. 5°.- El profesional actuante deberá adecuar la tela a los informes producidos, procediendo a volcar en la misma y como única nomenclatura la oficialmente establecida por la Dirección General de Catastro. Una vez cumplido con lo que antecede podrá presentarse la tela original definitiva: (la cual no deberá plegarse) y el juego completo de planos definitivos; éstos deberán complementarse con la conformidad Municipal, el acta de donación (si correspondiera), la copia con nomenclatura catastral a que se hace referencia en el artículo 4°, el sellado de Ley y cualquier otro elemento que fuere necesario; todas las copias deberán ser tomadas de la tela original -- previamente corregida y preparada en la forma arriba establecida.</p>			<p>Ver Decreto n° 4006/57 Pág. 76</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 6°.- La verificación de los planos definitivos será realizada por la Dirección de Geodesia en base a los informes producidos y antecedentes obrantes en el expediente original, incluyendo el control de la nomenclatura catastral. Existiendo conformidad se procederá a la inmediata aprobación de los planos.</p> <p>Art. 7°.- El procedimiento establecido en los artículos precedentes será sólo aplicable en los casos en que el profesional actuante estime que se encuentra en condiciones de presentar directamente los planos definitivos, en razón de que su conocimiento del asunto le permite suponer que aquéllos no han de merecer observaciones sustanciales por la Municipalidad ni por las Reparticiones provinciales que han de intervenir; su aplicación será optativa, pudiendo -- los interesados ajustarse al trámite usual.</p> <p>Art. 8°.- Los interesados en la aprobación de un plano cuya gestión se inicia en el carácter de -- proyecto, deberán ajustarse al procedimiento usual -- con las siguientes salvedades:</p> <p>a) Al confeccionarse las telas definitivas, se dibujará en la misma forma un facsímil del -- sello de la Dirección General de Catastro tomado del modelo que se indica en esta Resolución; el mismo se ubicará en el espacio inferior derecho, en la parte superior contigua al lugar reservado para el sello de la Dirección de Geodesia.</p> <p>b) Sobre la tela original deberá figurar como única nomenclatura la establecida por la Dirección General de Catastro en la copia que le será entregada al profesional actuante -- por la Dirección de Geodesia, juntamente con los informes u observaciones que hubiera merecido el proyecto por parte de las Reparticiones consultadas. Dicha copia deberá ser -- devuelta por el interesado al presentar los planos definitivos, la verificación de los -- cuales será realizada por la Dirección de -- Geodesia en base a los informes producidos y antecedentes obrantes en el expediente original, incluyendo el control de la nomenclatura catastral.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>sultantes de la operación practicada, la cual deberá omitirse. Además, sobre la tela deberá dibujarse un facsimil del sello de la Dirección General de Catastro, tomado del modelo que se indica en esta Resolución, el mismo se ubicará en el espacio inferior derecho de la tela, en la parte superior contigua a el lugar reservado para el sello de la Dirección de Geodesia. Juntamente con las copias a que se ha hecho referencia, deberán presentarse todos los antecedentes que para el caso fueren necesarios para el estudio integral del plano; memoria técnica, planos atimétricos, planilla de cálculo, etc.</p> <p>Art. 3°.- La Dirección remitirá en forma paralela todos los elementos necesarios para que puedan expedirse simultáneamente cada una de las reparticiones intervinientes, exceptuando la Municipalidad; la gestión ante la misma deberá realizarse en la forma establecida por Decreto 21890/49 con la única salvedad de que la constancia de la conformidad otorgada sólo será exigida en la etapa prevista en el artículo 5° de esta Resolución.</p> <p>Art. 4°.- La Dirección General de Catastro fijará nomenclatura en una de las copias que le será remitida por la Dirección de Geodesia; dicha copia será entregada al interesado por ésta última Repartición, juntamente con los informes u observaciones -- que hubieren merecido los planos estudiados por parte de todas las Reparticiones consultadas.</p> <p>Art. 5°.- El profesional actuante deberá adecuar la tela a los informes producidos, procediendo a volcar en la misma y como única nomenclatura la oficialmente establecida por la Dirección General de Catastro. Una vez cumplido con lo que antecede podrá presentarse la tela original definitiva: (la cual no deberá pleqarse) y el juego completo de planos definitivos; éstos deberán complementarse con la conformidad Municipal, el acta de donación (si correspondiera), la copia con nomenclatura catastral a que se hace referencia en el artículo 4°, el sellado de Ley y cualquier otro elemento que fuere necesario; todas las copias deberán ser tomadas de la tela original -- previamente corregida y preparada en la forma arriba establecida.</p>			<p>Ver Decreto n° 4006/57 Pág. 76</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 6°.- La verificación de los planos definitivos será realizada por la Dirección de Geodesia en base a los informes producidos y antecedentes obrantes en el expediente original, incluyendo el control de la nomenclatura catastral. Existiendo conformidad se procederá a la inmediata aprobación de los planos.</p> <p>Art. 7°.- El procedimiento establecido en los artículos precedentes será sólo aplicable en los casos en que el profesional actuante estime que se encuentra en condiciones de presentar directamente los planos definitivos, en razón de que su conocimiento del asunto le permite suponer que aquéllos no han de merecer observaciones sustanciales por la Municipalidad ni por las Reparticiones provinciales que han de intervenir; su aplicación será optativa, pudiendo -- los interesados ajustarse al trámite usual.</p> <p>Art. 8°.- Los interesados en la aprobación de un plano cuya gestión se inicia en el carácter de -- proyecto, deberán ajustarse al procedimiento usual -- con las siguientes salvedades:</p> <p>a) Al confeccionarse las telas definitivas, se dibujará en la misma forma un facsimil del -- sello de la Dirección General de Catastro tomado del modelo que se indica en esta Resolución; el mismo se ubicará en el espacio inferior derecho, en la parte superior contigua al lugar reservado para el sello de la Dirección de Geodesia.</p> <p>b) Sobre la tela original deberá figurar como única nomenclatura la establecida por la Dirección General de Catastro en la copia que le será entregada al profesional actuante -- por la Dirección de Geodesia, juntamente con los informes u observaciones que hubiera merecido el proyecto por parte de las Reparticiones consultadas. Dicha copia deberá ser -- devuelta por el interesado al presentar los planos definitivos, la verificación de los -- cuales será realizada por la Dirección de -- Geodesia en base a los informes producidos y antecedentes obrantes en el expediente original, incluyendo el control de la nomenclatura catastral.</p>			



NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>aplicación del Decreto n° 10228 mencionado;</p> <p>Que por otra parte, el proyecto de referencia contempla las sugerencias formuladas por las reparticiones llamadas a intervenir, en virtud de sus funciones específicas, en el trámite de aprobación de planos (Dirección de Geodesia y Dirección General del Registro de la Propiedad);</p> <p>Por ello, atento a lo informado por los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda, Economía y Previsión y al dictamen que produce el Señor Asesor General de Gobierno, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Establécense las siguientes normas para la aprobación de planos de subdivisión de tierras y mensuras a cargo de la Dirección de Geodesia y de la Dirección General de Rentas:</p> <p>a) Los honorarios convenidos por trabajos de agrimensura a realizarse, se entenderán sujetos a los reajustes que correspondan de acuerdo con el arancel de honorarios respectivos, cuando las condiciones de su efectiva realización difieren de las previstas en el convenio celebrado. Si hubiere desacuerdo entre las partes en cuanto a dichos reajustes, el diferendo deberá someterse a la decisión del Consejo Profesional de la Ingeniería, en la forma prevista por la Ley n° 5140;</p> <p>b) Todo trabajo de agrimensura presentado a la consideración de la Dirección de Geodesia, o a la Dirección General de Rentas, cuando se refiera al régimen de propiedad horizontal, deberá acompañarse de dos ejemplares del correspondiente contrato de locación de servicios, en formularios especiales que proyectarán al efecto el Consejo Profesional de la Ingeniería. En dicho contrato se hará constar 1°) Las características topográficas del terreno y el valor venal actual estimado del inmueble, conforme al conocimiento y antecedentes que al respecto aporten ambas partes. 2°) Los diversos aspectos del trabajo contra</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tado y/o realizado y el importe de los honorarios respectivos, analizando detalladamente la aplicación de los distintos y pertinentes artículos del arancel;</p> <p>c) Cuando hubiere tenido lugar un reajuste de honorarios, la presentación podrá realizarse, ya sea acompañando el contrato con una planilla complementaria, analítica y justificativa de los mismos (en dos ejemplares del mismo tenor), o bien bajo la forma de un nuevo convenio único y definitivo articulado de una sola vez;</p> <p>d) El contrato no será exigible cuando el profesional actúe por nombramiento judicial;</p> <p>e) La Dirección de Geodesia y la Dirección General de Rentas no visarán ningún trabajo profesional mientras no se agregue a las actuaciones pertinentes la constancia documentada y suficiente de haberse efectuado el depósito bancario a la orden del profesional actuante, de los honorarios definitivos que correspondan por los trabajos ejecutados hasta ese momento. En la respectiva boleta de depósito se hará constar el número del Expediente o plano al cual corresponde;</p> <p>f) Quedan exceptuados de las disposiciones del inciso anterior, los trabajos en que medie orden judicial que así lo disponga;</p> <p>g) Aprobado el plano, una copia del contrato será archivada en la Dirección General de Rentas y otra será remitida con el mismo fin al Consejo Profesional de la Ingeniería;</p> <p>h) A los efectos de visación de los planos a -- que se refiere el inciso b) la Dirección de Geodesia, siguiendo el criterio establecido en la Ley 3487, podrá otorgar la aprobación en dos etapas sucesivas: 1º) Aprobación provisoria de aquellos planos referentes a inmuebles que han sido mensurados pero no amonados, en cuyo caso el plano y sus antecedentes deberán reservarse en la mencionada repartición. 2º) Aprobación definitiva, la</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>que sólo se otorgará a aquellos planos referentes a inmuebles amojonados por lo menos - en sus líneas perimetrales, calles, reservas y demás tierras que deban pasar a propiedad fiscal. Estos planos podrán corresponder, en la medida del amojonamiento practicado, a la totalidad o parte de los proyectos que previamente se hubieran estudiado y aceptado, y sólo copias de estos planos definitivos deberán remitirse para su respectiva protocolización a la Dirección General de Rentas y a la Dirección General del Registro de la Propiedad;</p> <p>1) La Dirección General del Registro de la Propiedad no inscribirá ninguna transferencia de dominio de inmuebles deslindados en planos aprobados por la Dirección de Geodesia - sin que se presente ante aquella Repartición, conjuntamente con la documentación corriente, un certificado de amojonamiento de las parcelas que motivan la operación, otorgado por profesionales autorizados e inscriptos en el Registro que establecen las Leyes 4048 y 5140. A tal efecto la Dirección de Geodesia visará dicho certificado antes de su presentación - por el funcionario autorizante ante la Dirección General del Registro de la Propiedad. - Asimismo y a fin de asegurar en toda transferencia de dominio el amojonamiento de las parcelas que certifique sus verdaderas dimensiones y ubicación, la Dirección de Geodesia deberá elevar por cuerda separada a consideración del Poder Ejecutivo y dentro de un plazo de noventa días el proyecto pertinente.</p> <p>Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado - por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras Públicas y de Hacienda, Economía y Previsión, y entrará en vigencia a los treinta días de la publicación en el "Boletín Oficial" de la Reglamentación del mismo, que dentro de un plazo de sesenta días deberá efectuar el Consejo Profesional de la Ingeniería.</p> <p>Art. 3°.- Comúnfuese, publíquese, dèse al Re--</p>			

NOPMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>gistro y "Boletín Oficial".</p> <p>Fdo.: ALOE Carlos C. Rodríguez Jáuregui Enrique A. Colombo.</p>			
Decreto n° 1097/55	<p>La Plata, 3 de febrero de 1955.</p> <p>Visto el expediente n° 2400-409/1955 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y</p> <p>Considerando:</p> <p>Que la Constitución Nacional, en su artículo 38 asigna a la propiedad privada una función social, señalando que corresponde al Estado fiscalizar la distribución y utilización del campo, o intervenir para incrementar su rendimiento en favor de los intereses de la comunidad;</p> <p>Que el SEGUNDO PLAN QUINQUENAL 1953-1957 en total concordancia con las estipulaciones del de la Nación y los postulados de la Doctrina Nacional, propugna la progresiva urbanización de todos los Municipios y centros poblados, mediante planes reguladores y estructurados al efecto, con lo cual se logrará: - ordenar las zonas urbanas, suburbanas y rurales, como así también el país en materia de urbanización; dar bases ciertas para las expropiaciones destinadas a obras públicas y la financiación de las mismas; sentar las bases para la urbanización a fin de que ésta se realice en forma acorde a las características geográficas y las necesidades económicas y sociales de cada zona, asegurando por ende la racionalización y coordinación de los servicios públicos y medios de transportes, la aplicación de normas arquitectónicas adecuadas; etc.;</p> <p>Que por lo tanto se hace necesario arbitrar los medios conducentes a la progresiva formulación de los mencionados planes reguladores, a cuyo efecto es oportuno disponer la mantención del "statu quo" en -</p>		Ver Decreto n° 4303/55 Pág. 71 y Decreto n° 11441/57 Pág. 78	

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>las zonas que, siendo potencialmente aptas para un futuro desarrollo de envergadura, se encuentran sin embargo paralizadas por la falta de obras públicas y privadas de gran aliento, aún no totalmente definidas y coordinadas;</p> <p>Que en tales circunstancias se encuentra la zona Norte del Partido de LA PLATA, la que se toma como primera etapa del futuro plan regulador del partido, sobre cuya modificación parcelaria es conveniente adoptar las previsiones del caso;</p> <p>Que a pesar de tratarse de una zona baja, carente de agua apta para el consumo y en general de difícil y oneroso saneamiento, su privilegiada ubicación que enlaza las playas de Punta Lara con la ciudad de LA PLATA; la jerarquía de las vías públicas que la atraviesan y le dan acceso: Camino Costanero pavimentado, camino Villa Elisa-Punta Lara, Ferrocarril Nacional General Roca, Diagonal 74 con calzada doble construída con el carácter de autopista, etc., como así también su carácter de zona litoral con playas potencialmente aptas para el desarrollo de un balneario popular de gran jerarquía, hacen de ella un lugar especialmente apto para posibilitar el acceso del pueblo al conocimiento de las bellezas naturales del país y las creaciones del esfuerzo argentino, aprovechando al mismo tiempo los beneficios del descanso físico y espiritual que proporciona el turismo;</p> <p>Que por tales consideraciones y teniendo en cuenta que es un principio imperioso de buen gobierno asegurar el desarrollo racional y orgánico de la mencionada zona, como así también defender legítimas aspiraciones de sus pobladores, en modo especial de la clase menos pudiente que sueña con su casa propia tratando de evitar la intervención de intereses individuales que especulan con toda suerte de recursos, es imprescindible la estructuración de un plan regulador que establezca y coordine las necesarias obras públicas y privadas de mejoras y saneamiento, así como las diversas etapas de su realización;</p> <p>Que tal objetivo es un mandato expreso del SEGUNDO PLAN QUINQUENAL, para el logro del cual se hace impostergable la "adopción de medidas legales que, fundadas en la función social de la propiedad permi-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tan la oportuna disposición de los solares necesarios para la construcción de viviendas y el cumplimiento de los planes reguladores" (VIII-G-4.d-2°P.Q. de la Nación), así como la represión de la especulación inmobiliaria y auspiciar así el desarrollo de los centros y zonas de turismo;</p> <p>Por ello, atento lo propuesto por el Ministerio de Obras Públicas, el dictamen que produce la Asesoría General de Gobierno y acorde con lo estipulado en el SEGUNDO PLAN QUINQUENAL, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Declárase sujeta a planificación a toda la zona ubicada al norte del Partido de LA PLATA, comprendida dentro de la Circunscripción IV, entre los límites que a continuación se detallan: al Nordeste Río de La Plata; al Nord Oeste límite con el Partido de QUILMES; al Sud Oeste calle que separa a la Sección U de las parcelas 3a. y 2b.; Ferrocarril Nacional General Roca y Circunscripción III y II hasta la calle 48; al Sud Este calle 48; completándose el límite N.E. con la Circunscripción V (límite con la zona del Puerto hasta el Río de La Plata).</p> <p>Art. 2°.- Déjase establecido que cualquier modificación del estado parcelario que implique un cambio del uso de la tierra dentro del Partido de LA PLATA, deberá ser sometido a consideración del Poder Ejecutivo, el que de acuerdo a lo especificado en los artículos 3° de la Ley n° 3487 y 3° del Decreto reglamentario número 7015 de 1944, acordará o no el permiso solicitado.</p> <p>Art. 3°.- A los fines dispuestos en el artículo 2°, se entenderá que un parcelamiento implica una modificación del uso de la tierra cuando se presenten los siguientes casos: a) subdivisión de campos en fracciones subrurales de áreas inferiores a veinte hectáreas (20 ha.): en chacras, en quintas, en macizos de tipo fin de semana, en manzanas o en unidades equivalentes; b) subdivisión de las unidades precedentemente citadas en otras de área inferior o en lotes, salvo el caso de subdivisión en lotes de manzanas preexistentes; c) cualquier subdivisión que implique la apertura de vías públicas.</p>			<p>Derogado por Decreto n° 5915/58 Pág.85</p> <p>Derogado por Decreto n° 5915/58 Pág.85</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 4°.- Declárase suspendida la aprobación de todos los planos de subdivisión de inmuebles comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo 1° salvo el caso de zona dividida en manzanas y ya urbanizadas; en consecuencia, la Dirección Inmobiliaria, dependiente de la Dirección General de Rentas, no dará curso a los certificados catastrales que se soliciten sobre aquellos inmuebles y la Dirección General del Registro de la Propiedad no inscribirá ninguna transferencia de dominio ni operación de venta a plazos (Leyes n° 4564 y Nacional n° 4005), de inmuebles ubicados en la mencionada zona, si previamente no se ha otorgado la reválida correspondiente.</p> <p>Art. 5°.- El MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por intermedio de la Dirección de Geodesia, tomará a su cargo la conducción de los estudios necesarios para el establecimiento del Plan Regulador de la Zona afectada a planeamiento, debiendo elevar a consideración del Poder Ejecutivo: a) dentro de un plazo de quince (15) días, la delimitación de las zonas divididas en manzanas y ya urbanizadas a que se hace referencia en el artículo 4°; b) dentro de los noventa (90) días, la forma en que los estudios han de llevarse a cabo y los plazos en que han de concretarse sus diferentes etapas.</p> <p>Art. 6°.- Las subdivisiones de tierras ya aprobadas, que hasta la fecha no hayan sido objeto de venta o remate, se ajustarán y condicionarán a las directivas dispuestas por este decreto.</p> <p>Art. 7°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de OBRAS PUBLICAS y de HACIENDA, ECONOMIA Y PREVISION.</p> <p>Art. 8°.- Comuníquese a la Dirección de Geodesia, Dirección Inmobiliaria, dependiente de la Dirección General de Rentas y Dirección General del Registro de la Propiedad, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: A L O E C. RODRIGUEZ JAUREGUI</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Decreto n° 4303/55	<p>Visto el expediente número 2405-971 de 1955, por el cual el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Dirección - de Geodesia) eleva la delimitación de las zonas divididas en manzanas y ya urbanizadas, ubicadas en la circunscripción IV del partido de La Plata, a que hace referencia el artículo 4° del Decreto n°1097/55, cuya copia obra a fojas 2/6; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que por el mencionado decreto se declara sujeta a planificación toda la zona norte, del partido de La Plata, en cumplimiento de expresas disposiciones contenidas en los objetivos del Segundo Plan Quinquenal;</p> <p>Que la delimitación ha sido realizada en base al estudio de los planos respectivos e inspección sobre el terreno teniendo en cuenta la necesidad de circunscribir claramente las zonas de una de las cuales podrán efectuarse operaciones inmobiliarias y construcciones;</p> <p>Que a ese efecto se tuvo en cuenta también que dentro de la mencionada zona norte, existen poblaciones de viejo arraigo cuya excepción dentro de los límites de la planificación se hace imperiosa, a fin de posibilitar la construcción de viviendas y transacciones inmobiliarias, sin defecto de las restricciones al dominio y uso de la tierra que en su oportunidad pueda imponer el Plan Regulador en estudio;</p> <p>Que la medida a adoptarse en este aspecto se encuentra comprendida en el ámbito de las facultades del Poder de policía de la propiedad que cabe al Poder Ejecutivo, encontrándose posibilitado desde el punto de vista legal para dictarla, en base a la establecida por el artículo 38° de la Constitución Nacional y artículo 2611 del Código Civil;</p> <p>Por ello, atento lo propuesto por el citado Ministerio, el dictamen que produce el Señor Asesor General de Gobierno y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1° 163 de la Constitución Nacional y artículo 108, inciso 2°) y 109 de la Carta Fundamental de la Provincia, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 1°.- Exceptuando de las disposiciones del Decreto n° 1097 de 1955, las zonas divididas en manzanas y ya urbanizadas, ubicadas en la circunscripción IV del Partido de La Plata, a que hace referencia el artículo 4° del mencionado Decreto las que -- quedarán delimitadas en la siguiente forma: ZONA DE GONNET Y CITY BELL: Al S.O.: ZONA DE VIAS DEL FERRO-CARRIL NACIONAL GENERAL ROCA; al N.O.: CALLE QUE SEPARA LA SECCION F DE PARCELA 62 (Club Hípico); al N.E. Calle 7 en su tramo parcela 62 (Vértice E)-Arroyo Rodríguez, tramo Calle 7 a prolongación calle 1; Calle 10, tramo Arroyo Rodríguez-Calle 25; CALLE 25, tramo calle 10 a calle 8; CALLE 8, tramo calle 25 a límite de Circunscripción. Al SUD ESTE LIMITE CIRCUNSCRIPCION. AGUA DIQUE: Al S.O. CALLE 122; Al N.O.: CALLE 43; tramo calle 122, calle 126; al N.E.: CALLE 126, tramo calle 43-límite con la jurisdicción Nacional; al S.E.: LIMITE CON JURISDICCION NACIONAL. ZONA ENSENADA: Al S.O.: CALLE QUINTANA, desde la jurisdicción Nacional al Boulevard Colón; Boulevard COLON, - tramo calle Quintana-Remedios de Escalada; CALLE REMEDIOS DE ESCALADA, tramo Boulevard Colón-Calle Europa; CALLE EUROPA, tramo calle Remedios de Escalada-Calle Moreno; CALLE MORENO, tramo calle Europa-calle Colombia; CALLE COLOMBIA, tramo calle Moreno-calle Remedios de Escalada; CALLE REMEDIOS DE ESCALADA, tramo calle Bolivia; CALLE BOLIVIA, tramo calle Remedios de Escalada-Zona de vías del Ferrocarril; ZONA DE VIAS DEL FERROCARRIL, tramo calle Bolivia-Arroyo Doña Flora; al N.O.: ARROYO DOÑA FLORA; al N.E.: LIMITE CON LA CIRCUNSCRIPCION V; al S.E.: LIMITE CON JURISDICCION NACIONAL.</p> <p>Art. 2°.- Los inmuebles ubicados dentro de las zonas delimitadas en el artículo 1°, quedarán liberados de las restricciones impuestas en el artículo 4° del Decreto n° 1097 de 1955, sin perjuicio de las -- restricciones al dominio y uso de la tierra que oportunamente imponga el Plan Regulador de la zona.</p> <p>Art. 3°.- En virtud de la excepción dispuesta -- precedentemente, mantiénesse suspendida la aprobación de los planos de subdivisión (artículo 4° del Decreto n° 1097 de 1955), de inmuebles comprendidos dentro de los siguientes límites: Al NORD-OESTE: Límite con el Partido de Quilmes; al SUD-OESTE: Calle que sepa-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ra a la Sección "U" de las parcelas 3a. y 2b; ZONA - DE VIAS DEL FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA: hasta Estación Enrique Bell; CALLE QUE SEPARA LA SECCION F DE LA PARCELA 62 (Club Hípico); Calle 7: en su tramo Parcela 62 (vértice E)-Arroyo Rodríguez; ARROYO RODRIGUEZ, tramo calle 7 a prolongación calle 10, CALLE 10; tramo arroyo Rodríguez-calle 25; CALLE 25: tramo calle 10 a calle 8; CALLE 8: tramo calle 25 a límite de circunscripción (con la 111 y 11); CALLE 43: tramo 122 calle 126; CALLE 126: tramo calle 43-límite - jurisdicción Nacional; al SUD ESTE: Límite Jurisdicción Nacional y Circunscripción V hasta calle Quinta na; al NORD-OESTE: desde la Jurisdicción Nacional al Boulevard Colón; BOULEVARD COLON, tramo calle Quinta na-Remedios de Escalada; CALLE REMEDIOS DE ESCALADA: tramo Boulevard Colón-calle Europa; CALLE EUROPA: tramo calle Remedios de Escalada-Calle Moreno; CALLE MORENO: tramo calle Europa-Calle Colombia; CALLE COLOMBIA: tramo calle Moreno-Calle Remedios de Escalada; CALLE REMEDIOS DE ESCALADA: tramo calle Colombia-calle Bolivia; CALLE BOLIVIA: tramo calle Remedios de Escalada-zona de vías del Ferrocarril; ZONA DE VIAS DEL FERROCARRIL: tramo calle Bolivia-Arroyo Doña Flora; ARROYO DOÑA FLORA: Río de La Plata hasta el límite con el Partido de Quilmes.</p> <p>Art. 4°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los límites a que se refiere el mismo, sólo podrán efectuarse ventas en base a títulos y sujetas a las restricciones impuestas por el artículo 4° del Decreto n° 1907 de 1955.</p> <p>Art. 5°.- Dentro de la zona delimitada en el artículo 3° no podrán efectuarse construcciones de carácter estable u otro que fuere costoso remover, hasta tanto se formule el Plan Regulador de la zona.</p> <p>Art. 6°.- Las reválidas de planos de subdivisión correspondientes a inmuebles ubicados dentro de la zona delimitada en el artículo 3°, deberán ser solicitadas ante el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Dirección de Geodesia) a los fines de su estudio integral y ser elevados a consideración del Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Decreto n° 3429/56	<p>La Plata, 29 de febrero de 1956.</p> <p>Visto el expediente n° 997.222/54, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, en el que la Administración General de Vialidad Nacional solicita se deje sin efecto la exigencia de la presentación de nuevos planos para que los propietarios afectados por obras públicas puedan vender la totalidad de los remanentes de sus inmuebles cuando no son objeto de subdivisión, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la Administración General de Vialidad Nacional destaca en estas actuaciones la situación que afecta al procedimiento seguido por ese Organismo en los trámites de donación o venta de tierras destinadas a obras públicas, cuando del bien motivo de estas operaciones quedan fraccionamientos remanentes - cuya ulterior disposición, los propietarios, por exigencias de normas que reglamentan el funcionamiento de la Dirección General del Registro de la Propiedad se ven obligados a confeccionar nuevos planos de mensuras, aun cuando los predios no fueran motivo de mayor subdivisión parcelaria;</p> <p>Que en tales circunstancias, no obstante haberse avenido el propietario a vender o donar, teniendo en miras el objetivo de utilidad pública perseguida, resúltale a la postre más gravoso que el procedimiento de expropiación;</p> <p>Que ello implica serio inconveniente para que el Organismo Nacional pueda en el futuro concertar con particulares, avenimientos que le permitan, por vía administrativa, desarrollar con rapidez su programa de obras;</p> <p>Que el pedido de colaboración formulado por la Administración General de Vialidad, entraña una medida de bien público que también debe comprender iguales supuestos en los que intervengan exclusivamente organismos de jurisdicción provincial;</p> <p>Que la Dirección de Geodesia se expide expresando que en cuanto a la faz técnica no existe impedimento alguno;</p> <p>Que la Dirección de Vialidad de esta Provincia,</p>			Ver Decreto n° 8324/61 Pág.107

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>manifiesta a fs. 15/16 de estas actuaciones, que el temperamento que se propugna, viene a dar una solución de carácter general a la cuestión planteada, asegurando a la vez un eficaz régimen de mensuras de terrenos destinados para obras públicas;</p> <p>Por ello, atento a los informes producidos por la Dirección General del Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas, Dirección de Geodesia, Dirección de Vialidad y dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y del Señor Fiscal de Estado, el INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Facúltase a la Dirección General del Registro de la Propiedad, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión a intervenir en transferencias de dominio u otros actos de disposición sobre inmuebles cuyo estado parcelario original de título haya sido modificado en virtud de haberse transferido parte del mismo en favor del Fisco Nacional, Provincial con destino a la ejecución o habilitación de obras públicas, no siendo de exigencias para estos casos la presentación de nuevos planos de mensuras, siempre que se opere por la totalidad del remanente del inmueble que arroje el plano oficial elaborado para venta o donación.</p> <p>Art. 2°.- Los oficiales públicos intervinientes en los casos a que se hace referencia en el artículo anterior, obtendrán las certificaciones administrativas necesarias y la inscripción de los testimonios de escrituras públicas correspondientes, siempre que describan el o los inmuebles con las especificaciones de títulos, expresando que de ello se deduce el área vendida o donada cuyas medidas lineales y superficies se determinará y, que en consecuencia, la operación se formaliza por la superficie remanente que será fijada con arreglo al resultado del balance del plano oficial a que se ha hecho mención.</p> <p>Art. 3°.- La Dirección General del Registro de la Propiedad reglamentará los procedimientos de orden interno que sea menester cumplimentar con relación a las transferencias de dominio a que se hace referencia.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 4°.- Deroga disposiciones que se opongan. 5° y 6° de Forma.</p> <p>Fdo.: BONNECARRERE CORTES AGUILERA</p>			
Decreto n° 4006/57	<p>Corresponde al expediente n° 2200-6000/56. <u>DEROGACION DEL DECRETO n° 21.891 DE 1949.</u></p> <p>Art. 1°.- Déjase sin efecto en todas sus partes el Decreto n° 21.891 de 1949, en mérito a lo más arriba expresado y apruébase en su reemplazo lo siguiente:</p> <p>"1°.- Las Municipalidades tendrán intervención en todo proyecto que determine el fraccionamiento de una propiedad, a los efectos de formular las observaciones que se estimen convenientes con respecto a su conexión con trazados linderos, sobre si la subdivisión proyectada encuadra en el plano de zonificación que tenga cada comuna, o si con la misma se afectan intereses locales".</p> <p>"2°.- Al iniciar el trámite de aprobación en la Dirección de Geodesia, y a los efectos indicados en el artículo anterior, se desglosarán las copias que sean necesarias para su inmediata remisión a la Municipalidad respectiva".</p> <p>"3°.- El profesional actuante podrá solicitar directamente la intervención municipal en el proyecto, antes de su presentación en la Dirección de Geodesia. En este caso queda obligado a declarar tal circunstancia en el momento de iniciar el trámite de aprobación en la Repartición mencionada".</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>"4°.- La Municipalidad dejará constancia de las observaciones formuladas al proyecto, debidamente fundamentadas, al dorso de una de las copias del mismo, la que con la agregación de los antecedentes que se estimen necesarios, será remitida a la Dirección de Geodesia dentro de los plazos establecidos en el apartado 6°.</p> <p>Si el proyecto no mereciera observación - se hará constar, simplemente, la visación efectuada".</p> <p>"5°.- La información municipal servirá a la Dirección de Geodesia como antecedente principal para el ulterior estudio técnico-legal del proyecto.</p> <p>Si a su juicio correspondiera desechar -- las observaciones formuladas totalmente o en parte, no resolverá en definitiva sin poner en conocimiento de tal circunstancia a la Municipalidad que podrá expedirse, nuevamente, dentro de los plazos establecidos".</p> <p>"6°.- La Dirección de Geodesia prescindirá de la intervención municipal, si la información correspondiente no fuera recibida -- dentro de los cuarenta y cinco (45) días subsiguientes a la remisión de las copias del proyecto, o del expediente a que se refiere el artículo anterior, plazo que se reducirá a veinte (20) días si en el proyecto no se prevé, apertura de calles y/o modificación de las existentes.</p> <p>La Municipalidad, sin embargo, antes del vencimiento de esos plazos podrá requerir una ampliación de los mismos, con motivo fundado, en cuyo caso, se prorrogarán en diez (10) días a los términos fijados".</p> <p>Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de OBRAS PUBLICAS y de GOBIERNO.</p> <p>Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, y base a la Dirección de -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POP	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Geodesia a sus efectos.</p> <p>Fdo.: BONNECARRERE Jaime E. Ruíz</p>			
Decreto n° 11.441/57	<p>La Plata, 11 de julio de 1957.</p> <p>Visto el expediente número 2405-5256 de 1957 -- del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por el cual la Dirección de Geodesia solicita la liberación de las -- restricciones impuestas por los alcances de los Decretos Nos. 1097 y 4303/55 a la Circunscripción IV -- del Partido de LA PLATA, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que por Decreto n° 1097/55 se encomendó a la Dirección de Geodesia la conducción de los estudios necesarios para el establecimiento del Plan Regulador de la Circunscripción IV del Partido de LA PLATA;</p> <p>Que la Comisión Especial designada al efecto, estimó que en el plazo de 30 días sería posible proceder a la delimitación precisa de cada una de las zonas conforme al informe que fuera elevado oportunamente al Consejo de Obras Públicas;</p> <p>Que dicho plazo ha resultado exiguo debido, en parte, a la necesidad ineludible de atender simultáneamente otros asuntos de trámite imposterizable y en parte a la imprescindible necesidad de contar con determinada información técnica por parte de la Administración Provincial de Bosques, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios y de la Dirección de Obras Sanitarias;</p> <p>Que debido a que esta inevitable demora afecta a gran número de pequeños propietarios de predios resultantes de subdivisiones oficialmente aprobadas -- con arreglo a las normas vigentes, predios ubicados -- en zonas perfectamente delimitadas, la Dirección de Geodesia se vió en la necesidad de gestionar por separado la desafectación de las restricciones impues-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tas por el Decreto n° 1097/55, a efectos de no perjudicar a los propietarios afectados;</p> <p>Que todo lo expuesto hace necesario restringir los alcances de los Decretos 1097 y 4303 de 1955, liberando las zonas que de acuerdo a los estudios técnicos efectuados, no perjudiquen el objetivo de su sanción, manteniéndose sus efectos en aquéllas que lo alteren;</p> <p>Por ello, atento lo propuesto por el citado Departamento, lo dictaminado por el Señor Asesor General de Gobierno y la vista del Señor Fiscal de Estado, el INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Excentúanse de las disposiciones establecidas en el artículo 4° del Decreto n°1097/55 y en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto 4303/55 a las tierras identificadas catastralmente como Sección O, Sección P, Sección A (parte), Sección L (parte), Sección S (parte), Sección F (parte), Sección G (parte) y Sección H (parte), todas de la circunscripción IV del Partido de LA PLATA.</p> <p>Art. 2°.- Las áreas mencionadas precedentemente se delimitan de la siguiente forma:</p> <p><u>Sección O</u>: en su totalidad.  <u>Sección P</u>: en su totalidad.  <u>Sección A</u>: área limitada al Noreste por el Pío de la Plata, al Sudeste con la Sección L; al Sud con las vías del Ferrocarril Nacional General Roca; y al Sudoeste, el límite de su sección.  <u>Sección L</u>: área limitada al Noroeste por la Sección A, al Noreste por el Pío de La Plata, al Sudeste por el Arroyo "La Guardia" (Canal Villa Elisa) y al Sud Oeste por las vías del Ferrocarril Nacional General Roca.  Área limitada al NE por el Río Santiago, al Sudeste y NO por tierras fiscales, y al Sudoeste por el camino cos-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tanero de Ensenada a Punta Lara.</p> <p><u>Sección S:</u> área limitada al Noreste -- por las vías del Ferrocarril Nacional General Roca, al Este -- nor la parcela 13a de esta misma sección; al Sud por el arroyo "El Zanjón" y parcela 13a, al Sudoeste por parcelas 12a, 11a, 10a, y 9a de la fracción IV de sección S, y al Noroeste -- nor la parcela 9a de la fracción IV -- sección S, todos estos rumbos calles en medio.</p> <p><u>Secciones F(parte), G (parte) y H(parte):</u>área limitada al Noroeste por la sección I, al Noreste por las secciones I y N; al Sudeste por la sección M y la Circunscripción VI; al Sudoeste por la calle 8 desde el límite de la circunscripción a la calle 25, por ésta desde la calle 8 a calle 10, por ésta desde calle 25 al Arroyo Rodríguez, por éste desde la prolongación de la calle 10 a calle 7, por ésta -- desde el Arroyo Rodríguez hasta el -- vértice Este de la parcela 62 (Club Hípico), calle que separa la Sección F de la parcela 62, desde la calle 7 hasta la zona vías del Ferrocarril Nacional General Roca; este límite Sudoeste corresponde al fijado por el Decreto n° 4303/55.</p> <p>Art. 3°.- Prohíbese durante el término de un -- (1) año la subdivisión de las parcelas existentes -- dentro de las áreas definidas en los artículos 1° y 2°, que pertenezcan a las secciones catastrales O, P, A (parte), L (parte), S (parte) de la circunscripción -- del partido de LA PLATA.</p> <p>Art. 4°.- La Municipalidad de La Plata, deberá verificar que los pisos de locales habitables de las edificaciones que en lo sucesivo se levanten dentro de las áreas definidas en el artículo 3° tengan cota mínima de 4,50 sobre el cero del Piachuelo.</p> <p>Art. 5°.- El presente decreto será refrendado --</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de OBRAS PUBLICAS, de GOBIERNO y de HACIENDA, ECONOMIA Y PREVISION.</p> <p>Art. 6°.- Previa notificación al señor Fiscal - de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Geodesia para su conocimiento y demás efectos.</p>			
<p>Disposición n° 42/57</p>	<p>La Plata, 30 de octubre de 1957.</p> <p>Visto lo establecido en el artículo 3° del Decreto n° 9363/50, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- En todos los expedientes que se suspenda, como medida preventiva, la vigencia de aprobación otorgada a un plano, el Departamento de Fiscalización Parcelaria, deberá, indefectiblemente, producir informe concreto para que esta Dirección se halle en condiciones de dictar la disposición definitiva que corresponda, antes de los TREINTA (30) DIAS de suspendido el plano. Cuando por razones técnicas se vea imposibilitado de hacerlo dentro de ese lapso, podrá solicitar ampliación a esta Dirección, fundando las causas del impedimento; tal ampliación, en ningún caso, será mayor a QUINCE (15) DIAS.</p> <p>2°.- Ningún Departamento o División aconsejarán el archivo de actuaciones por las cuales se haya suspendido un plano y esté pendiente de resolverse definitivamente a su respecto.</p> <p>3°.- Previo conocimiento de la Sub-Dirección, tomen debida nota el Departamento de Fiscalización Parcelaria y la Asesoría Letrada; cumplido, para su conocimiento, pase sucesivamente a los Departamentos: Agrimensura y Tasaciones, Geodésico Topográfico y Divisiones: Despacho y Archivo Público General.</p> <p style="text-align: right;">Agr. JUAN A. POLLERI Director</p>	<p>Por Disposición n° 210/72 el acto administrativo lo dicta el Departamento de Fiscalización Parcelaria. Ver apéndice Pág. 220</p>		

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Circular n° 10/58	<p>La Plata, 9 de abril de 1958.</p> <p>COMISION COORDINADORA PERMANENTE (Decreto 10192/57).</p> <p><u>NUEVO PROCEDIMIENTO PARA TRAMITES PREVIOS A LA APROBACION DEFINITIVA DE PLANOS DE OPERACIONES TECNICO--TOPOGRAFICAS.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Subsistencia del sistema anterior</u></p> <p>VISTO:</p> <p>Que los diferentes criterios que se sustentan -- por parte de los empleados y funcionarios de las -- tres distintas Reparticiones que intervienen en el -- trámite relativo a la aprobación de los planos que -- reflejan operaciones técnico-topográficas, constituyen una circunstancia dilatoria;</p> <p>Que por otra parte, se da el caso de que planos aprobados son rechazados ulteriormente en el trámite de su protocolización en el Registro de la Propiedad por adolecer de deficiencias en la designación de datos y elementos, derivándose sensibles perjuicios;</p> <p>Que ello se motiva por cuanto en el trámite de aprobación el informe sobre constancias dominiales -- no se confiere intervención al organismo competente en tal sentido, es decir el Registro de la Propiedad y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la circunstancia puntualizada se subsana -- por medio de un mecanismo operativo, mediante el que sin perder de vista el funcionamiento armónico y coordinado, cada Repartición intervenga, exclusivamente en el contralor de las materias propias de sus -- respectivas funciones y competencias;</p> <p>Que dentro de ese criterio, no cabe duda alguna que en el trámite previo de la aprobación de los planos, la información relativa al aspecto dominial del mismo, debe quedar conferida al Registro de la Propiedad;</p> <p>Que uno de los propósitos de la Comisión está -- constituido por el anhelo de posibilitar la mayor agilización posible en tal tramitación;</p>			<p>Ver Disposición n°187/63 Pág.122</p> <p>Ver Disposición n°325/70 Pág.171</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POP	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Que en aras de esos fines, es lícito ensayar un nuevo sistema que permita la disminución del lapso - que normalmente insume la tarea vinculada con la aprobación integral de los planos;</p> <p>Que corresponde, entonces, aprovechar la modificación parcial a introducirse en el mecanismo operativo, para señalar y delimitar normas y funciones, introduciendo también otras modificaciones, con miras al logro del enunciado propósito que se persigue;</p> <p>Que las modificaciones que se introducen por la presente, guardan concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 43 (T.O.) de la Ley n°5738 en cuanto a la competencia de la Dirección Inmobiliaria para imponer la correspondiente nomenclatura catastral, y, en modo especial, con las normas de procedimiento para la aprobación de planos especificadas en el artículo 3° de la Disposición conjunta de las Direcciones de Rentas y de Geodesia de fecha 31 de diciembre de 1954;</p> <p>Por tales consideraciones y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto número 10192 de fecha 24 de junio de 1957, la COMISIÓN COORDINADORA PERMANENTE, para las DIRECCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, INMOBILIARIA y GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;"><b>R E S U E L V E :</b></p> <p>Art. 1°.- Sin perjuicio del cumplimiento de los demás recaudos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia y sin mena del derecho de los profesionales de seguir con el sistema vigente hasta la fecha, todo proyecto o trámite previo de plano que se presente ante la División Control de Planos de Fraccionamientos y Mensura del Departamento de Fiscalización Parcelaria de la Dirección de -- Geodesia, podrá ser complementado con los siguientes elementos:</p> <p>a) Una de las copias de la tela original del -- proyecto deberá contener la nomenclatura catastral imuesta por la Dirección Inmobiliaria a las nuevas parcelas resultantes de la operación técnico-topográfica realizada;</p> <p>b) Otra de las copias deberá contener la cons--</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tancia expedida por la Dirección del Registro de la Propiedad, en cuanto a que las constancias jurídicas de antecedentes del dominio consignadas con el proyecto o plano, concuerdan con los asientos respectivos archivados en la Repartición.</p> <p>Art. 2º.- Las numeraciones y datas que para proporcionar los elementos enumerados en los incisos a) y b) del artículo anterior utilicen la Dirección Inmobiliaria y del Registro de la Propiedad, no tendrán otro efecto que el de servir para la individualización de esos pedidos, pero no acordarán prioridad alguna en el trámite a realizarse en la Dirección de Geodesia, ni acordarán derechos para el supuesto de eventuales modificaciones a las normas vigentes sobre aprobación de planos, subdivisión de inmuebles; formación de centros nuevos de población; ampliación de ejidos, etc., aclarándose que tal mención es simplemente enunciativa y no taxativa.</p> <p>Art. 3º.- Sin perjuicio de su derecho a formular observaciones de carácter general, tanto la Dirección Inmobiliaria, como la Dirección del Registro de la Propiedad, conservan su facultad de no autorizar copias de proyectos o planos, si las constancias sentadas en los mismos no se ajustan a las normas que en cada organismo rigen sobre la materia.</p> <p>Art. 4º.- Recibida la documentación en las condiciones señaladas en el artículo primero de la presente, la Dirección de Geodesia realizará sus estudios sin que la documentación deba ser remitida a las otras Reparticiones y, en cuanto a la nomenclatura catastral y antecedentes dominiales, verificará si el proyecto y/o plano definitivo guarda estricta concordancia con las constancias de las copias autorizadas por la Dirección Inmobiliaria y del Registro de la Propiedad. Aprobado el proyecto y/o plano definitivo, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 35 y 36 del Decreto n° 12749 de fecha 22 de setiembre de 1954, texto ordenado por Decreto n° 9919 del 21 de agosto de 1957.</p> <p>Art. 5º.- La Dirección Inmobiliaria y la Dirección del Registro de la Propiedad, reglamentarán por sendas disposiciones el procedimiento de recepción y</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>entrega de las copias y el trámite interno a seguirse, dentro de los diez días de la fecha de la presente y remitirán de inmediato una copia autenticada de las mismas a la Secretaría de la Comisión.</p> <p>Art. 6°.- Los profesionales que opten por el -- sistema vigente hasta la fecha, presentarán la documentación en la Mesa de Entradas de Planos de la Dirección de Geodesia, siendo, en tal caso, por cuenta de dicha Dirección recabar por el trámite ordinario la provisión de los elementos detallados en los incisos a) y b) del artículo 1° de la presente.</p> <p>Art. 7°.- La presente Resolución entrará en plena vigencia a partir del día 14 del mes de abril.</p> <p>Art. 8°.- Comuníquese, al Colegio de Agrimensores, Consejo Profesional de la Ingeniería y Centro de Ingenieros de la Provincia, circúlese entre las Reparticiones y cúrsese notas a las Subsecretarías de Hacienda y Obras Públicas, solicitándoles la publicación de la presente en el Boletín Oficial.</p> <p style="text-align: center;">ADOLFO SARA VI CISNEROS Director Registro de la Propiedad Presidente</p> <p>ABEL CARLOS M.ROSSI Secretario de la Comisión</p>			
Decreto nº 5915/58	<p>La Plata, 25 de abril de 1958.</p> <p>Visto el expediente número 2405-11.256 de 1957 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por el cual la Dirección de Geodesia propugna la derogación de los artículos 2° y 3° del Decreto nº 1097/55, por el que se declara sujeta a planificación la zona ubicada al norte del partido de LA PLATA; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que por el artículo primeramente citado se establece que, dentro del partido de LA PLATA, cualquier modificación del estado parcelario que implique un -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>cambio de uso de la tierra (concepto aclarado en el segundo) deberá ser elevada a consideración del Poder Ejecutivo;</p> <p>Que en la práctica, se ha podido observar que la exigencia citada ha motivado que las actuaciones sometidas a dichas normas sean perturbadas en su tramitación, no percibiéndose beneficios de ninguna naturaleza con la adopción de dicho recaudo;</p> <p>Que con la derogación que se propugna habrá de eliminarse un largo y engorroso trámite para gran parte de los planos de subdivisiones que se realizan en las ciudades de LA PLATA, ENSENADA y BERISSO, temeramente cuvas ventajas obvio sería analizar;</p> <p>Por ello, atento a lo propuesto por el citado Departamento de Estado, lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista que precede del señor Fiscal de Estado, el INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Deróganse los artículos 2° y 3° del Decreto n° 1007/55, en virtud de lo expresado en los considerando de este Decreto.</p> <p>Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de ORPAS PUBLICAS y de HACIENDA, ECONOMIA y PREVISION.</p> <p>Art. 3°.- Previa notificación al señor Fiscal de Estado, comuníquese a la Dirección de Geodesia, Dirección General Inmobiliaria y Dirección General del Registro de la Propiedad, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: BONNECARRERE JAIME E. RUIZ E. CORTES</p>			
Disposición n° 94/58	<p>CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 2322-46913.</p> <p>La Plata, 23 de julio de 1958.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Vistas las presentes actuaciones, atento a lo solicitado a fojas 1 por el Departamento Inmuebles del Estado, dependiente de la Dirección General Inmobiliaria, teniendo en cuenta lo manifestado a fojas 2 vuelta por la Dirección General del Registro de la Propiedad y de acuerdo con el informe y dictamen legal que anteceden, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- A partir de los sesenta (60) días de la fecha, en todos aquellos casos que con motivo de la aprobación de fraccionamientos de bienes inmuebles de ban, en cumplimiento de las disposiciones y reglamentos vigentes, efectuarse donaciones de reserva para usos públicos, el acta correspondiente deberá ser presentada por triplicado.</p> <p>2°.- Autorizar al Departamento de Fiscalización Parcelaria a enviar a la Dirección General del Registro de la Propiedad uno de los duplicados del acta de donación correspondiente, juntamente con las copias de plano aprobado respectivas, y el original y duplicado del acta de donación, con una copia entelada y otra simple del plano aprobado que corresponda, al Departamento Inmuebles del Estado, dependiente de la Dirección General Inmobiliaria, dejando las debidas constancias de tales remisiones.</p> <p>3°.- Vuelva al Departamento de Fiscalización Parcelaria, para su toma de nota, comunicación a los organismos que correspondan y demás efectos; cumplido, pase a la División Despacho para su remisión a las Direcciones Generales del Registro de la Propiedad o Inmobiliaria, a fin de que se tome debido conocimiento de la presente Disposición.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Ing. ARMANDO R. MENDEZ Director de Geodesia.</p>			
Disposición n° 81/58	<p>La Plata, 31 de marzo de 1958.</p> <p>Vista la imprescindible necesidad de que esta Dirección cuente, en la dilucidación de los asuntos</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>que a su consideración se presentan, con el más amplio y completo asesoramiento por parte de las dependencias técnicas, legales y administrativas que la integran; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, entre tales asuntos, los referidos a la interpretación de las Normas para la subdivisión de tierras, o estudios especiales, ocupan un elevado porcentaje de ellos;</p> <p>Que, tales reclamos de profesionales, propietarios y demás público interesado en su resolución se tramitan por expedientes que, en muchos casos, producen el arribo a conclusiones emanadas de sus propios informes y elementos constitutivos;</p> <p>Que, si bien tales informes y elementos, se originan en eficientes estudios realizados por las dependencias técnicas de esta Dirección, u otras de la Administración Provincial, o Comunal, la práctica ha demostrado "a posteriori", que la carencia de elementos de apreciación directa del problema sometido a consideración, por parte de funcionarios o técnicos idóneos en la evaluación de los mismos, ha determinado se lleque a conclusiones que no siempre son exacto y fiel reflejo de la realidad;</p> <p>Que, es deber del ente administrativo y decisión de esta Dirección, agotar todos los medios a su alcance a fin de lograr el más cabal y perfecto mecanismo en favor de la dilucidación de los asuntos sometidos a su consideración, en defensa tanto del Estado como del público interesado, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p>D I S P O N E :</p> <p>1°.- En todos los casos en que por expediente se tramite la aprobación de un plano de subdivisión de tierras, se procederá a realizar, por intermedio de los profesionales o idóneos del Departamento de Fiscalización Parcelaria de esta Dirección, una inspección ocular al terreno motivo del fraccionamiento.</p> <p>2°.- Los inspectores elevarán, en calidad de tales, un completo y detallado informe del resultado de su gestión, que será agregado, como antecedente</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>principal, al expediente con el que esté relacionado.</p> <p>3°.- Dichos peritos elevarán, cuando para mejor proveer así lo consideren oportuno, un relevamiento plani-altimétrico del terreno inspeccionado.</p> <p>4°.- Fórmese expediente y previo conocimiento de la Subdirección, pase al Departamento de Fiscalización Parcelaria para su toma de nota-comunicaciones a quienes corresponda y demás efectos; cumplido, archívese.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JUAN A.J. ROLLERI Director de Geodesia</p>			
Circular n° 13/59	<p>La Plata, 19 de agosto de 1959.</p> <p>Visto el problema traído a seno de esta Comisión por la Dirección del Registro de la Propiedad, respecto a la situación que crea un plano de subdivisión que se encuentra en trámite y simultáneamente se gestiona la transmisión del dominio conforme al título o plano anterior, con abstracción del nuevo plano; atento a lo acordado en reunión de fecha 13 del corriente, pasada en Acta número Diez y siete, y oída la opinión y sugerencia contenidas en el despacho de la Subcomisión que tuvo a estudio el caso, la COMISION COORDINADORA PERMANENTE para las Direcciones del Registro de la Propiedad, Inmobiliaria y Geodesia (Decreto 10.192/57),</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p> <p>Art. 1°.- Cuando el acto se inscribe antes que el plano aprobado se protocolice, no hay problema ni declaración que hacer puesto que el plano quedará rechazado por el Registro y devuelto a la Dirección de Geodesia. Allí quedará a la espera de que sea retirado. Si no se retira, automáticamente deja de tener efecto. Si se retira y se corrige, cambiando el nombre de los titulares del dominio y folio de inscripción de dominio, se aprueba y se protocoliza sin in-</p>			Ver Disposición n° 198/64 Pág. 136

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>convenientes en relación al nuevo folio de dominio - resultante.</p> <p>Art. 2°.- Si lo que se inscribe es una Declaratoria de Herederos o un testamento, es decir, que el nuevo asiento se refiere solamente a la identidad de los titulares del dominio, sin afectarse a la descripción del bien, el plano se protocolizará sin inconvenientes en cualquiera de los dos casos, es decir, tanto si llega al Registro antes que la Declaratoria, como si llegare después, ya que en todo caso el plano se protocolizará en relación al dominio y habrá concordancia entre los datos del plano y los del asiento.</p> <p>Art. 3°.- Cuando el plano fraccionado ha sido protocolizado antes que se presente a inscribir el acto mediante el que se transmite el bien según la descripción de título o plano antecedente anterior, deberá procederse, por los fundamentos que se expresan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La expresión de voluntad exteriorizada en la escritura pública de transmitir conforme al estado descriptivo del inmueble, anterior al plano trámite, implica la decisión del o los titulares del dominio de dejar sin efecto la gestión del plano.</li> <li>b) La realización de una planimetría, que refleja una operación técnico topográfica, constituye un acto voluntario declarativo, en cuanto a que el titular del dominio ha decidido modificar la configuración gráfica de la cosa sobre la que le asiste el derecho.</li> <li>c) La manifestación de voluntad exteriorizada - tácitamente en instrumento público en cuanto a la decisión de dejar sin efecto la gestión del plano, debe, lógicamente, tener mayor valor que los trámites previos a la protocolización del plano.</li> <li>d) El plano ha tomado publicidad y ha alcanzado a tener valor ante terceros situación que, - sin desconocer el valor que pueda tener entre las partes, no ha llegado a tener el acto (artículo 12 Ley 2378).</li> </ol>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>e) Es preciso, entonces, obtener previamente la anulación del plano que está trabando la inscripción del dominio, para poder tomar razón del nuevo acto y establecer una relación entre el dominio anterior y el nuevo.</p> <p>f) Atento a que la potestad para la aprobación de planos compete a la Dirección de Geodesia, por "contrario sensu" la anulación debe ser dispuesta por ese organismo y, posteriormente, comunicada a la Dirección Inmobiliaria y Dirección del Registro de la Propiedad por la vía habitual.</p> <p>g) En el supuesto de que los titulares del dominio y transmitentes no puedan realizar la gestión del pedido de anulación por las circunstancias que fueren, la Dirección de Geodesia aceptará como partes en el pedido de anulación, a o las personas de derecho que aparezcan como adquirentes en el nuevo acto, quienes deberán acreditar ese carácter con el testimonio del acto y la devolución negativa a la toma de razón extendida por la Dirección del Registro de la Propiedad, la que deberá contener:</p> <p>I) Característica numérica de identificación del plano.</p> <p>II) Nombre del o los titulares del dominio a que se encuentra protocolizado el plano.</p> <p>III) Folio, año y Partido de la inscripción del dominio.</p> <p>Art. 4°.- Comuníquese a quienes corresponda.</p> <p>ANTE MI:</p> <p>ABEL CARLOS M. ROSSI                      ENRIQUE D.M. BERDAGUER  Secretario.                                      Presidente.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Resolución N° 5/59	<p>La Plata, 21 de octubre de 1959.</p> <p>Visto que el sistema seguido en la actualidad - para practicar correcciones en los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y de Inmobiliaria y protocolizados en la Dirección del Registro de la Propiedad, así como vinculados a las respectivas cédulas en la Dirección Inmobiliaria, es susceptible de ser reemplazados por un procedimiento que ofrezca mejores condiciones de seguridad y garantía, en cuanto a las modificaciones producidas y fecha de su efectividad, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que en la actualidad tales correcciones se realizan en telas originales archivadas en la Dirección de Geodesia, trasladándose posteriormente a las copias enteladas existentes en el Registro de la Propiedad y Dirección Inmobiliaria, por medio de anotaciones manuscritas sobreimpresas, practicadas por funcionarios autorizados a esos fines por la Dirección de Geodesia;</p> <p>Que el nuevo procedimiento consiste en practicar las correcciones en los originales de los planos extrayéndose luego copias enteladas de los mismos, - destinadas a reemplazar a las existentes en el Registro de la Propiedad, Dirección Inmobiliaria y Municipalidad, de manera que a partir de la vigencia de la presente sólo se tengan por válidas únicamente las - constancias que resulten de reproducciones heliográficas;</p> <p>Que corresponde también fijar normas acerca de aquellos casos en los que no sea procedente practicar corrección alguna, por haber existido transmisiones de dominio u otras circunstancias;</p> <p>Que resulta propicia la oportunidad para solucionar el problema que significa la acumulación de - planos que pese a contar con la aprobación de Geodesia, no han llegado a protocolizarse en el Registro de la Propiedad, como así también para encuadrar en el nuevo procedimiento a determinados planos de división de edificios conforme al Régimen de la Ley Nacional 13.512.</p>			Ver Resolución n° 11/63 Pág.121

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Por tales consideraciones; oída la opinión de la Subcomisión designada al efecto, la <u>COMISION COORDINADORA PERMANENTE</u> para las Direcciones del Registro de la Propiedad, Inmobiliaria y Geodesia (Decreto n° 10.192 de 1957).</p> <p style="text-align: center;"><b>R E S U E L V E :</b></p> <p>Art. 1°.- Toda corrección a efectuarse en un plano que contenga la aprobación de la Dirección de Geodesia y que se encuentre protocolizado en el Registro de la Propiedad, a partir de la fecha de vigencia de la presente, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La solicitud respectiva deberá ser formulada ante la Dirección de Geodesia, la que, previas las constataciones que estime pertinentes, dispondrá la modificación que correspondiere en la tela original, dejándose constancia en la misma de la fecha de corrección.</li> <li>b) La Dirección de Geodesia dispondrá la extracción de copias heliográficas, que se entelarán, del plano con las correcciones efectuadas.</li> <li>c) La Dirección de Geodesia remitirá a la Dirección del Registro de la Propiedad; Dirección Inmobiliaria y Municipalidad, si correspondiera, las copias enteladas siguiendo la vía y medios habituales.</li> </ul> <p>Art. 2°.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, no se tendrán por correcciones en los planos el levantamiento o derogación de interdicciones u otras trabas que existan en forma de notas en los planos.</p> <p>En estos casos, se proseguirá con el procedimiento seguido hasta la fecha.</p> <p>Art. 3°.- No podrán practicarse correcciones de ninguna clase en planos que hayan servido total o parcialmente para instrumentar transferencias de dominio de inmuebles, salvo en aquellos casos en que la corrección no afecte directa o indirectamente a lo que hubiera sido motivo de transmisión.</p> <p>Art. 4°.- Cuando la corrección corresponda a la</p>	<p>Art. 3°.-No podrán practicarse correcciones de ninguna -----clase en planos que hayan servido total o parcialmente para instrumentar transferencias de dominio de inmuebles, -salvo en aquellos casos en que la corrección no afecte directa o indirectamente a los que hubieren sido motivo de transferencia-, sin previo conocimiento y autorización del Registro de la Propiedad</p>		<p>Ver Resolución n° 11/63 Pág.121</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>necesidad de alterar la nomenclatura catastral, al efectuarse las modificaciones de la tela original, se dejará constancia en la misma de la situación y designación imperante antes y después de la corrección</p> <p>Art. 5°.- Si las correcciones se realizan a instancia de parte interesada, serán de su cuenta y cargo los gastos que demande la aplicación del procedimiento que se establece por la presente.</p> <p>Si la corrección se efectúa a instancia de una dependencia oficial, los elementos serán proporcionados por el Estado.</p> <p>Art. 6°.- Sin perjuicio del carácter general -- del sistema que se implanta por la presente, en circunstancias especiales se podrá seguir un procedimiento específico adecuado a las particularidades -- del caso singular que llegare a plantearse.</p> <p>La facultad de precisar los casos en que corresponda al procedimiento de excepción, queda reservada a la decisión de las Reparticiones que componen la Comisión.</p> <p>Art. 7°.- Todos los planos ya aprobados que se encuentren detenidos o reservados por no haber sido protocolizados por la Dirección del Registro de la Propiedad en razón de haberse encontrado diferencias en el aspecto dominial, previas las constataciones y verificaciones que fueren del caso, serán corregidas de oficio por la Dirección de Geodesia. En tales sucesos y por no tratarse de planos que se encuentran protocolizados al momento de la vigencia de la presente, las correcciones se efectuarán mediante el sistema anterior.</p> <p>Art. 8°.- En lo que fuere pertinente, el nuevo procedimiento se aplicará también para las correcciones a efectuarse en planos de divisiones de edificios realizados conforme al régimen de la Ley Nacional Nº 13.512 que ya estuvieren protocolizados formando parte de los Legajos Especiales Formados con Reglamento de Copropiedad y Administración.</p> <p>Art. 9°.- La presente resolución entrará en plena vigencia a partir del día 1° de noviembre de 1959</p> <p>Art. 10°.- Por intermedio de la DIRECCION INMOBI</p>	<p>en el respectivo expediente. Esta repartición, autoriza da la modificación de un plano en las condiciones aludidas, dispondrá simultáneamente la publicidad de tal modificación en los nuevos asientos de dominio.</p>		

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>LIARIA se dispondrá la reproducción impresa de la -- presente, entregándose posteriormente ejemplares en cantidad suficiente para su difusión a las dos res-- tantes Reparticiones; comuníquese a quienes corres-- ponda e insértese en el Libro de Actas de la Comi--- sión.</p>			
<p>Ley n° 6306 Año 1960</p>	<p><u>Expropiación y venta de fracciones de tierras que im- pidan el desarrollo edilicio.</u></p> <p>El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de - Buenos Aires, sancionan con fuerza de</p> <p style="text-align: center;">L E Y :</p> <p>Art. 1°.- Las fracciones de tierra que existan frente a calles y que resulten inadecuadas para su - utilización independiente, por su excesivo frente y escasa profundidad y/o forma irregular, e impidan el desarrollo edilicio y el progreso urbano, podrán ex- propiarse conjuntamente con la o las fracciones lin- deras, a fin de permitir la subdivisión o formación de parcelas con arreglo a las disposiciones vigentes.</p> <p>Art. 2°.- Las expropiaciones a que se refiere - el artículo 1°, serán dispuestas por las Municipali- dades respectivas de acuerdo a las disposiciones vi- gentes.</p> <p>Art. 3°.- Las tierras expropiadas, una vez sub- divididas serán vendidas en subasta pública por las Municipalidades.</p> <p>Art. 4°.- El excedente que resultare del produ- cido de la venta de las parcelas, pasará a incremen- tar el Presupuesto Municipal, con destino a la reali- zación de obras públicas.</p> <p>Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la -- presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su - promulgación.</p> <p>Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> <p>Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legisla- tura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>de La Plata, a dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.</p> <p>HECTOR POPTERO JUAN CARLOS MONTI Secretario de la C.de DD. Departamento de Gobierno</p> <p>TOMAS S.IDE JUAN JOSE M.RAIMONDI Secretario del Senado La Plata, 31/X/1960</p> <p>Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.</p> <p>ALENDE FELIPE DIAZ O'KELLY</p>			
Ley nº6253/60	<p>EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA - DE BIENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:</p> <p>Art. 1º.- Denomínase a la presente "Ley de Conservación de los Desagües Naturales".</p> <p>Art. 2º.- Créanse "Zonas de conservación de los desagües naturales" que tendrán un ancho mínimo de cincuenta (50) metros a cada lado de los <u>ríos, arroyos y canales</u>, y de cien (100) metros en todo el <u>perímetro de las lagunas</u>. En caso de desborde por <u>crecidas extraordinarias</u>, esta zona se extenderá hasta el límite de las mismas.</p> <p>Art. 3º.- Prohíbese dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior <u>variar el uso actual de la tierra</u> y sólo se permitirá ejecutar las obras y accesiones que sean necesarias para su actual destino o explotación. El Poder Ejecutivo estimulará el desarrollo de forestaciones con especies aptas para la región que contribuyan a crear una defensa para la conservación del suelo, protección contra las <u>avenidas</u> u otros fines similares o a la creación de <u>parques rurales</u>.</p> <p>Art. 4º.- Cuando los planes reguladores establecieran la necesidad imprescindible de levantar la --</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>restricción en algún lugar de la zona de conservación de los desagües naturales, deberán previamente efectuarse a criterio del Poder Ejecutivo las obras necesarias para asegurar condiciones de seguridad y sanidad.</p> <p>Art. 5°.- Prohíbese efectuar toda clase de construcciones a nivel inferior al de las máximas inundaciones en las "zonas de conservación de los desagües naturales" donde total o parcialmente se haya subdividido la tierra en lotes urbanos, y hasta tanto se habiliten obras que aseguren las mínimas condiciones de seguridad y sanidad.</p> <p>Art. 6°.- El Poder Ejecutivo determinará las "zonas de conservación de desagües naturales" y se solicitará de las Municipalidades, que establezcan las cotas mínimas de las construcciones a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> <p>Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.</p> <p>La Plata, 19 de febrero de 1960.</p> <p>Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, y archívese.</p> <p>DECRETO N° 1885.</p>			
Ley n° 6254 Año 1960	<p>CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 2405-816/60.</p> <p>EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN EN FORMA DE LEY.</p> <p>Art. 1°.- Quedan prohibidos los fraccionamientos y ampliaciones de tipo urbano y barrio parque en todas las áreas que tengan una cota inferior a +3,75 I.G.M. y que se encuentren ubicadas dentro de los siguientes partidos: Avellaneda, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, General San Martín, General Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Magdalena,</p>			Ver Disposición n° 267/67 Pág. 159

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ción.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: CROSETTI Raimondi</p> <p>A la Comisión de Obras Públicas.</p>			
Ley 6312/60	<p>Art. 1º.- Todas las carreteras de la red troncal de la Provincia, que se proyecten, deberán incluir provisiones para la seguridad y rapidez del tráfico que los utilice, sea cualquiera el volumen que pudieran adquirir en el futuro.</p> <p>Art. 2º.- Con el objeto de satisfacer el propósito expresado en el artículo 1º las trazas de caminos troncales que proyecte la Dirección de Puentes y Caminos no cruzarán centros poblados o incluirán las siguientes provisiones:</p> <p>a) Cuando la carretera cruce próxima a una población, la zona-camino será ensanchada en sus dos lados, en la longitud determinada por la proyección ortogonal de la parte edificada. El ancho de ambas superficies adicionales variará según la proximidad de la población al camino, según la importancia de la población y en general según la mayor o menor probabilidad de edificación de las tierras linderas a la traza. Las reglas siguientes serán seguidas en lo posible:</p> <p>Quando se trate de poblaciones de 5.000 ó más habitantes, el ensanche hacia la población en la mitad central de la proyección ortogonal citada, no será inferior a los 300 metros, ni superior a los 500; él disminuirá gradualmente hasta anularse en los extremos de la proyección. El ensanche en el lado opuesto puede quedar limitado a 20 metros, aunque en correspondencia de los puntos de cruce y accesos al camino, se proveerán triángulos adicionales que permitan el establecimiento de "rond-points" a cruces a distinto ni</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>vel. Estos puntos de cruces serán proyectados respetando las situaciones. Es decir, en lo posible se situarán en correspondencia de las vías de mayor tráfico de la población y las de más nutrida edificación.</p> <p>b) En ningún caso serán dispuestos a menos de 500 metros uno de otros, o más de 1.000. Cuando la carretera cruce caminos existentes, en los puntos de cruces se reservarán superficies adicionales al de la zona-camino, sus dimensiones y formas serán fijadas de acuerdo al siguiente criterio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Cruce con ferrocarriles, caminos troncales u otros de gran tráfico actual o potencial. Superficie cuadrada, de 125 metros de lado; una de sus diagonales coincidentes con el eje de una de las carreteras;</li> <li>2.- Cruce con caminos de tráfico moderado actual y potencial. Superficie romboidal, la diagonal mayor de 175 metros coincidente con el eje de la carretera, la diagonal menor de longitud <math>2/3</math> a <math>3/4</math> de la mayor;</li> <li>3.- Cruce con caminos de escasa importancia. Superficie romboidal, la diagonal mayor de 500 metros de longitud coincidente con el eje de la carretera, la menor de 100 metros según el eje del camino;</li> <li>4.- Bifurcación. Superficie de una hectárea formada por un triángulo isósceles cuyos lados iguales coinciden con los ejes de las dos ramas que divergen;</li> <li>5.- Empalme de carreteras. Superficie de una hectárea determinada por un triángulo isósceles cuyos lados iguales coinciden con los ejes de las carreteras que se encuentran en ángulo menor de <math>90^\circ</math>.</li> </ol> <p>c) Cuando la traza corra sobre larga extensión sin cruzar caminos, se preverá la construcción de caminos de cruce o de accesos, reservando superficies romboidales, cuyo eje mayor de 500 metros de largo coincidirá con el</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>eje de la carretera; su eje menor será de -- 100 metros.</p> <p>La distancia que separa, una de otra, dicha superficie, no será mayor de 5 kilómetros, no menor de uno; al fijarla se tendrá en cuenta las condiciones locales. Se preferirá ubicar las en zonas altas y en correspondencias de posibles trazas de caminos.</p> <p>Art. 3°.- La Dirección de Geodesia no dictaminará sobre trazados de nuevos pueblos o subdivisiones en fracciones con frente inferior a 500 metros cada fracción, sobre un camino de la red troncal de provincia, sin dar vista a la Dirección de Vialidad.</p> <p>No podrán acceder nuevas calles transversales a ruta a menos de 500 metros de otras existentes o proyectadas.</p> <p>El Estado podrá exigir que las calles nuevas se emplacen en correspondencia con otras existentes ubicadas al costado opuesto del camino.</p> <p>En correspondencia con toda salida directa a ruta existente proyectada, deberá reservarse una área de visibilidad de forma romboidal de 200 metros de diagonales, llevadas sobre los ejes de la ruta y del acceso.</p> <p>También deberá reservarse los cruces con las vías férreas, dicha área deberá descargarse de títulos en los casos de subdivisión.</p> <p>En los casos de mensura se consignará restricción al dominio.</p> <p>La Dirección de Vialidad previo informe de la Municipalidad local, podrá exceptuar de tal reserva a alguna calle transversal que se halle a menos de 250 metros de otra existente.</p> <p>El trazado del pueblo o subdivisión, deberá incluir una calle contigua a la carretera, de 20 metros de ancho como mínimo, descargándose de título las fracciones correspondientes a los lotes de frente inferior de 500 metros.</p> <p>Cuando existan construcciones definitivas dentro de un área a reservar, ella no será descargada -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>de título pero se le impondrá restricción al dominio dejándose constancia en el plano.</p> <p>Art. 4°.- Dentro de la zona de 20 metros de ancho a partir del límite de los caminos de la red -- troncal provincial y nacional, cualquiera sea el ancho actual de los mismos, no podrán elevarse construcciones de carácter definitivo o que fuere costoso remover.</p> <p>La zona Vial Provincial que corresponda en jurisdicción, supervisará el cumplimiento de lo anterior y denunciará las contravenciones a la Municipalidad del partido.</p> <p>Las Municipalidades cuidarán el cumplimiento de este requisito y los casos de interpretación dudosa, podrán ser consultados con la Zona Vial, la cual recibirá instrucciones precisas sobre la materia. Toda propiedad particular cuyo único frente de a un camino troncado, tiene derecho a poseer una salida provisoria al mismo. Ella será única y contará con la aprobación de los organismos viales a partir de la fecha de registro del Decreto Ley 6701 del 29 de abril de 1957 y deberá ser removida cuando así lo disponga el Estado.</p> <p>El acceso podrá ser doble en los casos de establecimiento de Estaciones de Servicios y en los casos de excepción que establezca en cada oportunidad la Dirección de Vialidad.</p> <p>Las normas anteriores son de aplicación a las propiedades rurales o suburbanas, exceptuándose aquellas que se clasifiquen como urbanas por la Dirección de Vialidad en los casos que se sometan a su consideración en cumplimiento de las presentes disposiciones.</p> <p>Art. 5°.- Los caminos de la red troncal de la Provincia de otra jurisdicción que la provincial, que se construyan, gozarán de las mejoras establecidas en los artículos anteriores, para los de ésta. A tal objeto el Consejo de Vialidad hará las gestiones y tomará las medidas necesarias.</p> <p>Art. 6°.- Consideránse caminos troncales los -- que determinen el Poder Ejecutivo previo dictamen --</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>del Consejo de Vialidad.</p> <p>Art. 7°.- Derógase toda disposición anterior -- que se oponga a la presente Ley.</p> <p>Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> <p>Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.</p> <p>Fdo.: Portero J.A.Monti Secretario de la C.D.D.</p> <p>Fdo.: CROSETTI Raimondi Secretario del Senado</p>			
Decreto nº14.076/60	<p>CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 2405-2844/60.</p> <p>Referente a subdivisiones que se practiquen en Municipios c/Planes Reguladores total o parcialmente aprobados.</p> <p>La Plata, 14 de diciembre de 1960.</p> <p>Visto el expediente 2405-2844 de 1960 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por el que la Dirección de Geodesia solicita el dictado de normas referentes al ordenamiento de las funciones que tiene a su cargo -- en relación con las Municipalidades que aplican sus planes reguladores, conforme a la intervención que les correspondan, por imperio del Decreto número --- 4006/57; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que por no haberse realizado hasta la fecha recientes estudios en profundidad de las distintas zonas y subzonas que componen la Provincia, las normas de subdivisión de tierras vigentes tienen todavía un carácter exclusivamente general, lo que las incapacita para adaptarse a los requerimientos propios de cada una de ellas;</p> <p>Que los estudios realizados por varios municipios de la Provincia con el objeto de formular sus respectivos planes reguladores; así como aquellos --</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>que se están llevando a cabo en la actualidad con idéntico fin han traído aparejado un conocimiento más acabado de las distintas particularidades locales y dado lugar a la aparición de códigos municipales de subdivisión de tierras ajustados a las mismas;</p> <p>Que ello ha provocado en muchos casos colisiones entre las disposiciones municipales, emanadas de un estudio minucioso de su ámbito de aplicación, y las normas provinciales que, por las causas antes expuestas, debieron limitarse, al ser confeccionadas, a tomar fundamentalmente en cuenta las características comunes a las distintas regiones y dejar de lado las peculiaridades locales;</p> <p>Que siendo de interés general que los distintos municipios formulen sus respectivos planes reguladores, el Poder Ejecutivo provincial debe facilitar la concreción del nuevo ordenamiento que ellos implican en todos aquellos aspectos que se encuentren bajo su jurisdicción;</p> <p>Que para ello debe crearse el instrumento legal que permita a los municipios que tengan planes reguladores, aplicar, bajo ciertas condiciones, normas de subdivisión de tierras que difieran de las vigentes en el resto de la Provincia;</p> <p>Que esto debe realizarse, además, sin que los organismos provinciales competentes pierdan la facultad de controlar y orientar el proceso de la subdivisión de la tierra que le confiera la legislación vigente;</p> <p>Por ello, atento lo propuesto por el citado Departamento de Estado, y atento lo dictaminado por el Señor Asesor General de Gobierno, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1º.- Las normas de subdivisión de tierras que entrañan una modificación de las de carácter provincial y se formulan como consecuencia de la aplicación de Planes Reguladores que se originen en Municipios, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 2º.- Las Municipalidades que deseen acogerse a lo establecido en el artículo anterior deberán</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>hacer llegar al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Dirección de Geodesia) cuatro (4) ejemplares de los documentos gráficos y escritos correspondientes a cada una de las etapas de su Plan Regulador y seis (6) de los códigos de subdivisión de tierras que con motivo de cada una de ellas se proyecte.</p> <p>Art. 3°.- La Dirección de Geodesia, previa consulta con las reparticiones provinciales que corresponda, elevará el proyecto a consideración del Poder Ejecutivo. Cada una de las reparticiones intervinientes deberá expedirse en el plazo de sesenta (60) días el que podrá ser ampliado por única vez en treinta (30) días más, mediante solicitud fundada.</p> <p>Art. 4°.- El Poder Ejecutivo remitirá al Municipio correspondiente, el proyecto con las observaciones que se le hubieren formulado; éste, en segunda presentación, podrá indicar su conformidad o disconformidad con las mismas. En este último caso, y de agregarse nuevos elementos de juicio, serán consultadas nuevamente las reparticiones intervinientes así como otras si se lo estimara conveniente, las que deberán expedirse en el plazo de treinta (30) días.</p> <p>Con el resultado de estas consultas se elevará el proyecto a consideración definitiva del Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 5°.- En materia de subdivisión de tierras seguirán siendo de aplicación las disposiciones provinciales vigentes, mientras no fueran aprobadas las normas propuestas de acuerdo a los artículos anteriores y en los casos no específicamente contemplados en los Códigos de subdivisión aceptados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 6°.- Las subdivisiones de tierras que se practiquen en Municipios que tengan planes reguladores, y se encuentren ubicadas dentro de las áreas -- que dichos planes abarquen, deberán ser aprobadas -- por la Dirección de Geodesia de acuerdo a las normas aceptadas por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Geodesia para su conocimiento y demás efectos.</p> <p style="text-align: right;">ALENDE - Gobernador ZUBIRI - M. de O. Públicas</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Disposición n° 125/61	<p>CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 2405-2788/60 La Plata, 3 de abril de 1961.</p> <p>Visto lo manifestado y propuesto por el Departamento de Fiscalización Parcelaria, atento a lo informado precedentemente por la Comisión Asesora y de interpretación y considerando que es necesario y oportuno reglamentar el trámite de los pedidos de anulación de planos, cuando éstos hubieran servido para formalizar donaciones a favor de la Provincia de Buenos Aires, de superficies con destino a reservas de uso público y/o calles en cumplimiento de las Leyes, Decretos y Reglamentaciones que rigen en materia de subdivisión de bienes inmuebles, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- Establecer que a partir del día 2 de mayo de 1961 todos los pedidos de anulación de planos en los cuales haya habido donación a favor de la Provincia de Buenos Aires en cumplimiento de las Leyes, Decretos y/o Reglamentaciones vigentes en materia de subdivisión de bienes de inmuebles ubicados dentro de su territorio, de superficies con destino a reservas de uso público y/o calles que formulen los titulares del dominio ajustados a las Reglamentaciones y/o Disposiciones que sobre presentación de escritos rigen actualmente, deberán seguir el siguiente trámite:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Iniciado el expediente respectivo, la División Despacho General, lo enviará a los Departamentos de Agrimensura y Tasaciones y de Fiscalización Parcelaria;</li> <li>b) El Departamento Agrimensura y Tasaciones informará acerca del estado de dominio, y en caso de estar vigente éste a nombre del titular, se expedirá con respecto de la existencia de fraccionamientos linderos que pudieran ver afectada su accesibilidad con la eventual desaparición de vías públicas que la anulación del plano involucre, y todo antecedente ilustrativo;</li> <li>c) Con esta información el expediente pasará al</li> </ul>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Departamento de Fiscalización Parcelaria el cual, previa inspección al terreno a efectos de verificar si existen calles libradas al uso público y si con la anulación del plano se afectan intereses locales, aconsejará en definitiva sobre la solicitud interpuesta, pudiendo requerir 1°) opinión de la Municipalidad respectiva; 2°) intervención del Departamento Inmuebles del Estado, en caso de así considerarlo necesario y conveniente, para que se expida respecto del estado actual de las reservas en cuanto a ocupación, compromiso de transferencia y/o afectación a su destino;</p> <p>d) Cuando la intervención de la Municipalidad y/o Departamento Inmuebles del Estado sea necesaria, vuelto el expediente a la Repartición, en caso de que toda la información sea favorable a la anulación del plano, antes de dictarse la disposición respectiva, la División Despacho General solicitará la actualización del dominio y el cumplimiento, por parte del peticionante, de lo determinado por la Ley Impositiva en materia de tasa, reposición de fojas, etc.</p> <p>2°.- Tomen debida nota la División Despacho General, los Departamentos Agrimensura y Tasaciones y Fiscalización Parcelaria, debiendo adoptar éste último las medidas que considere convenientes para su difusión; cumplido, pase a la División Publicaciones y Relaciones para su publicación en la Revista de Geodesia.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: NEMESIO I. FERNANDEZ Director de Geodesia</p>			
Decreto n° 8324/61	<p>La Plata, 4 de agosto de 1961.</p> <p>Visto el expediente n° 2405-559 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, por el cual el Colegio -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires, se solicita se exima de la presentación en la Dirección del Registro de la Propiedad de plano de Remanente de Título, cuando éste se haya originado por la desmembración anterior de una fracción destinada a la apertura de calles públicas; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que procedimiento similar al solicitado por el mencionado Colegio se sigue conforme a los dictados del Decreto n° 3429/56, en lo que respecta a tierras transferidas al Fisco Provincial con destino a ejecución o habilitación de Obras Públicas;</p> <p>Que la finalidad perseguida, permitirá nuevos accesos entre parcelas y otras vías de comunicación existentes, representando un positivo beneficio para la comunidad, pues la apertura de nuevas calles evitará inconvenientes, acortará distancias para alcanzar estaciones ferroviarias, escuelas, etc. y permitirá el acceso por calles públicas a propiedades actualmente encerradas;</p> <p>Por ello, atento los informes producidos y lo aconsejado por el Señor Asesor General de Gobierno, el</p> <p>PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,</p> <p>D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- En los planos cuyo único objeto esté constituido por la mensura de una fracción destinada a calle pública y siempre que la misma sea cedida a título gratuito a la Provincia de Buenos Aires, la posterior transferencia del "remanente de título" que se origine como consecuencia de esa operación, estará exento del requisito de presentar un nuevo plano.</p> <p>Art. 2°.- A los efectos de posibilitar la transmisión de los "remanentes de títulos" a que se refiere el artículo anterior, se adoptará idéntico procedimiento que el señalado por el Decreto n° 3429 de fecha 29 de febrero de 1956.</p> <p>Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, dándose al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Geodesia, y a la Dirección General del Registro de la Propiedad y Dirección Inmobiliaria, para su con-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>cimiento y demás efectos.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: ALENDE B. Magno</p>			
Decreto n° 11.368/61	<p>La Plata, 9 de octubre de 1961. Departamento de Obras Públicas,</p> <p>Visto el expediente n° 2408-2166 de 1961 del Ministerio de Obras Públicas en el que se gestiona la aprobación del proyecto de reglamentación de la Ley n° 6253 confeccionado por la Dirección de Hidráulica y atento el dictamen producido por el Señor Asesor - General de Gobierno y la vista del Señor Fiscal de - Estado, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- A efectos de la aplicación de la Ley n° 6253 entiéndese por arroyo o canal todo curso de agua cuya cuenca tributaria supere las 4.500 hectáreas.</p> <p>Art. 2°.- Cuando de la subdivisión de un inmueble resulten parcelas, cuya superficie supere las diez (10) hectáreas no será necesario prever, en éstas, la zona de "Conservación de los desagües naturales", debiéndose dejar expresa constancia en los planos definitivos de subdivisión que no se podrá levantar edificación estable en una franja de cien (100) metros de ancho, como mínimo, hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario del arroyo, canal río o laguna.</p> <p>Art. 3°.- En los casos previstos en el artículo 4° de la Ley n° 6253, los interesados deberán presentar, además de la documentación común, dos copias de la subdivisión proyectada en la que conste la certificación de que la misma se ajusta a lo establecido en el "Plan Regulador" del municipio respectivo.- Cuando sea necesaria la ejecución de obras, a efectos de asegurar las condiciones de seguridad y sani-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>dad deberá someterse el proyecto respectivo a consideración del Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica).</p> <p>Art. 4°.- A efectos de cumplimentar lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley n° 6253, el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica) colaborará con los municipios respectivos en la fijación de las cotas mínimas de los pisos de las construcciones permanentes. Las obras de sustentación, no podrán constituir un obstáculo al libre escurrimiento de las aguas.</p> <p>En las Secciones de Islas del Delta del río Paraná no se establecerán "Zonas de conservación de los desagües naturales".</p> <p>Art. 5°.- En los ríos, arroyos, canales y lagunas, cuando la zona de "conservación de los desagües naturales", determinada por desbordes extraordinarios, supere los cien (100) metros de ancho, podrá reducirse dicha zona a esta última magnitud, contada a partir del borde superior del curso ordinario, siempre que se efectúen obras de relleno aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica).</p> <p>Art. 6°.- En los casos de cursos de agua con cuenca tributaria inferior a 4.500 hectáreas se observarán las siguientes normas:</p> <p>1°) Cuando en los mismos no se realicen obras de canalización que aseguren el perfecto desagüe de la zona de influencia, deberá dejarse en toda subdivisión, una franja de ancho mínimo de treinta (30) metros, a contar de los respectivos bordes del curso ordinario, que se extenderá hasta donde hayan llegado las aguas por crecidas extraordinarias, sobre la cual no se permitirá variar el uso de la tierra.</p> <p>2°) Cuando sobre el curso de agua, siempre que el tramo en estudio no se encuentre influido por el canal receptor, se proyecten obras de conducción y/o rectificación, éstas deberán coincidir con el eje de una calle, descartándose cualquier solución.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>El dimensionado de la sección de escurrimiento se hará en base al caudal máximo que resulte de la aplicación del "Método Racional" o de cualquier otro de eficacia igualmente reconocida, para un coeficiente de escurrimiento que corresponda al estado actual de la cuenca tributaria, debiendo preverse las siguientes reservas:</p> <p>a) Una zona de desagüe cuyo eje de simetría coincida con el de la canalización proyectada y cuyo ancho, variable, resultará de considerar el caudal que ingresa y el que egresa de la fracción, que se calculará con un coeficiente de escurrimiento que contemple las necesidades futuras y que en ningún caso será menor de 0,15 manteniendo constante la pendiente y el tirante que sirvieron de base al cálculo de la referida canalización.</p> <p>b) Calles de quince (15) metros de ancho mínimo, paralelamente y a ambos lados de la zona canal.</p> <p>Art. 7°.- Cuando la canalización sea totalmente entubada, tendrá que efectuarse un detallado análisis del coeficiente de escurrimiento a utilizar, que en ningún caso será menor de 0,15.</p> <p>En estos casos son exigibles asimismo las previsiones relativas a reservas establecidas en el apartado 2° del artículo 6° salvo que situaciones de hecho aconsejen lo contrario.</p> <p>Art. 8°.- Previa notificación al Señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Hidráulica para su conocimiento y demás efectos.</p> <p>DECRETO N° 11.368.-</p>			
Circular	<p><u>CIRCULAR CURSADA A LOS PROFESIONALES, INDICANDO NORMAS A QUE DEBERA AJUSTARSE LA CONFECCION Y PRESENTACION DE PLANOS A PARTIR DEL 15/10/61.</u></p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Señor Profesional:</p> <p>Consecuente con el espíritu de brindar siempre la más amplia colaboración, que orienta la labor de la Dirección a mi cargo, tengo el agrado de dirigirme a Ud., para llevar a su conocimiento algunos requisitos que la experiencia nos obliga a tener en cuenta, con el objeto de que los planos ilustrativos de las operaciones de mensura y subdivisiones de la tierra, contengan la suficiente cantidad de elementos de modo que ellos llenen, tanto en el aspecto técnico como topográfico, la verdadera finalidad específica para la que han sido confeccionados, o sea que esas planimetrías constituyan la representación fiel de todos los elementos y accidentes que existan en el terreno y no unos simples trazos para que la Dirección del Registro de la Propiedad por medio de una transferencia de dominio pueda dar lugar a la confección de un título.</p> <p>De acuerdo pues con lo expuesto, indicaremos a continuación las Normas a las que deberá ajustarse la presentación y confección de esos planos, entendiendo que con ello se contribuirá a acelerar su trámite, evitando posibles errores y devoluciones inútiles.:</p> <p>Se exigirá:</p> <p>1º) Relevamiento de todos los accidentes topográficos encontrados en la operación de mensura tales como ríos, arroyos, vaguadas, lagunas, bañados, médanos, barrancas, forestación, etc.</p> <p>Tratándose de lagunas importantes, o de arroyos o cursos de agua se indicarán siempre que se encuentren a menos de 200 m. de distancia de lo mensurado.</p> <p>2º) Relevamiento de los principales hechos existentes como, alambrados, mojones, molinos, caminos, ferrocarriles, edificaciones, etc., debiendo éstas últimas aparecer con las medidas perimétricas, material de construcción y ubicación relativa dentro del lote. Para mayor claridad, se agregarán si fuera necesario, croquis de detalles.</p> <p>3º) En las subdivisiones donde se origine apertura de calles, se confeccionará un croquis de muestra</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tivo de los trazados de los parcelamientos linderos y su conexión con las calles proyectadas (Resolución n° 69/51).</p> <p>4°) Para subdivisiones urbanas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Anchos de todas las calles que rodean la manzana donde está ubicado el bien.</li> <li>b) Todas las medidas perimetrales de la manzana, tanto para las regulares como irregulares.</li> <li>c) Posición exacta de la línea municipal, en correspondencia con el frente del lote y de los hechos existentes a lo largo de la manzana.</li> <li>d) Distancia a los vértices de ambas esquinas; indicar como están materializados esos puntos o en su defecto, forma en que han sido determinados.</li> </ul> <p>5°) Croquis de ubicación donde aparezca la parcela medida. Tratándose de parcela urbana, nombre de dos calles no paralelas, por lo menos.</p> <p>6°) Indicación de los números de los planos de los parcelamientos linderos, y constancia de los archivos donde se encuentren los antecedentes consultados.</p> <p>7°) Se deberán numerar los planos en el espacio reservado al efecto, consignando el número de partido y año, dejando entre ambos el espacio destinado al número de orden correspondiente.</p> <p>8°) A partir del 15 de octubre del corriente, no se dará curso a ningún plano en el cual no se haya dado estricto cumplimiento a los requisitos enumerados precedentemente.</p> <p>En el convencimiento de que la observación de los requisitos mencionados han de reportar un mutuo beneficio, tanto para el señor Profesional como para la Repartición y descontando por ello desde ya su eficaz colaboración, me es grato saludarlo muy atentamente.-</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: NEMESIO FERNANDEZ Director</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Circular nº7 Serie B	<p>SOBRANTES, APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LOS -- ARTICULOS 6º y 7º DE LA LEY Nº 5797.</p> <p>RESOLUCION DE LA COMISION COORDINADORA PERMANENTE. La Plata, 21 de diciembre de 1962.</p> <p>VISTO:</p> <p>Que, los organismos estatales encargados en razón de sus funciones de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la Ley nº 5797, no han mantenido un criterio unívoco al respecto;</p> <p>Que tal circunstancia ha contribuido a crear -- cierta confusión acerca del correcto alcance y finalidad perseguida por las normas legales comentadas</p> <p>Que sin duda, se hace imperativo dictar las reglas, que en primer lugar, establezcan una firme y permanente uniformidad de criterio por parte de los organismos oficiales a quienes compete la aplicación de los artículos 6º y 7º de la Ley nº 5797, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que es necesario fijar las normas que posibiliten una determinación y ubicación precisa y rápida de los sobrantes, de forma que, una vez ubicados, no se presente luego ningún impedimento para una rápida -- transferencia con todas las formalidades de rigor;</p> <p>Que en tal sentido resulta conveniente precisar el alcance de las operaciones a realizar;</p> <p>Que en base a las disposiciones legales vigentes en la materia, debe establecerse como condición fundamental para que las demasías que resulten una vez cubiertos los legítimos títulos puedan ser considerados sobrantes, la demostración de que no provengan de invasión de inmuebles linderos;</p> <p>Que a tal fin se considera suficiente que la investigación sea reducida al ámbito de la manzana o de la unidad rodeada por calles, es decir, las fracciones circundadas por terrenos de propiedad del Estado;</p> <p>Que de otra manera, se tropezaría con dificultad</p>			Ver Arts.6º y 7º Ley nº 5797 Pág. 36

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>des técnicas en muchos casos insalvables, que desvirtuarían los fines de las leyes de la materia, -- creadas en defensa de los particulares, con miras al saneamiento de los títulos y no por razones de lucro;</p> <p>Que con respecto a la ubicación de los sobrantes de acuerdo al texto del artículo 6° de la Ley nº 5797 y leyes anteriores concordantes, deberá hacerse en la forma que resulte de cubrir los legítimos títulos, salvo que los propietarios, en virtud del derecho de permutas de dominio que admite el Artículo 7°, de la citada Ley, no la hubieran hecho ubicando el sobrante en superficie continua, en un sólo costado y con acceso a vía pública;</p> <p>Por ello, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto nº 10.192 de fecha 24 de junio de 1957, la COMISION COORDINADORA PERMANENTE, para, las DIRECCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, RENTAS y GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p> <p>Art. 1°.- Para la realización de las operaciones enunciadas en el Artículo 6° de la Ley nº 5797, serán consideradas las superficies que correspondan según título o planos de mensuras aprobados oficialmente.</p> <p>En caso de omisión de superficie en el título, el área cubierta calculada sobre la base de medidas perimétricas y ángulos consignados o deducidos del arrumbamiento que citare.</p> <p>Cuando se demuestre que la demasía hallada se debe a error de la superficie consignada en título o ésta provenga de errores en las medidas lineales o angulares, previamente a la confección del plano que refleje la operación realizada en el terreno, deberá gestionarse y obtenerse, la rectificación del título y del respectivo asiento en el Registro de la Propiedad, de modo que exista absoluta concordan<u>cia</u> entre aquellos elementos.</p> <p>Art. 2°.- Los profesionales actuantes deberán demostrar, mediante elementos consignados en el plano o en memoria complementaria de aquél, la cobertu<u>ra</u></p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ra de los títulos que componen la manzana, fracción, quinta, chacra o macizo de lotes.</p> <p>A los efectos citados, se entiende por macizo de lotes al conjunto de parcelas urbanas, suburbanas, subrurales y rurales rodeados por vías de comunicación.</p> <p>A los mismos efectos, se consideran vías de comunicación, las calles, pasajes, caminos vecinales o generales o rutas troncales, y los cursos de agua permanente que sean divisorios de propiedades.</p> <p>La exigencia alcanzará a los macizos de lotes rurales que, en conjunto, no superen las 120 has. - según superficie de título o plano.</p> <p>En el supuesto que la propiedad en estudio integre un macizo de lotes con superficies superior a las 120 has. deberá obtener la conformidad de todos los linderos o de sus representantes, sobre los límites adoptados en la operación de mensura.</p> <p>El profesional actuante deberá consignar en el plano los hechos físicos o demarcaciones existentes o colocadas que haya tomado como apoyo de la medición perimetral.</p> <p>Art. 3°.- El sobrante puesto en evidencia por operación de mensura, deberá ubicarse, en lo posible, donde surja el acrecentamiento, sea de una o varias figuras colindantes o no.</p> <p>Art. 4°.- El derecho de los dueños a ubicar el sobrante en superficie continua, sobre uno de los costados de la propiedad y con salida a calle o camino podrá ser ejercido aún en aquellos casos en que la posición geográfica del acrecentamiento quede perfectamente definida en otra ubicación.</p> <p>Art. 5°.- A los efectos de la aplicación del artículo 7° de la Ley, se entiende por "costado del predio" a los lados del polígono de título o mensura que, arrancando desde los extremos de la o las líneas de frente, bajo ángulo de cualquier magnitud van a encontrarle en forma directa o indirecta con el fondo o contrafrente de la propiedad.</p> <p>Art. 6°.- La ubicación del sobrante, por ejercitación del derecho que acuerda el Art.7° de la --</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Ley, se trazará en una superficie contfna, de un ancho aproximadamente uniforme, a lo largo de todo el desarrollo del costado elegido.</p> <p>Art. 7°.- En los inmuebles a subdividir podrán proyectarse vías de comunicación que afecten a las áreas de los sobrantes. En ningún caso la ubicación de éstos últimos podrán apartarse de lo exigido en los artículos precedentes.</p> <p>Art. 8°.- En los lotes urbanos la fracción de sobrante que pudiera provocar el desplazamiento de la línea oficial de edificación con respecto al frente original de la manzana, podrá ubicarse sobre el contrafrente.</p> <p>Si todos los lotes de la manzana pertenecieran al mismo titular, el sobrante podrá ubicarse en superficie contfna a lo largo del costado de uno de los lotes.</p> <p>Art. 9°.- Comuníquese a los Colegios de Profesionales interesados, circúlese entre las Reparticiones y cúrsense notas a la Subsecretaría de Hacienda y Obras Públicas, solicitándoles la publicación de la presente en el Boletfn Oficial.</p> <p>Fdo.: JORGE SARAVI CISNEROS Director de Geodesia.</p> <p>Fdo.: EDGARDO A. SCOTTI Director del Registro de la Propiedad-Pte. en Ejercicio.</p> <p>Fdo.: CARLOS R. VICTORIA      ABEL C. M. ROSSI Secretario Suplente          Secretario</p>			
Resolución nº 8/62	<p><u>PLANOS DE SUBDIVISION, DOMINIOS AFECTADOS POR OTROS DERECHOS REALES, LOCACION O GRAVAMENES</u></p> <p>Resolución de la Comisión Coordinadora Permanente número 8.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>La Plata, diciembre 21 de 1962.</p> <p>VISTO:</p> <p>Que el sistema seguido en la actualidad para la aprobación de planos de mensuras y subdivisión de inmuebles adolece de una omisión relativa a la necesidad de conocer si el titular del bien tiene la libre disponibilidad de su dominio, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que es imprescindible la adopción de medidas -- que, ampliando las actualmente en vigencia, regulen el trámite a seguirse en la aprobación de planos referentes a la subdivisión de inmuebles, en el sentido de conocer el estado integral del dominio, a los efectos de garantizar debidamente el crédito que pudiera afectarlo en virtud de hipotecas en el supuesto de hallarse embargado;</p> <p>Que ya existe antecedente en el expediente número 14.826/58 en el cual a raíz de la presentación de un acreedor hipotecario, debió declararse nulo y sin valor alguno el acto de aprobación del plano característica 31-2-57;</p> <p>Que casos como el citado no deben repetirse, por cuanto la aprobación de un plano implica una delicada misión de las Reparticiones que intervienen en su tramitación teniendo en cuenta que al otorgársele validez, el mismo servirá como documento principal para la confección de un título;</p> <p>Por las consideraciones enunciadas y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto n° 10.192 de fecha 24 de junio de 1957, la COMISION COORDINADORA PERMANENTE para las DIRECCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, RENTAS y GEODESIA</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p> <p>Art. 1°.- La Dirección de Geodesia no aprobará planos de subdivisión cuando el dominio se encuentre afectado por otros derechos reales, locación y <u>gravámenes</u>, cuyos <u>titulares</u> no lo consientan expresamente en los casos en que <u>se cedan</u> superficies o se originen restricciones al dominio cualquiera sea su desti</p>			



NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>VISTO:</p> <p>La sugerencia traída al seno de esta Comisión - para modificar el orden del articulado de la Resolución n° 8 transcripta en Circular n° 6 Serie B, del año 1962, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que para una mejor interpretación de dicha Resolución se hace necesario reordenar nuevamente los artículos 4° y 5° de la recordada Resolución;</p> <p>Por ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto n° 10.192 de fecha 24 de junio de 1957, la COMISION COORDINADORA PERMANENTE para las DIRECCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, RENTAS y GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p> <p>Art. 1°.- Modificar el orden de los artículos - 4° y 5° de la Resolución n° 8 los que quedarán redactados de la siguiente manera:</p> <p>Art. 4°.- Esta facultad podrá extenderse a todos los planos aunque no sean de los comprendidos en el artículo 1°.</p> <p>Art. 5°.- La Dirección de Geodesia exigirá el certificado de dominio a la presentación del plano para su estudio previo, el que deberá estar actualizado al momento de la presentación definitiva.</p> <p>Art. 2°.- Comuníquese a los Colegios Profesionales interesados, circúlese entre las reparticiones y cúrsense notas a las Subsecretarías de Hacienda y Obras Públicas, solicitándoles la publicación de la presente en el Boletín Oficial.</p> <p>Fdo.: ALBERTO I. GONZALEZ Secretario.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JORGE SARAVI CISNEROS Director de Geodesia Presidente en ejercicio</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Resolución n° 11/63	<p>INTERVENCION PREVIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN LAS CORRECCIONES DE PLANOS QUE HAYAN SERVIDO TOTAL O PARCIALMENTE PARA INSTRUMENTAR TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE INMUEBLES.</p> <p>La Plata, marzo 15 de 1963.</p> <p>VISTO:</p> <p>El expediente n°2405-6756/61, referente a la - revisión del artículo 3° de la Resolución n° 5 de - fecha 5/10/59, sobre la corrección de planos, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que es necesario arbitrar medidas conducentes a una mejor fiscalización y control de los planos - en los cuales se introduzcan correcciones, y que ha - yan servido total o parcialmente para instrumentar transferencias de dominio de inmuebles;</p> <p>Que la práctica aconseja la intervención pre- - via del Registro de la Propiedad en todos los casos previstos en el párrafo anterior;</p> <p>Que tal medida redundará en beneficio de las - reparticiones oficiales intervinientes, como así -- también de los interesados particulares;</p> <p>Que dicha circunstancia no fué contemplada al redactarse el artículo 3° de la Resolución n° 5;</p> <p>Por ello, la COMISION COORDINADORA PERMANENTE, para las DIRECCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, RENTAS y GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p> <p>Art. 1°.- Modificar el artículo 3° de la Reso- - lución n° 5 dictada por esta Comisión, el que queda rá redactado de la siguiente manera:</p> <p>Art. 3°.- No podrán practicarse correccio - nes de ninguna clase en planos que hayan servi - do total o parcialmente para instrumentar trans - ferencias de dominio de inmuebles, -salvo en a - quellos casos en que la corrección no afecte - directa o indirectamente a los que hubieren si - do motivo de transferencia-, sin previo conoci - miento y autorización del Registro de la Pro--</p>			Ver Resolución n°5 Pág.92

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>piedad en el respectivo expediente. Esta repartición, autorizada la modificación de un plano en las condiciones aludidas, dispondrá simultáneamente la publicidad de tal modificación en los nuevos asientos de dominio.</p> <p>Art. 2º .- Comuníquese al Colegio de Agrimensores, Consejo Profesional de la Ingeniería y Centro de Ingenieros de la Provincia, circúlese entre las reparticiones y cúrsese notas a las Secretarías de Hacienda y Obras Públicas, solicitándoles la publicación en el Boletín Oficial.</p> <p>Fdo.:Agr.JORGE SARAVI CISNEROS Director de Geodesia Presidente en ejercicio</p> <p>Fdo.:ALBERTO I.GONZALEZ Secretario</p>			
Disposición n° 187/63	<p><u>CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 2405-16.605/63.</u></p> <p>La Plata, diciembre 13 de 1963.</p> <p>Vistas las presentes actuaciones por las cuales el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires, solicita se imprima a los planos de mensuras, que requieran vinculación catastral, un trámite análogo al establecido en la circular n°10 dictada por la Comisión Coordinadora Permanente -- (Decreto n° 10.192/57), con fecha 9 de abril de -- 1958, con el objeto de agilizar las diligencias -- previas a la aprobación de tales planos, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que dicha petición resulta procedente, por -- cuanto es un deber de la Administración Pública arbitrar los medios adecuados que tiendan a simplificar los trámites que se realizan ante ella, sin menoscabo de los contralores necesarios que correspondan a efectuar, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p>D I S P O N E :</p>		Ver Disposición n°104/73 Pág.196	

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>1°.- Establecer que, a voluntad de los interesados, el trámite de los planos de mensuras y/o subdivisiones de inmuebles que requieran ser vinculados a la red de Bojones Catastrales, podrán iniciarse ante la Oficina pertinente del Departamento Geodésico Topográfico de esta Repartición, con: una copia de la tela original, sin raspaduras ni enmiendas, una planilla de cálculo de coordenadas, y las instrucciones de práctica, debiendo estas últimas ser solicitadas con antelación, conforme al mecanismo usual.</p> <p>2°.- La oficina respectiva, hará entrega al interesado de la copia con un sello que reca: "Vinculación Aprobada".</p> <p>3°.- Al iniciarse el trámite ante la Sección Registro y Movimiento de Planos del Departamento de Fiscalización Parcelaria de esta Repartición, la copia aprobada por vinculación, integrará el juego de planos correspondiente y quedará agregada al pertinente expedientillo (carátula) de aprobación.</p> <p>4°.- Una vez aprobados los planos definitivos y cuando se proceda al desglose de rigor, la Oficina mencionada en el punto precedente, remitirá una copia simple al Departamento Geodésico Topográfico, juntamente con la copia aprobada por trámite "Circular 10" y planillas de instrucciones impartidas.</p> <p>5°.- Dejará expresamente establecido, que la presente disposición no acordará derecho alguno sobre eventuales modificaciones de las Normas vigentes para subdivisión de tierras y presentación de planos.</p> <p>6°.- Previo conocimiento de la Subdirección, tome nota el Departamento de Fiscalización Parcelaria y vuelva al Departamento Geodésico Topográfico para su conocimiento y para que conjuntamente con el Departamento Inspección y Coordinación del Plan de Trabajo, adopte todas las medidas que sean conducentes a fin de dar publicidad a esta Disposición, remitiendo comunicaciones a los Organismos que agrupen profesionales de la agrimensura y a quienes estime correspondier.</p> <p>Fdo.: Agr. MARTIN M. KRAUSE      Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Sub-Director                              Director de Geodesia</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Disposición n° 00001 Catastro n° 192 Geodesia Año 1964	<p>Vistos los inconvenientes que se presentan, en cuanto hace a la discriminación de los aranceles, en los respectivos contratos de trabajo relacionados con la subdivisión de inmuebles por el régimen de la Ley n° 13.512 de Propiedad Horizontal, en aquellos casos que resulta necesaria la previa aprobación de planos de mensuras, lo que da lugar a la sucesiva y separada intervención de las Direcciones de Geodesia y de Catastro, cada una de ellas dentro de la esfera de su competencia; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que resulta imprescindible establecer normas que precisen el procedimiento a seguir en esos casos a fin de asegurar la correcta evaluación de los trabajos en la doble gestión a realizar, y evitar así omisiones y superposiciones;</p> <p>Que a ese efecto, ofrece evidentes ventajas de simplificación, la concertación de un único contrato que involucre ambas operaciones técnicas;</p> <p>Que, por otra parte, se trata en realidad de dos etapas diferenciadas de una única labor de agromensura, que se ejecuta por un también único encargo del comitente;</p> <p>Que, teniendo en cuenta la independencia, en cuanto a la tramitación de dichas operaciones y la circunstancia de que ellas no se realizan simultáneamente, sino en un orden determinado, en el que el plano de mensura del predio preceda al de la mensura de subdivisión, es menester prever la posibilidad de que eventualmente, en algunos casos, ésta última no pueda concretarse; sin perjuicio de lo cual debe quedar vigente y válida para todo efecto, la aprobación que la Dirección de Geodesia hubiera acordado a la primera de las operaciones mencionadas y a su respectivo plano;</p> <p>Que, además, el Consejo Profesional de la Ingeniería, ha emitido su opinión sobre el particular, habiendo establecido el criterio de que deben considerarse incluidos, en los honorarios relativos a la subdivisión del inmueble por el régimen de la Ley n° 13.512, la parte del arancel de mensura del predio que comprende a la edificación existente en el</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>mismo;</p> <p>Que, a fin de tener en cuenta las circunstancias antedichas, conviene que se exija, en oportunidad de la aprobación del primer plano, que se hagan efectivos los honorarios completos en concepto de mensura del inmueble, sin perjuicio de que oportunamente se reconozca la parte relativa a la edificación -ya satisfecha- como incluida en el trabajo de la subdivisión, y se la descuenta, en consecuencia, de los honorarios correspondientes a este último;</p> <p>Por todo ello, en uso de las atribuciones que les son propias, y haciéndolo en forma conjunta, el DIRECTOR DE GEODESIA y el DIRECTOR DE CATASTRO,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E N :</p> <p>1º.- En los casos de subdivisión de inmuebles según el régimen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal en que, de acuerdo con las normas en vigor, sea necesaria la aprobación por la Dirección de Geodesia del plano de mensura del predio, como requisito previo a la consideración por la Dirección de Catastro de la mensura de subdivisión, ambas reparticiones darán curso a la tramitación de los trabajos, cuya contratación haya sido formalizada en un único contrato, cuando el mismo reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Abarcar ambas operaciones y comprender sus honorarios los siguientes rubros contemplados por el Arancel Profesional: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Título VI-Cap.I-Tabla I (Calculado en base al valor total del inmueble).</li> <li>b) Título VI-Cap.I-Tabla I (Calculado en base al valor del terreno exclusivamente).</li> <li>c) Título IX-Artículo 14º y 15º.</li> </ol> </li> <li>2) Dividir los honorarios en las siguientes partes: <p><u>Primera parte:</u> Honorarios rubro a)</p> </li> </ol>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p><u>Segunda parte:</u> Honorarios rubros b) +c) - a).</p> <p>3) Estipular que los honorarios así determinados se harán efectivos del siguiente modo:</p> <p>La <u>Primera parte</u> en oportunidad de gestionarse la aprobación del plano de mensura del terreno ante la Dirección de Geodesia;</p> <p>La <u>Segunda parte</u> al tramitarse ante la Dirección de Catastro la aprobación de la mensura de subdivisión en régimen de la Ley n° 13.512.</p> <p>4) Estar extendido en no menos de cinco -- (5) ejemplares, de las cuales el original y dos (2) copias deberán presentarse en la Dirección de Geodesia y las -- restantes copias en la Dirección de Catastro.</p> <p>2°.- Una vez aprobada la mensura del terreno la Dirección de Geodesia remitirá el contrato original al Consejo Profesional de la Ingeniería y una copia a la Caja de Previsión respectiva; a su vez, aprobada la mensura de subdivisión, la Dirección de Catastro remitirá una copia al Consejo Profesional citado.</p> <p>3°.- Comuníquese a los Departamentos respectivos y publíquese.</p> <p>Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI      Fdo.: Ing. JESUS P. ABASOLO  Director de Geodesia      Subdirector de Catastro</p> <p>La Plata, 17 de marzo de 1964.</p>			
Disposición n° 195/64	<p>Corresponde al expediente 2405-18632/64.</p> <p>Vistos, la presentación del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires, en la que se solicita se deje sin efecto la limitación de fecha -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>para la aplicación de la Disposición n° 289/56, y CONSIDERANDO:</p> <p>Que es evidente que la citada norma de excepción, al facilitar la adquisición de inmuebles edificados, ha tenido una incidencia favorable en lo que respecta al problema de la vivienda;</p> <p>Que al no haber variado la situación resulta aconsejable mantener, y en lo posible ampliar, ese tipo de soluciones de emergencia;</p> <p>Que las disposiciones mencionadas, en su actual redacción, sólo permiten solucionar situaciones de hecho referentes a edificaciones, en general de antigua data, a veces de características no muy adecuadas para que funcionen en ellas unidades de vivienda;</p> <p>Que en cambio no solucionan la situación de construcciones más recientes, con una perfecta independización que no justificaría dividir las por el régimen de propiedad horizontal;</p> <p>Que en consecuencia se considera oportuno modificar las Disposiciones 289/56, 171/63 y 188/64, introduciendo algunas reformas a fin de asegurar perfectas condiciones de habitabilidad e independencia en las edificaciones, prescindiendo en cambio de limitaciones de fecha, hasta tanto no se concreten ordenamientos en planes reguladores y subsistan las causas determinantes de la carestía de viviendas;</p> <p>Que, correlativamente correspondería también realizar algunas modificaciones en lo referente a subdivisión de inmuebles baldíos, tendientes en especial a impedir que se configuren remanentes de dimensiones muy exigüas.</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- Las dimensiones mínimas normales para los lotes resultantes de las subdivisiones, serán las siguientes:</p> <p>a) <u>Lotes urbanos</u>: frente 10 m.; superficie 200 m<sup>2</sup>.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>b) <u>Lotes residenciales</u>: se entenderán como tales a aquellos que de acuerdo a la legislación vigente deben tener un frente mínimo de 15 m.; superficie, 400 m<sup>2</sup>.</p> <p>c) <u>Lotes de tipo barrio parque</u>: frente, - 20 m.; superficie 600 m<sup>2</sup>. No se permitirán lotes interiores en este tipo de subdivisión. Los planos deberán llevar la leyenda "Barrio Parque". Las unidades rodeadas por calles se designarán "Macizos".</p> <p>d) Los casos especiales se ajustarán a lo indicado en los Arts. 2° y 3°.</p> <p>2°.- <u>Normas de excepción para parcelas urbanas baldías:</u></p> <p>2°1) En los inmuebles que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Se trate de parcelas originadas - con anterioridad al 1/5/64, ubicadas en manzanas urbanas;</p> <p>b) Los titulares del dominio no lo sean, en superficie continua, de fracción mayor de 2.500 m<sup>2</sup>. o de 1/4 de manzana cuando la superficie de ésta supere los 10.000 m<sup>2</sup>.</p> <p>2°2) Podrá realizarse la subdivisión en lotes con las dimensiones mínimas siguientes:</p> <p>a) <u>Lotes frentistas</u>: frente, 8 m. superficie, 150 m<sup>2</sup>.</p> <p>b) <u>Lotes interiores</u>: (con acceso por pasillo) superficie (libre de pasillo) = 200 m<sup>2</sup>.</p>	<p>b) <u>Lotes residenciales</u>: se entenderán como tales aquellos que, de acuerdo a la legislación vigente, deben tener un frente mínimo de quince metros (15 m.). La superficie de los mismos no deberá ser inferior a cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>). Exceptúanse de esta superficie mínima a las parcelas ubicadas en manzanas creadas con anterioridad al 12 de setiembre de 1951, en cuyo caso el área mínima de las nuevas parcelas será de doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>). En zonas de lotes residenciales no se admitirá la proyección de parcelas interiores. (Disp. 226/65).</p>		<p>Ver Disposición n° 226/65 Pág. 145</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES											
	<table border="1" data-bbox="596 261 1314 472"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th colspan="2">Ancho del pasillo</th> </tr> <tr> <th>Mínimo</th> <th>Máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Un solo lote interior por cada parcela a subdividir</td> <td>1,50 m.</td> <td>4 m.</td> </tr> <tr> <td>Restantes lotes interiores</td> <td>3,00 m.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="801 500 1325 613">En los pasillos así originados no podrán elevarse construcciones de ningún tipo que desvirtúen la función de acceso.</p> <p data-bbox="728 630 1325 711">2°3) Deberá hacerse constar en los planos: "Se cumple con Art. 2°1. Disposición n° 1°5/64".</p> <p data-bbox="801 727 1325 784"><u>Normas de excepción para parcelas con edificaciones:</u></p> <p data-bbox="728 800 1325 914">3°1) Podrán realizarse las subdivisiones - indicadas en 3°2 cuando se cumplan -- los siguientes requisitos: Con respecto a las <u>edificaciones</u>:</p> <p data-bbox="801 930 1325 1011">a) Deberán encontrarse terminadas a - la fecha de aprobación del plano - de subdivisión;</p> <p data-bbox="801 1027 1325 1076">b) Construidas en mampostería de ladrillos;</p> <p data-bbox="841 1092 1325 1230">Se admitirán otros materiales, <u>pre</u> via inspección, siempre que reúnan características que se consideren suficientes para otorgarles el carácter de vivienda permanente;</p> <p data-bbox="801 1247 1325 1304">c) Encontrarse en buen estado de conservación;</p> <p data-bbox="801 1320 1325 1401">d) Constar de los siguientes ambientes: habitación, cocina y baño con instalación sanitaria;</p> <p data-bbox="801 1417 1325 1450">e) Superficie cubierta mínima =30 m2.</p> <p data-bbox="801 1466 1325 1490">f) Que cumplan con las siguientes con</p>		Ancho del pasillo		Mínimo	Máximo	Un solo lote interior por cada parcela a subdividir	1,50 m.	4 m.	Restantes lotes interiores	3,00 m.				
	Ancho del pasillo														
	Mínimo	Máximo													
Un solo lote interior por cada parcela a subdividir	1,50 m.	4 m.													
Restantes lotes interiores	3,00 m.														

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>diciones de independencia funcional:</p> <p>f<sub>1</sub>) estructural de techos</p> <p>f<sub>2</sub>) de desagües pluviales</p> <p>f<sub>3</sub>) de servicios sanitarios (Provisión de agua y de desagües cloacales)</p> <p>f<sub>4</sub>) En las divisorias de los lotes proyectados, los muros de mampostería de ladrillos que separen dos ambientes entre sí, deberán tener el carácter de medianeros;</p> <p>g) Espacios abiertos reglamentarios;</p> <p>h) Iluminación directa y suficiente ventilación de los ambientes;</p> <p>Otros requisitos:</p> <p>i<sub>1</sub>) Deberá acompañarse plano de obra aprobado por la Municipalidad. El plano de obra deberá concordar con la edificación existente. Las ampliaciones o refecciones deberán contar con la aprobación de las autoridades municipales o con una certificación de las mismas en el sentido de que se cumple con las exigencias que establecen las ordenanzas vigentes.</p> <p>i<sub>2</sub>) En los municipios en que no se cuente con oficinas técnicas, deberá confeccionarse un</p>			

J. Giegoff

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>plano según obra -en el que figuren, por lo menos, planta y cortes demostrativos de la independencia estructural-, firmado por el profesional actuante, quien certificará que se cumple con las disposiciones establecidas en el libro 3° título VI del Código Civil.</p> <p>j) Se consignarán las siguientes <u>notas</u>:</p> <p>En el plano de subdivisión: "Cumple con el Art. 3°1) Disp.195/64. Además en los casos que corresponda: En el plano de subdivisión la nota indicada en Inciso f<sub>3</sub>) II)" y en el plano de obra, la mencionada en Inciso i<sub>2</sub>).</p> <p>3°2) <u>Subdivisión permitida</u>:</p> <p>a) Las parcelas con edificaciones que cumplan con los requisitos indicados anteriormente, podrán subdividirse en lotes edificados o en baldíos en la forma que se indica más adelante.</p> <p>b) A los efectos del dimensionado los lotes resultantes se considerarán como:</p> <p>b<sub>1</sub>) <u>Edificados</u>: Los que contengan edificaciones que cumplan íntegramente con el Art. 3°1;</p> <p>Los que tengan edificios que no cumplan alguna de esas condiciones serán considerados como baldíos.</p> <p>b<sub>2</sub>) <u>Remanentes baldíos</u>: Aquellos en las cuales no haya posibilidad material -con motivo de la existencia de paredes asiento de edificación, espacios mínimos para ventilación, etc.- de asignárseles mayores dimensiones;</p> <p>b<sub>3</sub>) <u>Baldíos</u>: Los que no se encuadren en el caso anterior.</p> <p>Regirán para los mismos las di-</p>			

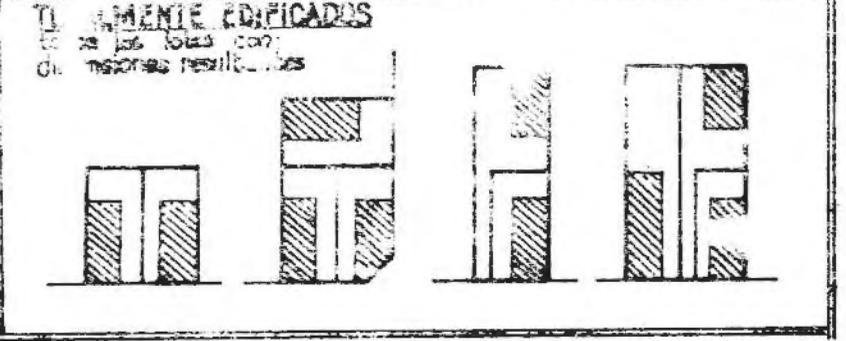
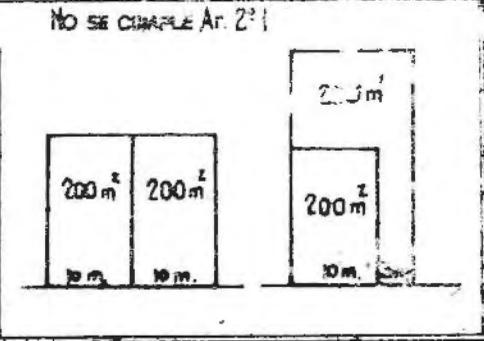
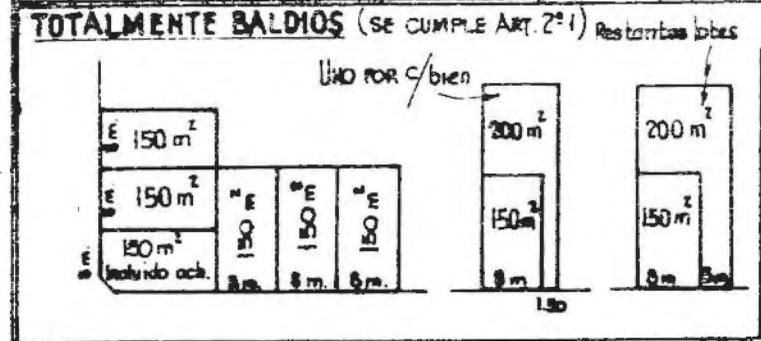
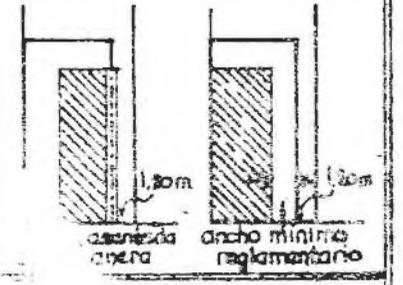
NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES																																																																																																	
	<p style="text-align: center;"><b>menciones referentes a la subdivisión de inmuebles baldíos;</b></p> <p style="text-align: center;"><b>c) DIMENSIONES MÍNIMAS PARA LOS LOTES RESULTANTES</b></p> <p><b>c<sub>1</sub>) LOTES FRENTISTAS</b></p> <table border="1" data-bbox="327 357 1034 901"> <thead> <tr> <th data-bbox="327 406 416 479">Clase (ver b)</th> <th data-bbox="416 406 712 479">Limitan, dentro del bien a subdividir, exclusivamente con lotes</th> <th data-bbox="712 406 819 479">Bien a Subdividir</th> <th colspan="3" data-bbox="819 406 1034 479">Dimensiones mínimas</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th></th> <th data-bbox="819 446 873 479">Frente</th> <th colspan="2" data-bbox="873 446 1034 479">Superficie</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="327 568 416 641">Edificado</td> <td data-bbox="416 487 712 641"> <u>Edificados</u>  <u>Remanentes baldíos</u>  <u>Baldíos frentistas</u> </td> <td data-bbox="712 487 819 641">de los que están separados por muros medianeros, asiento de edificación</td> <td data-bbox="819 487 873 641"></td> <td colspan="2" data-bbox="873 487 1034 641">Los que resulten</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td data-bbox="712 649 819 690">Otros casos</td> <td data-bbox="819 649 873 690">6 m.</td> <td data-bbox="873 649 954 690">Caso general 100 m<sup>2</sup>. (1)</td> <td data-bbox="954 649 1034 690">Esquinero 80 m<sup>2</sup>. (2)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="327 698 416 738">Remanente baldío</td> <td data-bbox="416 698 712 738">En sus costados: <u>Edificados</u></td> <td data-bbox="712 698 819 738">antes 1/5/64</td> <td data-bbox="819 698 873 738"></td> <td colspan="2" data-bbox="873 698 1034 738"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="327 747 416 787">Baldío</td> <td data-bbox="416 747 712 787">En su costado: <u>Edificados</u></td> <td data-bbox="712 747 819 787">después 1/5/64</td> <td data-bbox="819 747 873 787">8 m</td> <td colspan="2" data-bbox="873 747 1034 787">150 m<sup>2</sup>.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="327 795 416 836">Baldío</td> <td data-bbox="416 795 712 836">Baldíos frentistas</td> <td data-bbox="712 795 819 836">cumple Art. 2º I.</td> <td data-bbox="819 795 873 836"></td> <td colspan="2" data-bbox="873 795 1034 836"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="327 844 416 885">Baldío</td> <td data-bbox="416 844 712 885"></td> <td data-bbox="712 844 819 885">no cumple Art. 2º I.</td> <td data-bbox="819 844 873 885">10 m</td> <td colspan="2" data-bbox="873 844 1034 885">200 m<sup>2</sup>.</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="327 909 1034 958">(1) Se admitirá una tolerancia de un 3% en casos debidamente justificados.  (2) Caso de lote situado en esquina de manzana.</p> <p><b>c<sub>2</sub>) LOTES INTERIORES con acceso por PASILLO (Ver c<sub>4</sub>)</b></p> <table border="1" data-bbox="327 1023 1034 1347"> <thead> <tr> <th data-bbox="327 1039 416 1128">Clase (ver b)</th> <th data-bbox="416 1039 618 1128">Limitan, dentro del bien a subdividir, exclusivamente con lotes:</th> <th data-bbox="618 1039 712 1128">Bien a subdividir</th> <th data-bbox="712 1039 819 1128">Cantidad de lotes permitida</th> <th data-bbox="819 1039 900 1128">Superf.</th> <th colspan="2" data-bbox="900 1039 1034 1128">Ancho pasillo</th> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td></td> <th data-bbox="900 1088 981 1128">Mínimo</th> <th data-bbox="981 1088 1034 1128">Máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="327 1144 416 1185">Edificado</td> <td data-bbox="416 1144 618 1185">Edificados</td> <td data-bbox="618 1144 712 1185"></td> <td data-bbox="712 1144 819 1185">la que resulte</td> <td data-bbox="819 1144 900 1185">1,50 m</td> <td colspan="2" data-bbox="900 1144 1034 1185" rowspan="3">4 m.</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="416 1193 618 1234">Otros casos</td> <td data-bbox="618 1193 712 1234"></td> <td data-bbox="712 1193 819 1234">sin limitac.</td> <td data-bbox="819 1193 900 1234">150 m<sup>2</sup>.</td> <td data-bbox="900 1193 981 1234">6</td> <td data-bbox="981 1193 1034 1234">1,20 m</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="416 1242 618 1282">Edificados</td> <td data-bbox="618 1242 712 1282"></td> <td data-bbox="712 1242 819 1282"></td> <td data-bbox="819 1242 900 1282"></td> <td colspan="2" data-bbox="900 1242 1034 1282">(ver c<sub>3</sub>)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="327 1291 416 1331">Baldío</td> <td data-bbox="416 1291 618 1331">Otros casos</td> <td data-bbox="618 1291 712 1331">cumple Art. 2º I.</td> <td data-bbox="712 1291 819 1331">uno por c/ bien sub.</td> <td data-bbox="819 1291 900 1331">200 m<sup>2</sup>.</td> <td colspan="2" data-bbox="900 1291 1034 1331"></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td data-bbox="712 1339 819 1380">sin limit.</td> <td data-bbox="819 1339 900 1380"></td> <td colspan="2" data-bbox="900 1339 1034 1380">3 m.</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="327 1364 1034 1526"><b>c<sub>3</sub>) El ancho mínimo del pasillo podrá reducirse a 1,20 m. en los siguientes casos:</b></p> <p style="margin-left: 40px;">1) Cuando exista edificación -</p>	Clase (ver b)	Limitan, dentro del bien a subdividir, exclusivamente con lotes	Bien a Subdividir	Dimensiones mínimas						Frente	Superficie		Edificado	<u>Edificados</u> <u>Remanentes baldíos</u> <u>Baldíos frentistas</u>	de los que están separados por muros medianeros, asiento de edificación		Los que resulten				Otros casos	6 m.	Caso general 100 m <sup>2</sup> . (1)	Esquinero 80 m <sup>2</sup> . (2)	Remanente baldío	En sus costados: <u>Edificados</u>	antes 1/5/64				Baldío	En su costado: <u>Edificados</u>	después 1/5/64	8 m	150 m <sup>2</sup> .		Baldío	Baldíos frentistas	cumple Art. 2º I.				Baldío		no cumple Art. 2º I.	10 m	200 m <sup>2</sup> .		Clase (ver b)	Limitan, dentro del bien a subdividir, exclusivamente con lotes:	Bien a subdividir	Cantidad de lotes permitida	Superf.	Ancho pasillo							Mínimo	Máximo	Edificado	Edificados		la que resulte	1,50 m	4 m.			Otros casos		sin limitac.	150 m <sup>2</sup> .	6	1,20 m		Edificados				(ver c <sub>3</sub> )		Baldío	Otros casos	cumple Art. 2º I.	uno por c/ bien sub.	200 m <sup>2</sup> .						sin limit.		3 m.				
Clase (ver b)	Limitan, dentro del bien a subdividir, exclusivamente con lotes	Bien a Subdividir	Dimensiones mínimas																																																																																																		
			Frente	Superficie																																																																																																	
Edificado	<u>Edificados</u> <u>Remanentes baldíos</u> <u>Baldíos frentistas</u>	de los que están separados por muros medianeros, asiento de edificación		Los que resulten																																																																																																	
		Otros casos	6 m.	Caso general 100 m <sup>2</sup> . (1)	Esquinero 80 m <sup>2</sup> . (2)																																																																																																
Remanente baldío	En sus costados: <u>Edificados</u>	antes 1/5/64																																																																																																			
Baldío	En su costado: <u>Edificados</u>	después 1/5/64	8 m	150 m <sup>2</sup> .																																																																																																	
Baldío	Baldíos frentistas	cumple Art. 2º I.																																																																																																			
Baldío		no cumple Art. 2º I.	10 m	200 m <sup>2</sup> .																																																																																																	
Clase (ver b)	Limitan, dentro del bien a subdividir, exclusivamente con lotes:	Bien a subdividir	Cantidad de lotes permitida	Superf.	Ancho pasillo																																																																																																
					Mínimo	Máximo																																																																																															
Edificado	Edificados		la que resulte	1,50 m	4 m.																																																																																																
	Otros casos		sin limitac.	150 m <sup>2</sup> .			6	1,20 m																																																																																													
	Edificados						(ver c <sub>3</sub> )																																																																																														
Baldío	Otros casos	cumple Art. 2º I.	uno por c/ bien sub.	200 m <sup>2</sup> .																																																																																																	
			sin limit.		3 m.																																																																																																

# INTERPRETACION GRAFICA DISPOS. 195/64

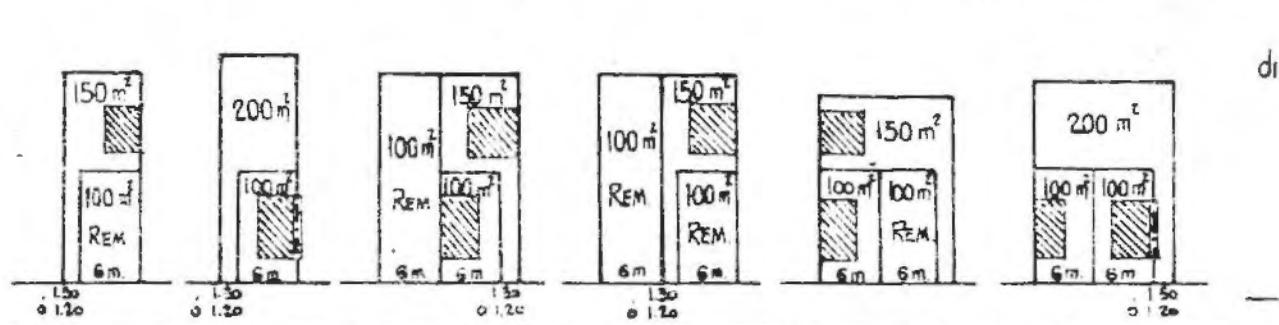
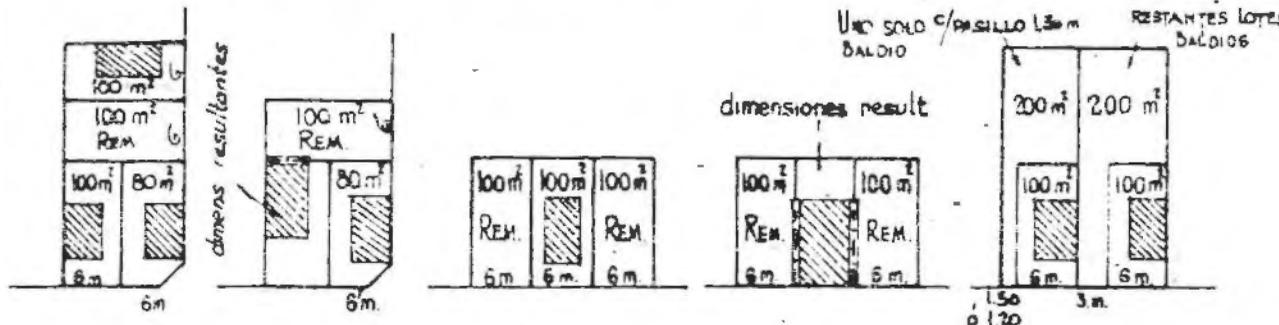
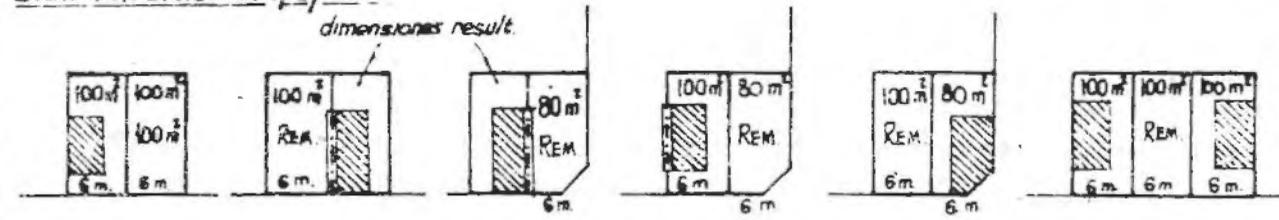
DIMENSIONES MINIMAS					DIMENSIONES MINIMAS					
LOTES PRETISTAS					LOTES INTERIORES					
CLASE	LIMITAN DENTRO DEL BIEN A SUBDIVIDIR EXCLUSIVAMENTE CON LOTES:	BIEN A SUBDIVIDIR	Fte.	Superf.	CLASE	LIMITAN DENTRO DEL BIEN A SUBDIVIDIR EXCLUSIVAMENTE CON LOTES:	BIEN A SUBDIVIDIR	CANTIDAD DE LOTES	Superf.	PASILLO min. max.
EDIFICADO <small>(cumple Art. 3º 1º)</small>	EDIFICADOS SEPARADOS P/ MURO BALDIOS <small>medicando con el edificio.</small>	/	RESULTANTES		EDIFICADO <small>CUMPLE ART. 2º 1º</small>	EDIFICADOS	/	SIN LIMITACION	Result.	1.50 0 1.20 4m.
	OTROS CASOS					OTROS CASOS				
REMANENTE BALDIO <small>CUMPLE ART. 2º 1º</small>	al costado: EDIFICADOS y contrafrente: EDIFICADOS BALDIOS PRETISTAS	/	ANTERIOR 1/5/64	6m.	BALDIO <small>CUMPLE ART. 2º 1º</small>	EDIFICADOS	/	UNO POR C/BIEN	200m <sup>2</sup>	3m.
			POSTERIOR 1/5/64	8m.		150m <sup>2</sup>		OTROS CASOS	SIN LIMITACION	
BALDIO		/	CUMPLE ART. 2º 1º		EL MINIMO DE 100m <sup>2</sup> PODRA REDUCIRSE A 97.00m <sup>2</sup> EN CASOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS					CASOS PERMITIDOS DE ANCHO DE PASILLO = 1.20m
		/	NO CUMPLE ART. 2º 1º	10m.		200m <sup>2</sup>				

## REQUISITOS

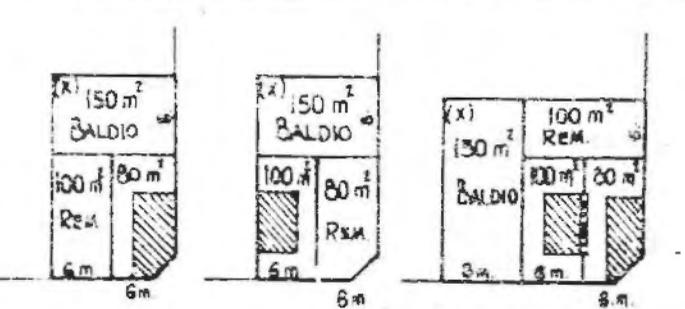
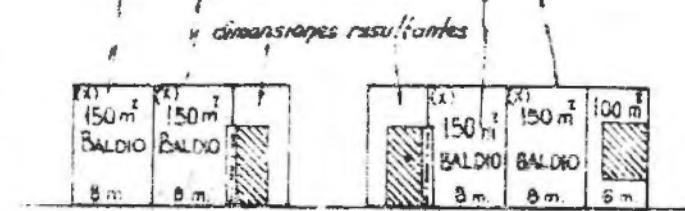
ART 2º 1 (BALDIOS)		ART. 3º 2. b 2	ART 3º 1 (EDIFICIOS)	
BIEN A SUBDIVIDIR	ORIGINADO ANTES 1/5/64	LOS REMANENTES BALDIOS SE ADMITIRAN SÓLO CUANDO NO HAYA POSIBILIDAD DE ASIGNARLE MAYORES DIMENSIONES AL LOTE.	EDIFICIOS	TERMINADOS A LA FECHA APROB. PLANO-PLANO DE OBRA APROBADO
	USICADO EN MANZ. URBANA			HABIT. COCINA BAÑO CON AL. SANITARIA
	SUP. CONTINUA DEL TITULAR	2500 m <sup>2</sup> o ¼ MANZ.		SUP. CUBIERTA = 50% MAMPONERIA (PREVIA APLICACION DE ALMOZAR OTCOS MATERIALES)
				CONEXIONES DE TUBOS DE AGUAS INDEPENDENCIA DIVISORIAS ENTRE 2 AMBIENTES
				LES SERVICIOS SANITARIOS / ANCHO MEDIANERO



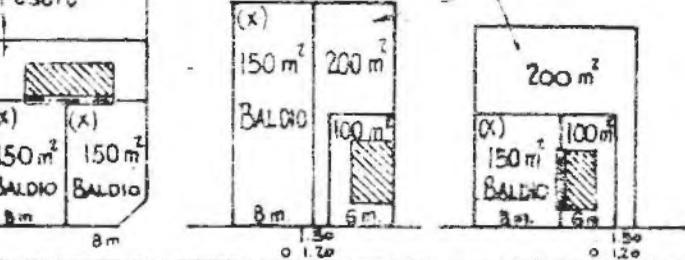
**BIEN ANTERIOR A 1/5/64**



(X) SI NO SE CUMPLE ART. 2º LOS BALDIOS DEBEN TENER FRENTE 10 m, SUP. 200 m²



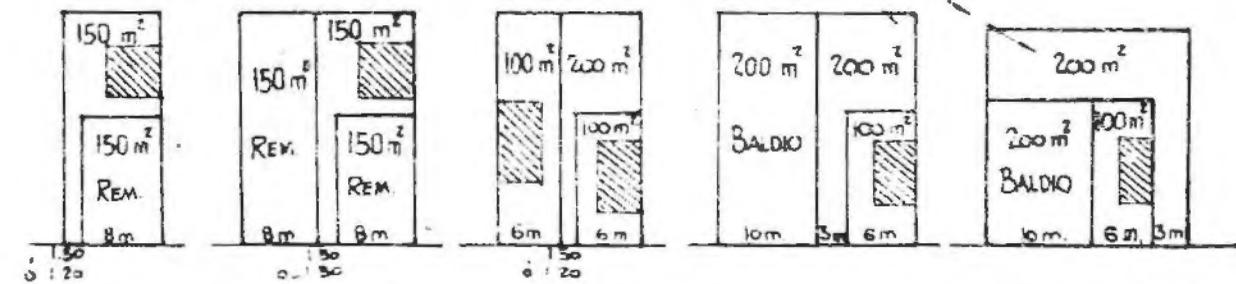
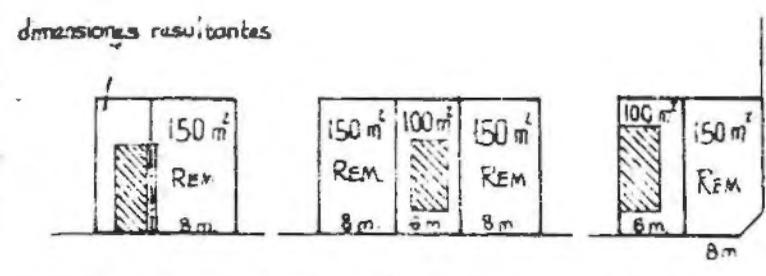
(SI NO CUMPLE ART. 2º) ancho pasillo = 3,00 m



**BIEN POSTERIOR 1/5/64**

Dimensionado analogo al ANTERIOR, pero ampliado

Remanentes baldios: frente 8 m Sup. 150 m²  
 Baldios frontistas " 10m " 200 m²  
 Ancho pasillo de Baldios (que lindan con otros Baldios): 3 m



NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>contigua asentada s/muro medianero;</p> <p>II) En los casos que resulte indispensable para dejar un espacio libre reglamentario en lote edificado contiguo.</p> <p>c<sub>4</sub>) En los pasillos que se originen no podrán elevarse ningún tipo de construcción que desvirtúe la función de acceso.</p> <p>d) <u>Configuración de los lotes resultantes</u></p> <p>d<sub>1</sub>) Forma aproximada regular, sin quiebres ni martillos pronunciados o estrangulamientos que originen espacios funcional o arquitectónicamente inconvenientes.</p> <p>d<sub>2</sub>) Las líneas divisorias de lotes que se encuentren materializadas por paredes, deberán coincidir:</p> <p>I) En casos de muros de mampostería de 0,30 m. o de material equivalente de espesor menor: con el eje de los mismos.</p> <p>II) Para tabiques de mampostería de espesores menores o de otro material, equivalentes: con uno de sus bordes. En el caso de separación entre un ambiente y un espacio libre, la línea divisoria coincidirá con el borde exterior.</p> <p>4°) Deróganse las Disposiciones N°82 t.o. por la 289/56, 144 y 148/61 y 171 t.o. por la 188/64.</p> <p>5°) La presente Disposición comenzará a aplicarse a partir de la fecha, salvo el caso de los planos que, encontrándose encuadrados en la regla--</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>mentación anterior, se presenten antes del 1° de agosto próximo.</p> <p>6°) Previo conocimiento de la Subdirección, pa se al Departamento de Fiscalización Parcelaria para su conocimiento, comunicación a los Centros Profesionales correspondientes y demás efectos. Cumplido tomen debida nota los Departamentos Geodésico Topográfico, Equipo Estudio Planeamiento Físico Provincial, Inspección y Coordinación del Plan de Trabajos, Agrimensura y Tasaciones y Secretaría Técnica-Administrativa.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Director de Geodesia</p>			
Disposición n° 196/64	<p>Corresponde al Expediente 2405-18969/64 LA PLATA, 26 de mayo de 1964.</p> <p>VISTOS los numerosos pedidos de excepción con respecto a la exigencia actual de los frentes mínimos de 75 m. para los lotes de chacras o predios rurales, varios de ellos resueltos ya favorablemente y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que al no existir disposición expresa en la materia se adoptó ese límite como criterio práctico de aplicación, mientras tanto no se realizara un estudio racional al respecto;</p> <p>Que estudios posteriores dieron origen a la -- Ley 6264, que establece la obligatoriedad de que ese tipo de lotes, destinados a explotación agropecuaria, tengan la superficie mínima de la "unidad económica de explotación", independiente de sus medidas lineales;</p> <p>Que hasta tanto no se efectúen los trabajos de zonificación que prevén los Planes Reguladores, se entiende que no tendría sentido establecer una diferenciación entre los mínimos exigidos para los fren</p>	D E R O G A D A		Ver Disposición n° 262/73 Pág. 203

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tes de lotes ubicados en quintas, con respecto a -- los de chacras o rurales;</p> <p>Que bastaría, en cambio, mantener para todos - estos fraccionamientos el frente mínimo de 37,50 m. que los diferencia netamente del de las subdivisio- nes de tipo urbano o barrio parque, destinados a -- vivienda;</p> <p>Que convendrá contemplar, además, la inciden-- cia de la prolongación de los trazados de calles -- linderas en el fraccionamiento, adaptando la ubica- ción de las divisorias de lotes a los ejes de aque- llas;</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA, D I S P O N E :</p> <p>1°.-Fijase como frente mínimo para los lotes - resultantes de las subdivisiones de quintas, chacras o predios rurales, la longitud de 37,50 m. y como - superficie mínima 1.500 m<sup>2</sup>.</p> <p>2°.-Podrá exigirse que las líneas divisorias - de lotes de fraccionamiento coincidan con la prolon- gación de los ejes de los trazados de calles linde- ras, o se encuentren alejados por lo menos 37,50 m. de aquellos.</p> <p>En el primer caso se admitirá, para el fren- te de los lotes, la dimensión que resulte submúlti- plo de la distancia entre la prolongación de los e- jes de las calles, hasta un mínimo de 30 m.</p> <p>3°.-Previo conocimiento de la Sub Dirección pa- se al Departamento de Fiscalización Parcelaria para su conocimiento, comunicación a los Centros Profe- sionales correspondientes y demás efectos. Cumplido tomen nota los Departamentos Geodésico Topográfico, Equipo Estudio Planeamiento Físico Provincial, Insp. y Coordinación del Plan de Trabajos, Agrimensura y Tasaciones y Secret. Técnica Administrativa.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Director de Geodesia</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
<p>Disposición n° 198/64</p>	<p>Corresponde al Expediente 2405-19322/64. La Plata, 10 de agosto de 1964.</p> <p>VISTOS los inconvenientes que suelen presentar se en el trámite de corrección de planos aprobados con motivo de la falta de concurrencia de los profesionales firmantes citados a ese efecto;</p> <p>Que esa situación se agrava en los casos de -- planos devueltos, sin protocolizar, por la Dirección del Registro de la Propiedad, con el consiguiente perjuicio para los propietarios, que recién -- suelen tener conocimiento de esa circunstancia en el momento que pretenden inscribir transferencias de dominio;</p> <p>Que esos inconvenientes podrían obviarse autorizando a la Sección Correcciones de esta Repartición a efectuar, en los casos en que los profesionales no concurren dentro de los términos legales, la corrección de error de los errores de dominio, designación catastral o de cálculo u otros que no ofrezcan ninguna duda, imputables a aquellos, afectando a los planos de una interdicción de venta, hasta tanto no se haga efectivo el sellado de Ley;</p> <p>Que en esa forma los interesados, podrían rehabilitar los planos, en un breve trámite de reposición de sellados;</p> <p>Que tal procedimiento podría hacerse extensivo también para los planos no protocolizados y/o correlacionados al dominio en el Registro de la Propiedad, a causa de diferencias de dominio surgidas con motivo de haberse efectuado transferencias en base a título o plano anterior, a fin de que los planos puedan ser rehabilitados cuando los adquirentes así lo soliciten, dentro del plazo de un año, sin necesidad de reiterarse todos los trámites que requieren la aprobación de un nuevo plano;</p> <p>En lo que respecta a los errores que por su importancia o índole, no correspondan ser corregidos sin la intervención del profesional, se considerará conveniente que, en cuanto se pongan en evidencia las deficiencias y hasta tanto éstas no se subsanen se procederá, previa formación de expediente, a establecerse interdicciones de venta o la sus-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>pensión del plano, según que el mismo se encuentre en vigencia o no en el Registro de la Propiedad;</p> <p>Que de esta manera se aseguraría que quede la debida constancia en la tela original y/o copias archivadas, de la falta de protocolización u otras anomalías que puedan quitarle vigencia real a los planos;</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA, D I S P O N E :</p> <p>1°.- Cuando en el trámite de corrección de planos aprobados no se obtenga la concurrencia de los profesionales citados en expediente formado a tal efecto, la Sección Correcciones procederá según sea el caso, en la siguiente forma:</p> <p>a) Los errores imputables al profesional - ya sea de dominio -incluyendo el caso de los originados por la inscripción de Declaratoria de Herederos- de designación catastral, de cálculo u otros de poca importancia cuya corrección no ofrezca dudas, serán corregidos de oficio, afectando a los planos de una interdicción de venta hasta tanto no se reponga el sellado de Ley;</p> <p>b) Cuando las diferencias de dominio provengan de transferencias efectuadas en base al título o plano anterior, se anulará provisoriamente el plano.</p> <p>Si dentro de un plazo no mayor de un año los adquirentes no solicitan su rehabilitación, y hagan la reposición del sellado de Ley y corrección del plano, la anulación se convertirá en definitiva. No podrán rehabilitarse los planos que resulten de distintos titulares e inscripciones;</p> <p>c) Cuando se trate de errores que, por su importancia o índole, no correspondan ser corregidos sin la intervención del profesional, se establecerá una interdicción de venta o se procederá a la sus-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>pensión del plano en la forma que se indica en el artículo 2º, hasta tanto no sean subsanadas las deficiencias.</p> <p>2º.- A tal efecto se consignarán en los planos las siguientes leyendas:</p> <p>a) Para los que se encuentren ya en vigencia en el Registro de la Propiedad -caso en que hará falta resolución de la Dirección- o para los que se proceda a protocolizar:</p> <p>"Por Exp.....suspéndese el presente --plano, para toda transferencia de dominio, hasta tanto no cumpla con la Disposición n° 198, art. 1º".</p> <p>b) En los demás casos:</p> <p>"Por Exp.....anúlase provisoriamente, o suspéndese -según se trate del caso 1ºb) ó 1ºc)-el presente plano, hasta tanto no se cumpla con la Disposición n°198, art. 1º".</p> <p>Las anotaciones se harán en tela original y en las copias archivadas en Catastro y en la Sección Registro y Movimiento de Planos.</p> <p>3º.- Previo conocimiento de la Sub-Dirección, -pase al Departamento de Fiscalización Parcelaria para su conocimiento, comunicación a los Centros Profesionales correspondientes y demás efectos. Cumplido, tomen debida nota los Departamentos Geodésico-Topográfico, Equipo Estudio Planeamiento Físico Provincial, Inspección y Coordinación del Plan de Trabajos, Agrimensura y Tasaciones y Secretaría Técnica Administrativa.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Director de Geodesia</p>			



NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>de Fiscalización Parcelaria para su conocimiento y a efectos de que, con intervención del Departamento Inspección y Coordinación del Plan de Trabajos, adopte todas las medidas que estime conducentes a fin de dar una amplia difusión a la presente y su comunicación a todos los organismos que agrupen a profesionales de la Agrimensura. Cumplido, vuelva a Despacho.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Director de Geodesia</p>			
<p>Decreto n° 5773/64</p>	<p>Expediente 2405-18896/64. La Plata, 30 de julio de 1964.</p> <p>VISTO el expediente 2405-18896/64, del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por el cual el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, solicita se le autorice a proyectar fraccionamientos de tierra destinados a la construcción de viviendas, en condiciones técnicas que no se ajusten a lo preceptuado por las normas en vigor; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que un mayor aprovechamiento de la tierra se traducirá en un marcado abaratamiento de las viviendas a construir;</p> <p>Que como es público y notorio la construcción de barrios por parte de Instituciones Oficiales de Crédito, no persigue otro fin que el de solucionar el agudo problema de la escasez de viviendas a las clases de menores recursos, las que de no mediar la ayuda estatal se verían imposibilitadas de solucionarlo por sus propios medios, dado el elevado costo de las construcciones;</p> <p>Que dado la índole y trascendencia de las obras que encaran los Organismos de Créditos Estatales, resulta conveniente y necesario adoptar las medidas apropiadas para que las mismas se concreten con la celeridad y eficacia que es menester;</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Que tal celeridad puede lograrse facultando a la Dirección de Geodesia, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, a aprobar subdivisiones de este tipo con las medidas y superficies que resulten compatibles con el fin perseguido y las exigencias técnicas y arquitectónicas del caso;</p> <p>Por ello, atento a lo propuesto por la Dirección de Geodesia, y el dictamen producido por el señor Asesor General de Gobierno, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A ;</p> <p>Art. 1°.- Autorízase a la Dirección de Geodesia, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, a aprobar subdivisiones de inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires, adquiridos o a adquirirse por Instituciones Oficiales de Crédito y que sean destinados a la edificación de viviendas, con las medidas mínimas que resulten adecuadas, apartándose de lo preceptuado por Decreto n° 7015/1944.</p> <p>Art. 2°.- La aprobación de las subdivisiones a que se refiere el artículo precedente, será concedida en todos los casos, mediante expresa disposición de la Dirección de Geodesia, que la dictará previo estudio y valoración de los antecedentes tenidos en cuenta.</p> <p>Art. 3°.- Déjase establecido que las calles internas deberán tener un ancho mínimo de nueve (9) metros y estarán vinculadas a otras de ancho normal.</p> <p>Art. 4°.- Establécese también que los lotes resultantes serán aprobados con una restricción, de no edificar, de tres (3) metros contados a partir de la línea municipal y no podrán ser objeto de transferencias de dominio hasta tanto se compruebe, mediante inspección que realizará la Dirección de Geodesia, que las viviendas proyectadas se encuentran en condiciones de habitabilidad.</p> <p>Art. 5°.- Autorízase a la Dirección de Geodesia a prescindir de la información de las Municipalidades, aún cuando éstas cuenten con planes reguladores aprobados por el Poder Ejecutivo.</p>	<p>DEROGADO</p>		<p>Ver Decreto n° 8702/68 Pág. 162</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Geodesia a sus efectos.</p> <p>Fdo.:MARINI R.Rudi</p>			
<p>Disposición n° 211/64</p>	<p>Corresponde al Expediente 2405-19851/64, La Plata, 9 de noviembre de 1964.</p> <p>VISTO lo solicitado en estas actuaciones por la Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (Corfo-Río Colorado), respecto de la transferencia de la intervención que por la Resolución de esta Dirección n° 128/52 tiene a su cargo la Dirección de Hidráulica con respecto a todo plano de mensura o fraccionamiento de tierra dentro de los partidos de Villarino y Patagones, como consecuencia de la aplicación de la Ley n° 5262, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que el art. 4° de la Ley 6245 autoriza al Poder Ejecutivo".....transferir a la Corporación a requerimiento de la misma, las funciones, personal, bienes y créditos de otros organismos públicos que se encuentren bajo su jurisdicción";</p> <p>Que, al margen de lo considerado más arriba -- subsisten las razones invocadas en oportunidad de dictarse por parte de esta Dirección la Resolución n° 128/52 y su ampliatoria, la Disposición n° 64/57, en cuanto a la necesidad de la referida intervención, a fin de que las subdivisiones mantengan una coordinación con el recorrido de los canales conductores de riego; el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p>D I S P O N E :</p> <p>1°.- A partir de la fecha, deberá darse vista a la Corporación de Fomento del Valle Bonaerense -- del Río Colorado (Corfo-Río Colorado) para que tome la intervención que fijan las Leyes n° 5262 y 6245 y sus Decretos Reglamentarios, de todo plano de mensura y/o fraccionamiento de tierra dentro de los -- partidos de Villarino y Patagones, en los casos en que las parcelas involucradas o a originar tengan -- una superficie de una o más hectáreas.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>2°.- En dichos planos deberán figurar los canales de riego principales y los de alimentación de cada parcela.</p> <p>3°.- En cada parcela se indicará la superficie con riego, la que no cuenta con ese beneficio y la superficie total, estableciéndose asimismo, si este derecho es de carácter permanente, transitorio o en trámite.</p> <p>4°.- En los casos en que sea necesario la confección de planos altimétricos, éstos podrán ser -- confeccionados por separado en papel transparente, debiéndose agregar además, 3 copias heliográficas de fondo blanco.</p> <p>5°.- Las parcelas que no dispongan de servicios de riego deberán llevar la leyenda "SIN RIEGO".</p> <p>6°.- En los casos de fraccionamientos, las parcelas a originar deberán coordinarse con el trazado de los canales, así como también ajustarse a toda norma que con vistas a su mejor utilización dicte la Corporación (Corfo-Río Colorado).</p> <p>7°.- Aprobadas las planimetrías en las condiciones establecidas, se remitirá una copia simple de las mismas a la Corporación (Corfo-Río Colorado).</p> <p>8°.- En los casos de anulación de planos dentro de la zona comprendida por la presente Disposición, corresponderá comunicar dicha circunstancia a la Corporación (Corfo-Río Colorado), a los efectos de la depuración catastral respectiva.</p> <p>9°.- Déjense sin efecto la Resolución n°128/52 y la Disposición n° 64/57 dictadas por esta Dirección.</p> <p>10°.- Previo conocimiento de la Subdirección, remítanse copias de la presente a la Institución recurrente y a la Dirección de Hidráulica; cumplido, para su toma de nota, efectos consiguientes y comunicación a los Centros Profesionales correspondientes, con intervención del Departamento Inspección y Coordinación del Plan de Trabajos, vuelva al Departamento Fiscalización Parcelaria.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Director de Geodesia</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Disposición n° 213/64	<p>Corresponde al Expediente 2405-21013/64. La Plata, 9 de diciembre de 1964.</p> <p>VISTOS los inconvenientes que suelen presentar se para la aplicación de la Disposición n° 394/56, reglamentaria del art. 1° inciso b) del Decreto número 21891/49, referente a subdivisiones urbanas ubicadas hasta cinco kilómetros (5 km.) de distancia de la costa atlántica, los que han debido resolverse en varios casos mediante la formación de expedientes, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que siendo escasas y en general reducidas las parcelas que han quedado sin subdividirse en lotes de frentes menores de quince metros (15 m.) en manzanas originadas con anterioridad a la vigencia del Decreto mencionado, no se justifica mantener una redacción que como la Disposición n° 394/56 resulta un poco complicada y confusa;</p> <p>Que por otra parte, conviene dejar expresamente establecido que en estos casos, no puede ser de aplicación normas de excepción que, como la Disposición n° 195/64, admiten dimensiones menores a las normales;</p> <p>Por todo ello el DIRECTOR DE GEODESIA, D I S P O N E :</p> <p>1°.- Establecer las siguientes excepciones para la aplicación del artículo 1° inciso b) del Decreto 21891/49 referente a subdivisiones urbanas de inmuebles ubicados hasta una distancia de cinco kilómetros (5 km.) de la costa atlántica.</p> <p>a) Se admitirá, para las manzanas creadas antes del veintitrés (23) de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), la subdivisión en lotes de diez metros (10 m.) de frente y doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>.) de su superficie como mínimo. No podrán aplicarse en estos casos las normas de excepción, tal como la Disposición número 195/64.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>b) Se considerarán excluidos del alcance del artículo 1° inciso b) Decreto número 21991/49 a las zonas que, en los ejidos urbanos de las Ciudades de Bahía Blanca, Mar del Plata, Miramar, Nequecha y Punta Alta, determinen a ese fin las respectivas municipalidades.</p> <p>2°.- Derogar la Disposición n° 394/56.</p> <p>3°.- Previo conocimiento de la Subdirección y del Departamento de Fiscalización Parcelaria, pase al Departamento Inspección y Coordinación del Plan de Trabajos, para su toma de nota, impresión y comunicación a los Centros Profesionales correspondientes; cumplido, pase sucesivamente a los distintos Departamentos que integran la Repartición, para su conocimiento.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Director de Geodesia</p>			<p>Ver Disposición n° 241 Pág. 153</p>
<p>Disposición n° 226/65</p>	<p>Corresponde al Expediente 2405-20487/64. La Plata, 11 de agosto de 1965.</p> <p>VISTO lo informado en estas actuaciones por el Departamento de Fiscalización Parcelaria, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que recién a partir del 12/IX/51, fecha de la Disposición n° 82 empezó a exigirse para lotes "Residenciales" de quince metros (15 m.) de frente la superficie mínima de cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>.) que prescribe el Art. 1° b) de la Disposición n° 195/64, vigente;</p> <p>Que, por tal motivo, las manzanas creadas anteriormente fueron subdivididas en su gran mayoría, en lotes de superficies menores a la mencionada;</p> <p>Que, en consecuencia, las fracciones sin subdividir de las manzanas en esas condiciones suelen resultar de dimensiones inadecuadas para ser fraccio-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>nadas de acuerdo a las normas actuales, originándose de esta manera remanentes inaprovechables;</p> <p>Que, sería por lo tanto más equitativa que, con un criterio análogo al seguido para la Disposición n° 213/64, se excluiría de la exigencia en cuestión a los fraccionamientos anteriores a la fecha de vigencia de la Disposición n° 82/51.</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>Art. 1°.- Reemplázase el artículo 1° b) de la Disposición n° 195/64 por el siguiente:</p> <p>1° b) <u>Lotes residenciales</u>: se entenderán como tales aquellos que, de acuerdo a la legislación vigente, deban tener un frente mínimo de quince metros (15 m.). La superficie de los mismos no deberá ser inferior a cuatrocientos metros cuadrados (400 m2.). Exceptúanse de esta superficie mínima a las parcelas ubicadas en manzanas creadas con anterioridad al 12 de setiembre de 1951, en cuyo caso el área mínima de las nuevas parcelas será de doscientos metros cuadrados (200 m2.). En zonas de lotes residenciales, no se admitirá la proyección de parcelas interiores.</p> <p>Art. 2°.- Previo conocimiento de la Subdirección y del Departamento de Fiscalización Parcelaria, pase al Departamento Técnico, para su toma de nota, impresión y comunicación a Centros Profesionales correspondientes; cumplido, pase sucesivamente a los distintos Departamentos que integran la Repartición para su conocimiento.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Director de Geodesia</p>			
Disposición n° 227/65	Corresponde al Expediente 2405-2285/65. La Plata, 12 de agosto de 1965.			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Vistos los inconvenientes que se han presentado con motivo de la aplicación de la Disposición número 66/57, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la experiencia de su aplicación ha demostrado la necesidad de introducir algunas modificaciones a la norma aludida;</p> <p>Que en tal sentido resulta conveniente ampliar sus alcances, especialmente en lo que respecta a la situación de los macizos "desafectados" con dimensiones superiores a las de manzanas, especificando las dimensiones mínimas de los lotes en que se admitirá su subdivisión y que se entiende, no pueden -- llegar a los límites de excepción preceptuados por la Disposición n° 195/64;</p> <p>Que corresponde en cambio eliminar, como motivo de desafectación, lo previsto en el punto 2° de la Disposición n° 66/57, por entenderse que resulta inadmisible convalidar situaciones obtenidas al margen de las reglamentaciones;</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- La modificación o la transformación en -- fraccionamientos de tipo urbano, de Barrios Parques aprobados con anterioridad al 24 de setiembre de -- 1949 o de subdivisiones de características geométrico-parcelarias similares a las de aquéllos, quedará condicionado al informe favorable de la Municipalidad correspondiente.</p> <p>2°.- En virtud de la prohibición establecida -- en el art. 1° inc. a) del Decreto 21891/49, las modificaciones que alteren el criterio original de Barrio Parque, de fraccionamientos aprobados con posterioridad al 24 de setiembre de 1949, únicamente -- se admitirán por Decreto del Poder Ejecutivo. A ese efecto, sólo se dará curso a los pedidos que por el interés general formulen los municipios respectivos en los casos que, en razón de las características -- de las edificaciones, de la zona, etc., se considere que haya sido desvirtuado el carácter originario</p> <p>3°.- La modificación del estado parcelario de</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES																								
	<p>Los macizos tipo Barrio Parque se realizará en las siguientes condiciones:</p> <p>a) A fin de reducir las dimensiones de -- los macizos, podrá exigirse la apertura de las calles que, de acuerdo a su estado dominial, puedan ser cedidas en su totalidad, y no originen manzanas - con dimensiones inferiores a las regla mentarias.</p> <p>b) Los macizos desafectados, de medidas - superiores a las de manzanas, podrán - subdividirse en lotes con las dimensio nes mínimas siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="344 662 1056 1076"> <thead> <tr> <th rowspan="3">LOTES</th> <th rowspan="3">EDIFI- CADO que cumpla Art.3°1</th> <th rowspan="3">BALDIO que cumpla Art.2°1</th> <th rowspan="3">FRENTIS TA</th> <th colspan="4">PASILLO</th> </tr> <tr> <th>FRENTE</th> <th>SUPERF.</th> <th>MIN.</th> <th>MAX.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8 m.</td> <td>150 m2.</td> <td>/</td> <td>/</td> </tr> <tr> <td>Disp. 195/64</td> <td>Disp. 195/64 (1)</td> <td>(2)</td> <td>INTERIOR</td> <td>/</td> <td>200 m2. (3)</td> <td>1,50 m.</td> <td>4m.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) A tal efecto, se tomará como máximo admisible pa ra 1/4 de manzana la superficie de 3.750 m2.</p> <p>(2) Sólo se admitirá la creación de un lote interior por cada parcela a dividir y en tal caso, por lo menos uno de ellos (frentista o interior), debe - estar edificado.</p> <p>(3) Superficie libre de pasillo.</p> <p>4°.- Parógase la Disposición n° 66/57.</p> <p>5°.- Previo conocimiento de la Subdirección y - del Departamento de Fiscalización Parcelaria, pase -</p>	LOTES	EDIFI- CADO que cumpla Art.3°1	BALDIO que cumpla Art.2°1	FRENTIS TA	PASILLO				FRENTE	SUPERF.	MIN.	MAX.	8 m.	150 m2.	/	/	Disp. 195/64	Disp. 195/64 (1)	(2)	INTERIOR	/	200 m2. (3)	1,50 m.	4m.			
LOTES	EDIFI- CADO que cumpla Art.3°1					BALDIO que cumpla Art.2°1	FRENTIS TA	PASILLO																				
								FRENTE	SUPERF.	MIN.	MAX.																	
		8 m.	150 m2.	/	/																							
Disp. 195/64	Disp. 195/64 (1)	(2)	INTERIOR	/	200 m2. (3)	1,50 m.	4m.																					

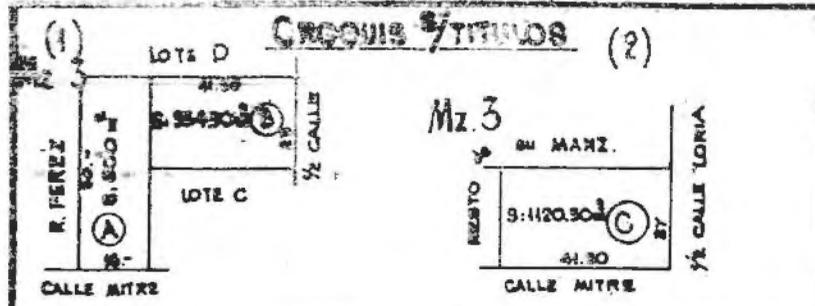
NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>al Departamento Técnico para su toma de nota, impresión y comunicación a los Centros Profesionales correspondientes; cumplido pase sucesivamente a los distintos Departamentos que integran la Repartición para su conocimiento.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Director de Geodesia</p>			
Decreto n° 10383/65	<p>La Plata, 22 de noviembre de 1965.</p> <p>Visto el expediente 2405-1296 de 1965 y agregado del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que por Decreto n° 1711 del 12 de febrero de 1958, glosado en copia fotográfica a fs. 6 del acumulado n° 2405-11821/57, se dispuso en razón de que no cumplía satisfactoriamente con los fines previstos, la suspensión del inciso j) del art. 1° del Decreto 21891/49 que establece normas para las subdivisiones de tierras que se practiquen con destino a la formación de núcleos urbanos, barrios parques, loteos de fin de semana, etc.;</p> <p>Que por las razones de índole técnico-reglamentarias que se exponen a fojas 1 y vuelta, la Dirección de Geodesia propicia la reimplantación de un nuevo inciso j) y la modificación del inciso h) del citado texto legal;</p> <p>Por ello, y atendiendo al dictámen producido por el señor Asesor General de Gobierno, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Modifícase el inciso h) del art. 1° del Decreto n° 21891 del 23 de setiembre de 1949, obrante en el impreso agregado a fojas 2 y vuelta del acumulado 2405-11821/57, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>h) En aquellos fraccionamientos que, sin llegar al</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>límite indicado, quede un remanente o fracciones sin dividir en manzanas, las disposiciones establecidas en los incisos anteriores, se tomarán sobre las superficies totales.</p> <p>Art. 2°.- Reimplantar un nuevo inciso j) en el art.1° del Decreto n° 21891/49 citado en el artículo precedente, con el siguiente texto:</p> <p>j) A los efectos de la aplicación de los incisos g) y h) en los casos de subdivisiones urbanas de parcelas originadas con posterioridad al presente decreto, cuya antigüedad no supere los cinco (5) años, se considerará la superficie total del plano origen.</p> <p>Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.</p> <p>Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, dèse al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Geodesia, a sus efectos.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: MARINI R.Rudi</p>			
Resolución n° 12/65	<p>La Plata, 23 de noviembre de 1965.</p> <p>VISTO:</p> <p>Que se han presentado algunos inconvenientes con motivo de la aplicación de la Resolución n° 6 del 29 de noviembre de 1962, referente a la aprobación de planos de división de inmuebles pertenecientes a distintos propietarios y cuyos dominios les corresponden por diferentes inscripciones y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la admisión de planos en esas condiciones se fundó en la conveniencia de dar trámite favorable a pedidos reiteradamente presentados ante la Dirección de Geodesia;</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Que la experiencia ha demostrado el acierto de esa Resolución ya que la misma ha permitido, aparte de dar una solución a numerosos casos de subdivisiones de ese tipo, definir el concepto de integración de las parcelas definitivas y su individualización en cuanto a designación, dimensiones y linderos, posibilitando de esa manera su correcto deslinde en los instrumentos públicos que deben formalizar los actos jurídicos a otorgarse;</p> <p>Que, en lo que respecta al procedimiento previsto en la misma la práctica ha puesto en evidencia, en cambio, ciertas deficiencias que ha dificultado su aplicación;</p> <p>Que resulta necesario, por lo tanto, que sin variar sus lineamientos generales se modifique el texto de la Resolución mencionada, de manera de conferirle una mayor claridad y precisión que posibilite su más correcta aplicación;</p> <p>Por todo ello, LA COMISION COORDINADORA PERMANENTE para las Direcciones del Registro de la Propiedad, Inmobiliaria y Geodesia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto n° 10192 de fecha 24 de junio de 1957;</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p> <p>Art. 1°.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes, podrán ser aprobados planos que involucren inmuebles pertenecientes a distintos propietarios, cuyo dominio les corresponda por diferentes inscripciones, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Se originen <u>parcelas definitivas</u> que se integren <u>afectando parcialmente</u> a los distintos títulos concurrentes.</li> <li>b) De todos los títulos que compongan la integración o de sus antecedentes, surjan medidas lineales.</li> </ol> <p>Art. 2°.- En tales casos los planos deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Croquis de los títulos consignado, en su caso, el requisito exigido por el inciso b) del art. 1°.</li> </ol>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>b) Plano de mensura de las parcelas provenientes de los distintos títulos componentes de la integración, con designación catastral provisoria.</p> <p>c) Plano de mensura de la totalidad del fraccionamiento, incluyendo las parcelas integradas con designación catastral definitiva.</p> <p>d) Tantos balances de superficies como dominios de distintos propietarios se mensuren, consignados separadamente.</p> <p>e) Transcripción de los artículos 3° y 4° de la presente Resolución, en el espacio reservado a Notas.</p> <p>Art. 3°.- Los planos aprobados por aplicación de la presente disposición, no producirán efecto -- hasta tanto se transmita el dominio en base a los mismos, Si la transmisión del dominio no abarcare la totalidad de las parcelas integradas por distintos títulos, deberá constituirse el derecho real de condominio sobre las parcelas integradas, no transferidas.</p> <p>Art. 4°.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, deben transmitirse y describirse -- separadamente las parcelas componentes, como también describirse las parcelas definitivas que resulten de la integración.</p> <p>Art. 5°.- La Dirección de Geodesia establecerá las normas y condiciones a que deberán ajustarse, en cuanto a su confección, los planos mencionados.</p> <p>Art. 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.</p> <p>Art. 7°.- Comuníquese al Colegio de Agrimensores, Consejo Profesional de la Ingeniería, Centro de Ingenieros de la Provincia, Colegio de Abogados, y Colegio de Escribanos. Circúlese entre las Reparticiones y cúrsese notas a las Secretarías de Hacienda y Obras Públicas, solicitándoles la publicación en el Boletín Oficial.</p> <p>Art. 8°.- Déjase sin efecto la Resolución número</p>			

**EJEMPLO DE PLANO DE SUBDIVISION E INTEGRACION DE INMUEBLES DE DISTINTOS PROPIETARIOS E INSCRIPCIONES (RESOL 12/45 CON. COOR. PERU.)**



**DETALLE INTEGRACION**

PARCELAS COMPONENTES				PARCELAS INTEGRADAS	
(1)		(2)		INTEGRADAS	
DESG.	SUP.	DESG.	SUP.	DESG.	SUP.
6c	90.- m <sup>2</sup>	7a	210.- m <sup>2</sup>	6d	300.- m <sup>2</sup>
8a	192.- m <sup>2</sup>	7e	108.- m <sup>2</sup>	7f	300.- m <sup>2</sup>

PROVINCIA: BUENOS AIRES  
 PARTIDO: MATANZA  
 LUGAR: GONZALEZ CATAN

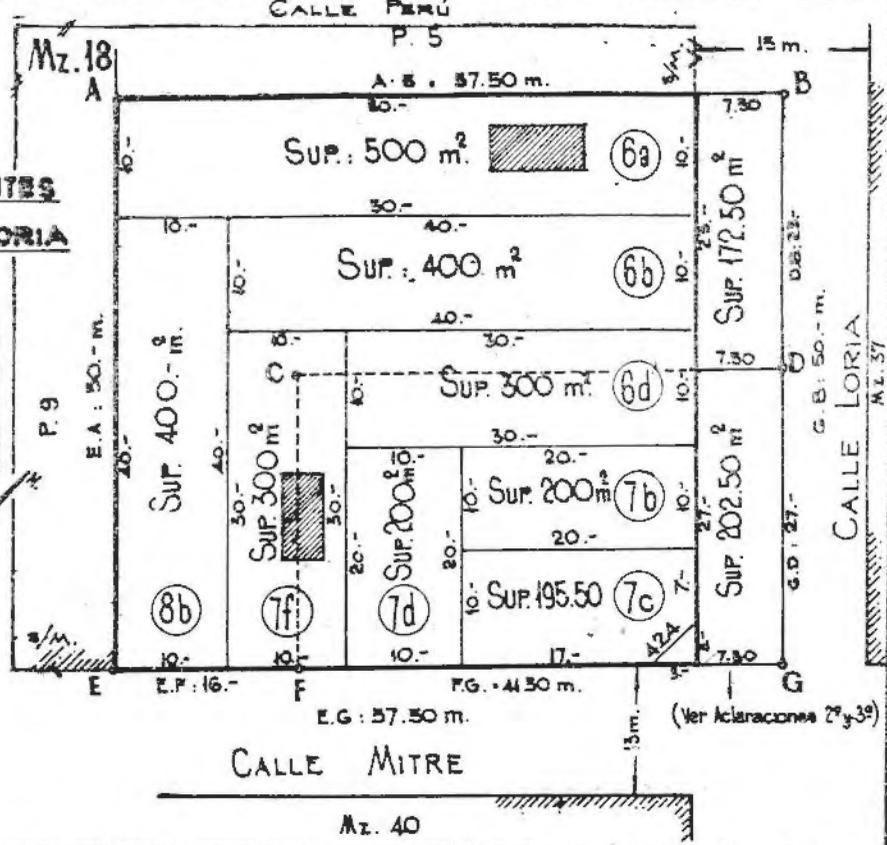
70	—	—	65
GENERALIDAD CATASTRAL DE ORIGEN			
VII - A - Mz. 18 -			
PARC. 6 - 7 y 8			
PARTIDA CONTRIBUCION			
11.320/21/	99.523		

**BALANCES**

(1)	(2)
SUP. PARC. 9/4 : 1.582.00 m <sup>2</sup>	SUP. PARC. 9/4 : 913.50 m <sup>2</sup>
SUP. CALLE : 172.50	SUP. OCHAVA : 4.30
SUP. TOTAL (A+B+C-F-E) 9/4 : 1.754.50	SUP. CALLE : 909.30
SUP. 9/4 (LOTES A y B) : 1.754.50	SUP. DE (A+B+C-F-E) 9/4 : 1.180.80
DIF. : 0	9/4 (LOTE C) : 1.180.30
	DIF. : 0

(Ver aclaración 1ª)

**PLANO DE MENSURA DEL FRACCIONAMIENTO, INCLUYENDO PARCELAS INTEGRADAS CON DESG. CATASTRAL DEFINITIVA.**

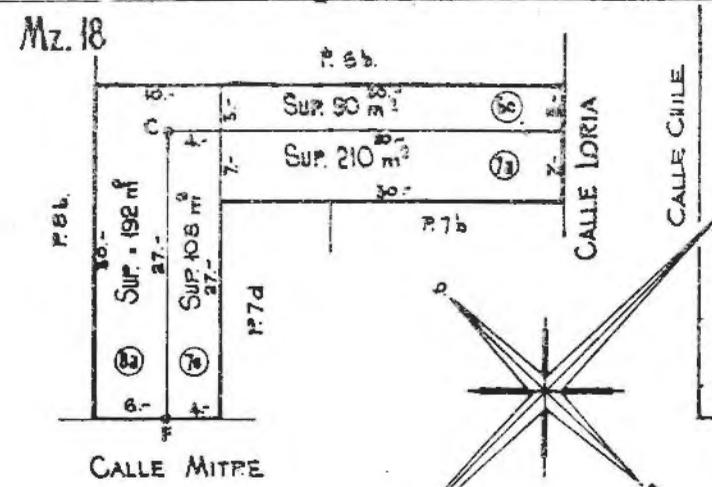


PROPIETARIO (1) JUAN GARCIA (2) PEDRO y LUIS PEREZ

INSCRIP. f<sup>o</sup> 12/43 y 81/54 f<sup>o</sup> 1240/31

BIEN LOTE A MANZ. 3 (Insc. f<sup>o</sup> 12/43) LOTE C. MANZ. 3  
 LOTE B MANZ. 3 (Insc. f<sup>o</sup> 81/54)

**PLANO DE MENSURA DE LAS PARCELAS COMPONENTES DE LA INTEGRACION CON DESG. CATASTRAL PROVISORIA**



**ESCALA 1:500** (VER ACLARACION 1ª)

**NOTA:** Resol. 12/45 - Art. 3º - Los planos aprobados por aplicación de la presente disposición, no producirán efecto hasta tanto se transmita el dominio en base a los mismos. Si la transmisión del dominio no abarca a la totalidad de las parcelas integradas por distintos títulos, deberá consignarse el derecho real de condominio sobre las parcelas integradas no transferidas.  
 Art. 4º - En los casos a que se refiere el art. anterior, deben transmitirse y describirse separadamente las parcelas componentes, como así también describirse las parcelas integradas que resulten de la integración.

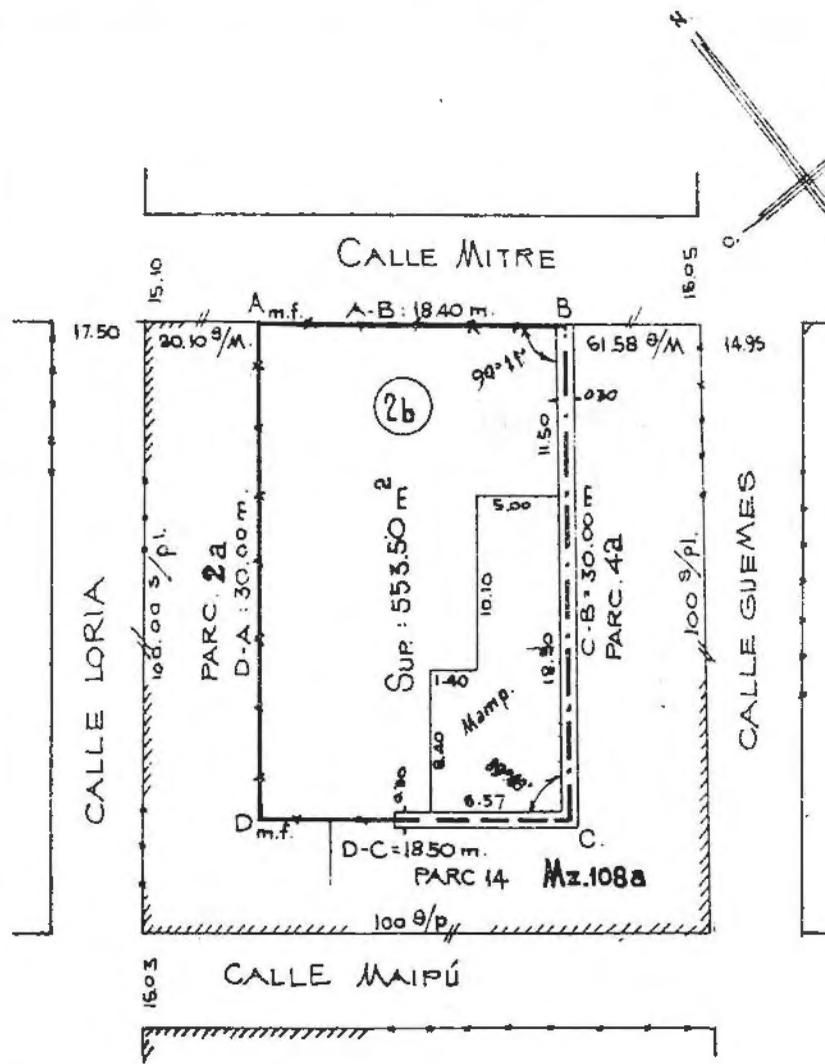
PARTIDO: MATANZA  
 CIRC.: VI  
 SECC.: A  
 Mz.: 18

**ACLARACIONES**  
 (1ª) NO CORRESPONDE CONSIGNAR BALANCE TOTAL  
 (2ª) LAS FRACCIONES DE CALLES A CEDER (que se limitarán con línea fina, fina) NO DEBEN INTEGRARSE

(3ª) LAS RESERVAS O PLAZAS SE INTEGRARAN COMO LAS RESTANTES PARCELAS  
 (4ª) LOS PLANOS DE MENSURA DE PARCELAS COMPONENTES Y EL DEL FRACCIONAMIENTO CON PARCELAS INTEGRADAS SE CONFECCIONARAN A LA MISMA ESCALA

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ro 6 de fecha 29 de noviembre de 1962 y su modificatoria, Resolución n° 9 de fecha 15 de marzo de 1963.</p> <p>Fdo.: S. A. BASSANI Director de Catastro</p> <p>Fdo.: Dr. EDGARDO SCOTTI Director del Registro de la Propiedad</p> <p>Fdo.: Agr. CARLOS F. BERRI Director de Geodesia</p>			
Disposición n° 241/66	<p>Corresponde al Expediente 2405-4255/66, La Plata, 12 de julio de 1966.</p> <p>VISTO que conforme se pone de manifiesto por el Departamento de Fiscalización Parcelaria en el informe producido a fs. 5, se ha deslizado un error en el punto 1°- b) de la Disposición n° 213 de fecha 9 de diciembre de 1964 dictada a fs. 5 del expediente agregado 2405-21013/64, al omitirse la inclusión de la ciudad de Quequén y considerando que es necesario salvar tal omisión a efectos de evitar situaciones como la planteada en estos actuados, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- Incluir en lo determinado en el punto 1°- b) de la Disposición n° 213 de fecha 9 de diciembre de 1964, dictada a fs. 5 del expediente agregado número 2405-21013/64, a la ciudad de Quequén.</p> <p>2°.- Previo conocimiento de la Subdirección y del Departamento de Fiscalización Parcelaria, pase al Departamento Técnico para su toma de nota, comunicación a los Centros Profesionales correspondientes y demás efectos; cumplido, pase sucesivamente a conocimiento de los distintos Departamentos que integran la Repartición.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. MARTIN KRAUSE Subdirector de Geodesia</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Resolución n° 14/66	<p>COMISION COORDINADORA PERMANENTE. La Plata, 13 de diciembre de 1966.</p> <p>VISTOS los inconvenientes que la insuficiencia de datos antecedentes consignados en los planos relativos a posesiones ocasionan en el trámite posterior;</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que el Decreto Ley 5756/58, en concordancia -- con la Ley 7036 modificatoria del artículo 780 del Código de Procedimientos, establece que los juicios de posesión deben entenderse contra quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias existentes;</p> <p>Que con ese objeto sería conveniente que los planos referentes a las posesiones contengan, además de los datos de los titulares e inscripciones de dominio afectados, otros elementos, tales como croquis con las medidas de los títulos vigentes y otros datos que permitan correlacionar perfectamente a éstos con las fracciones que se pretenden prescribir;</p> <p>Que estos recaudos resultan especialmente necesarios en los casos en que las posesiones afectan a los títulos en forma parcial o involucran diversos títulos, ya sea de propiedad particular y/o privada del Estado (subrante);</p> <p>Que de esta manera en caso de prosperar las -- prescripciones, se facilitaría la ulterior correlación entre el nuevo dominio a inscribirse con respecto a las anteriores inscripciones, aclarándose debidamente si éstas, en razón de estar afectados los inmuebles totalmente, deberán ser canceladas o si por el contrario debe quedar un remanente sin afectar;</p> <p>Por todo ello la Comisión Coordinadora Permanente para las Direcciones del Registro de la Propiedad, Catastro y Geodesia, en uso de las facultades que le confiere el Decreto n°10192 de fecha 24 de junio de 1957;</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E :</p>			

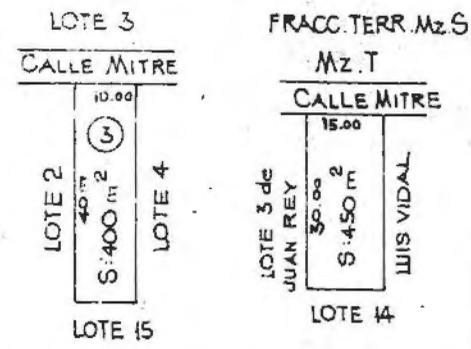


**BALANCES**

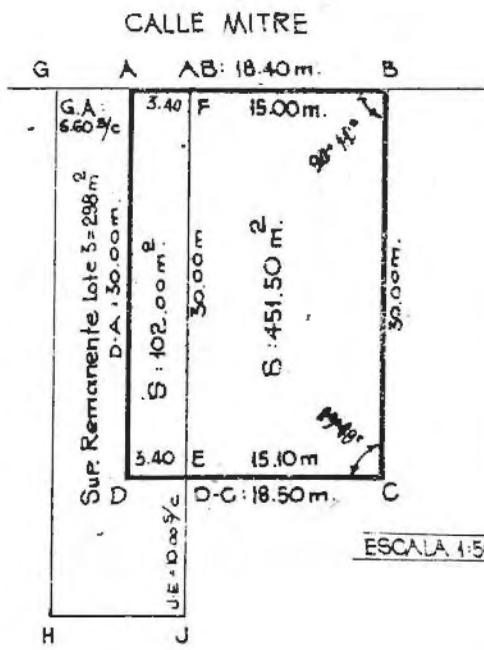
SUP. $\frac{9}{4}$ VIG. LOTE 3 : 400.00 m <sup>2</sup>	SUP. $\frac{9}{4}$ T. VIG. FRACC. TERR. : 450.00 m <sup>2</sup>
SUP. A-F-E-D $\frac{9}{4}$ : 102.00 m <sup>2</sup>	SUP. B-C-E-F $\frac{9}{4}$ : 451.50 m <sup>2</sup>
SUP. REMANENTE SIN AFECTAR LOTE 3 : 298.00 m <sup>2</sup>	DIFERENCIA EN MAS : 1.50 m <sup>2</sup>

ESCALA 1:400

**CROQUIS TITULOS VIGENTES**



**CROQUIS DEMOSTRATIVO DE LA AFECTACION**



ESCALA 1:500

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PARTIDO: **MATANZA**  
LUGAR: VILLA INDEPENDENCIA  
OBJETO: MENSURA Y UNIFICACION  
**QUE PRETENDE PRESCRIBIR**

70 - - 67
NOMENCL. CATASTRAL DE ORIGEN 11-B Mz. 108a P. 2 y 3
Confr. Inmob. Pdas. 10343 - 11371

**PEDRO RAUL PEREZ**

**NOTAS:**

- 1) BIEN S/T : LOTE 3 Y FRACC. TERRENO MANZ. S
- 2) ANGULOS NO CONSIGNADOS SON REGTOS -
- 3) EXISTEN DOMINIOS VIGENTES EN EL R<sup>o</sup> DE LA PROP.

BIEN	INSCR.	A NOMBRE DE
3	9341 B/210	LUIS GAENZ
FRACC Mz. S	F <sup>o</sup> 34/916	JOSE RUIZ

FECHA MENSURA: / / AGRIMENSOR N.N.

NOMENCLATURA CATASTRAL  
PARTIDO: MATANZA  
CIRCUNSC. II  
RECCION: B  
MANZ.: 108 2

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 1º.- <u>Obligatoriedad de efectuar mensura:</u> no podrá prescindirse de esa operación, no admitiéndose por lo tanto las planimetrías "copia fiel de otro plano".</p> <p>Art. 2º.- <u>Datos a consignar en la carátula del plano:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En el encabezamiento, se indicará en el rubro "Propietario", la leyenda "que pretende prescribir ...";</li> <li>b) Estas notas: Titulares e inscripciones vigentes y designación de los bienes afectados por la fracción que se pretende prescribir.</li> </ul> <p>Art. 3º.- <u>Otros elementos a consignar en el plano:</u> además de los datos de mensura:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Croquis según títulos vigentes:</u> es decir de los títulos con dominio inscripto en el Registro de la Propiedad, afectados por la pretendida posesión, con sus datos completos.</li> <li>b) <u>Croquis demostrativo de la afectación:</u> Deberán ubicarse, dentro del croquis de títulos vigentes, para cada uno de ellos, los perímetros afectados por la fracción que se pretenda prescribir -- con datos completos de mensura.</li> <li>c) <u>Balance:</u> entre la superficie de los títulos vigentes con respecto a la afectada por la pretendida posesión; deberán consignarse, separadamente, tantos balances como títulos se afectan.</li> </ul> <p>Art. 4º.- <u>Diferencias entre medidas de títulos vigentes y mensura:</u> Se aplicará similar criterio al de los planos comunes de mensura.</p> <p>Art. 5º.- <u>Objeto de la mensura:</u> En la operación de mensura podrán replantearse los distintos títulos o lotes de acuerdo a planos antecedentes a gregados a archivo público, como así también unificarse parcialmente o en su totalidad a los mismos, sin perjuicio de darse cumplimiento a lo exigido en</p>			



NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Que acceder a tal solicitud no causa mayores inconvenientes a los profesionales encargados de ejecutar tales operaciones y se colabora eficazmente con las Municipalidades;</p> <p>Que ello permitirá a las Comunas tener siempre actualizado el domicilio real del propietario y rápidamente al alcance de la autoridad respectiva para, en su caso, notificarlo sobre diversas circunstancias que hacen al quehacer municipal y al ordenamiento administrativo;</p> <p>Que, no estando en el ánimo de esta Dirección causar inconvenientes a los profesionales de la Agrimensura en su vinculación con esta Repartición - en cuanto a su tarea específica en la materia, es conveniente formularles, primeramente, una invitación para que procedan a indicar en los planos respectivos el domicilio real de uno de los titulares del dominio, sin perjuicio de establecer una fecha cierta para exigir su efectiva cumplimentación;</p> <p>Por ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;"><b>D I S P O N E :</b></p> <p>1°.- Formular una invitación a los profesionales de la Agrimensura, en el sentido de que en todos los planos que presenten para su aprobación en esta Repartición, inserten en el lugar reservado para notas y bajo el rubro "domicilio real del propietario" el domicilio real del titular del dominio del inmueble respectivo.</p> <p>2°.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el punto anterior, en el caso de existir más de un titular de dominio, se consignará el nombre y domicilio real de uno de los titulares como mínimo.</p> <p>3°.- Hacer saber a los profesionales de la Agrimensura que, a partir del día 2 de enero del año próximo, 1968, la invitación formulada en el punto precedente, se convertirá en exigencia que deberá cumplimentarse sin excepción de ninguna naturaleza, autorizándose al Departamento de Fiscalización Parcelaria a no dar curso a los planos que carezcan de tal requisito.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>4°.- Previo conocimiento de la Subdirección, -pase al Departamento de Fiscalización Parcelaria para su toma de nota y para que, con intervención del Departamento Técnico, (División Publicaciones y Relaciones) adopte todos los recaudos pertinentes tendientes a dar a la presente la necesaria publicidad.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JUAN C. SAN ROMAN Director de Geodesia</p>			
Disposición n° 262/67	<p>La Plata, 14 de noviembre de 1967.</p> <p>Visto la carencia de una reglamentación referente a los planos de mensuras parciales de inmuebles, y-</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que resultaría conveniente, por lo tanto, precisar normas a fin de unificar criterios en la materia, y</p> <p>Que, en lo que respecta a los predios urbanos, la práctica ha demostrado las ventajas de exigirse la mensura total del inmueble, ya que en muchos casos no sería posible, sin ese requisito, determinar la verdadera posición de los límites del mismo y --por consiguiente, establecer la existencia de invasiones o sobrantes;</p> <p>Que, por el contrario, para las divisiones de tipo rural, no se justificaría exigir la mensura total del bien, cuando el área a desmembrar abarca solamente una parte reducida del mismo, en una proporción a fijar;</p> <p>Que, no obstante lo expuesto, se entiende que convendría eximirse de ese requisito en el caso de los planos de desmembraciones para expropiaciones, dadas las peculiares circunstancias que suelen darse en las mismas, en especial la consistente en la dificultad en individualizar deslindes de loteos --frecuentemente no materializados en el terreno, tal</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>como lo señala la Dirección de Vialidad Provincial en el informe que se le requiriera al respecto;</p> <p>Por ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- Establecer que solamente se permitirá la mensura parcial de bienes inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en los siguientes casos:</p> <p>a) Subdivisiones de tipo subrural o rural-chacras o campos en los que la parte mensurada no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) de la superficie total que indique el respectivo título de dominio</p> <p>b) Desmembraciones de inmuebles con destino a expropiaciones.</p> <p>2°.- Previo conocimiento de la Subdirección, vuelva al Departamento Fiscalización Parcelaria para su toma de nota; cumplido, pase al Departamento Técnico (División Publicaciones y Relaciones) para su inserción en el Digesto correspondiente y comunicación a todos los centros u organismos que agrupan a los profesionales de la Agrimensura, Reparticiones Oficiales y a quienes corresponda.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JUAN C. SAN ROMAN Director de Geodesia</p>			
Disposición n° 267/67	<p>La Plata, 22 de diciembre de 1967.</p> <p>Visto que a raíz de la situación originada por las últimas inundaciones que afectaron a los partidos comprendidos en el artículo 1° de la Ley n°6254, se optó, como medida precautoria, por remitir en consulta a la Dirección de Hidráulica, todas las subdivisiones de inmuebles ubicados en los citados partidos y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I) Que la prohibición de fraccionar inmuebles</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ubicados dentro de los partidos determinados en el mencionado texto legal, se refiere, a entender de esta Dirección, a aquellos que por sus dimensiones permitan prever soluciones acordes con la dificultad hidráulica existente;</p> <p>II) Que, en cambio, tal prohibición no regiría para aquellos casos de pequeñas parcelas edificadas, ubicadas dentro de zonas ya fraccionadas para las cuales es de aplicación el artículo 5° de la Ley número 6254, criterio que surge no sólo de la Ley citada, sino del espíritu de la misma evidenciado a través de la consulta de los respectivos antecedentes parlamentarios que informaron su sanción;</p> <p>III) Que, por otra parte, tal prohibición no solucionarí el inconveniente que tiende a prever la Ley n° 6254, por cuanto al subdividirse en lotes -- parcelas ya edificadas ubicados en manzanas ya conformadas, debe tenerse en cuenta que las fracciones de origen fueron aceptadas por los poderes públicos en función de las normas vigentes en ese momento;</p> <p>IV) Que, la no aprobación de las subdivisiones proyectadas de tales bienes, no soluciona ni agrava en manera alguna, el problema que crea el parcelamiento en las zonas determinadas en la Ley n° 6254, ya que, al mismo resultado, podría llegarse por medio de lo previsto en la Ley Nacional n° 13512 (Propiedad Horizontal);</p> <p>V) Que, esta última circunstancia traería aparejado, por lógica consecuencia, todos los inconvenientes derivados de la constitución de consorcios, contemplados en la referida Ley Nacional, lo cual no haría otra cosa que complicar y retardar a los interesados el proceso de posteriores transferencias, sin resultado práctico alguno;</p> <p>VI) Que las subdivisiones a que nos referimos, sólo consisten en una realización parcelaria de pequeña monta y a situaciones de hecho convalidadas por la oportuna intervención municipal, la que también acepta la nueva subdivisión;</p> <p>VII) Que es política de buena administración, tratar de hallar adecuadas soluciones a situaciones de hecho ya creadas, siempre y cuando ello no oca--</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>sione un perjuicio o agrave dificultades que se tienden a prever, lo que no ocurre en el presente caso;</p> <p>Por ello, el DIRECTOR DE GEODESIA, D I S P O N E :</p> <p>1°.- En los casos en que se gestione la aprobación de subdivisiones de inmuebles dentro de los -- partidos alcanzados por lo establecido en la Ley número 6254, en parcelas en las que en cada una de -- ellas existan edificaciones, habilitadas y admitidas por la respectiva autoridad municipal, lo que se acreditará mediante la certificación correspondiente, no se dará intervención a la Dirección de -- Hidráulica.</p> <p>2°.- Así tampoco se dará intervención a la Dirección de Hidráulica, en aquellas subdivisiones en las que resulten parcelas baldías, como consecuencia inevitable de la edificación existente que reúna las condiciones establecidas en el punto precedente.</p> <p>3°.- Lo establecido en los puntos precedentes, será de aplicación cuando los lotes a subdividir se encuentren ubicados dentro de zonas ya fraccionadas (art.5° Ley n° 6254) y en manzanas ya conformadas y subdivididas.</p> <p>4°.- Previo conocimiento de la Subdirección, pase al Departamento Fiscalización Parcelaria, para su conocimiento y demás efectos consiguientes.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JUAN C. SAN ROMAN Director de Geodesia</p>			
Ley n° 7375 Año 1968	<p><u>LEY N° 7375 DE COLONIZACION</u> Marzo 29 de 1968.</p> <p><u>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</u> Art. 29°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ejercerá el contralor en la subdivisión de inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria, a <u>segurando</u> que los lotes resultantes no estén por <u>bajo</u> de la superficie constitutiva de la unidad <u>eco</u>nómica de explotación.</p> <p>Art. 30°.- A los efectos del artículo anterior toda subdivisión que realicen los particulares con destino a explotaciones agropecuarias, deberá ser <u>pre</u>viamente aprobada por el Ministerio de Asuntos <u>Agrarios</u>, sin cuyo requisito la Dirección de Geodesia y la Dirección de Catastro no efectuarán los <u>re</u>gistros correspondientes.</p> <p>A los fines de la aprobación por parte del Ministerio se deberá acompañar al plano respectivo un estudio técnico agroeconómico firmado por ingeniero <u>a</u>grónomo.</p> <p>Art. 31°.- El Ministerio de Asuntos Agrarios <u>d</u>eterminará por partidos o zonas, el límite de <u>su</u>perficie de los lotes por sobre el cual no será <u>ne</u>cesaria la presentación del estudio técnico agroeco<u>n</u>ómico, por quedar cumplida la finalidad del artí<u>cu</u>lo 30°.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.:     IMAZ           P.J.O.Grunbaum</p> <p>Registrada bajo el número siete mil trescientos <u>se</u>tenta y cinco (7.375).</p>			<p>Ver Código Rural Ley 7616-Título II Art.45-Pág. 219</p>
<p>Decreto n° 8702/68</p>	<p>La Plata, 13 de agosto de 1968.</p> <p>Visto el expediente 2200-46 de 1965 y agregado elevado por el Ministerio de Obras Públicas, por el cual la Municipalidad de General Pueyrredón, <u>ma</u>nifiesta disconformidad con el Decreto 5773/64 y <u>so</u>lita consecuentemente, la derogación o <u>mo</u>dificación del mismo, por entender que dicha norma legal <u>vu</u>lnera atribuciones comunales expresamente otorgadas -- por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de las Municipalidades ; y</p>			

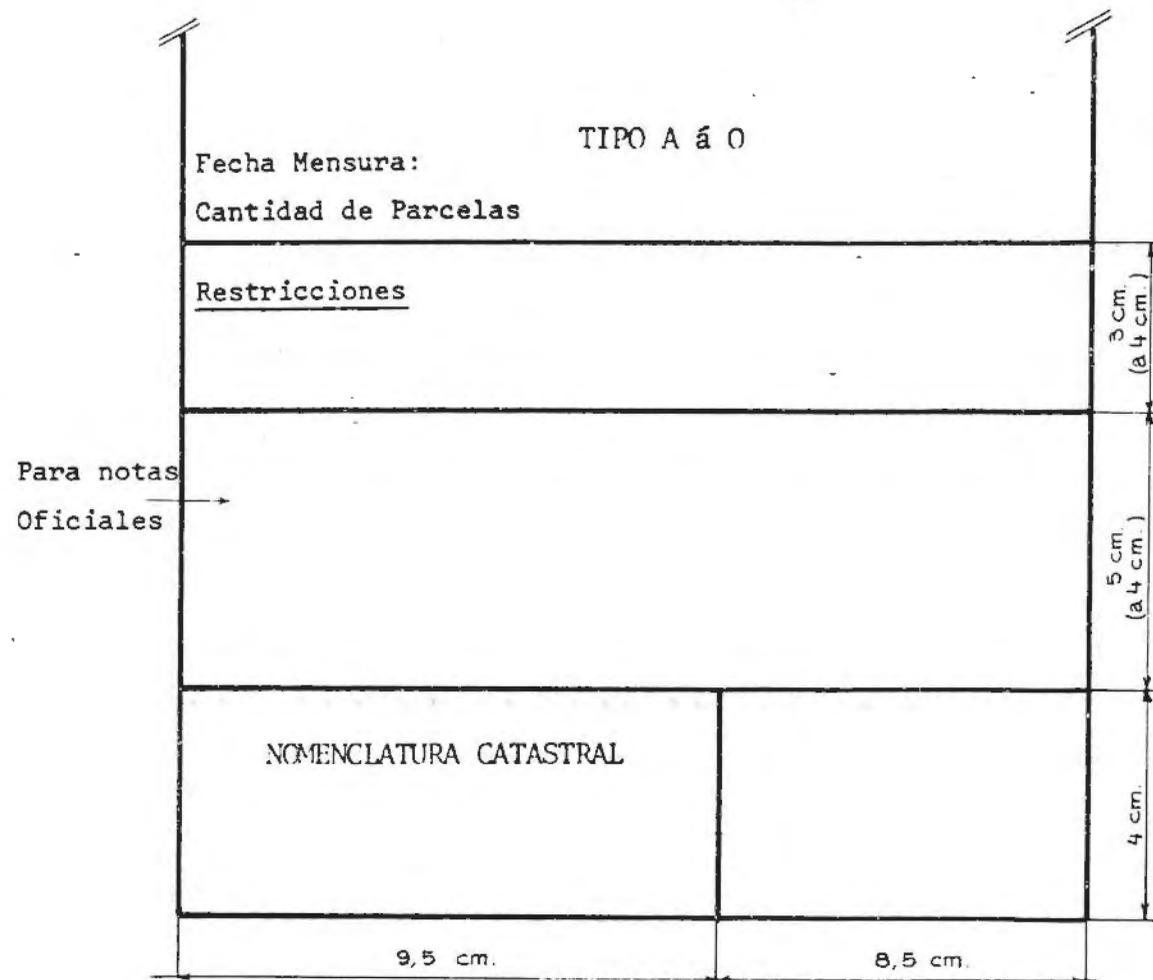
NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la norma impugnada faculta a la Dirección - de Geodesia a prescindir de la previa consulta a las comunas, en los trámites de aprobación de subdivisiones de inmuebles adquiridos o a adquirirse por instituciones oficiales, con destino a la construcción de grupos habitacionales, aún cuando aquéllas cuenten - con planes reguladores aprobados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Que el artículo 183°, inciso 4° de la Constitución de la Provincia otorga a los Municipios Provinciales la Policía del urbanismo local.</p> <p>Que no existe razón o fundamento como para prescindir de la vista municipal, medida que oportunamente tiende a lograr una correcta armonización de los intereses locales y generales en lo que hace a las - materias de fraccionamiento y urbanismo tan íntimamente ligadas entre sí.</p> <p>Que en consecuencia procede la derogación del - artículo 5° del Decreto n° 5773/64, toda vez que el mismo colisiona prescripciones constitucionales y legales vigentes.</p> <p>Por ello, atento lo informado por el Ministerio de Obras Públicas, lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires;</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Derógase el artículo 5° del Decreto - n° 5773 del 30 de julio de 1964, cuya copia fotográfica luce a fs. 8/10 del acumulado n° 2405-18896/64, en mérito a las consideraciones vertidas en el exordio.</p> <p>Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado - por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.</p> <p>Art. 3°.- Previa notificación del señor Fiscal de Estado, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Dirección de Geodesia para su - conocimiento y fines que corresponda.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: IMAZ H.A. Pérez Pasce</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Decreto n° 9282/68	<p>La Plata, 27 de agosto de 1968.</p> <p>Visto el expediente n° 1.431.156 de 1954 del Ministerio de Obras Públicas, por el que la Dirección de Geodesia propicia la reforma del Decreto n° 13285 de fecha 30 de setiembre de 1954, cuya copia fotográfica obra a fs. 39/50, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que por dicho decreto se modificaron los Capítulos III y IV, Sección II de las "Normas para presentación de planos" aprobados por Decreto número - 7015/44.</p> <p>Que la reforma solicitada consiste en el reemplazo de los artículos 2.3.4.3., 2.3.4.4. y 2.3.5.4. del Capítulo III, aprobados por el artículo 1° del Decreto n° 13285 de 1954, con lo que se contará con un mejor ordenamiento y claridad en los planos de mensura, especialmente en la oportunidad de la inscripción de las nuevas escrituras traslativas de dominio.</p> <p>Que la Dirección de Geodesia manifiesta que -- consultada la Dirección del Registro de la Propiedad sobre la modificación de que se trata, ésta emite su opinión favorable según resulta del memorando obrante a foja 56.</p> <p>Por ello, atento lo propuesto por el mencionado Departamento de Estado, lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Modifícanse los artículos 2.3.4.3., - 2.3.4.4. y 2.3.5.4., del Capítulo III de las "Normas para presentación de Planos" aprobados por decreto 13285/54, modificatorio del Decreto 7015/44, - los que quedarán redactados en el siguiente tenor:</p> <p>"2.3.4.3. Cuadro n° 3. Tendrá una altura mínima de tres (3) cm. y llevará la leyenda: Restricciones: en el mismo se incluirán las notas de restricciones: interdicciones de venta, referentes a edificaciones o subdivisiones posteriores, etc."</p>			

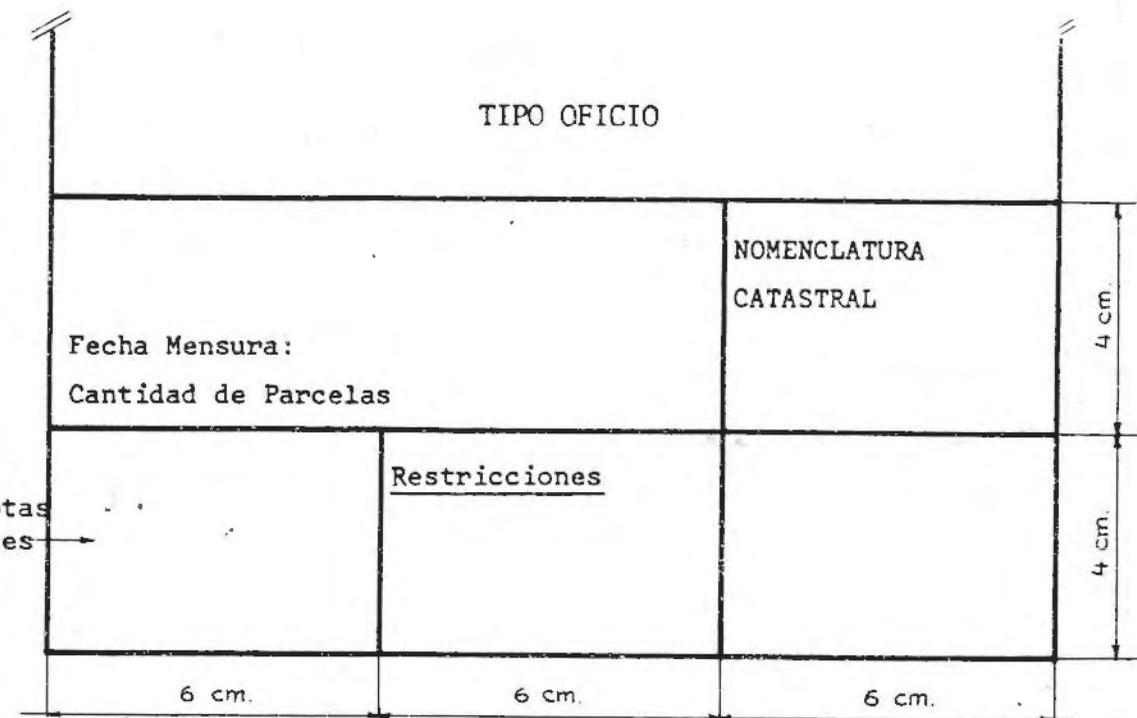
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR DECRETO 9282/68, DEL 27/8/68, AL DECRETO 7015/44

CON RESPECTO A LA DISTRIBUCION EN LAS CARATULAS DE LOS PLANOS.-

(Exigidas a partir del 1° de Enero de 1969).-



MAL  
17 cm



MAL  
17 cm

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>"2.3.4.4. Cuadro n° 4. Tendrá una altura de cinco - (5) cm., la que podrá reducirse a cuatro (4) cm. y quedará reservada para anotaciones oficiales, incluyendo las referentes a agregados o enmiendas".</p> <p>"2.3.5.4. El cuadro inferior (n°3) deberá tener una altura de ocho (8) cm. a partir del margen inferior de la lámina y será dividido en cinco (5) sectores: El ubicado a continuación del cuadro 2°, a la izquierda, medirá cuatro (4) cm. de alto por doce (12) cm. de ancho y los restantes cuatro (4) cm. de alto por seis (6) cm. de ancho. El primero de los mencionados se destinará a los fines establecidos en el artículo 2.3.4.2.; los ubicados a la derecha se destinarán, el superior para la Nomenclatura Catastral y el inferior para el sello de aprobación; el rectángulo inferior de la derecha llevará la leyenda Restricciones a los efectos indicados en el artículo 2.3.4.3. y el restante será reservado para anotaciones oficiales, agregados o enmiendas".</p> <p>Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.</p> <p>Art. 3°.- Previa notificación del señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Dirección de Geodesia para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: IMAZ H.A. Pérez Pesce</p>			
Ley n°7428 Año 1968	<p>DISPOSICIONES A LA PROPAGANDA PARA PROMOVER LA VENTA PARTICULAR O EN REMATE DE TIERRAS, EN JURISDICCION DE LA PROVINCIA.</p> <p>La Plata, 24 de setiembre de 1968.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Visto la autorización del Gobierno nacional concedida por Decreto 5627/68, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de</p> <p style="text-align: center;">L E Y</p> <p>Art. 1°.- Todo tipo de propaganda que se realice en jurisdicción de la Provincia para promover la venta particular o en remate de tierras en base a planos de subdivisión y/o mensura, loteos o fraccionamientos deberá contar con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia (Dirección de Geodesia), quedando sujeta a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Art. 2°.- A fin de cumplimentar con el requisito enunciado en el artículo precedente, los interesados presentarán ante la Dirección de Geodesia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Plano de mensura y subdivisión aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.</li> <li>b) Proyecto de la publicidad a realizar.</li> </ol> <p>Dicha presentación asumirá el carácter de declaración jurada haciéndose responsables los interesados de cualquier inexactitud que se comprobare posteriormente respecto a los enunciados contenidos en la propaganda a utilizar.</p> <p>La Dirección de Geodesia, luego de constatar la inscripción del plano de subdivisión, como así que la publicidad presentada se ajusta en sus aspectos formales a los requisitos que determine la reglamentación de la presente ley, expedirá certificado aprobando la presentación, o bien rechazándola si no reune los recaudos apuntados. El trámite aludido será efectuado dentro del plazo que se fije reglamentariamente.</p> <p>Otorgado el certificado de mención, la Dirección de Geodesia elevará de inmediato a la Municipalidad en cuya jurisdicción se hallen ubicadas las tierras a que refiere la publicidad aprobada, en cada caso, copia de la declaración jurada respectiva con constancia de su fecha y número de aprobación.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 3°.- Las autoridades municipales no otorgarán los permisos respectivos, ya sea para efectuar las ventas o para realizar la publicidad, si previamente no se presenta el certificado de aprobación de la misma expedido por la Dirección de Geodesia, y no son satisfechos los derechos previstos por las respectivas ordenanzas impositivas.</p> <p>En la publicidad a realizar deberá consignarse expresamente el número de aprobación de parte del Ministerio de Obras Públicas como así el permiso municipal, en los casos en que éste sea procedente.</p> <p>Art. 4°.- Con posterioridad a la tramitación referida en el artículo 3°, corresponderá a la autoridad municipal, en la forma que se establezca en la reglamentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La constatación de si la publicidad -- que se realiza es concordante a las -- formas consignadas en la declaración jurada respectiva, y si la misma se ajusta a la realidad del inmueble.</li> <li>b) La aplicación y percepción de las multas correspondientes.</li> </ul> <p>Estarán asimismo facultadas las autoridades municipales a suspender toda venta y/o remate en caso de comprobarse alguna de las irregularidades a que refiere la presente ley, como así a proceder al retiro de los elementos publicitarios respectivos.</p> <p>Art. 5°.- Toda venta o remate de tierras que se realice sin dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley o en infracción a cualquiera de ellas, hará pasible a quienes resulten responsables a una multa cuyo importe será determinado en cada caso, según magnitud de la responsabilidad incurrida, entre el 1 y el 5 por ciento de la valuación fiscal del conjunto del inmueble para el pago del impuesto inmobiliario, no importando el hecho de que parte de los loteos se hubieren o no vendido.</p> <p>Los importes percibidos en concepto de multas pasarán al patrimonio municipal y serán destinados a obras de mejoramiento urbano o edilicio.</p> <p>Art. 6°.- Quedan excluidas del cumplimiento de</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>las disposiciones de la presente ley las ventas que se efectúen por orden judicial.</p> <p>Art. 7°.- Dentro de los 30 días de promulgada la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas -- (Dirección de Geodesia) someterá a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo la pertinente reglamentación.</p> <p>Art. 8°.- Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: IMAZ H.A. Pérez Pesce</p>			
Decreto nº 12067/68	<p>La Plata, 21 de octubre de 1968.</p> <p>Visto el expediente 4061-11708 de 1968 elevado por el Ministerio de Obras Públicas por el cual la Municipalidad de La Plata propicia normas que, sin alterar los objetivos del Plan Regulador vigente, permitan parcelamientos para la construcción de viviendas de temporada o fin de semana y que se conceda el derecho de uso de copropiedad de complejos deportivos y de recreación del tipo denominado "Country Clubs" en el partido de La Plata.</p> <p>Que se persigue el logro del propósito señalado precedentemente ante la creciente demanda de espacios libres -que sirvan a la recreación familiar- por parte de asociaciones dedicadas a la práctica -de los deportes, a la vez que se garantizarán los derechos de quienes contribuyan a la formación de dichos establecimientos, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que analizada por la Fiscalía de Estado la intervención tomada en estas actuaciones por los distintos organismos competentes, propone una regulación normativa de la materia en trámite y destaca, al mismo tiempo, que no puede ser regida por un acto de esa naturaleza respecto al derecho de propiedad o copropiedad.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Que en el mismo se preven las medidas indispensables que permitan a grupos asociados a crear complejos deportivos del tipo indicado que, por su magnitud, justifican un tratamiento excepcional al régimen común dispuesto por el Plan Regulador aprobado por Decreto 870 del 1° de febrero de 1968 para el partido de La Plata.</p> <p>Por ello, atento lo propuesto por el Ministerio de Obras Públicas, lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires;</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Los predios ubicados en el partido de La Plata en los que se proyecte su afectación al cumplimiento de un complejo deportivo social, destinado a fines de recreación y parte de los mismos al fraccionamiento en loteos para la construcción de viviendas de fin de semana o temporada, quedarán sujetos al régimen del presente decreto.</p> <p>Art. 2°.- Los fraccionamientos a que se refiere el artículo 1° solamente serán permitidos en las zonas subrurales o rurales del partido, de acuerdo a la ordenanza de zonificación vigente.</p> <p>Art. 3°.- La superficie total de la fracción deberá ser superior a veinticinco (25) hectáreas, de las cuales podrán destinarse al fraccionamiento en lotes hasta un 50% como máximo, y el resto al emplazamiento de las obras comunes del complejo deportivo social, debiendo preverse y determinarse en el plano que se someta para su aprobación, las reservas para calles, espacios verdes y plazas de uso público establecidas para la legislación vigente, cuya cesión al dominio público no será exigida mientras subsista la finalidad para que fuera destinado el fraccionamiento, es decir la formación de un complejo deportivo social. En caso de cesar o resultar imposible dicha finalidad, las mencionadas reservas y calles deberán cederse y la parte del predio destinado a las obras comunes del complejo, no podrá subdividirse en parcelas menores a las determinadas en el artículo 4°, ni tener otro destino que el --</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>allí fijado, con las condiciones establecidas en el artículo 5°.</p> <p>Art. 4°.- Las dimensiones de las parcelas serán como mínimo de veinte (20) metros de frente y seiscientos (600) metros cuadrados de superficie, debiendo ser la de los lotes esquineros de cuatrocientos (400) metros cuadrados como mínimo. El trazado de los lotes deberá adecuarse al destino de viviendas de fin de semana o temporada, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal, sin que dicho destino pueda cambiarse.</p> <p>Art. 5°.- Las construcciones que se levanten en el fraccionamiento se ajustarán a la Ordenanza de Construcción vigente y a las normas reglamentarias que fije el Departamento Ejecutivo Municipal, no pudiendo exceder la relación entre la superficie cubierta total y la del lote, de 0,3.</p> <p>Art. 6°.- El predio sometido a las disposiciones del presente decreto deberá estar provisto de servicios de agua corriente y luz eléctrica como condición previa a la autorización para efectuar el loteo. La instalación de agua corriente deberá ser aprobada por Obras Sanitarias de la Provincia y la red eléctrica deberá ajustarse a las normas de SEG-BA y de la Dirección de Electromecánica de la Municipalidad.</p> <p>Art. 7°.- La Comuna no dará prioridad a ninguna obra de servicio o equipamiento dentro de una instalación como la definida en el artículo 1° en tanto existan en el partido de La Plata deficiencias de equipamiento o servicios en las zonas de viviendas permanentes.</p> <p>Art. 8°.- La inversión en infraestructura básica, servicios, equipamiento e instalaciones para práctica de deportes será como mínimo de cuatro veces el valor de la valuación fiscal del bien a los efectos del pago del impuesto inmobiliario a la fecha de la presentación de la solicitud de subdivisión. El justiprecio de las inversiones será realizado por las oficinas técnicas municipales.</p> <p>Art. 9°.- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el modo de presentación de las solici-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tudes, la documentación y planos que deberán acompañarla.</p> <p>Art. 10°.- El presente decreto deroga en las partes que se le opongan al Decreto 870/68, aprobatorio del Plan Regulador para el partido de La Plata.</p> <p>Art. 11°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.</p> <p>Art. 12°.- Previa notificación del señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Dirección de Geodesia para su conocimiento y demás efectos.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: IMAZ H.A. Pérez Pesce</p>			
Disposición n° 325/70	<p>Corresponde al Expediente 2405-1498/70. La Plata, 24 de julio de 1970.</p> <p>Visto lo aconsejado por la Comisión creada por la Disposición n° 321/70, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que es objetivo principal de esta Dirección -- propender al perfeccionamiento y tecnificación en lo que hace al contralor y estudio de los planos de mensura y/o subdivisión, que se someten a su consideración;</p> <p>Que igualmente se pretende reducir el mínimo - compatible con su integral estudio y revisión- el tiempo que insume la tramitación de aquéllos;</p> <p>Que el sistema actual dispuesto en la Circular n° 10, supedita la iniciación del trámite ante esta Dirección, hasta contar con las copias intervenidas previamente por las Direcciones del Registro de la Propiedad y Catastro;</p> <p>Que la presentación simultánea ante esta Direc</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ción y las precedentemente citadas, permitirá anticipar considerablemente, con respecto al trámite actual, el estudio de los planos por esta Dirección, circunstancia que redundará en el aceleramiento del proceso de aprobación;</p> <p>Que consecuentemente con ello, y persiguiendo idéntico objetivo, también se anticipará el envío - en consulta de los planos, a los Municipios respectivos (gestión prevista en el Decreto 4006/57);</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- Autorizar al Departamento de Fiscalización Parcelaria a recibir en su gestión inicial los planos provisionales, sin exigir la presentación de las copias intervenidas por las Direcciones del Registro de la Propiedad y Catastro.</p> <p>2°.- La incorporación de las copias a que hace referencia el punto 1°, sólo podrá producirse ante una nueva presentación de los planos, ya sea en su carácter de provisorio corregido, o definitivo.</p> <p>3°.- Desde la primera presentación, los planos deberán contener indefectiblemente, la totalidad de los datos dominiales -titulares, inscripciones y -- croquis según título- vigentes a la fecha de presentación. Igualmente deberá constar en forma correcta la nomenclatura catastral de origen.</p> <p>4°.- Si en la oportunidad de la incorporación de la copia intervenida por la Dirección del Registro de la Propiedad, se pusiera de manifiesto alguna alteración en el estado dominial con respecto al denunciado en la presentación inicial, será de estricta aplicación la Resolución n° 113 de esta Dirección de fecha 22 de agosto de 1952.</p> <p>5°.- Para los casos en que se optare por la -- presentación de planos prevista en esta Disposición, el profesional deberá dejar expresa constancia al -- dorso de una de las copias, que "oportunamente presentará las copias visadas (sin observaciones) por las Direcciones del Registro de la Propiedad y Catastro".</p> <p>6°.- La presente Disposición, tendrá vigencia</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO: PGR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>a partir del día 3 de agosto de 1970.</p> <p>7°.- Para su conocimiento y efectos, pase a conocimiento de la Comisión creada por Disposición número 321/70 y al Departamento de Fiscalización Parcelaria.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JUAN C. SAN ROMAN Director de Geodesia</p>			
Decreto n° 4406/71	<p>La Plata, 4 de agosto de 1971.</p> <p>Visto el expediente 2400-1385/70 elevado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por el que se desprende la necesidad de establecer normas concretas referentes a instalación de infraestructura básica en los fraccionamientos de tierras; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la experiencia recogida a través del lapso transcurrido desde la aplicación del Decreto 14381 de 1968, relativo a obras de infraestructura de servicios básicos, hace aconsejable su reestructuración teniendo en cuenta para ello que la complejidad de los problemas exige establecer distintos casos con tratamiento diferenciado;</p> <p>Que ha sido y es preocupación del Gobierno de la Provincia imponer normas que permitan crear mejores condiciones de habitabilidad en los loteos que se realicen, satisfaciendo así las mínimas necesidades del sector modesto de la población, principales adquirentes de las parcelas resultantes de aquéllos;</p> <p>Que es conveniente arbitrar los medios para -- que el crecimiento de las ciudades se realice, en la medida en que ello corresponda, mediante el agregado de unidades urbanísticas orgánicas, en reemplazo de la mera adición indiscriminada de lotes, o de -- grupos de manzanas en general inconexas o deficientemente integradas con el ámbito urbano preexistente;</p> <p>Que las normas propuestas por el Ministerio de</p>		Ver Decreto n° 7394/74, Pág. 236	

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Obras Públicas en reemplazo del citado Decreto número 14381/68, han sido estudiadas y consideradas por representantes tanto del sector público cuanto del privado, constituidos estos últimos por la Cámara Argentina de Empresas Vendedoras de Terrenos y la Corporación de Rematadores, como así también por representantes de entidades que agrupan a profesionales de la Ingeniería;</p> <p>Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y a la vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente Acto Administrativo;</p> <p>Por ello, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1º.- Aprobar las "Normas sobre Obras de Infraestructura de Servicios Básicos", que regirán en los fraccionamientos de terrenos y que a continuación se transcriben:</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO I</u></p> <p><u>1.0. CASOS EN QUE SON DE APLICACIÓN LAS PRESENTES NORMAS.</u></p> <p>1.1. Cualquier proyecto de modificación del estado parcelario o de modificación del uso de la tierra conducente a iniciar o proseguir un proceso de urbanización que posibilite la radicación de población con carácter permanente o --temporario, deberá contar como mínimo con las obras de infraestructura de servicios básicos que se detallan en las presentes normas. No se considerará como proceso de urbanización a la creación de parcelas destinadas a quintas o a la explotación rural o subrural.</p> <p>1.2. A los fines de la aplicación de las presentes normas se entenderá que la subdivisión o la modificación del estado parcelario de manzanas - o macizos preexistentes a la vigencia del presente Decreto, que no obligue la apertura de - nuevas calles no implica iniciar o proseguir - un proceso de urbanización; como así tampoco, - las subdivisiones que se limiten a completar -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>la configuración y el fraccionamiento de manzanas o de macizos preexistentes a la vigencia - del presente Decreto, aun cuando ello implique la apertura de nuevas calles.</p> <p>1.3. El Ministerio de Obras Públicas (Subsecretaría de Urbanismo y Vivienda) arbitrará los recaudos administrativos necesarios para asegurar - la efectiva realización de las obras de infraestructura de servicios básicos que en cada caso correspondan; a tales fines podrá autorizar se la venta parcial de una parte de los terrenos a urbanizarse antes de que se hayan finalizado la totalidad de las referidas obras, siempre y cuando los urbanizadores ofrezcan garantía suficiente del efectivo cumplimiento de -- las obligaciones correspondientes en tiempo y forma.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO II</u></p> <p>2.0.0. <u>REQUISITOS Y OBRAS MINIMAS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BASICOS.</u></p> <p>2.1.0. <u>REQUISITOS ALTIMETRICOS,</u></p> <p>2.1.1. <u>Desagües Pluviales:</u> El correcto escurrimiento de las aguas deberá encontrarse garantizado, a cuyo efecto se realizarán las obras necesarias.</p> <p>2.1.2. <u>Obras Hidráulicas de saneamiento:</u> Las obras que fuere menester realizar para adecuar las condiciones altimétricas naturales y para asegurar los desagües, deberán ser proyectadas y realizadas a satisfacción de la Dirección de Hidráulica.</p> <p><u>Energía Eléctrica:</u> El nuevo fraccionamiento deberá ser dotado de las Redes de Energía Eléctrica y de las Instalaciones y Obras de Baja Tensión, que posibiliten el abastecimiento domiciliario de las nuevas parcelas. Todas las instalaciones y obras deberán realizarse a satisfacción del Ente a quien corresponda la prestación del servicio en la Zona. Las obras y trámites necesarios para las conexiones individuales estarán a cargo de los usuarios. Las obligaciones contenidas en el</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>presente artículo podrán ser suplidas mediante la entrega de los materiales no instalados al mismo Ente, o a la Municipalidad correspondiente, para que en su oportunidad se ejecute o complete la obra.</p> <p><b>2.3.0. TRATAMIENTO DE LAS VIAS PUBLICAS</b></p> <p><b>2.3.1. Pavimentos:</b> La construcción de pavimentos -- consistirá en una red interna dentro del -- área que se divide y en un pavimento de vinculación a otros preexistentes. El tipo, calidad y ancho de los pavimentos que correspondieran, deberán ser proyectados y ejecutados a entera satisfacción del municipio respectivo, dentro de los siguientes límites:</p> <p>a) El tipo y características técnicas deberán ser los necesarios y suficientes para asegurar el tránsito liviano no intensivo en condiciones normales de uso urbano, con cargas de hasta 5.000 kilos por eje.</p> <p>b) Los pavimentos internos y los de vinculación, se extenderán en la medida en que resulte necesario para que ninguna parcela que se origine quede a una distancia superior a los trescientos (300) metros de pavimento.</p> <p>c) Cuando correspondiera la construcción de pavimentos en tramos de vinculación, éstos deberán tener las mismas características que los de la red interna y deberán extenderse como mínimo hasta el perímetro de la fracción que se divide.</p> <p><b>2.3.2. Apertura y abovedado de las calles:</b> Las nuevas calles que deban librarse al uso público y cuya pavimentación no sea obligatoria, deberán ser abiertas y abovedadas a satisfacción del municipio respectivo.</p> <p><b>2.3.3. Tratamiento de calzadas en zona de médanos:</b> Se permitirá la estabilización y compactación de la calzada mediante una adecuada dosificación de suelos hasta lograr una densidad compatible con la circulación vehicular</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>cualquiera sea el estado climático. Las características técnicas del proyecto y de la construcción lo serán a entera satisfacción del municipio respectivo. Este tratamiento comprenderá a todas las calles que sirvan a las nuevas parcelas y a la extensión necesaria para realizar la vinculación con pavimento o calle compactada existente.</p> <p>2.4.0. <u>OBRAS DE SALUBRIDAD:</u> Como regla general, cualquier proyecto de subdivisión que se encuadre en lo establecido en el Capítulo I, debe ser dotado de las Obras de Salubridad que más abajo se especifican, salvo las excepciones -- que taxativamente se detallan.</p> <p>2.4.1. <u>Aguas Corrientes:</u> La instalación del servicio público de aguas corrientes, sus redes y obras complementarias, deberán adecuarse para el abastecimiento de cada nueva parcela y serán proyectadas y materializadas a satisfacción del Ente al que le compete la prestación del servicio en la Zona, de manera tal, que permitan proceder a la habilitación de las conexiones domiciliarias bajo condiciones de normal funcionamiento.</p> <p>2.4.1.1. <u>Agua apta para el consumo domiciliario:</u> Cuando, en virtud de la excepción que más abajo se establece, no se instale un servicio público de aguas corrientes, cada parcela deberá contar inexcusablemente con la posibilidad de proveerse in-situ de agua química y bacteriológicamente apta para el consumo domiciliario, a cuyo efecto la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia procederá a la toma de muestras de agua con destino a su ulterior análisis químico y bacteriológico, para lo cual los fraccionadores presentarán una solicitud al efecto, indicando -- las características del pozo de extracción.</p> <p>2.4.2. <u>Cloacas:</u> La instalación de cloacas, sus redes y obras complementarias deberán adecuarse para el desagüe de los efluentes domiciliarios de cada nueva parcela y serán proyectadas y materializadas a satisfacción del Ente al que</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>le compete la prestación del servicio en la zona, de manera tal que permitan proceder a su habilitación en condiciones de normal funcionamiento.</p> <p>2.4.3. <u>Casos en que no será obligatoria la instalación de obras de salubridad:</u> Se eximirán de la obligación de instalar las Obras de Salubridad los casos en que no existan redes de dichos servicios públicos habilitados ni en construcción dentro de un radio del terreno a urbanizarse equivalente al 20% de la cantidad de hectáreas a subdividirse expresados en hectómetros lineales, con un mínimo de -- 200 metros. En el caso de cloacas tampoco se rá obligatoria la extensión de las redes -- cuando éstas no puedan habilitarse por simple gravitación.</p> <p>La determinación del radio de extensión obligatoria se realizará sobre la base del área correspondiente a la unidad parcelaria vigente al 1° de enero de 1969, que contiene la urbanización proyectada.</p> <p>Art. 2°.- Deberán cumplir también con las Normas aprobadas precedentemente todos aquellos fraccionamientos ubicados en áreas alcanzadas por reglamentaciones especiales sobre planeamiento y desarrollo de origen provincial o comunal, ya se trate de planes reguladores municipales aprobados por el Poder Ejecutivo (Decreto n° 14076/60) y/o planes integrales de desarrollo urbano elaborados por los Municipios conforme con la Ordenanza General n° 51/69 de Obras Públicas Municipales. Todas aquellas otras obras que las expresadas disposiciones especifiquen por sobre el mínimo indicado en las Normas ahora aprobadas, serán de realización obligatoria.</p> <p>Art. 3°.- Por razones de índole local y mediante propuesta debidamente fundada ante el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Geodesia), los propietarios de los terrenos a fraccionar, podrán solicitar y el Poder Ejecutivo autorizar mediante decreto, subdivisiones que no cuenten con uno o más de los servicios de infraestructura básica determinados en las Normas aprobadas por el Art. 1°. En todos</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>los casos se requerirá la opinión específica del municipio respectivo.</p> <p>Art. 4°.- A los efectos de facilitar la instalación de las redes para la provisión del servicio domiciliario de energía eléctrica, el Ministerio de Obras Públicas gestionará los acuerdos necesarios con las dependencias prestatarias que tengan a su cargo la distribución y contralor de tal servicio.</p> <p>Art. 5°.- En cuanto concierne a la provisión de agua para el consumo domiciliario, también el Ministerio de Obras Públicas tratará la concertación, con las entidades prestatarias del servicio que correspondiera, de los acuerdos conducentes a que se faciliten a las empresas urbanizadoras, todos los datos, características técnicas y demás antecedentes que fueren necesarios para la instalación y/o extensión de las redes correspondientes, como así mismo la inspección y recepción de los trabajos pertinentes y su oportuna incorporación a las respectivas redes generales.</p> <p>Art. 6°.- El presente Decreto tendrá como ámbito geográfico de aplicación a todos los partidos que integran el Area Metropolitana y transitoriamente para el resto del territorio hasta tanto se establezcan para ellos las normas específicas, las que serán elevadas a consideración del Poder Ejecutivo dentro de un plazo de noventa (90) días.</p> <p>Art. 7°.- Las Normas aprobadas por el Art.1° entrarán en vigencia a partir de la fecha del presente Decreto, salvo la eximición de instalar las redes para el servicio público de aguas corrientes previstas en el Capítulo II, Inciso 2.4.3., la que tendrá vigencia a partir del 1° de noviembre de 1971. Para estos supuestos, el Poder Ejecutivo propondrá una Ley estableciendo un impuesto que gravará las nuevas urbanizaciones que carezcan de tal servicio y cuyo pago estará a cargo de los propietarios de los terrenos que se pretendan subdividir en esas condiciones.</p> <p>Art. 8°.- El presente Decreto será de aplicación a todos los planos que se presenten para su aprobación en el Ministerio de Obras Públicas (Direc</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ción de Geodesia) a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.</p> <p>Art. 9°.- Deróganse los Decretos 2303/53 y -- 14381 de 1968; las subdivisiones en trámites bajo tales regímenes deberán resolverse con arreglo a -- los mismos, salvo que los propietarios de los terrenos correspondientes a esos fraccionamientos opten por acogerse a los términos del presente Decreto.</p> <p>Art.10°.- Previa notificación del señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Geodesia a sus efectos.</p> <p style="text-align: right;">RIVARA J.de San Martín R.Lumi C.A.Benavides J.H.R. Qüesta A.G.Tagliabúe O.E.Blasco.</p>			
<p>Disposición n° 00087/72 Expediente 2405-11703 Año 1972</p>	<p>La Plata, 7 de marzo de 1972.</p> <p>VISTO que no ha sido dictada hasta la fecha la Ley a que se refiere el artículo 7° del Decreto número 4406/71, cuya vigencia se preveía a partir del 1° de noviembre de 1971, imposibilitando ello la percepción del impuesto que gravará a las nuevas urbanizaciones comprendidas en lo determinado en el Capítulo II - Inciso 2.4.3. de la citada norma legal, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que ante la situación que se plantea con respecto a las subdivisiones que se gestionan alcanzadas por tales previsiones, los propietarios de los respectivos inmuebles proponen interdicciones de venta sobre algunas parcelas en concepto de garantía con miras a asegurar el oportuno pago del posible impuesto a establecerse;</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Que, en razón de ello y cumplidos que fueron los trámites pertinentes, se dictó en el expediente 2405-10742/71 la Resolución Ministerial n° 128 de fecha 1° de febrero del año en curso, 1972, cuya copia se agrega al presente, facultando a esta Dirección de Geodesia a aprobar el Plano pertinente y a establecer una formal interdicción de venta, invalidatoria de todo acto de disposición entre vivos sobre un inmueble del propietario respectivo, en concepto de garantía y hasta tanto se satisfaga el impuesto antes especificado, y en cuyo punto 4° se estableció: "Autorizar a la Dirección de Geodesia a fin de que, ante futuros casos similares, y mientras tanto no sea sancionada la ley respectiva, proceda conforme con el criterio resultante en la presente Resolución";</p> <p>Que, en consecuencia, es necesario establecer la norma a seguir en casos similares para determinar el monto de la garantía a ofrecer por los propietarios de las tierras que se subdividan, que se encuentren en condiciones similares a las que dieron origen al dictado de la recordada Resolución Ministerial n° 128/72, con miras a asegurar un tratamiento uniforme con carácter general, hasta tanto se sancione la Ley respectiva;</p> <p>Que estudios realizados a ese efecto, estiman aceptable fijar en tal concepto, un valor de CIEN PESOS (\$ 100 ) el decámetro de frente fraccionado, valor que, por otra parte, ha sido aceptado en el antes aludido expediente 2405-10742/71;</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- Establecer que el valor de las tierras -- que serán afectadas con formal interdicción de venta, invalidatoria de todo acto de disposición entre vivos, en concepto de garantía de cumplimiento y -- hasta tanto se satisfaga el pago del impuesto a que se refiere el Artículo 7° del Decreto n° 4406/71, no podrá en ningún caso ser inferior al que surja de aplicar el valor de CIEN PESOS (\$ 100 ) el decámetro de frente a calle resultante del fraccionamiento -- que se realiza.</p> <p>2°.- Comuníquese al Departamento Servicios Ge-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>nerales (División Publicaciones y Difusión) para su publicación en el Boletín, para su conocimiento y demás efectos, pase al Departamento de Fiscalización Parcelaria. Cumplido, por la Sección Mesa de Entradas, notifíquese al recurrente.</p> <p style="text-align: right;">Edo.: Agr. JUAN C. SAN ROMAN Director de Geodesia</p>			
Disposición n° 00252/72	<p>Corresponde al expediente 2405-12927/72. La Plata, 22 de junio de 1972.</p> <p>VISTO lo expuesto por Ferrocarriles Argentinos por Expediente n° 2405-12927/72 referente a la aplicación de la Ley Nacional n° 19076 sobre la cesión de terrenos para la construcción de silos elevadores, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que ante la situación que se plantea con respecto a las subdivisiones que se gestionan alcanzadas por dicha ley surgen dudas referentes a la confección de planos de mensura y subdivisión en lo referente a la unidad que comprende al bien a mensurar y al que hay que referirlo;</p> <p>Que dado el carácter y el problema de fondo -- tratado por la ley antedicha corresponde hacer mención especial del uso al que se destinará la Parcela a crearse;</p> <p>Que en aquellos casos en que la parcela cedida no posea acceso a vía pública, el Estado Nacional - Argentino por intermedio de la Empresa Estatal Ferrocarriles Argentinos garantizará el acceso a la misma por intermedio de un polígono, que se deberá especificar en el plano de mensura;</p> <p>Que siendo la Empresa Estatal Ferrocarriles Argentinos parte interviniente en todos los casos de referencia, estimase conveniente que dicha Empresa tome conocimiento de los mismos;</p>			Ver Ley 19.076 Pág.219

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA, D I S P O N E :</p> <p>1°.- Que las mensuras efectuadas como consecuencia de la aplicación de la Ley 19076 deberán atenderse a las normas legales existentes, debiendo ser referido, el bien en cuestión, a la unidad parcelaria que lo comprende considerada como remanente.</p> <p>2°.- Que los planos afectados por dicha Ley deberán llevar la siguiente nota: "La parcela ...se destinará exclusivamente para la "instalación de un elevador de campaña, de acuerdo "al régimen de la Ley Nacional n° 19076".</p> <p>3°.- Que los planos en los que las parcelas cedidas no posean acceso directo desde vía pública, deberán llevar la siguiente leyenda: "Ferrocarriles Argentinos garantiza el acceso a la "parcela ... por intermedio del polígono..."</p> <p>4°.- Que en la tramitación ordinaria de los presentes casos, deberá adjuntarse una copia visada por Ferrocarriles Argentinos.</p> <p>5°.- Comuníquese al Departamento Servicios Generales (División Publicaciones y Difusión) para su publicación en el Boletín. Para su conocimiento y demás efectos, pase al Departamento de Fiscalización - Parcelaria. Cumplido, por Sección Mesa de Entradas, notifíquese al recurrente.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JOAQUIN MOYA Sub-Director Ejecutivo Dirección de Geodesia.</p>			
Disposición n° 00301/72	<p>La Plata, 11 de agosto de 1972.</p> <p>VISTO, que a partir de la puesta en vigencia -- del Decreto n° 4406/71, que exige la instalación de obras de infraestructura básica en los fraccionamientos de tierras, se han presentado una serie de pro--</p>	Disposición n° 00009/73		Derogada por Disposición número 00150/74, Pág. 209

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>blemas propios del tiempo y el monto que demandan la ejecución de dichas obras, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que reiteradamente se ha planteado la necesidad de garantizar al urbanizador la configuración geométrica parcelaria de la nueva subdivisión, con el objeto de posibilitar, sobre una base cierta, el proyecto, dimensionamiento y evaluación de las obras a realizarse;</p> <p>Que la instalación de la infraestructura básica y demás mejoras, en el supuesto de haberse ejecutado antes de resolverse acerca de las características urbanísticas definitivas del plano de fraccionamiento en estudio, da origen a una situación de rigidez que impide o limita las posibilidades de modificar o mejorar el trazado previsto;</p> <p>Que además, el lapso que demanda la ejecución de las obras, generalmente prolongado, dilata, con el régimen en vigencia, la aprobación del plano pertinente, manteniéndose obligadamente, por tal circunstancia, la vinculación contractual existente entre el propietario del inmueble que se fracciona y el profesional autor de la subdivisión, impidiendo a este último la percepción de los honorarios correspondientes a esa tarea, ya que la realización de las obras pueden no estar bajo su responsabilidad profesional;</p> <p>Que esta situación es posible de remediarse -- creando las condiciones necesarias para posibilitar la desvinculación contractual de las partes, en -- cuanto al aspecto de la planimetría se refiere, si así lo estimaren conveniente;</p> <p>Que, por otra parte, ha podido percibirse también reiteradamente, la presentación de anteproyectos que sólo tienen por objeto constatar la factibilidad de determinados tipos de urbanización, como -- paso previo a la efectiva concreción de la mensura, que importa estudios complementarios y onerosos;</p> <p>Que, con tal motivo, la Repartición se ha visto precisada, con relativa frecuencia y a petición de parte, a expedir certificados de factibilidad -- respecto de proyectos de subdivisión, por lo que es</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>aconsejable y necesario establecer los límites y -- condiciones en que esa certificación podrá otorgarse.</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1.0.0.- La sustanciación de modificaciones del estado parcelario territorial, referente a proyectos de urbanización que se tramiten por ante esta Repartición mediante planos de mensura y subdivisión de la tierra, alcanzados por las exigencias del Decreto n° 4406/71, serán realizados cumpliendo tres etapas.</p> <p>1.1.0.- La primera consistirá en un estudio de factibilidad, el que será optativo, y se realizará mediante un anteproyecto elaborado por profesional habilitado conforme a lo establecido en la Ley n° 4048 y legislación complementaria; podrá presentarse con dimensiones aproximadas, pero deberá complementarse con los antecedentes y elementos de juicio que permitan determinar la viabilidad técnico-legal del tipo de desarrollo urbanístico que se propone. Podrá omitirse la previa -- consulta municipal, pero en tal caso la certificación de factibilidad que eventualmente se otorgue, quedará supeditada al oportuno consentimiento de la Comuna. La certificación de factibilidad caducará cumplido -- que sea un lapso de un año a partir de la fecha de su otorgamiento; salvo que durante ese intervalo se modifiquen la legislación aplicable al caso, o los hechos y condicionantes físicos o urbanísticos que le sirvieran de fundamento, en cuyo caso perderá vigencia automáticamente.</p> <p>1.2.0.- La segunda etapa consistirá en el plano de mensura y subdivisión, practicada por un -- profesional habilitado para el ejercicio de la agrimensura. Cumplido que sean todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, salvo los establecidos por Decreto n° 4406/71, será aprobado y reservado en el expediente original, juntamente con todos --</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>sus antecedentes y documentación complementaria. La aprobación que así se otorgue significará:</p> <p>1.2.1.- Condición previa y necesaria para la instalación de las obras de infraestructura y el cumplimiento de las exigencias establecidas por Decreto 4406/71.</p> <p>1.2.2.- Que dichas obras y exigencias deberán realizarse y cumplirse a satisfacción de los organismos pertinentes dentro de un lapso de tres años, ampliables a seis a petición fundada de parte.</p> <p>1.2.3.- Que el incumplimiento de lo establecido en el inciso precedente implicará de pleno derecho la automática caducidad de la aprobación otorgada.</p> <p>1.2.4.- La prohibición de venta u otra forma de -- transferencia dominial de las parcelas resultantes de la subdivisión aprobada, hasta tanto no se otorgue autorización expresa para ello.</p> <p>1.3.0.- La tercera etapa se concretará en la habilitación del plano de subdivisión ya aprobado a cuyo efecto deberán haberse realizado, en tiempo y forma, las mejoras y obras de infraestructura exigidas por Decreto 4406/71. Esta habilitación implicará la formalización de la cesión de las calles, plazas y reservas fiscales, la protocolización del plano en el Registro de la Propiedad y la autorización para la venta u otras formas de transferencia dominial, de las parcelas resultantes de la subdivisión.</p> <p>1.3.1.- La habilitación de la subdivisión aprobada podrá otorgarse por partes, en forma y condiciones previstas en el inciso 1.3. del Artículo 1° del Decreto n° 4406/71; a tales fines se procurará que los planos definitivos comprendan únicamente a la parte habilitada de la subdivisión, adecuándose el resto a los requisitos propios de la correlación dominial del inmueble.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>1.4.0.- El procedimiento establecido en los puntos precedentes, será optativo para las subdivisiones alcanzadas por las exigencias del Decreto n° 4406/71, que a la fecha y hasta el 30 de setiembre próximo, se encuentren en trámite en la Repartición, y obligatorio para las que se presenten a partir del día 1° de octubre del año en curso, 1972.</p> <p>1.5.0.- De forma.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JUAN C. SAN ROMAN Director de Geodesia</p>			
<p>Disposición n° 00064/72</p>	<p>La Plata, 14 de setiembre de 1972.</p> <p>VISTO la Disposición n° 00301/72 del Director de Geodesia; y considerando oportuno determinar -- las medidas de ordenamiento que garanticen operatividad práctica a las gestiones que resulten comprendidas en sus demandas, el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION PARCELARIA;</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°).-Los antecedentes constitutivos del estudio de factibilidad determinado por el artículo 1.1.0 de la Disposición n° 00301/72 -PRIMERA ETAPA- deberán ser ingresados por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo acompañando a una nota presentación dirigida al señor Director de Geodesia, suscripta por profesional habilitado, y deberán incluir -al menos- los siguientes elementos:</p> <p>a) Planimetría del anteproyecto (tres copias).</p> <p>b) Hoja del plano de restitución aerofotogramétrica (esc.1:5.000 ó 1:2.500) en la que deberá indicarse la ubicación de fracción. En caso de no existir éste, acompañar fotograma de contacto a esc.1:10.000 u otra -- existente no menor de 1:20.000.</p> <p>c) Si no se presentara plano altimétrico,acom</p>			<p>Derogada por Disposición número 00150/74-Pág.209</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>pañar plancheta I.G.M. (esc.1:50.000) con ubicación de la fracción.</p> <p>d) Croquis indicativo del estado parcelario - del entorno, actualizado, con mención de - los planos de subdivisión aprobados y que cumplimente además, los requerimientos de la Resolución n° 69 (Art. 1°) incisos a, b y c).</p> <p>e) Memoria técnico-descriptiva, explicativa - del criterio ejercitado en la elaboración del anteproyecto propuesto.</p> <p>f) Copia del contrato correspondiente a los - trabajos de esta primera etapa.</p> <p>2°).-El expediente integrado por la documentación enumerada en el artículo anterior se estudiará en la División correspondiente y culminará con la emisión del Certificado de Factibilidad, a otorgarse sobre una de las copias del anteproyecto. Requisito indispensable para - tal otorgamiento será la presentación de una copia del contrato de trabajo visada por la - Caja de Profesionales de la Ingeniería, más - las correspondientes boletas de depósitos.</p> <p>3°).-Los elementos reclamados por el artículo 1.2. O. de la Disposición n° 00301/72 -SEGUNDA ETAPA- deberán adicionarse al mismo expediente - iniciado para la primera etapa y comprenderán -como mínimo- los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Nota solicitud firmada por todos los titulares del dominio o sus representantes legalmente autorizados.</p> <p>b) Copia aprobada por la Municipalidad (en caso de ser gestionada por el profesional).</p> <p>c) Dos copias simples del plano de mensura, a demás de las necesarias para iniciar las - consultas que correspondan, ante la Dirección de Hidráulica (2 copias), Dirección de Vialidad (2 copias), Municipalidad (si se tramita por esta Dirección) (2 copias) etc.</p> <p>d) Copias aprobadas por las Direcciones del -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Registro de la Propiedad y Catastro (Circular n° 10).</p> <p>e) Planillas de coordenadas y superficies del polígono general de mensura y de manzanas y parcelas que superen los 4 (cuatro) vértices.</p> <p>f) En los casos previstos en el Art. 1° apartado 2.4.3. del Decreto 4406/71, deberá acompañarse una certificación municipal, que manifieste la inexistencia de redes dentro del radio en él establecido y los análisis químico y bacteriológico del agua del subsuelo, otorgada por la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.</p> <p>g) Sellados de ley, según especificación del Código Fiscal.</p> <p>h) Copia del contrato por los trabajos correspondientes a la segunda etapa.</p> <p>En caso de haberse prescindido de la primera etapa, se deberán acompañar, además, todos los antecedentes requeridos para la misma, con excepción de los indicados en los incisos a) y f) del artículo 1°.</p> <p>Para procederse a la aprobación del plano, prevista en esta etapa, deberán acompañarse, además, de la tela original y una copia simple que quedarán en el expediente, - un número adicional de copias -no mayor de diez- que serán entregadas a la parte recurrente, debidamente intervenidas; como así también copia del contrato de trabajo visada por la Caja de Profesionales de la Ingeniería, y las respectivas boletas de depósito.</p> <p>4°).-La TERCERA ETAPA (artículo 1.3.0. de la Disposición n° 00301/72), se iniciará con la presentación en el mismo expediente de una (1) copia de la nueva planimetría correspondiente a la subdivisión que se pretende habilitar, acompañada de las certificaciones debidamente referendadas, de las obras de infraestructura realizadas. En lo que respecta a la construc-</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ción de pavimentos, dentro de la fracción y de enlace, la certificación de su ejecución deberá ser extendida por la Municipalidad, acompañando las especificaciones técnicas del pavimento construido y dejando expresa constancia que el mismo cumple las exigencias previstas en el Artículo 1º apartado 2.3.1. del Decreto 4406/71.</p> <p>Las obras de tendido de redes de energía eléctrica, aguas corrientes y cloacas deberán ser certificadas por los Entes prestatarios del -- servicio en la zona.</p> <p>5º).-Una vez analizados y aceptados los antecedentes aportados, se autorizará la presentación definitiva de los planos; que deberá concretar se ante la Sección Registro y Movimiento de -- Planos del Departamento de Fiscalización Parcelaria, con los siguientes elementos:</p> <p>a) Tela original correspondiente a esta etapa, en la que se habrán graficado las obras realizadas con especificación -en su caso- de: ancho y tipo de pavimentos; ancho de abovedado y ubicación de cunetas y alcantarillas; ubicación de redes de energía eléctrica con expresa indicación de la situación de los postes; ubicación de redes de agua corriente y cloacas; ubicación y características de los mojones colocados; debiendo responder estas últimas a las previstas en la Sección 6 de las Normas para presentación de planos, aprobadas por el Decreto 7015/44. Sólo en los casos en que se pretenda habilitar la totalidad del plano, y a solicitud del recurrente, se le facilitará la tela -- presentada en la segunda etapa, la que con los aditamentos indicados precedentemente, podrá ser utilizada para esta etapa.</p> <p>b) 5 (cinco) copias enteladas y 15 a 20 copias simples.</p> <p>c) Certificado de dominio y libre de gravamen, otorgado por la Dirección del Registro de la Propiedad.</p> <p>d) Actas de donación de calles por triplicado.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>e) Copia del contrato de trabajo correspondiente a esta etapa visada por la Caja de Profesionales de la Ingeniería y boletas de depósito correspondientes.</p> <p>f) Cualquier otro elemento que a los efectos de su tramitación pueda serle requerido por la División correspondiente.</p> <p>6°).-Previa toma de nota, a sus efectos, por parte de las Divisiones que integran este Departamento, pase al Departamento Servicios Generales para su conocimiento y difusión.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: HECTOR L. BERRIDI Jefe Departamento Fisc. Parcelaria</p>			
<p>Disposición n° 00009/73</p>	<p>La Plata, 5 de enero de 1973.</p> <p>VISTO, que a partir de la puesta en vigencia del Decreto n° 4406/71, que exige la instalación de obras de infraestructura básica en los fraccionamientos de tierras, se ha presentado una serie de problemas propios del tiempo y el monto que demandan la ejecución de dichas obras, teniendo especialmente en cuenta que la experiencia recogida desde la fecha del dictado de la Disposición n° 301/72 ha aconsejable proceder a su modificación, lo que se ha puesto de manifiesto también a raíz de lo actuado en el expediente 2400-4680/72, en el cual esta Dirección dejó sentado el criterio a seguir en cuanto al procedimiento que corresponde aplicar en tales casos, el que fué compartido por el señor Ministro de Obras Públicas, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que de acuerdo a lo establecido por Decreto número 203 del 12 de febrero de 1932, reglamentario de la Ley n° 4048, los profesionales de la Ingeniería que tienen incumbencia legal en distintos aspectos del proceso de urbanización de tierras compren-</p>			<p>Derogada por Disposición número 00020/74 Pág.204 y Disp.n°00150/74 Pág.209</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>den a los ingenieros civiles, arquitectos, ingenieros geógrafos, agrimensores e ingenieros hidráulicos;</p> <p>Que la exigencia de instalar obras de infraestructuras de servicios básicos, como condición necesaria para la aprobación de modificaciones del estado parcelario conducentes a iniciar o proseguir un proceso de urbanización de tierras (Decreto n° 4406 de 1971), sumada a la realización de las obras e instalaciones complementarias que espontáneamente propone y ejecuta la iniciativa privada, han dado un nuevo carácter a la mera aprobación de planos de loteos, requiriendo en consecuencia la intervención de especialidades de la ingeniería distintas de las propias de la agrimensura, hasta hace poco dominantes;</p> <p>Que un despertar de la conciencia urbanística general, y a la iniciativa privada a contratar directamente con profesionales especializados la concepción de proyectos orgánicos de urbanización de tierras, a cuyo efecto va recurriendo a profesionales de la ingeniería con incumbencia específica en la materia, los que suman así su creatividad al quehacer propio de la agrimensura;</p> <p>Que el Decreto n° 1346 del 5 de febrero de 1958, modificado por los Decretos nos. 784/71 y 4123 de 1972, obliga a las oficinas públicas que tienen a su cargo la aprobación de trabajos de los profesionales de la ingeniería, a requerir de éstos la presentación, al iniciar los trámites, de los respectivos contratos de trabajo;</p> <p>Que la habilitación para la venta de un nuevo ámbito urbanizado, exige la previa aprobación por parte de los organismos competentes, no sólo del plano de replanteo y amojonamiento, establecido en el Art. 8° de la Ley n° 3487, sino también de la mensura y relevamiento topográfico previos, y del proyecto de trazado o concepción urbanística (Art. 2° Inc. c) y Art. 3° de la Ley n° 3487), a lo que se suma la de las obras e instalaciones de infraestructura y equipamiento (Decreto n° 4406/71), etc.;</p> <p>Que los distintos rubros mencionados precedentemente pueden, y a menudo son contratados, con dis</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tintos profesionales de la Ingeniería, de una o de varias especialidades, lo cual hace aconsejable precisar y deslindar las respectivas responsabilidades;</p> <p>Que reiteradamente se ha planteado la necesidad de garantizar al urbanizador la configuración geométrica-parcelaria de la nueva subdivisión, con el objeto de posibilitar, sobre una base cierta, el proyecto, dimensionamiento y evaluación de las obras a realizarse;</p> <p>Que la instalación de la infraestructura básica y demás mejoras, en el supuesto de haberse ejecutado antes de resolverse acerca de las características urbanísticas definitivas del plano de fraccionamiento en estudio, da origen a una situación de rigidez que impide o limita las posibilidades de modificar o mejorar el trazado previsto;</p> <p>Que además, el lapso que demanda la ejecución de las obras, generalmente prolongado, dilata, con el régimen actualmente en vigencia, la aprobación del plano pertinente, manteniéndose obligadamente, por tal circunstancia, la vinculación contractual existente entre el propietario del inmueble que se fracciona y el profesional autor de la subdivisión, impidiendo a este último la percepción de los honorarios correspondientes a esa tarea, ya que la realización de las obras pueden no estar bajo su responsabilidad profesional;</p> <p>Que esta situación es posible de remediarse -- creando las condiciones necesarias para posibilitar la desvinculación contractual de las partes, en -- cuanto al aspecto de la planimetría se refiere, si así lo estimaren conveniente;</p> <p>Que, por otro parte, ha podido percibirse también reiteradamente, la presentación de anteproyectos que sólo tienen por objeto constatar la factibilidad de determinados tipos de urbanización como paso previo a la efectiva concreción de la mensura, - que importa estudios complementarios y onerosos;</p> <p>Que, con tal motivo, la Repartición se ha visto precisada, con relativa frecuencia y a petición de parte, a expedir certificados de factibilidad -- respecto de proyectos de subdivisión, por lo que es</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>aconsejable y necesario establecer los límites y -- condiciones en que esa certificación podrá otorgarse;</p> <p>Por todo ello, subsistiendo las razones evaluadas en oportunidad del dictado de la Disposición número 301/72 y en uso de la autorización conferida por el señor Ministro de Obras Públicas, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>a).- Modificar la Disposición n° 301 dictada con fecha 11 de agosto de 1972, en los siguientes términos:</p> <p>1.0. La sustanciación ante la Dirección de Geodesia de planos modificatorios del estado parcelario territorial, cuya aprobación definitiva esté condicionada a la previa instalación de obras y servicios de infraestructura urbanística, se realizará cumpliendo las etapas que en la presente se detallan; en todos los casos, la documentación que corresponda para cada instancia deberá complementarse con el contrato de trabajo que establece el Decreto n° 1346/58 y sus modificatorios Nos. 784/71 y 4123/72.</p> <p>1.1. La primera etapa, que será optativa, consistirá en el estudio, en función de lo establecido en la legislación vigente, de los anteproyectos que en el carácter de consulta se presentan con el objeto de determinar su factibilidad general, o la de algún aspecto en particular.</p> <p>1.2. Los anteproyectos podrán presentarse con dimensiones aproximadas, pero acompañados de la documentación complementaria que el motivo de la consulta requiera para posibilitar una respuesta categórica. Podrá omitirse la previa consulta municipal, pero en tal caso la certificación de factibilidad que eventualmente se otorgue, quedará supeditada al oportuno consentimiento de la Comuna.</p> <p>1.3. La certificación de factibilidad caducará cumplido que sea un lapso de un año a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo que durante ese</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>intervalo se modifique la legislación aplicable al caso, o los hechos y condiciones físicos o urbanísticos que le sirvieran de fundamento, en cuyo caso, perderá vigencia automáticamente.</p> <p>2.0. La segunda etapa consistirá en el plano de mensura y subdivisión. Cumplido que sean todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, salvo los concernientes a la instalación de las obras y servicios de infraestructura urbanística, será aprobado y reservado en el expediente original, juntamente con todos sus antecedentes y documentación complementaria. La aprobación que así se otorgue significará:</p> <p>2.1. Condición previa y necesaria para la instalación de las obras y servicios de infraestructura básica.</p> <p>2.2. Que dichas obras y exigencias deberán realizarse y cumplirse a satisfacción de los organismos pertinentes dentro de un lapso de tres (3) años ampliable a seis (6) a petición fundada de parte.</p> <p>2.3. Que el incumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, implicará de pleno derecho la automática caducidad de la aprobación otorgada.</p> <p>2.4. La prohibición de venta u otra forma de transferencia dominial de las parcelas resultantes de la subdivisión aprobada, hasta tanto no se otorgue autorización expresa para ello.</p> <p>3.0. La tercera etapa se concretará en la habilitación de la subdivisión ya aprobada, a cuyo efecto deberán cumplirse las siguientes condiciones</p> <p>3.1. Las obras y servicios de infraestructura que se hubieran establecido en la segunda etapa, deberán haberse realizado en tiempo y forma a entera satisfacción de los organismos pertinentes.</p> <p>3.2. Deberá presentarse un plano conforme a obra, de amojonamiento y replanteo total en el carácter y con las formalidades de plano definitivo.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>3.3. La habilitación que en esta instancia se otorgue, implicará la formalización de la cesión de las calles, plazas y reservas fiscales que correspondieran, la protocolización del plano en el Registro de la Propiedad y la autorización para la venta u otras formas de transferencia dominial, de las parcelas resultantes de la subdivisión.</p> <p>3.4. La habilitación de la subdivisión aprobada podrá otorgarse por partes, en la forma y condiciones previstas en el inciso 1.3. del Art. 1° del Decreto n° 4406/71; a tales fines se procurará que los planos definitivos comprendan únicamente a la parte habilitada de la subdivisión adecuándose el resto a los requisitos propios de la correlación dominial del inmueble.</p> <p>b).- La presente Disposición tendrá vigencia a partir del día de la fecha.</p> <p>c).- De forma.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JUAN C. SAN ROMAN Director de Geodesia</p>			
Disposición n° 00104/73	<p>La Plata, 3 de mayo de 1973.</p> <p>VISTO lo solicitado por el Departamento Geotopográfico referente a la eximición del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.8.0. y 4.9.0. del Decreto 7015, reglamentario de la Ley 3487, referente a la vinculación de las mensuras de superficies superiores a 500 Ha., en aquellos casos que las parcelas se encuentren ubicadas en zonas cubiertas por la Cartografía Oficial ejecutada por la Repartición a las escalas 1:25.000; 1:10.000; 1:5.000 y 1:2.500 y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que mediante dicha cartografía se ha obtenido una representación topocartográfica adecuada del es</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>tado parcelario, y atento a que la precisión con dicha cartografía ha sido realizada permite el perfeccionamiento de la información a través de procedimientos desarrollados mediante la técnica fotogramétrica por lo que no es necesario continuar exigiendo la vinculación de las mensuras;</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- Exímese de la operación de vinculación establecida en los Artículos 4.8.0. y 4.9.0. del Decreto 7015 a las mensuras de parcelas cuya representación gráfica se encuentre materializada en la cartografía oficial publicada por la Repartición a escalas 1:25.000; 1:10.000; 1:5.000 y 1:2.500.</p> <p>2°.- Los profesionales cuyas diligencias de mensura se encuentran comprendidas en el apartado anterior presentarán la solicitud de vinculación, indicando la nomenclatura y designación de la carta en que se encuentra ubicada la parcela a medir.</p> <p>3°.- Efectuadas las correspondientes comprobaciones, la Sección Vinculación emitirá una constancia referente a la eximición solicitada.</p> <p>4°.- El profesional interviniente deberá consignar en NOTAS del plano a aprobar la siguiente leyenda: "Eximido del cumplimiento del Art. 4.8.0. Decreto 7015 por Disposición n° 00104/73".</p> <p>5°.- Previa toma de conocimiento por la Subdirección Ejecutiva, pase a los Departamentos Fiscalización Parcelaria y Geotopográfico para su conocimiento y demás efectos. Cumplido pase al Departamento Servicios Generales para su publicación en el Boletín.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. JUAN C. SAN ROMAN Director de Geodesia</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Disposición n° 00218/73	<p>La Plata, 8 de mayo de 1973.</p> <p>VISTO la Disposición n° 00009/73 del Director de Geodesia; y considerando oportuno determinar las medidas de ordenamiento que garanticen operatividad práctica a las gestiones que resulten comprendidas en sus demandas, el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARCELARIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°.- Los antecedentes constitutivos del estudio de factibilidad determinado en el punto a)1.1. de la Disposición n° 00009/73 -PRIMERA ETAPA- deberán ser ingresados por la Sección Registro y Movimientos de Planos de este Departamento, en cuya oportunidad se le asignará el número de orden que -- por el trámite de la Disposición n° 00009/73 le corresponda, acompañando a una nota presentación dirigida al señor Jefe del Departamento de Fiscalización Parcelaria, suscripta por profesional habilitado -- donde se indicará la instancia -ETAPA- que se requiere, y deberán incluir -al menos- los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Planimetría del anteproyecto (tres copias).</li> <li>b) Hoja del plano de restitución aerofotogramétrica (esc.1:5.000 ó 1:2.500) en la que deberá indicarse la ubicación de la fracción. En caso de no existir éste, acompañar fotograma de contacto a esc. 1:10.000 u otra existente no menor de 1:20.000. Igualmente podrá prescindirse de este último elemento, si no existiera en la fototeca de la Dirección.</li> <li>c) Si no se presentara plano altimétrico, acompañar plancheta del I.G.M. (Escala 1:50.000) con ubicación de la fracción.</li> <li>d) Croquis indicativo del estado parcelario del entorno, actualizado, con mención de los planos de subdivisión aprobados y que cumplimente además, los requerimientos de la Resolución n° 69 -- (Art. 1° incisos a), b) y c).</li> </ul>			<p>Derogada por Disposición número 00020/74, Pág.204 y Disp.00150/74, Pág.209</p> <p>Ver Resolución n° 69/51, Pág.48</p>

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>e) Memoria técnico-descriptiva, explicativa del criterio ejercitado en la elaboración del anteproyecto propuesto.</p> <p>f) Copia del contrato correspondiente a los trabajos de esta primera etapa.</p> <p>2°.- El plano respectivo, integrado por la documentación enumerada, en el artículo anterior, se estudiará en la División correspondiente y culminará con la extensión del Certificado de factibilidad, a otorgarse sobre una de las copias del anteproyecto. En caso de ser así requerido, podrá extenderse en otras copias adicionales que a tal efecto presentare el recurrente. Requisito indispensable para tal otorgamiento será la presentación de una copia del contrato de trabajo visada por la Caja Profesional de la Ingeniería, más las correspondientes boletas de depósitos.</p> <p>3°.- Los elementos reclamados por el punto a) 2.0. de la Disposición n° 00009/73 -SEGUNDA ETAPA- deberán adicionarse al mismo plano iniciado para la primera etapa y comprenderán -como mínimo- los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Nota solicitud firmada por todos los titulares del dominio o sus representantes legalmente autorizados.</p> <p>b) Copia aprobada por la Municipalidad -- (en caso de ser gestionada por el profesional).</p> <p>c) Dos copias simples del plano de mensura, además de las necesarias para iniciar las consultas que correspondan, ante la Dirección de Hidráulica (2 copias), Dirección de Vialidad (2 copias), Municipalidad (si se tramita por esta Dirección) (2 copias), etc.</p> <p>d) Copias aprobadas por las Direcciones - del Registro de la Propiedad y Catastro (Circular 10).</p> <p>e) Planillas de coordenadas y superficies del polígono general de mensura y de -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>manzanas que superen los 4 (cuatro) -- vértices.</p> <p>f) Descripción detallada de las obras de infraestructura básica que reglamentariamente corresponda instalar para la habilitación total, con especificación de los plazos en que serán ejecutadas, los cuales no podrán exceder de tres (3) años, ampliables eventualmente a seis (6) a petición fundada de parte, firmada por el o los titulares en el dominio con firma certificada por escribano o Juez de Paz. Esta descripción deberá contar además con el correspondiente visado municipal.</p> <p>g) En los casos previstos en el art. 1° a) del artículo 2.4.3. del Decreto 4406/71 deberá certificarse la inexistencia de -- dentro del radio en el establecido.</p> <p>Esta certificación podrá ser refrendada por la Municipalidad del partido, o tra institución oficial o por el profesional firmante del plano. Además deberán acompañarse los análisis químico y bacteriológico del agua del subsuelo, otorgada por la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.</p> <p>h) Sellados de ley, según especificaciones del Código Fiscal.</p> <p>i) Copia del contrato por los trabajos correspondientes a la segunda etapa.</p> <p>En caso de haberse prescindido de la primera etapa, se deberán acompañar además, todos los antecedentes requeridos para la misma, con excepción de -- los indicados en los incisos a) y f) -- del artículo 1°.</p> <p>Para procederse a la aprobación del -- plano prevista en esta etapa, deberán</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>acompañarse, además de la tela original y una copia simple que quedarán en la carátula del plano, un número adicional de copias -no mayor de diez- que serán entregadas a la parte recurrente, debidamente intervenidas; como así también copia del contrato de trabajo visada por la Caja de Profesionales de la Ingeniería, y las respectivas boletas de depósito.</p> <p>4°.- La TERCERA ETAPA (punto a) 3.0. de la Disposición n° 00009/73), se iniciará con la presentación en el mismo plano en que se tramitaron las etapas anteriores, de una (1) copia de la nueva planimetría correspondiente a la subdivisión que se pretende habilitar, acompañada de las certificaciones debidamente refrendadas, de las obras de infraestructura realizadas. En lo que respecta a la construcción de pavimentos, dentro de la fracción y/o de enlace, la certificación de su ejecución deberá ser extendida por la Municipalidad, certificando que han sido construidos de acuerdo a normas vigentes.</p> <p>Las obras de tendido de redes de energía eléctrica, aguas corrientes y cloacas deberán ser certificadas por los Entes prestatarios del servicio en la zona.</p> <p>5°.- Una vez analizados y aceptados los antecedentes aportados, se autorizará la presentación definitiva de los planos por la vía ordinaria, que deberá concretarse también ante la Sección Registro y Movimientos de Planos del Departamento de Fiscalización Parcelaria, con los siguientes elementos:</p> <p>a) Tela original correspondiente a esta etapa, en la que se habrán graficado las obras realizadas con especificación -en su caso- de: ancho y tipo de pavimentos; ancho de abovedado y ubicación de cunetas y alcantarillas; ubicación de redes de energía eléctrica; ubicación de redes de agua corriente y cloacas; ubicación y características de los mojones colocados; debiendo res</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>ponder estas últimas a las previstas - en la Sección 6 de las Normas para presentación de planos, aprobadas por el Decreto 7015/44. Sólo en los casos en que se pretenda habilitar la totalidad del plano, y a solicitud del recurrente, se le facilitará la tela presentada en la segunda etapa, la que con los aditamentos indicados precedentemente, podrá ser utilizada para esta etapa.</p> <p>b) 5 (cinco) copias enteladas y 15 a 20 - copias simples.</p> <p>c) Certificado de dominio y libre de gravamen, otorgado por la Dirección del - Registro de la Propiedad.</p> <p>d) Actas de donación de calles por triplicado.</p> <p>e) Copia del contrato de trabajo correspondiente a esta etapa visada por la - Caja de Profesionales de la Ingeniería y boletas de depósito correspondientes.</p> <p>f) Cualquier otro elemento que a los efectos de su tramitación pueda serle requerido por la División correspondiente.</p> <p>6°.- Derógase la Disposición n° 00064 de este Departamento, de fecha 14 de setiembre de 1972.</p> <p>7°.- De forma.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Agr. HECTOR L. BERRIDI Jefe de Departamento Fisc. Parcelaria;</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Disposición n° 00262/73	<p>La Plata, 12 de noviembre de 1973.</p> <p>VISTO que el Decreto n° 7015/44 otorga a los lotes integrantes de quintas o chacras la finalidad principal de una explotación intensiva de la tierra y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la norma vigente al dar dimensiones lineales y superficiales a los mismos no contempla racionalmente esa finalidad;</p> <p>Que indudablemente urge la necesidad de adecuar la norma a fin de evitar la proliferación de loteos que pretenden ser unidades de explotación agropecuaria, cuando en la realidad constituyen urbanizaciones tendientes a la radicación permanente o transitoria de pobladores sin las obras de infraestructura de servicios básicos indispensables;</p> <p>Que de las consultas realizadas ante organismos idóneos del Ministerio de Asuntos Agrarios resulta imposible fijar un dimensionado común para esos lotes en toda la Provincia, dado que la parcela económicamente apta a ese tipo de explotación del suelo es muy variable;</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>Art. 1°.- Los planos de subdivisión que den origen a unidades de quintas o chacras u otras subdivisiones de fracciones con destino actual o potencial a la actividad agropecuaria, deberán contar con la previa aprobación del Ministerio de Asuntos Agrarios de acuerdo a lo que establece el Código Rural, Libro Primero, Sección Primera, Título II, Artículos 43° y 44°, con anterioridad a la consideración de los mismos por esta Dirección.</p> <p>Art. 2°.- Derógase la Disposición n° 196 del 26-V-64.</p> <p>Art. 3°.- Previo conocimiento de la Subdirección, pase al Departamento de Fiscalización Parcelaria para su conocimiento; cumplido pase al Departamento Servicios Generales para su impresión y difusión.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Ing. MIGUEL KOLESAS Director de Geodesia</p>			Derogada por Disposición número 00051/74, Pág.208

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Disposición n° 00020/74	<p>La Plata, 23 de enero de 1974.</p> <p>VISTO que la Disposición n° 00009/73 y complementaria 218/73, que reglamentan la aplicación del Decreto n° 4406/71, autoriza que previo a la ejecución de las obras y servicios de infraestructura básica, se otorgue aprobación a los planos, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que el trámite actual alarga innecesariamente los plazos y las actuaciones, al dividir a las mismas en tres etapas;</p> <p>Que es necesario fijar con claridad los plazos y las condiciones en que se aprueban dichos planos;</p> <p>Que todo ello apunta a lograr un trámite ágil y eficaz, consultando los intereses de la Administración como de los afectados;</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°).- La sustanciación ante la Dirección de Geodesia de los planos modificatorios del estado parcelario que deban ajustarse a lo establecido en el Decreto n° 4406/71, se tramitarán en la forma indicada en los artículos siguientes.</p> <p>2°).- Deberá presentarse el plano de mensura y subdivisión, con carácter de proyecto acompañado de la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nota solicitud firmada por todos los titulares del dominio o sus representantes legalmente autorizados.</li> <li>b) Tres (3) copias simples del plano de mensura.</li> <li>c) Copia aprobada por la Municipalidad, en caso de ser gestionada por el profesional, o de lo contrario dos (2) copias del proyecto para efectuar el trámite por esta Dirección.</li> <li>d) Tres (3) copias de un plano de altimetría que comprenda a la fracción -</li> </ol>			Derogada por Disposición número 00150/74, Pág. 209

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>a urbanizar y, en su caso a las áreas aledañas de topografía significativa, referida en lo posible, a un punto fijo de cota conocida, para efectuar la consulta ante la Dirección de Hidráulica.</p> <p>e) Copias aprobadas por las Direcciones del Registro de la Propiedad y Catastro (Circular 10).</p> <p>f) Planillas de coordenadas y superficies del polígono general de mensura y de manzanas que superen los cuatro (4) vértices.</p> <p>g) Memoria Técnico-descriptiva, explicativa del criterio ejercitado en la elaboración del proyecto.</p> <p>h) Copia del contrato de los trabajos -- realizados.</p> <p>i) Hoja del plano de restitución aerofotogramétrica (esc. 1:2.500 ó 1:5.000 ) en la que se indicará la ubicación de la fracción.</p> <p>De no existir esta se agregará el fotograma de contacto.</p> <p>De estos elementos podrá prescindirse si no existieren en la Dirección de Geodesia.</p> <p>j) Croquis indicativo del estado parcelario del entorno con mención de los -- planos de subdivisión aprobados y que cumplimente los requisitos de la Resolución n° 69 (Art. 1°, incisos a), b) y c).</p> <p>3°).- Una vez visado el proyecto y aceptado -- que sea el trazado, se presentará una descripción detallada de las obras de infraestructura básica -- que reglamentariamente corresponda instalar, firmada por el o los titulares del dominio con firma certificada por Escribano o Juez de Paz, juntamente -- con el representante técnico de la empresa que ejecutará las obras.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>La Municipalidad del Partido certificará que el pavimento se ha proyectado a su entera satisfacción.</p> <p>Los proyectos de electrificación e instalación de aguas corrientes o cloacas deben estar a probados por el ente que presta servicios en la zona.</p> <p>En los casos previstos en el Artículo 1º, apartado 2.4.3. del Decreto nº4406/71, la Municipalidad del Partido u otra institución oficial certificará la inexistencia de redes dentro del radio establecido. En este caso se adjuntarán los análisis químico y bacteriológico del agua del subsuelo otorgados por la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia.</p> <p>4º).- Cumplidos los requisitos establecidos - en los Artículos 2º y 3º, la Dirección de Geodesia autorizará la ejecución de las obras.</p> <p>5º).- El o los titulares del dominio juntamente con el representante técnico de la empresa que ejecuta las obras se presentarán por nota haciendo saber que las mismas se han construído y agregarán todas las certificaciones que exige el Decreto número 4406/71.</p> <p>6º).- El titular del dominio podrá pedir prórroga de las actuaciones por un período de un año, siendo requisito indispensable para concederla el haber iniciado las obras de infraestructura a que se refiere el Decreto nº 4406/71, lo que será certificado por el representante técnico de la empresa que las ejecuta.</p> <p>La Dirección de Geodesia concederá dicha prórroga, previa inspección para comprobar el grado de desarrollo de las obras.</p> <p>7º).- La aprobación de la subdivisión proyectada, podrá otorgarse por partes en la medida que la zona que se pretenda aprobar cuente con todos los servicios de infraestructura básica que le correspondan, dejando el resto del bien como remanente o en block.</p> <p>8º).- Con anterioridad al trámite indicado en</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>el Artículo 2° y subsiguientes, podrá, con carácter optativo, tramitarse la visación de un anteproyecto con el objeto de determinar la factibilidad de la subdivisión a realizar. Se acompañará la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nota de presentación donde se indicará el tipo de visación requerida.</li> <li>b) Tres (3) copias del anteproyecto.</li> <li>c) Plano altimétrico del anteproyecto o en su defecto, plancheta del I.G.M. - (esc. 1:50.000) con ubicación de la fracción.</li> <li>d) Copia visada por la Municipalidad o de lo contrario la certificación de factibilidad que eventualmente se otorgue, quedará supeditada al oportuno consentimiento de la Comuna.</li> <li>e) Documentación indicada en los incisos g), h), i) y j) del Artículo 2°.</li> </ul> <p>9°).- Una vez estudiado el anteproyecto se extenderá el certificado de factibilidad, el que tendrá una validez de seis meses a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo que se modifique la legislación aplicable al caso o las condiciones físicas o urbanísticas. En estos casos el certificado de factibilidad caducará indefectiblemente.</p> <p>10°).- Quedan derogadas las Disposiciones número 00009 del 5 de enero de 1973 y n° 00218 del 8 de mayo de 1973.</p> <p>11°).- La presente Disposición tendrá vigencia a partir del día de la fecha.</p> <p>12°).- De forma.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: Ing.Civil MIGUEL KOLESAS Director de Geodesia</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Disposición n° 00051/74	<p>La Plata, 12 de marzo de 1974.</p> <p>VISTO la necesidad de procurar que las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras constituyan en todo momento adecuado marco al desarrollo de las urbanizaciones, sin por ello descuidar la determinación reglamentaria de los lineamientos que mejor convengan a fin de garantizar funcionalidad y coherencia al proceso; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que los Decretos 7015/44 y 21891/49, con determinar el dimensionado que corresponde a -- los bloques rodeados de calles tipo "quintas" y -- "chacras", carecen de especificaciones en lo relativo a las medidas mínimas que resulta oportuno garantizar a las parcelas en que tales unidades se subdividan;</p> <p>Que ante el período de validez de la Disposición n° 00051/74 las dimensiones allí establecidas para los lotes de quintas y chacras, evidenciaron general factibilidad en cuanto a su vigencia como alternativa de modificación parcelaria; circunstancia puesta de manifiesto por los planos de tal carácter que fueron aprobados;</p> <p>Que los lotes en cuestión, genéricamente conocidos como "de quinta", en muchos casos constituyen parcelas cuyo destino principal es el de finca de recreo de fisonomía campestre, con inclusión o no del laboreo o explotación de la tierra, aunque --en todo caso-- sin la pretensión de constituir unidades de producción agropecuaria, calificación que la legislación vigente reserva a lo rural exclusivamente;</p> <p>Que en tanto y en cuanto se asigne a dichos lotes adecuadas dimensiones mínimas, la baja densidad parcelaria así resultante para los bloques que los contengan, y las igualmente bajas densidades poblacional y de edificación, tornan prescindible la paralela habilitación de servicios públicos de infraestructura; exigencia que las normas aprobadas por el Decreto 4406/71 sólo reclaman para los fraccionamientos de mayor concentración humana y parcelaria (urbanos, y de tipo "barrio parque");</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
<p>Disposición n° 00150/74</p>	<p>Que la experiencia recogida sobre el tema, y - un detenido análisis de los antecedentes y proyecciones del asunto de que se trata, evidencian como de la más rigurosa oportunidad reeditar, con ajustes en su texto, las previsiones de la disposición citada en el segundo considerando; alternativa de emergencia, válidamente aplicable mientras no se concreten los estudios a nivel de planificación territorial y/o zonificaciones regionales que permitan la elaboración de normas más diferenciadas y específicas;</p> <p>Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA, D I S P O N E :</p> <p>1°).- Fijase como frente mínimo para las parcelas resultantes de la subdivisión de quintas, chacras u otras fracciones que por su origen y/o características dimensionales configuren unidades rodeadas de calles no urbanas ni de tipo barrio parque, la longitud de 37,50 metros. Tales parcelas tendrán una superficie mínima de 1.500,00 metros cuadrados.</p> <p>2°).- Deróganse las Disposiciones Nos. 262/73, 289/73 y su antecedente Disposición n° 196/64.</p> <p>3°).- Pase al Departamento de Fiscalización -- Parcelaria para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, siga al Departamento Servicios Generales para su impresión y difusión.</p> <p>Fdo.: Agrim. E.A. RINGUELET Director de Planeamiento Territorial a/c Dirección de Geodesia</p> <p>La Plata, 19 de julio de 1974.</p> <p>VISTO las "Normas sobre Obras de Infraestructura de Servicios Básicos" aprobadas por el Decreto n° 4406/71; y</p> <p>CONSIDERANDO oportuno determinar idóneo procedimiento en cuanto hace a la tramitación de los pla</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>nos representativos de subdivisiones comprendidas, - en aquellos aspectos no previstos por las generales de la Reglamentación vigente, el DIRECTOR DE GEODESIA,</p> <p style="text-align: center;">D I S P O N E :</p> <p>1°).- La presentación ante el Departamento de Fiscalización Parcelaria de esta Dirección, de los pertinentes proyectos de fraccionamiento, se hará - acompañando los siguientes elementos ilustrativos - complementarios, adicionales a los exigidos por la Resolución n° 69/51:</p> <p>a) Hoja del plano de restitución aerofotogramétrica; o fotograma (s), preferentemente a esc. no menor de 1:10.000 y a falta de estos, copia de la lámina catastral y/o croquis a escala con feccionado al efecto.</p> <p>b) Tres (3) copias de un plano de altimetría que comprenda al inmueble a urbanizar y -en su caso- a las áreas aledañas de topografía significativa. Dicha nivelación deberá estar, en lo posible, referida a un punto fijo de cota conocida. Sobre los elementos antes indicados se graficará, en todos los casos, la ubicación de la fracción mensurada.</p> <p>2°).- Cumplida la tramitación de práctica, demostrada la procedencia técnico-urbanística y legal-reglamentaria del fraccionamiento propuesto; obtenidos los visados de los distintos organismos que en cada caso correspondan (Municipalidad, Direcciones del Registro de la Propiedad, Catastro, Hidráulica, Vialidad, Consejo Profesional de la Ingeniería, etc.) y, de resultar ello pertinente, realizados los análisis demostrativos de que el agua del lugar es apta para el consumo domiciliario, el Departamento de Fiscalización Parcelaria procederá a certificar la factibilidad de la subdivisión programada.</p> <p>3°).- La certificación de factibilidad establecida en el punto precedente tendrá una validez de treinta (30) meses, contados a partir de la fecha -</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>de su otorgamiento, y será extendida al dorso de - dos (2) copias simples de la planimetría autorizada, de las cuales se entregará una (1) a la parte recurrente. La misma evidenciará que el parcelamiento ha sido visado de conformidad bajo el carácter de proyecto, con el condicionamiento que en cada caso eventualmente corresponda; como así también - que la aprobación definitiva de los planos queda - supeditada a la previa satisfacción de las exigencias que sobre provisión de obras básicas de infraestructura determina el Decreto n° 4406/71.</p> <p>4°).- En atención tanto de los legítimos intereses que naturalmente se ven involucrados en el desarrollo de todo proceso de urbanización, como - así también a efectos de posibilitar la solución - de complejidades técnico-operativas que pudieran - presentarse durante la ejecución de los trabajos, - los planos representativos de subdivisiones comprendidas por las demandas del Decreto n° 4406/71 se entenderán -una vez obtenida la certificación - de factibilidad y durante el período de su vigencia- no alcanzados por la causal de cancelación de trámite establecida por el inciso c) artículo 2° - de la Resolución n° 113/52. Para el caso, tampoco deberá interpretarse de aplicación la causal de caducidad del procedimiento que para los trámites generales de expedientes ordinarios establecen las - normas de procedimiento administrativo vigentes.</p> <p>5°) .-La aprobación definitiva de los planos sobre los que trata la presente disposición, se otorgará sólo a las proposiciones que cuenten con - certificación de factibilidad en vigencia; se concederá luego de satisfechos los generales requisitos de las normas de común aplicación que legislan sobre la subdivisión de tierras, y -excepción hecha del caso previsto en el punto 6°), subsiguientemente- una vez ejecutadas integralmente las obras de infraestructura reglamentariamente exigibles. A -- tal fin, los urbanizadores deberán presentar en cada caso los pertinentes certificados de conformidad, extendidos en tiempo y forma por los organismos competentes encargados de controlar la realización y/o proceder a la recepción de los trabajos.</p> <p>6°).- A petición expresa de los titulares de</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>dominio, interpuesta mediante el debido fundamento, podrá otorgarse aprobación a planos representativos de subdivisiones contenedoras de manzanas y/o parcelas no servidas por las obras de infraestructura de servicios exigibles. Y así, siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La planimetría también origine manzanas y/o lotes aptos para la venta, por satisfacción de todos los requerimientos reglamentarios para ello.</li> <li>b) Se afecte a las parcelas carentes de las pertinentes mejoras urbanísticas de infraestructura, con una particular interdicción de venta, invalidatoria de ese u otros actos dominiales de disposición, la que habrá de permanecer hasta tanto desaparezca la falta, por ejecución de las obras correspondientes. De dicha interdicción se dejará expresa constancia por nota a insertar en el plano, en el lugar destinado a "restricciones".</li> <li>c) No mediaren circunstancias de orden técnico que por su desfavorable naturaleza configuraren situaciones especiales que, a juicio del Departamento de Fiscalización Parcelaria, tornen evidentemente inoportuna la concesión de la franquicia reglamentada por el presente punto.</li> </ul> <p>7°).- La existencia de causales de exención, de terminantes de la no obligatoriedad de instalar obras de salubridad, podrá ser certificada por el ente prestatario de los servicios sanitarios en la jurisdicción de que se trate, por la Municipalidad del Partido, o por el profesional interviniente, autor de la mensura. En este último caso, se lo hará mediante la inserción en la planimetría, en el lugar destinado a "notas", de la siguiente leyenda o texto similar: "Certifícase que no existen redes cloacales ni de agua corriente, habilitadas ni en construcción, dentro del radio determinado por el Apartado 2.4.3. -Artículo 1° del Decreto número 4406/71.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>8°).- En los planos definitivos a aprobar se volcarán las referencias gráficas o escritas que concurren a evidenciar con toda claridad las obras de infraestructura y mejoras urbanísticas preexistentes a la fecha de mensura; las ejecutadas con motivo de la urbanización, y -en su caso- las faltantes por excepción legal, o diferidas por moratoria autorizada; más los condicionamientos y/o restricciones que en cada caso correspondan. Igualmente, y satisfechas que resultaren las condiciones para ello, en la planimetría a aprobar deberá incluirse la siguiente nota: "La presente subdivisión cumple con las exigencias del Decreto n° 4406/71".</p> <p>9°).- Quedan derogadas las Disposiciones del Director de Geodesia n° 00020/74 y sus antecedentes n° 00009/73 y 00301/72, como así también las complementarias del Jefe del Departamento de Fiscalización Parcelaria n° 00218/73 y su antecedente número 00064/72.</p> <p>10°).-La presente disposición tendrá vigencia a partir del día de la fecha, y sus previsiones se harán extensivas -a simple petición de parte interesada- a todas las planimetrías comprendidas que se encontraren en gestión; aún cuando cabe a los recurrentes la alternativa de continuar con sus respectivas tramitaciones conforme a los regímenes vigentes en el momento de iniciarlas.</p> <p>11°).- Previo conocimiento de la Subdirección, pase al Departamento de Fiscalización Parcelaria para su conocimiento y efectos. Cumplido, siga al Departamento Servicios Generales (División Publicaciones y Difusión) para su impresión y divulgación.</p> <p style="text-align: center;">Fdo. AURELIO JULIO CROCE Agrimensor Director de Geodesia</p>			

INSTRUCCIONES GENERALES PARA AGRIMENSORESTolerancias

Art. 40°.- Se admitirán las siguientes tolerancias, en las que: T = Tolerancia máxima y L = Longitud horizontal en metros.

Para poligonaciones principales o de rodeo en zonas urbanas o en líneas límites de partido:

$$T = 0,015 \sqrt{0,3 L + 0,0005 L^2}$$

Para poligonaciones principales, o de rodeo en zonas de quintas y chacras, o internas en las de rodeo en zonas urbanas:

$$T = 0,020 \sqrt{0,3 L + 0,0005 L^2}$$

Para polígonos rurales, en condiciones normales:

$$T = 0,01 \sqrt{1,5 L + 0,003 L^2}$$

Para polígonos rurales en condiciones difíciles (costas, arroyos, ríos, lagunas, montes, bañados, sierras, etc.):

$$T = 0,015 \sqrt{1,5 L + 0,003 L^2}$$

Para las mediciones en los frentes de manzana:

$$T = 0,01 \sqrt{0,3 L + 0,0005 L^2}$$

Para mediciones en el interior de las manzanas:

$$T = 0,03 \sqrt{0,3 L + 0,0005 L^2}$$

Art. 41°.- Se considerarán mal medidos los ángulos internos de una poligona cerrada si la suma de los ángulos arroja sobre  $180 \times (n - 2)$  una cantidad que exceda de:

30"  $\sqrt{n}$  para polígonos principales o de rodeo.

60"  $\sqrt{n}$  para poligonaciones secundarias internas.

n = número de los vértices.

Art. 42°.- El error de cierre E para las proyecciones se hallará aplicando la siguiente fórmula:

$$E = \sqrt{dx^2 + dy^2}$$

donde dx y dy representan la diferencia entre la suma de ordenadas y abscisas positivas y negativas, y en la que E debe ser menor que la tolerancia T respectiva, considerando el perímetro total.

Art. 43°.- En las operaciones de carácter especial, o cuando deban efectuarse observaciones astronómicas, la Dirección de Geodesia y Catastro fijará en cada caso, al establecer las instrucciones especiales, la precisión con que deba procederse.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 65°.- Toda vez que la Dirección de Geodesia y Catastro compruebe en --

las mensuras que se practiquen después de aprobado este Reglamento, que el perito ha procedido de mala fe, alterado los hechos, o procedido a sabiendas y sin justificativo en contra de las presentes Instrucciones, hará la comunicación correspondiente al Consejo Profesional de la Ingeniería a fin de que tome la intervención que le confiere la Ley 4538.

Art. 66°.- Cuando a un agrimensor se le emplace para efectuar alguna rectificación y el término acordado venza sin que la haya hecho, la Dirección de Geodesia y Catastro no le dará instrucciones para nuevas operaciones hasta que cumpla lo ordenado.

LEY DE CATASTRO N° 5738Capítulo V

Art. 42°.- La Dirección de Geodesia intervendrá todo nuevo plano de mensura a los efectos de su aprobación, y la Dirección General de Rentas impondrá la nomenclatura catastral correspondiente.

LEY N° 5254

Art. 4°.- Los recursos de la Dirección de Turismo y Parques se obtendrán de:

h) El producido del derecho de aprobación y visación de planos y proyectos de subdivisión de tierras a subastar y situadas en zona de turismo no ejidales, según la siguiente tasa:

1°.- Cien pesos moneda nacional (\$ 100), por aprobación y visación de planos.

2°.- Cinco pesos moneda nacional (\$ 5), por cada lote subastado.

Art. 8°.- La recaudación de las tasas a que se refiere el inciso g) del Art. 4° se ajustará a las siguientes normas:

c) 2°.- El contralor y la inspección técnica a los efectos de la visación y aprobación de los planos, estará a cargo de la Dirección de Turismo y Parques.

3°.- En los casos previstos por el Art. 4°, inc. h), la Dirección de Geodesia no dará curso a los pedidos de fraccionamiento para loteo, sin que se adjunte el certificado aprobatorio de planos a que se refiere dicho inciso.

DECRETO-LEY N° 5756/58

Art. 1°.- Sustitúyese el artículo 24° de la Ley 14.159, por el siguiente:

"En el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos (artículo 4015 y concordantes del Código Civil), se observarán las siguientes reglas:

- "a) El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse -- con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda. Si no se pudiera establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la -- forma que los Códigos de Procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas.
- "b) Con la demanda se acompañará plano de mensura, suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva, si la hubiere en la jurisdicción.
- "c) Se admitirá toda clase de pruebas, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial. Será especialmente -- considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a -- nombre de quien invoca la posesión.
- "d) En caso de haber interés fiscal comprometido el juicio se entenderá con el representante legal de la Nación, de la Provincia o de la Municipalidad a quien afecte la demanda.
- "Las disposiciones precedentes no regirán cuando la adquisición del dominio por posesión treintaenal no se plantea en juicio como acción, sino como defensa.
- "Serán asimismo subsidiarias del régimen especial a que puede someterse por leyes locales, la adquisición por posesión de -- inmuebles del dominio privado de la Nación, Provincias o Municipios".

#### LEY N° 5920/58

Art. 1°.- Créase la "Caja de Previsión Social para profesionales de la Ingeniería" que funcionará como persona jurídica.

Art. 21°.- La afiliación al régimen de la presente Ley es obligatoria para todos los profesionales inscriptos en las matrículas de la Ley -- n° 5140, y la misma deberá realizarse conforme a las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 25°.- Los beneficiarios de este régimen deberán aportar a la Caja de -- Previsión el 10% del importe de sus honorarios y de toda remuneración de origen profesional que perciban a partir del día primero del mes

subsiguiente al de su entrada en vigencia, por trabajos ejecutados en jurisdicción de la Provincia o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio.

Art. 38°.- La Caja otorgará las siguientes prestaciones y beneficios:

- a) Jubilaciones ordinarias y extraordinarias;
- b) Pensiones;
- c) Subsidios por fallecimiento;
- d) Préstamos hipotecarios para vivienda y/u oficina;
- e) Casa de descanso;
- f) Toda otra forma de ayuda social y asistencia médica que resuelva el Directorio.

NORMAS REGLAMENTARIAS VIGENTES EN LA DIRECCION DE HIDRAULICA PARA TRABAJOS DE RECTIFICACION Y/O CANALIZACION DE CURSOS DE AGUA Y DE DESAGUES EN FRACCIONAMIENTOS.

#### CAPITULO I

Normas generales sobre la presentación de los proyectos.

Art. 1°.- La aprobación de los proyectos a que se refiere esta reglamentación ----- deberá ser gestionada por los propietarios de los predios en los -- que se realizarán las obras, los que, a tal efecto, deberán presentar en la -- Mesa de Entradas de la Dirección de Hidráulica una solicitud detallando el tipo de trabajos que desean ejecutar, juntamente con la documentación técnica -- correspondiente, en las condiciones que establece esta reglamentación.

Art. 2°.- La documentación técnica, a que se refiere el artículo 1° debe cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- A) Planos. Todos los planos deberán ser presentados en original y -- por lo menos cinco copias heliográficas. Los originales deberán ser ejecutados con tinta, en papel o tela transparente.
- B) Memoria descriptiva.
- C) Cómputos métricos y presupuestos.
- D) Contrato tipo para los trabajos de ingeniería (Decreto número -- 1.346/58).

La documentación detallada en los puntos B), C) y D) del presente artículo deberá presentarse por triplicado.

Art. 3°.- En la cantidad de copias establecidas en el artículo anterior se -- han previsto dos juegos para ser archivados en el Departamento de Estudios y Proyectos y en la División Fraccionamientos de la Dirección de Hidráulica, otro juego para ser entregado al recurrente con la constancia de su aprobación, posteriormente al Decreto del Poder Ejecutivo o autorización

de la Dirección de Hidráulica aprobando el proyecto y previo cumplimiento del depósito de honorarios previsto por Decreto n° 1.346/58. De los dos juegos restantes uno será remitido oportunamente para constancia de la Municipalidad local.

Quienes deseen mayor cantidad de copias aprobadas, deberán agregarlas a su solicitud, haciéndolo constar en la misma.

Art. 4°.- En general los planos deberán tener la dimensión mínima de 33 cm. por 18 cm., más 5 cm. en el margen izquierdo, tratando de ajustar el plegado a múltiplos de aquellas cifras.

Art. 5°.- Los planos generales y de detalle que se exigirán con cada proyecto se especificarán en los capítulos II y III de esta Reglamentación.

Art. 6°.- La memoria descriptiva deberá ser suficientemente detallada y comprenderá, por lo menos los siguientes puntos:

- A) Ubicación precisa de la propiedad afectada por las obras que se proyectan y nombre de los propietarios
- B) Objeto del trabajo que se desea realizar.
- C) Descripción de las obras proyectadas.
- D) Consideraciones que corresponda hacer con respecto a la delimitación de cuenca del curso de agua a canalizar o de desagüe a proyectar. Origen de la documentación utilizada en la ubicación de la cuenca.
- E) Detalle de los cálculos utilizados en el proyecto; cuando no se utilice el método de cálculo detallado, a título ilustrativo, en el capítulo II de esta Reglamentación, deberá indicarse el origen del procedimiento o fórmulas utilizadas, mediante su bibliografía.
- F) Régimen de precipitaciones pluviales considerado.

Art. 7°.- Los cómputos métricos y presupuesto deberán ser detallados y con precios ajustados a la realidad, pues es en base a los mismos que se liquidarán los derechos por revisión de proyecto establecidos por la Ley n° 4702 en su artículo 1°.

Art. 8°.- Toda documentación técnica correspondiente a los proyectos a que se refiere esta Reglamentación deberá ser refrendada por un Ingeniero Civil o un Ingeniero Hidráulico, cuyo nombre y número de inscripción en los Registros de las Leyes Nos. 4048 y 5140, deberá ser debidamente aclarado, como asimismo firmada por los propietarios de la fracción que se señala.

## CAPITULO II

Normas referentes a la rectificación y/o canalización de cursos de agua.

Art. 9°.- Cuando el proyecto tenga por objeto la rectificación y/o canalización de cursos de agua, permanente o no, deberán tenerse presentes los puntos que se detallan en los artículos siguientes, quedando aclarados que, en cuanto se refiere a los procedimientos de cálculo que se de-

sarrollan, sólo se insertan a título ilustrativo, pudiendo el profesional actuante, en reemplazo del método sugerido en esta Reglamentación, emplear otros de eficacia igualmente reconocida. (Ver punto C) art. 6°).

Art. 10°.- La cuenca tributaria del curso de agua, hasta la sección de aguas abajo de su rectificación, deberá determinarse en forma prolija utilizando, de ser ello posible, las planchetas del Instituto Geográfico Militar, en las que se ubicará la propiedad afectada por las obras. El plano de cuencas presentado en las condiciones exigidas por los artículos 2° y 4° de esta Reglamentación debe comprender, como mínimo los siguientes puntos:

- A) Curva del "divertium-acquarium".
- B) Líneas de nivel y accidentes más notables considerados en la delimitación de la cuenca.
- C) Ubicación de la propiedad.
- D) Ubicación de los cursos de aguas, permanentes o no, canales, desagües, etc.
- E) Origen de la documentación utilizada en la redacción de este plano de cuenca.
- F) Cuando, para el cálculo del caudal de aporte se utilice el "método racional", que se desarrolla en el artículo 18° de esta Reglamentación, se dibujarán en el plano de cuenca las curvas de igual tiempo de concentración.

Los elementos indicados para este plano de la cuenca tributaria pueden dibujarse también sobre cinco ejemplares de las correspondientes planchetas del I.G.M.; en estos casos como excepción se prescindirá del plano dibujado en papel o tela transparente.

Art. 11°.- En el plano de la altimetría de la propiedad en la que se ejecutarán las obras se indicarán las curvas de nivel y las cotas de los puntos más importantes, como alcantarillas, puentes, etc. Esta altimetría deberá ser referida a puntos fijos de cota conocida y vinculada a la nivelación general del país, siempre que éstos se encuentren dentro de un radio de cinco kilómetros.

La altimetría de la propiedad, cuando ésta es muy extensa podrá reducirse a la zona inmediata a las obras, siempre que ello sea suficiente a criterio de la Dirección de Hidráulica.

Art. 12°.- La planimetría general del proyecto comprenderá por lo menos los siguientes puntos:

- A) Delimitación perimetral de la propiedad y su ubicación con respecto a lugares conocidos de fácil acceso.
- B) Cursos de aguas, permanentes o no, desagües, canales, préstamos, alcantarillas, y en general, todas las obras de arte existentes.
- C) Obras que se proyectan, canalizaciones, rectificaciones, alcantarillas, puentes, revestimientos, etc.

Art. 13°.- Se incluirá en el proyecto un perfil longitudinal de las obras a construir, vinculado a las condiciones existentes y en el que

se incluirán distancias parciales y acumuladas, cotas del terreno natural - de fondo del proyecto y cursos de agua existentes, obras de arte existentes y proyectadas, etc. Este perfil se extenderá en un tramo prudencial des de ambos extremos, según los cursos afluentes y efluentes.

Art. 14°.- Los perfiles transversales deberán ser suficientemente detallados como para dejar bien establecido las formas del cauce existente y de la canalización proyectada; se extenderán aguas arriba y aguas abajo de la propiedad, dependiendo su cantidad de las características e irregularidades que ofrezca cada curso de agua; las cotas deberán estar referidas al mismo plano de comparación que la altimetría y el perfil longitudinal.

Art. 15°.- El régimen pluviométrico a considerar en el cálculo de caudal de aporte a la canalización se basará en datos oficiales, y, cuando sea posible, la variación de la intensidad de la precipitación pluvial con respecto al tiempo, se tomará con una frecuencia de dos años, salvo que circunstancias especiales aconsejen otro valor, a criterio de la Dirección de Hidráulica.

Cuando no se posean estos datos, el cálculo de la precipitación pluvial podrá efectuarse mediante la fórmula:

$$I \times t^{0,6} = 33$$

siendo, I la intensidad de la precipitación en mm/hora; t, tiempo en horas.

De la aplicación de la fórmula anterior surgen los siguientes valores:

t	I
1/4	76
1/2	50
3/4	39
1	33
1 1/2	26
2	22
3	17
4	14

Art. 16°.- Para el coeficiente de escorrentía podrán tomarse los siguientes valores:

Zonas rurales, parques y jardines.....	0,05 a 0,15
Zonas suburbanas, con muy poca edificación .....	0,15 a 0,30
Zonas urbanas .....	0,30 a 0,50

Art. 17°.- A los efectos de determinar el retardo en el escurrimiento se tomarán para la velocidad del agua los siguientes valores:

- Velocidad en el cauce = 1 m/seg.
- Velocidad en terreno = 0,50 m/seg.

Art. 18°.- Para la determinación del caudal afluente, el profesional puede

a los efectos de uniformar criterio, utilizar el "método racional" basado en la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Q = \frac{I}{360} C.I.A.$$

siendo:

- Q = caudal de cálculo en m3/seg.
- C = coeficiente de escorrentía, adimensional, ver artículo 16°.
- I = intensidad de la precipitación, en mm/hora, ver artículo 15°.
- $\frac{I}{360}$  = coeficiente para homogeneizar la fórmula.
- A = superficie, en hectáreas, del área limitada por la curva de igual tiempo de concentración.

La combinación de los distintos valores de I y de A determinarán el máximo caudal, que se utiliza para cálculo de la sección del canal. Para este método, cuando el área de la cuenca tributaria supera las 3.000 hectáreas, debe consultarse previamente a la Dirección de Hidráulica que indicará el procedimiento a seguir.

Art. 19°.- En el dimensionamiento del canal deberá preverse por sobre el tirante correspondiente el caudal máximo calculado, una revancha de 0,20 m. como mínimo.

Art. 20°.- Toda vez que se proyecte una conducción y/o rectificación de un curso de agua o de una llamada de aguas definida ésta deberá coincidir con el eje de una avenida indicada en el artículo siguiente descartándose cualquier otra solución.

Art. 21°.- El dimensionado del canal y obras de arte se hará en base al caudal máximo que resulte de la aplicación del "método racional" para un coeficiente de escorrentía que corresponda al estado actual de la cuenca tributaria (artículo 16°), debiendo preverse como reserva una avenida que comprenda:

- A) Una zona de canal cuyo eje de simetría coincida con el de la canalización proyectada y cuyo ancho, variable, resultará de considerar el caudal que ingresa y el que egresa de la fracción que se calculará con un coeficiente de escorrentía igual al que corresponde a las condiciones actuales, incrementado en el valor 0,05, manteniendo constante la pendiente y el tirante que sirvieron de base al cálculo de la referida canalización.
- B) Calles de 15 m. de ancho mínimo, paralelamente y a ambos lados de la zona del canal.

Art. 22°.- En el cruce de la canalización y/o rectificación con las vías de comunicación importantes, deberán preverse alcantarillas o puentes de luz adecuada y ancho de calzada de acuerdo a las características de la calle o camino que se cruza.

Art. 23°.- De todas las obras de arte que se proyecten se presentarán pla-

nos de detalle y cálculos resistentes. Estos últimos no serán exigidos cuando se utilicen planos tipos adoptados por Reparticiones Oficiales.

Todas las características de estas obras deberán ser incluidas - en la memoria descriptiva, y los cómputos y presupuestos deberán ser suficientemente detallados.

Art. 24°.- Cuando una obra de arte provoque un estrechamiento de la sección ----- calculada, deberá demostrarse por medio de los respectivos cálculos, que el remanso originado no producirá desbordes.

Art. 25°.- Cuando la canalización sea totalmente entubada tendrá que efectuarse un detenido análisis del coeficiente de escorrentía a utilizar, que en ningún caso será menor que 0,15, debiendo presentarse planos con las secciones transversales de los conductos, obras de embocadura y desembocadura, sumideros, cámaras de inspección y cualquier otra obra de arte que se proyecte, juntamente con los respectivos cálculos, memoria descriptiva, cómputos y presupuesto. En estos casos son exigibles asimismo las previsiones relativas a reservas establecidas en los artículos 20° y 21° de esta Reglamentación.

### CAPITULO III

#### Normas referentes a desagües en fraccionamientos

Art. 26°.- Cuando a juicio de la División Fraccionamiento, de la Dirección ----- de Hidráulica, las tierras que se pretendan subdividir no tengan asegurado, dado la topografía de las mismas, un correcto desagüe deberá presentarse a consideración de esta Dirección el proyecto que comprendiendo movimientos de tierra, acunetado, zanjeo y alcantarillado, posibilita el mismo, debiendo la documentación ajustarse a las normas generales sobre la presentación de los proyectos (Capítulo I).

Art. 27°.- El tirante de las cunetas previstas en los proyectos anteriormente ----- citados no podrá ser superior a 0,40 m.

Art. 28°.- Cuando para solucionar el problema de desagüe interno de la ----- fracción deba recurrirse a zanjas colectoras, éstas deberán ubicarse en calles de un ancho mínimo de 20 m., debiendo su ancho superficial no exceder los 2 m. incluida la revancha y considerando taludes de 1: 1.

Art. 29°.- Cuando en los terrenos a fraccionar se proyecte algún relleno ----- a efectos de cumplimentar disposiciones sobre cota mínima, previo a su ejecución, deberá someterse el mismo a consideración de esta Dirección, debiendo satisfacer la documentación respectiva las normas generales sobre la presentación de los proyectos.

Art. 30°.- Los casos no previstos en esta Reglamentación deberán ser considerados por la Dirección de Hidráulica, la que a tal efecto fijará las condiciones para su aprobación previo análisis de todos los factores que intervengan en el problema planteado, a cuyo efecto, el profesional actuante deberá aportar todos los elementos de juicio concernientes al proyecto que ha preparado.

División Fraccionamiento, abril 22 de 1959.

Fdo.: Ing.Civil LUIS O.S.OSTA  
Ing.Civil ABEL MORGANTI

### EJERCICIO DE LA PROFESION DE AGRIMENSURA

#### RESOLUCION DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA

De fecha 23-XII-64

Este Consejo Profesional de la Ingeniería, en su sesión de la fecha, ha resuelto aprobar el despacho de la Comisión interna producido en el expediente Ch. 5-964 y agregado Ch. 3-964; y considerando que el mismo es de importancia para establecer las atribuciones del título de agrimensor, RESUELVE hacer conocer a todas las Municipalidades de la Provincia, Centros, Colegios y Consejos Profesionales de la Ingeniería, como así también a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería y Direcciones de Geodesia y Catastro, el informe antes mencionado que dice así: "La Intendencia Municipal de Chivilcoy solicita se le informe si los profesionales de la Agrimensura pueden realizar y firmar planos de mensura de construcciones edilicias existentes, como así también presentar un informe que constata el estado aparente de la obra mensurada".

Agrega también que, ante su Secretaría de Obras Públicas, se han presentado informes técnicos sobre el estado aparente de la construcción, requisito exigido para el empadronamiento de la obra existente.

Cabe informar, que, de acuerdo a los alcances que tiene el título de agrimensor, el mismo está habilitado para realizar un relevamiento físico de los hechos existentes y, para el caso en consulta, puede realizar el de las distintas plantas de que pueda constar el edificio.

No así en lo que se refiere a la preparación de planos y documentación exigida normalmente para las oficinas técnicas municipales para el empadronamiento de construcciones ejecutadas sin el permiso correspondiente, en cuanto sea exigida una valoración técnica respecto a la estabilidad y otras exigencias que hacen a la policía de la construcción.

Lo manifestado en esta última parte no alcanza a los planos s/obra de edificios existentes en lo que se refiere a lo exigido por la Dirección de Geodesia con fines de subdivisión de predios edificados, (Resolución número 195/64 de la Dirección de Geodesia).

DISPOSICION N° 302

LA PLATA, 22 de agosto de 1969.

Visto lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Ley n° 7425) artículos 655 y siguientes, en lo relacionado con "mensuras y deslinde", y considerando:

1°.- Que conforme a lo determinado en el artículo 17° incisos 11) y 13) de la Ley n° 7279 "Orgánica de Ministerios", compete al Ministerio de Obras Públicas lo concerniente a la fiscalización de los trabajos topográficos y aprobación de las mensuras de bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires, y dentro de su ámbito ello es del resorte de esta Dirección - de Geodesia;

2°.- Que no está específicamente previsto, qué dependencia de esta Repartición es la encargada de impartir las instrucciones pertinentes a los peritos designados judicialmente para ejecutar los trabajos referidos y posteriormente controlar su efectivo cumplimiento (arts. 659 inc. 3°, 666 inc. 2° y 667 C.P.C.);

3°.- Que a fin de evitar entorpecimientos y dilaciones en la consideración de tales asuntos, es necesario dejar perfectamente establecido qué Departamento de la Repartición tendrá a su cargo la ya referida tarea, con miras a clarificar debidamente el procedimiento a seguir; y

4°.- Que la Repartición cuenta con el Departamento de Fiscalización -- Parcelaria, cuya función específica es la de estudiar y aprobar todos los planos de mensura y/o subdivisión de la tierra, por lo que es prudente que el mismo también tenga a su cargo la tarea mencionada en el considerando 2° de la presente.

Por todo ello, el DIRECTOR DE GEODESIA,

**D I S P O N E :**

1°.- Encomendar al Departamento de Fiscalización Parcelaria, todo lo relacionado con las tareas que en los artículos 655 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Ley n° 7425), se asigna a la "Oficina Topográfica".

2°.- Tome debida nota el Departamento de Fiscalización Parcelaria y pase al Departamento Servicios Generales para su conocimiento y publicación - en el Boletín de la Repartición, Cumplido, agréguese al expediente número - 2405-22478/69.

Fdo; Agr. JUAN CARLOS SAN ROMAN  
Director de Geodesia

LEY 7616

CODIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO IIICaminos Públicos

Art. 31°.- Todos los caminos de la Provincia son públicos, salvo que comiencen y terminen dentro de una misma heredad. No obstante un camino será considerado público si de hecho ha estado pública o notoriamente entregado al uso común. Cuando para poder tener acceso a un camino público sea imprescindible utilizar un camino privado, los propietarios de los fondos respectivos están obligados a permitir el paso.

Art. 40°.- Los propietarios que donaren al Estado fracciones de tierra con destino a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de caminos, quedarán exentos del pago de la contribución de mejoras hasta la concurrencia del valor de lo donado.

Los propietarios que planten árboles de sombra en los costados del camino, tendrán derecho a compensar la contribución de mejoras hasta un valor equivalente al doble del costo de las plantaciones, a partir del segundo año de la plantación.

Art. 42°.- Todo profesional con título habilitante que autorice planos de inmuebles rurales está obligado en todos los casos a configurar en los mismos y a mencionar, en la respectiva memoria descriptiva que presente, los caminos públicos existentes dentro de la propiedad o en sus límites.

Las oficinas técnicas no aconsejarán la aprobación de los planos que no llenen estos requisitos.

TITULO IILA UNIDAD ECONOMICACapítulo Único

Art. 45°.- El organismo competente elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, la determinación que efectuará de partidos o zonas agrarias, conteniendo las dimensiones que en cada caso correspondan a la unidad económica. En tal supuesto, los interesados en efectuar subdivisiones podrán solicitarlas sin presentar el estudio agroeconómico a que se refiere el artículo anterior, siempre que se acredite que la subdivisión no altera las dimensiones señaladas en la precitada reglamentación.

LEY N° 19076 y su Reglamentación (Anexo I)CESION DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCION DE SILOS Y ELEVADORES

Reglamenta sobre la forma de proceder a la cesión de tierras ferrovias-

rías, incluso en el cuadro de las estaciones, para el levantamiento de instalaciones aptas para el ensilaje, manipuleo, selección, secado, etc., de los granos.

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 19076 (Anexo I)

Art. 3°.- La determinación de los predios a transferir será efectuada a ----- criterio exclusivo de FERROCARRILES ARGENTINOS ante quien deberán formularse las correspondientes solicitudes. Al delimitar dichas parcelas se tendrá especialmente en cuenta que no se afecte el acceso de los usuarios a las playas de estaciones o instalaciones ferroviarias y/o particulares de las mismas.

En caso necesario se establecerán servidumbres, sin contraprestación alguna.

Art. 4°.- Aprobada la cesión, se procederá a dar posesión del terreno, efectuándose luego la mensura y subdivisión definitiva, la que deberá contar con la aprobación de la autoridad competente.

DISPOSICION N° 00219

LA PLATA, 31 de mayo de 1972.

VISTO lo establecido en el punto 2°) de la Resolución Ministerial número 604 de fecha 4 de mayo de 1972, el DIRECTOR DE GEODESIA,

DISPONE:

1°.- Establecer que no requieren intervención de la Dirección, todos aquellos asuntos con cuya tramitación e informes no quede comprometida la opinión de la Repartición.

2°.- Autorizar, en consecuencia, a los señores Jefes de los distintos Departamentos a dar trámite, con su sola firma, a los expedientes, actuaciones, notas, etc., con la limitación anotada en el punto precedente y en aquellos en que, por así exigirlo las Normas de Procedimiento Administrativo, corresponda dictar la pertinente Disposición.

3°.- Previo conocimiento de la Subdirección, comuníquese a la Dirección del Centro de Sistemas y a las demás que integran el Ministerio de Obras Públicas. Notifíquese a los señores Jefes de Departamento y publíquese en el Boletín de la Repartición

Fdo.: Agr. JOAQUIN MOYA  
Subdirector Ejecutivo  
Dirección de Geodesia

Fdo.: Agr. JUAN C. SAN ROMAN  
Director de Geodesia

LEY N° 8064

LA PLATA, 17 de mayo de 1973.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 717/61 artículo 1°, apartado 5.2. y las Políticas Nacionales números 77 y 93, inciso e) y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación la totalidad de los terrenos necesarios, con todo lo edificado y plantado sobre los mismos, ubicados en los partidos de Merlo, Moreno, General Rodríguez y Marcos Paz, con destino a la obra de Saneamiento de la Cuenca del Río Reconquista y trabajos complementarios.

Art. 2°.- La presente Ley tendrá un plazo de vigencia de SEIS (6) AÑOS.

Art. 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

LEY N° 8064.

MORAGUES  
BERTONI  
ROIG TORRES  
BECHER  
RIOS  
DEFENDENTE AGUIRRE  
ORFAND

CODIGO PROC. CIVIL Y COM. DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TITULO V

Mensura y deslinde

CAPITULO I

Mensura

655. Procedencia. Procederá la mensura judicial;

1°) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiere comprobar su superficie.

2º) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

656. Alcance. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

657. Requisito de la solicitud. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 1º) Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
- 2º) Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.
- 3º) Acompañar el título de propiedad del inmueble.
- 4º) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.
- 5º) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

658. Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

- 1º) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requerente.
- 2º) Ordenar se publiquen edictos por 3 días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

- 3º) Hacer saber el pedido de mensura a la Oficina topográfica.

659. Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

- 1º) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos que la suscribirán. Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuere de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su

representante judicial.

- 2º) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

- 3º) Solicitar instrucciones a la Oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo, correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

660. Oposiciones. La oposición que se formulara al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

661. Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 657 a 659, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 659.

662. Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

663. Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuera posible, por el medio establecido en el artículo 659 inciso 1º. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

664. Intervención de los interesados. Los colindantes podrán:

- 1º) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.
- 2º) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las fundan. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

665. Remoción de mojones. El agrimensor no podrá remover los mojones -- que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

666. Acta y trámite posterior. Terminada la mensura, el perito deberá:

1º) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2º) Presentar al juzgado la circular de citación, y, a la Oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

667. Dictamen técnico administrativo. La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los 30 días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

668. Efectos. Cuando la Oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

669. Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

## CAPITULO II

### Deslinde

670. Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la Oficina Topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

671. Deslinde judicial. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la Oficina Topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por 10 días, y si

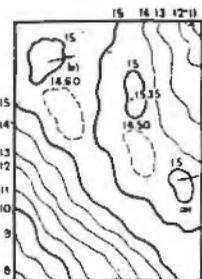
expresaren su conformidad, el juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

672. Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde. La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

SIGNOS CONVENCIONALES

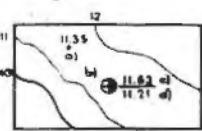
1º Altimetría

- 1) Curvas de nivel  
 — principal  
 - - - secundaria  
 - - - auxiliar



- a) hoya  
 b) promontorio

- 2) Puntos acotados  
 a) trigonométrico  
 b) marca altimétrica  
 c) cota  
 d) " terreno



- 3) Terreno montadizo



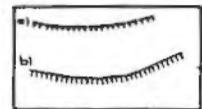
- 4) Terreno escarpado  
 a) curvas de nivel



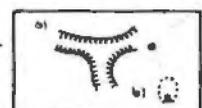
- 5) Hoya con afloramientos rocosos



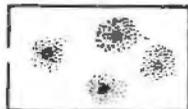
- 6) Ladera, cuesta  
 a) id. pronunciada  
 b) barranca



- 7)  
 a) sanjón, cortadura  
 b) caverna, gruta



- 8) Médanos o dunas



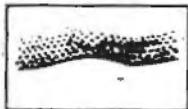
- 9) Playa y banco de arena



- 10) de arena y médanos



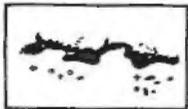
- 11) de pedregalillo



- 12) alta



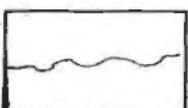
- 13) baja



- 14) alta



- 15) baja



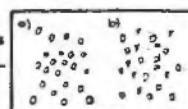
Costa de tierra  
 de piedra

2º Planimetría-Clases de terrenos

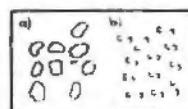
- 16) Arenal  
 a) médanos vivos  
 b) costa



- 17)  
 a) cantos rodados  
 b) ripio, pedregullo



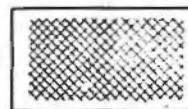
- 18)  
 a) rocas  
 b) conchillas



- 19) Rajadural



- 20) Salitral



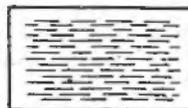
Terreno con

Terreno anegadizo

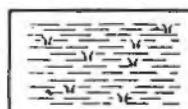
Terreno inconsistente

Terreno

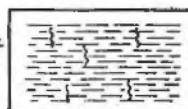
- 21) Bañado, barrial



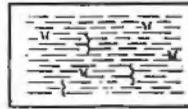
- 22) Id.c/vegetación (pajonal, juncal)



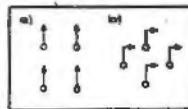
- 23) Ciénaga-tembladera-cangrejo



- 24) Id.c/vegetación (turbal, mameco)



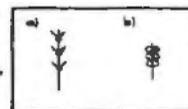
- 25)  
 a) erosionable  
 b) en proceso de erosión



3º Vegetación

a) CULTIVOS

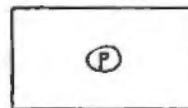
- 26) Granos  
 a) trigo-girasol lino-maní etc.  
 b) maíz



- 27) Arrozales



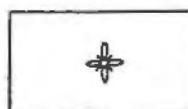
- 28) Papas



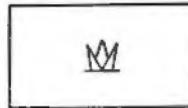
- 29) Hortícola (remolacha-sahoria etc.)



- 30) Florales



- 31) Industriales (formio-ágave etc.)





b) PASTURAS

Forrajes

32) Leguminosas (alfalfa etc)

33) Gramíneas (avena-cebada sorgo etc)

34) Pastos naturales

c) VEGETACION SILVESTRE

35) Cardal-quiscal cortadera

d) ARBOLES-ARBUSTOS

36) Eucaliptus  
a) < 4 m.  
b) > 4 m.

37) Alamos o Acacias  
a) < 4 m.  
b) > 4 m.

38) Palmas

39) Coníferas

40)  
a) Frutales  
b) Olivos

41)  
a) Cañaveral  
b) Viñedo

42) Otros árboles  
a) > 4 m.  
b) < 4 m.  
c) Arbustos

43)  
a) Arbustos  
b) Id. (intransitable)

44) Arboles

45) Id. (intransitable)

46) Parque

47)  
a) Cerco vivo  
b) Id. c/aisladado

4º Hidrografía

48) Permanente  
a) ancho < 5 m.  
b) " > 5 m.  
1) direc. corriente  
2) navegable

49) No permanente

50) Canal  
a) ancho > 5 m.  
b) " < 5 m.  
c) de riego (acequia)

51) Acueducto  
a) id. descubierto  
b) id. subterráneo  
c) oleoducto

52) Permanente  
a) no potable  
b) salada  
c) navegable

53) No permanente  
a) c/espejo de agua variable  
b) temporaria

54)  
a) cañada  
b) manantial o vertiente

55) Estero

5º Obras Fluviales o Marítimas

56) Fuente  
a) p/cual. vehículo  
b) p/vehic. livianos  
Materiales:  
(f) hierro-(m) madera  
(p) piedra-mamp.-hornig.  
57)  
a) pasarela p/peatones o peatonas  
b) vado o paso

58)  
a) balza  
b) " automóvil  
c) ferryboat

59)  
a) alcatarilla

60) Exclusa  
Materiales:  
(f) hierro-(m) madera  
(p) piedra-mamp.-hornigón

61)  
a) muelle  
b) desembarcadero  
c) escollera

62)  
a) compuerta  
b) tajamar-embalse

63)  
a) boya  
b) baliza  
c) faro

### 6º Vías de Comunicación Terrestres

Calles o caminos	escala grande	64) Pavimentado		72)	a) vías electrif. b) F.C.económico o decauville permanente		
		65) Consolidado		73)	a) estación b) parada o apeadero		
escala intermedia	66) Rutas	a) pavimento b) calle colec c) cono visib.		Pasos	74) A nivel		
	67) Consolidado	a) ancho 6 m b) " > 6 m			75) A alto nivel		
escala pequeña	68) Pavimentado	a) ancho 6 m b) " > 6 m			76) A bajo nivel		
	69) Consolidado	a) ancho 6 m b) " > 6 m			77) Viaducto		
		70)	a) intransitable b) guardagorrión c) alcantarilla d) terraplén e) desmonte		78)	a) puente b) alcantarilla	
		71) Vías férreas	a) 1 vía b) 2 o más vías		79) Vías férreas en construcción		

### 7º Servicios de Comunicación

Líneas	80)	a) telefónica b) id. al lado del camino		87) Líneas	a) trifásica b) alta-tensión c) columna	
	81)	a) telegráfica b) id. al lado del camino		88) Pista aterrizaje		

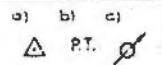
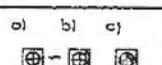
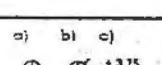
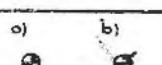
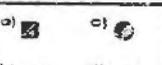
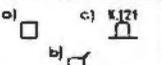
### 8º Construcciones-Mejoras

84)	a) edific.secundar. o puesto b) garipón		87)	a) noria (b) jagüel c) tanque elevado d) " p/combustible o gasómetro	
85)	a) alambrado b) cerco vivo c) muralia o verja		88)	a) noria b) cartería c) pozo de petróleo	
86)	a) molino a viento b) id. c/motor c) id.c/tanq.austr. d) pozo c/motor e) id.id.y tanq.austr.		89)	a) horno de ladrillo b) " " cal	

### 9º Edificaciones Urbanas

Centros urbanos	90) Densamente edificados		93)	a) iglesia b) fábrica c/chimena c) escuela	
	91) Parcialmente edificados		94)	a) hospital b) cementerio	
	92) Baldíos		95)	H= Hipódromo A= Autódromo V= Velódromo	

10° Mojonas

Planimétricos e/dados de hornigón	a) colocado	96) c/caño portajalón emerg.	a)  b) 	102) Red triangulac. a) c/marcación b) s/marcación c) pilar de asmut	a) b) c) 
	b) encontrado	97) Iden Iden subterráneo	a)  b) 	103) Plani-almétr. (hornigón) a) emerg.colocado b) " encontrado c) subterr.colocado	a) b) c) 
		98) Iden Iden c/caja protec	a)  b) 	104) a) emerg.colocado b) " encontrado c) cota marca d) " suelo	a) b) c) 
		99) c/hierro (seq.manzana)	a)  b) 	105) Altimétricos a) subterr.coloc. b) " encont.	a) b) 
		100) Testigo o tipo económico	a)  b) 	106) a) madera dura coloc b) " " encont c) hierro colocado d) " encontrado	a) b) c) d) 
	101) a) caño (p/afirmado) b) marcas planimétrica amurada	a)  b) 	107) a) piedra colocada b) " encontrada c) indicador Km.	a) b) c) 	

11° Límites

108) Interprovincial entre partidos		109) de circunscrip. de sección	
-------------------------------------	---	---------------------------------	---

CODIGO CIVIL

DE LAS COSAS CONSIDERADAS CON RELACION A LAS PERSONAS

Art. 2340.- Quedan comprendidos entre los bienes públicos:

- 1º) Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua;
- 2º) Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;
- 3º) Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;
- 4º) Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias;
- 5º) Los lagos navegables y sus lechos;
- 6º) Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares;
- 7º) Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;
- 8º) Los documentos oficiales de los poderes del Estado.

Art. 2342.- Son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares:

- 1º) Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño;
- 2º) Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra;
- 3º) Los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este Código;
- 4º) Los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado o por los Estados y todos los bienes adquiridos por el Estado o por los Estados por cualquier título;
- 5º) Las embarcaciones que diesen en las costas de los mares o ríos de la República, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos o de corsarios.

Art. 2344.- Son bienes municipales los que el Estado o los Estados han puesto bajo el dominio de las Municipalidades. Son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban.

DEL ALUVION

Art. 2572.- Son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas del mar o de los ríos navegables, pertenecen al Estado.

Art. 2573.- Pertenecen también a los ribereños, los terrenos que el curso de las aguas dejare a descubierto, retirándose insensiblemente de una de las riberas hacia la otra.

Art. 2574.- El derecho de aluvión no corresponde sino a los propietarios de tierras que tienen por límite la corriente del agua, de los ríos o arroyos; pero no corresponde a los ribereños de un río canalizado y cuyas márgenes son formadas por diques artificiales.

Art. 2575.- Si lo que confina con el río fuere un camino público, el terreno de aluvión corresponderá al Estado, o a la Municipalidad del lugar, según que el camino corresponda al Municipio o al Estado.

Art. 2576.- La reunión de la tierra no constituye aluvión por inmediata que se encuentre a la ribera del río, cuando está separada por una corriente de agua que haga parte del río y que sea intermitente.

Art. 2577.- Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal.

Art. 2578.- Los dueños de los terrenos confinantes con aguas durmientes, como lagos, lagunas, etc., no adquieren el terreno descubierto por cualquiera disminución de las aguas, ni pierden el terreno que las aguas cubrieren en sus crecientes.

Art. 2579.- El aumento de tierra no se reputará efecto espontáneo de las aguas, cuando fuere a consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho a pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho; y si no fuere posible conseguirlo, pueden demandar la destrucción de esas obras.

Art. 2580.- Si los trabajos hechos por uno de los ribereños no fueren simplemente defensivos, y avanzaren sobre la corriente del agua, el propietario de la otra ribera tendrá derecho a demandar la supresión de las obras.

Art. 2581.- El terreno de aluvión no se adquiere sino cuando está definitivamente formado, y no se considera tal, sino cuando está adherido a la ribera y ha cesado de hacer parte del lecho del río.

Art. 2582.- Cuando se forma un terreno de aluvión a lo largo de muchas

heredades, la división se hace entre los propietarios que pueden tener derecho a ella, en proporción del ancho que cada una de las heredades presente sobre el antiguo río.

#### AVULSION

Art. 2583.-Cuando un río o un arroyo lleva por una fuerza súbita alguna cosa susceptible de adherencia natural, como tierra, arena o plantas, y las une, sea por adjunción, sea por superposición, a un campo inferior, o un fundo situado en la ribera opuesta, el dueño de ella conserva su dominio para el solo efecto de llevársela.

Art. 2584.-Desde que las cosas desligadas por avulsión se adhieren naturalmente al terreno ribereño en que fueron a parar, su antiguo dueño no tendrá derecho para reivindicarlas.

Art. 2585.-No queriendo reivindicarlas antes que se adhiriesen al terreno en que las aguas las dejaron, el dueño del terreno no tendrá derecho para exigir que sean removidas.

Art. 2586.-Cuando la avulsión fuere de cosas no susceptibles de adherencia natural, es aplicable lo dispuesto sobre cosas perdidas.

#### DE LAS RESTRICCIONES Y LIMITES DEL DOMINIO

Art. 2639.-Los propietarios limítrofes con los ríos, o con canales, que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

Art. 2640.-Si el río, o canal atraviesare alguna ciudad o población, se podrá modificar por la respectiva Municipalidad, el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarlas de menos de quince metros.

#### LEY N° 4048/29

#### DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIERO, ARQUITECTO Y AGRIMENSOR.

Art. 1°.- Desde la promulgación de la presente Ley las profesiones de Ingeniero en todas sus especialidades, Arquitecto y Agrimensor, dentro de las limitaciones en cada título, sólo podrán ser ejercidas por personas -- que tengan diploma expedido por una Universidad Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el tratado de Montevideo del año 1889, de lo dispuesto -

en la Ley Nacional n° 4416 y de la validez de los diplomas ya reconocidos por la Provincia.

Art. 2°.- Los becados por el Gobierno Nacional y gobiernos provinciales, diplomados por universidades y escuelas especiales extranjeras oficiales de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, podrán ejercer sus profesiones previa calificación por las universidades nacionales de las funciones profesionales a que los habilita el título expedido por aquéllas.

Art. 3°.- La palabra Ingeniero deberá ser siempre acompañada de su calificación, Civil, Hidráulico, Electricista, Industrial, Mecánico, Agrónomo, etc.

Art. 4°.- A los efectos de esta Ley, se considera ejercicio de la profesión:

- a) El ofrecimiento o la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos técnicos de dichas profesiones;
- b) El desempeño de cargos públicos dependientes del Gobierno de la Provincia y de las Municipalidades, que requieran los conocimientos propios de dichas profesiones;
- c) La presentación ante las mismas autoridades o reparticiones, de cualquier documento, planos o estudios sobre asuntos de ingeniería, arquitectura o agrimensura;
- d) La presentación de informes periciales en todos los casos en que sean necesarios efectuarlos, ante cualquiera de los fueros de los tribunales de la Provincia, o ante autoridad o repartición provincial o municipal y las tasaciones en los casos de disconformidad de las partes a que se refiere el artículo 663 del Código de Procedimientos Civil, con exclusión de los que se refieren a predios rústicos y explotaciones agropecuarias especificadas en la Ley 3960.

Art. 6°.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos públicos o privados, atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas -- por la presente Ley, deberá tener como representante técnico a un profesional que se encuentre en las condiciones del artículo 1°.-

Art. 7°.- El Ministerio de Obras Públicas llevará un registro que se formará con los profesionales que acrediten con la presentación de sus diplomas, su carácter de tales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° El Ministerio expedirá al interesado un certificado haciendo constar la -- inscripción.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses de promulgada la Ley, solicitará de la Universidad Nacional de La Plata que determine las funciones profesionales a que habilita cada título expedido o revalidado en las universidades nacionales.

Art. 9º.- Para la regulación de honorarios por trabajos devengados en los juicios, o por remuneración de servicios extrajudiciales en los casos en que por haber menores o incapaces interesados, o disconformidad de partes, deben ser fijados judicialmente, el Juez que intervenga pasará el expediente al Ministerio de Obras Públicas a fin de que sean regulados por la Dirección técnica respectiva. Igualmente el Ministerio, por intermedio de la Dirección técnica respectiva, procederá a establecer los honorarios por trabajos extrajudiciales en caso de que los interesados recurran directamente con tal objeto.

FUNCIONES PROFESIONALES A QUE HABILITAN LOS TITULOS DE INGENIERO, AGRIMENSOR O ARQUITECTO EXPEDIDO O REVALIDADO POR LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

Decreto nº 203, de fecha 12 de febrero de 1932 (Interv. Federal), mantenido en vigor por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de enero de 1935.

Art. 1º.- Es incumbencia:

1. Del Ingeniero Civil.

- a) Estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de riego, desagües y drenajes de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 3960;
- b) Idem de obras portuarias, incluso aeropuertos, y todas aquellas relacionadas con la navegación;
- c) Idem de obras destinadas al aprovechamiento de la energía;
- d) Idem de saneamientos urbanos y rurales;
- e) Idem de caminos y ferrocarriles;
- f) Estudio, proyecto y dirección de construcciones civiles y edificios;
- g) Proyectar y dirigir obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y la organización de servicios vinculados con la higiene y la vialidad;
- h) Trabajos Topográficos y Geodésicos;
- i) Asuntos de Ingeniería Legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los apartados anteriores;
- j) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los apartados a) a h).

2. Del Arquitecto.

- a) Proyectar y dirigir edificaciones con todas sus obras complementarias.
- b) Proyectar y dirigir trabajos de urbanismo que se refieren a la es-

tética o higiene de las poblaciones; planos de pueblos y ciudades; proyectos de ampliación y reformas de los mismos;

- c) Asuntos de arquitectura legal relacionados con los apartados anteriores;
- d) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con todos los trabajos antes mencionados en a) y b).

3. Del Ingeniero Geógrafo y del Agrimensor.

- a) Trabajos topográficos y geodésicos;
- b) Estudio y trazado de caminos;
- c) Asuntos de agrimensura legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los apartados anteriores;
- d) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los apartados a) y b).

4. Del Ingeniero Hidráulico.

- a) Estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de riego, desagües y drenajes;
- b) Idem de instalaciones hidro-mecánicas;
- c) Idem de saneamientos urbano y rural;
- d) Trabajos topográficos y geodésicos;
- e) Asuntos de ingeniería legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los apartados anteriores;
- f) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con los asuntos a que se refieren los apartados a) a d).

LEY 7443 ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 5º.- Los Intendentes Municipales tendrán las facultades de ejercer las siguientes atribuciones:

b) Previa conformidad del Ministerio de Gobierno:

1. Reglamentar las construcciones de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones.
2. El estudio y formulación de los planes reguladores, de urbanización y de zonificación del Partido y de sus centros urbanos, estableciendo normas técnicas, jurídicas y económicas e imponiendo las restricciones y límites necesarios al dominio.

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
Decreto n° 7394/74	<p>La Plata, 25 de octubre de 1974.</p> <p>VISTO el expediente 2235-137/74, por el que el Consejo Intermunicipal del Delta (CONINDELTA), solicita se reglamente el parcelamiento y loteo de predios en toda la región del Delta Bonaerense; atento a los informes producidos por las Direcciones de -- Geodesia, Colonización e Hidráulica, lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno, y la vista conferida al señor Fiscal de Estado,</p> <p>EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>Art. 1°.- Todos los fraccionamientos de tierras a efectuarse en la región del Delta Bonaerense se regirá por las presentes normas, a excepción del caso a que se refiere el artículo 3°.</p> <p>Art. 2°.- No podrán realizarse fraccionamientos de tipo urbanos; sólo se permitirá subdivisiones de tipo "Residencial" bajo las restricciones que se indiquen más adelante.</p> <p>Art. 3°.- Los fraccionamientos en los que las dimensiones de los lotes superen a las medidas establecidas para los residenciales, serán considerados lotes rurales y contemplados dentro de los términos de los artículos 43° al 46° de la Ley N° 7616 (Código Rural de la Provincia de Buenos Aires).</p> <p>Art. 4°.- El terreno de islas, para poder dividirse, debe ser accesible por caminos de tránsito permanente o por vías navegables naturales o artificiales.</p> <p>Art. 5°.- Considéranse vías navegables naturales, aquellos cursos naturales que tengan las siguientes dimensiones mínimas; cota de fondo: menos un metro cincuenta centímetros (-1,50 m) respecto del cero local; ancho de cauce: siete metros (7 m) medido a la altura del cero local y vías navegables artificiales; los canales o dársenas excavados con las siguientes dimensiones mínimas: cota de fondo: menos un metro cincuenta centímetros (-1,50 m) respecto del cero local; ancho de fondo: siete metros (7 m); taludes 1:1,5.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES								
	<p>Art. 6º.- Se considerará que el terreno es apto para el fraccionamiento cuando se cumpla alguna de las siguientes variantes:</p> <p>a) <u>Macizos rodeados por calles:</u> en este caso el terreno que constituye la unidad deberá tener una cota mínima que sobrepase las alturas de marcas extraordinarias de frecuencia anual dos veces y media y disponer de pendientes que garanticen el desagüe superficial.</p> <p>Las cotas mencionadas son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="559 613 1319 938"> <thead> <tr> <th>LUGAR</th> <th>Cota mínima referenciada al cero local</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primera Sección de Islas.....</td> <td>+ 2,80</td> </tr> <tr> <td>Zona comprendida entre Paraná - de las Palmas, Canal Alem, Paraná-Guazú, Paraná Miní y Río de la Plata.....</td> <td>+ 2,60</td> </tr> <tr> <td>Resto de la Sec. de Islas.....</td> <td>+ 2,40</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) <u>Macizos rodeados por vías navegables artificiales o naturales:</u> en este caso no se requiere la cota mínima exigida en el inciso a) del presente artículo, pero deberán disponerse que la configuración altimétrica no ponga en evidencia depresiones interiores sin desagües y se produzca desagüe natural por gravitación hacia el cauce de las vías de comunicación, garantizándose en todos los casos una adecuada circulación de las aguas.</p> <p>Art. 7º.- Los frentes de macizos determinados por calles o vías navegables artificiales deberán estar comprendidos dentro de las siguientes dimensiones límites: frente 100 m; fondo: 200m.</p>	LUGAR	Cota mínima referenciada al cero local	Primera Sección de Islas.....	+ 2,80	Zona comprendida entre Paraná - de las Palmas, Canal Alem, Paraná-Guazú, Paraná Miní y Río de la Plata.....	+ 2,60	Resto de la Sec. de Islas.....	+ 2,40			
LUGAR	Cota mínima referenciada al cero local											
Primera Sección de Islas.....	+ 2,80											
Zona comprendida entre Paraná - de las Palmas, Canal Alem, Paraná-Guazú, Paraná Miní y Río de la Plata.....	+ 2,60											
Resto de la Sec. de Islas.....	+ 2,40											

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 8°.- Los frentes de macizos determinados por vías navegables naturales -y por lo tanto las superficies que resulten de aquéllos- no tendrán <u>li</u>mitación.</p> <p>Art. 9°.- Todos los lotes originados por la -- subdivisión deberán dar frente a vías navegables <u>na</u>turales o artificiales o a calles y tendrán las siguientes dimensiones mínimas:</p> <p>1) Frente..... 20 m.  2) Contrafrente..... 10 m.  3) Superficie..... 1.000 m<sup>2</sup>.  4) Relación <math>\frac{\text{frente}}{\text{fondo}}</math>..... <math>\frac{1}{5}</math></p> <p>Las excepciones a las dimensiones precedentemente mencionadas, debidamente fundamentadas por el profesional actuante, serán contempladas por las <u>Di</u>recciones de Hidráulica y Geodesia; y se autoriza--rán, en su caso, por decreto.</p> <p>En caso de rellenos, de altura superior a un metro sobre el terreno natural, se dejarán banqui--nas de tres metros sobre la margen del curso corres--pondiente, salvo que se tablestaque.</p> <p>Art. 10°.- <u>Restricción al dominio</u>; Conforme -- con el artículo 2640 del Código Civil, en las vías navegables que sirven de comunicación, se establece rá la restricción al dominio de no elevarse ninguna clase de construcción que pueda obstaculizar el <u>li</u>bre tránsito, en franjas contiguas de quince metros como mínimo, sin perjuicio de los casos en que co--rresponda establecer los treinta y cinco metros que indica el artículo 2639 del Código Civil.</p> <p>Art. 11°.- En los casos que la Dirección de Hi--dráulica lo juzgue necesario deberá presentarse el levantamiento <u>plani</u>altimétrico correspondiente refe--rido al cero local.</p> <p>El cero local podrá determinarse -en su caso- por interpolación entre puntos cercanos según refe--rencias de instituciones oficiales.</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>Art. 12°.- <u>Provisión de agua</u>: Todos los lotes deberán tener asegurada la provisión de agua, <u>condición que podrá cumplirse mediante el abastecimiento directo o indirecto desde cauces donde haya siempre circulación de agua.</u></p> <p>Art. 13°.- <u>Cesión de Calles o Canales</u>: Cuando se proyecten calles o vías navegables (canales) deberá determinarse las superficies que ocupan procediéndose a su donación.</p> <p>Las calles tendrán un ancho mínimo de quince metros, en tanto que las vías navegables se ajustarán a los prescriptos en el artículo 5° del presente.</p> <p>Art. 14°.- <u>Muelles Públicos</u>: En todos los casos que se proyecten loteos con frente a dársenas, deberá construirse en la cabecera de las mismas -- sendos muelles en ambas márgenes que permitan el -- acceso de los pobladores de los predios interiores al transporte público, utilizando la zona de restricción al dominio citado en el artículo 10°, con el sentido de <u>servidumbre de paso</u>, de lo que dejará constancia el profesional actuante.</p> <p>Art. 15°.- Se consignarán, además, en los planos, mediante perfiles transversales debidamente <u>a</u> cotados horizontal y verticalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Distintos anchos de los cursos de agua que limitan al inmueble;</li> <li>b) Traza y ancho aproximado de los cursos de agua, canales de desagües, etc., que atraviesan la propiedad.</li> </ol> <p>Art. 16°.- El trazado y construcción de los canales previstos será supervisado por la Dirección de Hidráulica, estando la conservación de las obras a cargo exclusivo de los propietarios frentistas, circunstancia que debe constar en planos.</p> <p>Art. 17°.- Se fija como cota mínima para piso de locales habitables la de + 4,50 referido al cero local, lo que deberá constar en plano.</p> <p>Art. 18°.- Los planos altimétricos pueden ser confeccionados independientemente en papel transpa</p>			

NORMA LEGAL	TEXTO ORIGINAL	MODIFICADO POR	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
	<p>rente adjuntando el original y tres copias del mismo.</p> <p>Art. 19°.- Se dará intervención a la Dirección de Hidráulica en todo proyecto de fraccionamiento de tierras para que verifique el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Art. 20°.- En todos los casos tomará intervención la Municipalidad local a los fines de su competencia, así como también la Dirección de Geodesia.</p> <p>Art. 21°.- Los fraccionamientos contemplados en el presente estarán excluidos de las normas fijadas para loteos en tierra firme que exigen infraestructura (Decreto N° 4406/71).</p> <p>Art. 22°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Obras Públicas.</p> <p>Art. 23°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.</p> <p style="text-align: right;">Fdo.: CALABRO PIAGGI LIBERMAN</p>			